



Dirección General
de Protección Civil



MANUAL DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA
-REMER-



E-10.795

N.I. 24.165
R.19.945

MANUAL DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA

— REMER —

Año 1995





EN CASO DE PERDIDA DEL PRESENTE MANUAL, SE RUEGA LO DEPOSITEN EN:

- GOBIERNO CIVIL O DELEGACION DEL GOBIERNO
- CUARTEL DE LA GUARDIA CIVIL
- COMISARIA DE POLICIA
- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL
Quintiliano, 21
28002 Madrid

IMPORTANTE: La reproducción total o parcial, en cualquier forma que sea, tanto del texto como de los cuadros esquemáticos, debe ser previamente solicitado por escrito a la Dirección General de Protección Civil.

Edita: DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL
MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Cuarta edición: Diciembre 1994
ISBN: 84-8150-047-X NIPO: 060-94-055-5

Depósito Legal: M. 16286/1995

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



PROLOGO DE LA CUARTA EDICION

La buena acogida que los colaboradores de la REMER dispensan al MANUAL REMER desde su primera edición y el extraordinario crecimiento del número de voluntarios que se vienen integrando en la RED en los últimos años hasta alcanzar, a esta fecha, una cifra próxima a los 6.500 radioaficionados, ha animado a la Dirección General de Protección Civil a realizar esta cuarta edición del mismo, en la confianza de que siga constituyendo una herramienta de trabajo que les ayude en el cumplimiento de sus misiones y les anime a proseguir su labor altruista y desinteresada al servicio del sistema español de protección civil.

La experiencia nos señala que, en situaciones de emergencia, la solidaridad de los ciudadanos brota espontáneamente, pero en la mayoría de los casos el esfuerzo que se ofrece no puede ser convenientemente aprovechado por falta de la preparación y organización adecuadas. Ese es, a mi juicio, el mayor mérito de la REMER; su preparación continua y su perfecta organización hacen que constituya un instrumento sumamente eficaz al servicio de los órganos de la dirección y gestión de emergencias, como viene demostrándose en cada ocasión que son requeridos sus esfuerzos.

Por eso, al tiempo que ponemos a su servicio esta nueva edición revisada del MANUAL REMER, quiero reiterar mi agradecimiento a todos los voluntarios que aportan al servicio de la protección civil, de forma absolutamente desinteresada, su dedicación y esfuerzo.

FRANCISCO CRUZ DE CASTRO
Director General de Protección Civil



INDICE GENERAL

Página

- | | |
|----|--|
| 5 | PROLOGO |
| 11 | DIRECTORIO TELEFONICO |
| 13 | Teléfonos de Protección Civil. |
| 14 | Teléfonos REMER |
| 16 | Teléfonos útiles en caso de emergencia. |
| 19 | REGLAMENTACION REMER |
| 21 | Resolución de la Dirección General de Protección Civil sobre ordenación de la Red Radio de Emergencia, de 1 de diciembre de 1986. |
| 29 | Instrucciones para el desarrollo de la Resolución de la DGPC sobre ordenación de la Red Radio de Emergencia -REMER-, de 1 de diciembre de 1986. |
| 43 | Modelo tipo de plan de actuación de la REMER. PLAN MERCURIO, de 1 de diciembre de 1986. |
| 59 | CUADROS DE VALORES DE FRECUENCIAS |
| 61 | Frecuencias asignadas a la REMER en HF. |
| 62 | Frecuencias asignadas a la REMER en VHF. |
| 63 | Distribución territorial de frecuencias de Repetidores REMER. |
| 67 | LEGISLACION SOBRE ESTACIONES DE AFICIONADO |
| 69 | Orden de 21 de marzo de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado. («BOE» núm. 92, de 17 de abril de 1986.) |
| 95 | Resolución de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se dictan normas transitorias. |



Página

- 96 Resolución de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se corrigen errores de la de 29 de septiembre de 1986.
- 97 Ley de 16 de noviembre de 1983, núm. 19/1983. Radiotelecomunicación. Instalación, en el exterior de inmuebles, de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionados.
- 99 Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado. («BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986.)
- 108 Resolución de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado («BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 1987.)
- 125 Orden de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT. («BOE» número 73, de 25 de marzo de 1988.)
- 132 Orden de 24 de noviembre de 1988 sobre las estaciones repetidoras colectivas de radioaficionado. («BOE» núm. 288, de 1 de diciembre de 1988.)
- 137 Corrección de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1988 sobre las estaciones repetidoras colectivas de radioaficionado. («BOE» núm. 304, de 20 de diciembre de 1988.)
- 137 Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. («BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 1987.)
- 171 Resolución de 27 de julio de 1994 por la que se establecen el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal y experimental, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda de 50,0 MHz a 50,2 MHz. («BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 1994.)
- 175 Orden de 13 de enero de 1995 de modificación de la de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado. («BOE» núm. 17, de 20 de enero de 1995.)
- 177 Resolución núm. 640 de la UIT. Ginebra, 1979.
- 179 LEGISLACION SOBRE PROTECCION CIVIL
- 181 Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.



Página

- 193 Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. («BOE» núm. 191, de 10 de agosto de 1985.)
- 203 Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la norma básica de Protección Civil.
- 215 PLANOS DE DISTRIBUCION DE REPETIDORES Y RADIOSOCORROS DE MONTAÑA
- 217 Repetidores REMER.
- 223 Repetidores Radioaficionados.
- 227 Radiosocorros de Montaña.
- 229 CODIGOS, ABREVIATURAS, SEÑALES DIVERSAS, VOCABULARIOS Y RECOMENDACIONES
- 231 Código «Q».
- 268 Principales abreviaturas empleadas en los QSO's radiotelegráficos.
- 274 Otras abreviaturas y señales diversas.
- 278 Código SINPO y Código SINPFEMO.
- 280 Código fonético ICAO.
- 281 Vocabulario más usual en fonía. (Inglés.)
- 285 Vocabulario más usual en fonía. (Francés.)
- 289 Controles de señal de radio. Sistema R-S.
- 289 Recomendaciones para operar en la Red Radio de Emergencia - REMER.



DIRECTORIO TELEFONICO



TELEFONOS DE PROTECCION CIVIL

Dirección General de Protección Civil 91 537 31 00
Fax: 562 89 41 y 562 89 26
Télex: 47446 y 49767

Alava	945	252239	León	987	227350
Albacete	967	599800	Lleida	973	241512
Alicante	96	5211139	Lugo	982	231313
Almería	951	237755	Madrid	91	5371700
Avila	918	250784	Málaga	952	2213680
Asturias	985	5236100	Murcia	968	214607
Badajoz	924	210500	Navarra	948	245400
Baleares	971	218100	Orense	988	372424
Barcelona	93	4820500	Palencia	988	752011
Burgos	947	205500	Palmas, Las	928	367155
Cáceres	927	214900	Pontevedra	986	855450
Cádiz	956	263705	Salamanca	923	263814
Cantabria	942	210100	Santa Cruz Tenerife ...	922	274900
Castellón	964	220500	Segovia	911	435161
Ciudad Real	926	213240	Sevilla	954	4249400
Córdoba	957	238700	Soria	975	224050
Coruña, La	981	228888	Tarragona	977	240100
Cuenca	969	212149	Teruel	974	602500
Girona	972	418600	Toledo	925	226050
Granada	958	278650	Valencia	96	3919000
Guadalajara	949	225311	Valladolid	983	338288
Guipúzcoa	943	462953	Vizcaya	94	4232137
Huelva	955	243100	Zamora	988	530525
Huesca	974	221540	Zaragoza	976	288500
Jaén	953	220650	Ceuta	956	512523
La Rioja	941	292500	Melilla	952	2674534

OTRAS NOTAS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



TELEFONOS REMER

INDICATIVO	NOMBRE Y APELLIDOS	Teléf. particular	Teléf. labor.	POBLACION
OSCAR 1				
OSCAR 2				
OSCAR 3				
TANGO 1				
TANGO 101				
TANGO 2				
TANGO 201				
TANGO 3				
TANGO 301				
TANGO 4				
TANGO 401				
TANGO 5				
TANGO 501				



INDICATIVO	NOMBRE Y APELLIDOS	Teléf. particular	Teléf. labor.	POBLACION
TANGO 6				
TANGO 601				
TANGO 7				
TANGO 701				
TANGO 8				
TANGO 801				
TANGO 9				
TANGO 901				
TANGO				



TELEFONOS UTILES EN CASO DE EMERGENCIA





REGLAMENTACION REMER



MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección General de Protección Civil
Subdirección General de Planificación y Operaciones

**RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL
DE PROTECCION CIVIL SOBRE ORDENACION
DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA (REMER)**

Las telecomunicaciones constituyen un elemento esencial para asegurar la coordinación preventiva y operativa respecto de la intervención de los recursos movilizables en los casos de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública, cuando, como es frecuente, dadas las especiales circunstancias que concurren en las citadas ocasiones, otros medios de comunicación pierden o ven disminuida su capacidad funcional y operativa.

Por otra parte, no existe Protección Civil que pueda ser eficaz, si no cuenta con la colaboración de la sociedad mediante una efectiva participación ciudadana. Participación y colaboración que constituyen el fundamento de la Red Radio de Emergencia de Protección Civil, integrada por radioaficionados vinculados a la Dirección General de Protección Civil, de modo voluntario y altruista y que se estructura de forma permanente y con la correspondiente jerarquización funcional y organización territorial, para garantizar la necesaria celeridad y eficacia en su actuación, en aquellos casos que sea requerida.

Las experiencias resultantes de las actividades llevadas a cabo por la mencionada Red en las diversas situaciones que han requerido su colaboración, ponen de relieve la conveniencia de actualizar su organización y funcionamiento.

Por ello esta Dirección General acordó aprobar la Resolución de 26 de abril de 1984, sobre ordenación provisional de la Red Radio de Emergencia (REMER), que conviene sustituir por la presente Resolución, a la que se han incorporado las modificaciones que aconseja la experiencia obtenida en aplicación de aquélla y las reformas de la normativa general sobre estaciones de aficionados.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto aprobar las siguientes normas:



Primera.

La Red Radio de Emergencia, como Red complementaria de la Red Radio de Mando de la Dirección General de Protección Civil, es la organización estructurada en el ámbito territorial nacional, constituida por los radioaficionados españoles que prestan su colaboración a los servicios oficiales de Protección Civil al ser requeridos para ello, cuando circunstancias excepcionales lo justifique, vinculándose voluntariamente y de modo altruista a la Dirección General de Protección Civil, una vez seguidos los trámites establecidos por la misma.

Lo indicado anteriormente es sin perjuicio de la obligación que tienen todos los radioaficionados de prestar su colaboración en acciones de protección civil al ser requeridos para ello por la autoridad competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de marzo de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de aficionados, con independencia de lo que establece el artículo 30.4 de la Constitución Española (ver pág. 27) y los capítulos I y II de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

Segunda.

Los componentes de la Red son colaboradores permanentes voluntarios de Protección Civil y aceptan sus normas, utilizando para el cumplimiento de las misiones que les sean encomendadas sus propios medios.

Tercera.

Son objetivos de la Red Radio de Emergencia:

- a) Constituir un sistema de radiocomunicación en base a recursos privados, que facilite, cuando sea necesario, la actuación de los de naturaleza pública de la Red Radio de Mando de Protección Civil, complementándola o sustituyéndola, según los casos.
- b) Articular un mecanismo que permita a los radioaficionados colaborar con la Dirección General de Protección Civil, asumiendo voluntariamente los deberes que como ciudadanos les corresponde en los casos en que su actuación se haga necesaria a juicio de las autoridades de Protección Civil.
- c) Facilitar a los radioaficionados españoles, integrados en la Red, su colaboración a nivel operativo y la coordinación entre ellos, así como la



incorporación, en caso necesario, de aquellos otros radioaficionados que no pertenezcan a la Red, sea necesario pedir su colaboración, actuando en esta situación la Red como un sistema de encuadramiento funcional.

Cuarta.

La Red Radio de Emergencia dependerá orgánicamente de la Dirección General de Protección Civil y, funcionalmente, del Centro de Coordinación Operativo de la misma.

A nivel territorial, dependerá de los respectivos Gobernadores Civiles o Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, como autoridades que tienen atribuidas la dirección y coordinación de los Servicios de Protección Civil en la provincia y por delegación de éstos, a efectos funcionales, de los Alcaldes como responsables municipales de Protección Civil, en aquellos casos que una intervención por emergencia así lo requiera.

Quinta.

Podrán pertenecer a la Red Radio de Emergencia, los radioaficionados mayores de edad que sean titulares de Licencia General, Clase A, o Licencia Restringida, Clase B, debidamente autorizados por la Dirección General de Telecomunicaciones, siempre que utilicen en sus actividades equipos transceptores que cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones legales de aplicación en la materia y una vez hayan sido autorizados expresamente por la Dirección General de Protección Civil, a operar como miembros de la Red y que no hayan sido sancionados por infracciones de las establecidas en el Reglamento de Estaciones de Aficionado y en la Norma Duodécima de la presente Resolución.

La solicitud para ingresar en la Red, se presentará ante el Gobernador Civil de la provincia respectiva, o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, utilizando la documentación establecida oficialmente a estos efectos y que se constituye por los siguientes documentos:

- Petición de ingreso en la Red.
- Compromiso de colaboración voluntaria y altruista, por tiempo indeterminado.
- Compromiso de cumplir los deberes establecidos en la Norma Décima de la presente Resolución.
- Ficha de características técnicas de la estación.



- Fotocopia de la Licencia de estación de aficionado, actualizada.
- Tres fotografías, tipo carné, en color.

Sexta.

La Dirección General de Protección Civil resolverá discrecionalmente las solicitudes de ingreso en la Red Radio de Emergencia, en un plazo no superior a tres meses.

Séptima.

Las estaciones incorporadas a la Red Radio de Emergencia, quedarán estructuradas, a los efectos de su funcionamiento, como sigue:

- a) Estación Directora Central, en el Centro de Coordinación Operativa de la Dirección General de Protección Civil.
- b) Estación Directora Provincial, en el Centro de Coordinación Operativa del correspondiente Gobierno Civil o Delegación del Gobierno.
- c) Estaciones de Zona, de acuerdo con la estructura territorial en que a estos fines se organice la provincia.
- d) Estaciones Móviles y Portátiles para cobertura de comunicaciones con zonas aisladas o con unidades o medios de intervención que lo requieran y siempre de acuerdo con los planes e instrucciones del Centro de Coordinación Operativa correspondiente.

Corresponde a los Gobernadores Civiles o Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, aprobar la estructura territorial de la Red, a nivel provincial, de acuerdo con la propuesta que les formulen los correspondientes Jefes de los Servicios de Protección Civil.

Octava.

Corresponde a la Dirección General de Protección Civil, en el ámbito nacional y a los Gobernadores Civiles en la provincial o Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la movilización de la Red Radio de Emergencia, así como determinar la prioridad en el uso de los medios de la misma, respecto de cada emergencia y establecer las correspondientes disciplinas de comunicaciones radioeléctricas.

Novena.

Los radioaficionados miembros de la Red Radio de Emergencia, utilizarán, para el caso en que sea requerida su intervención, las frecuencias



propias de SPC, de la Dirección General de Protección Civil, con independencia de aquellas otras que tengan asignadas, habitualmente en exclusiva, por la Dirección General de Telecomunicaciones.

La Dirección General de Protección Civil, podrá ceder ocasionalmente y con motivo de situaciones de emergencia, el uso de las frecuencias SPC, a entidades colaboradoras de Protección Civil, que podrán actuar, bien como sectores funcionalmente diferenciados de la Red Radio de Emergencia o encuadradas en la misma, en cuanto a la disciplina de comunicaciones radioeléctricas en sus actividades.

De la misma manera la Dirección General de Protección Civil podrá utilizar los sectores de bandas asignadas al servicio de aficionados cuando una emergencia así lo requiera, dando cuenta en estas situaciones a la Dirección General de Telecomunicaciones.

En aquellas circunstancias en que fuera precisa la colaboración de radioaficionados de otros países, bien en casos de ejercicios o de emergencia, se estará a lo dispuesto en la Resolución número 640, de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, del año 1979.

Décima.

Son deberes de los miembros de la Red Radio de Emergencia, los siguientes:

- a) Cumplir las normas previstas en los artículos 23 al 25 de la Orden de 21 de marzo de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.
- b) Guardar secreto y reserva en relación con las informaciones que obtengan en el ejercicio de sus misiones.
- c) Prestar la colaboración voluntariamente comprometida, a las autoridades competentes en materia de protección civil y a sus delegados, transmitiendo los mensajes que se les someta y absteniéndose de cursar ningún otro que no esté contrastado por aquéllas, así como de tomar decisiones que no sean propias de la función comprometida y que correspondan a aquellas autoridades.
- d) No realizar gestión alguna como miembros de la Red, tanto ante organismos públicos como privados, sin haber obtenido la previa autorización de las autoridades competentes de Protección Civil.
- e) Actuar en los horarios y con la frecuencia en el tiempo que voluntariamente hayan asumido como miembros de la Red y siempre bajo la única y exclusiva dirección de las correspondientes autoridades de



Protección Civil y de acuerdo con las normas y disciplinas de radio establecidas.

f) Informar urgentemente y con la mayor precisión a la Estación Directora Provincial correspondiente, de aquellos hechos o mensajes que conozca o reciba y que a su criterio responsable deban ser conocidos por aquélla. De la misma manera a la Estación Directora Central, en el caso de que tras intentarlo con la provincial, ésta no estuviera en condiciones de recibir.

Undécima.

Son derechos de los miembros de la Red Radio de Emergencia:

- a) Disponer de una credencial y del distintivo a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior de 14 de septiembre de 1981, otorgados por la Dirección General de Protección Civil.
- b) Participar en las actividades de la Red Radio de Emergencia relacionadas con estudios, cursos de formación y perfeccionamiento, reuniones de trabajo, ejercicios y simulacros y otras actividades similares.
- c) Recabar información, asesoramiento y asistencia técnica de los correspondientes Servicios de Protección Civil.
- d) Utilizar las frecuencias de SPC, asignadas a la Dirección General de Protección Civil para sus actividades relacionadas con las misiones de la Red.
- e) Recibir el apoyo que precisen de las autoridades, sus delegados, agentes y funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, para el cumplimiento de sus misiones, en el caso de ser requeridos.

Duodécima.

Las infracciones o incumplimientos de las presentes Normas llevarán consigo aparejado la toma de alguna de las siguientes medidas:

- a) Advertencia verbal o escrita, cuando se considere por la autoridad competente que la situación irregular tiene carácter leve.
- b) Baja como miembro de la Red Radio de Emergencia cuando, a juicio de la Dirección General de Protección Civil, se hayan cometido irregularidades graves o se haya incidido en dos o más ocasiones en irregularidades de carácter leve.

Serán causas de baja en la Red, las pérdidas de las condiciones de idoneidad requeridas para formar parte de la misma, así como el incumplimiento de las obligaciones contraídas. La baja será acordada por la Dirección General de Protección Civil a iniciativa propia o a propuesta del Gobernador Civil o Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, en su caso.

La adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Norma serán comunicadas a la Dirección General de Telecomunicaciones, a los efectos que procedan.

Decimotercera.

La Subdirección General de Planificación y Operaciones propondrá las instrucciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Resolución

Madrid, 1 de diciembre de 1986.— El Director General.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

Artículo 30

1. Todos los españoles tienen derecho el derecho y el deber de DEFENDER A ESPAÑA.
2. La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la OBJECION DE CONCIENCIA, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso una PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA.
3. Podrá establecerse un SERVICIO CIVIL para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante Ley, podrá regularse los DEBERES de los ciudadanos en los casos de GRAVE RIESGO, CATASTROFE o CALAMIDAD PÚBLICA.



INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL, DE PROTECCION CIVIL SOBRE ORDENACION DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA (REMER)

Las presentes instrucciones, que sustituyen a las aprobadas con fecha 26 de abril de 1984, se dictan al amparo de la Norma Decimotercera de la Resolución de la Dirección General de 1 de diciembre de 1986 y hacen referencia a la organización y estructura territorial de la Red así como a las misiones encomendadas a los distintos niveles de responsabilidad que en la misma quedan articulados.

ORGANIZACION

1. Ambito nacional.

1.1 Existirá un Coordinador Nacional de la Red y dos Adjuntos designados por el Director General de Protección Civil a propuesta del Subdirector General de Planificación y Operaciones de entre los radioaficionados que pertenezcan a la Red con más de cinco años de antigüedad y con demostrada experiencia como radioaficionados de la Clase A.

A efectos operativos el Coordinador Nacional y los Coordinadores Adjuntos se integrarán, para el cumplimiento de sus misiones, en la Subdirección General de Planificación y Operaciones, Servicio de Coordinación Operativa.

1.2 Misiones.

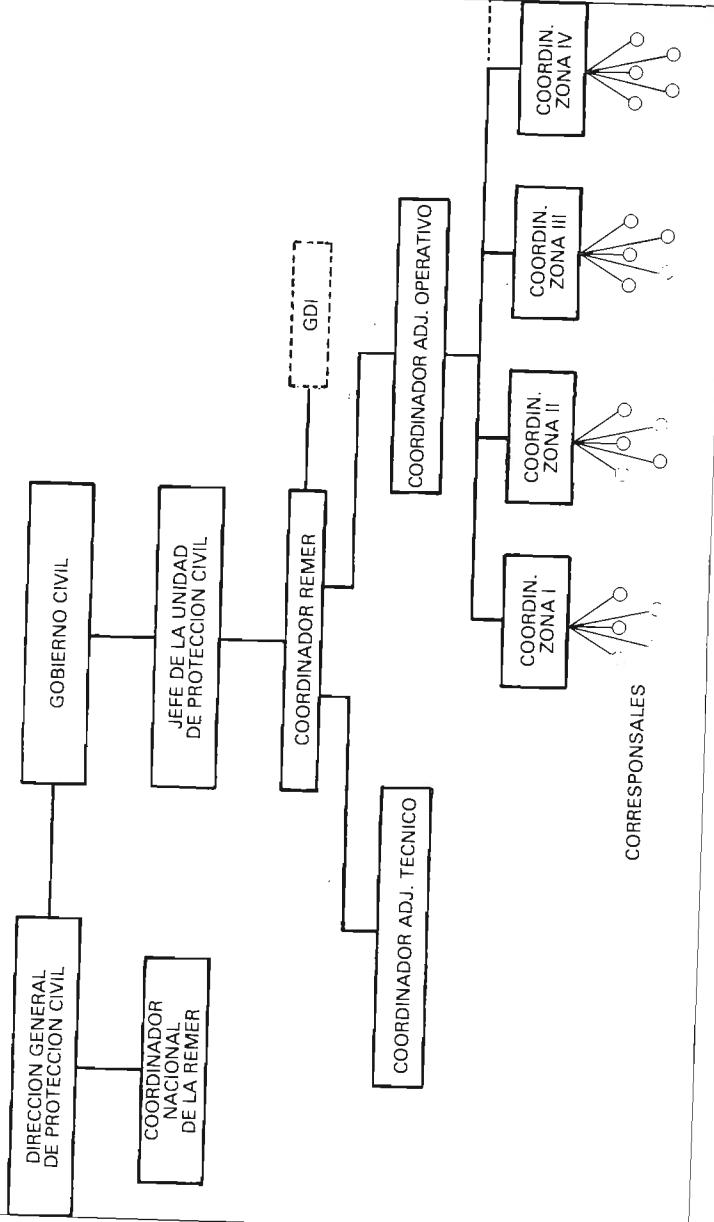
Son misiones del Coordinador Nacional:

— Ser la cúspide de la estructura de la REMER y la persona a través de la cual se relaciona la Red con la Dirección General de Protección Civil.

— Proponer normas y medidas para el perfeccionamiento operativo y funcional de la REMER, tanto en lo que se refiere a la formación de sus miembros como a la dotación de medios no personales que permitan una mayor eficacia de la Red.

— Activar y movilizar a la Red a nivel nacional cuando las circunstancias lo hagan necesario y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

ORGANIZACION BASICA DE LA REMER



— Representar a la REMER ante los organismos oficiales relacionados con las Telecomunicaciones y ante organizaciones similares de otros países.

Son misiones de los Coordinadores Adjuntos aquéllas que específicamente les delegue el Coordinador Nacional y en todo caso las siguientes:

— El Adjunto Operativo tendrá a su cargo preparar los ejercicios de transmisiones de la Red y efectuar el control operativo de la misma proponiendo cuantas medidas permitan una mejor operatividad de la Red en sus distintas fases y ámbitos.

— Elaborar el mapa de cobertura de la Red y tener la dirección operativa de la Red en HF en intervención.

— El Adjunto Técnico llevará el control de las altas, bajas y renovaciones que se produzcan en la Red, así como la tramitación de credenciales y distintivos.

2. Ambito provincial.

La Red Radio de Emergencia queda estructurada en cada provincia bajo la dependencia del Jefe Provincial de los Servicios de Protección Civil de la siguiente forma.

2.1 El Coordinador Provincial de la Red tendrá las siguientes misiones:

- La organización y gestión de la Red.
- La activación operativa de la misma en el ámbito provincial.
- La relación y enlace con el CECOP provincial.
- Enlace con el CECOP de la Dirección General de Protección Civil.
- Enlace con los Servicios Coordinados de Protección Civil en el ámbito provincial, de acuerdo con las misiones que les sean encomendadas.
- Mantener actualizado el Plan Mercurio.

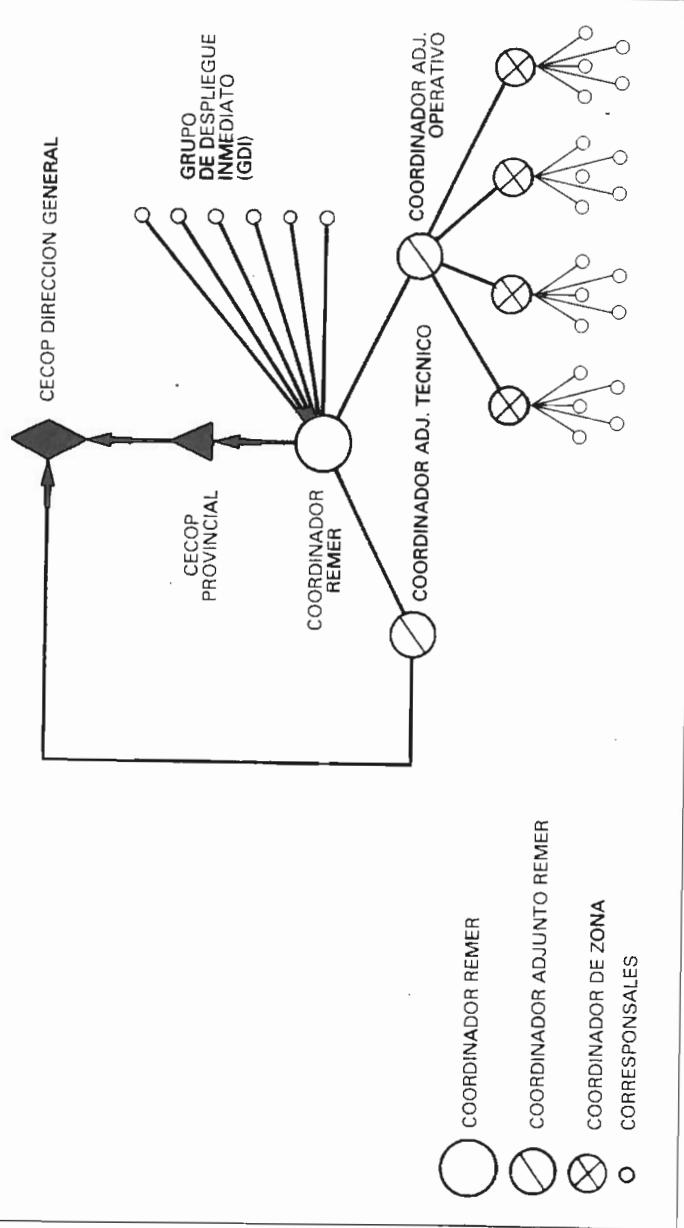
2.2 El Coordinador Provincial Adjunto Operativo tendrá las siguientes misiones:

- Control de la Red de VHF y su organización operativa.

2.3 El Coordinador Provincial Adjunto Técnico tendrá las siguientes misiones:

- Tramitación de altas, bajas y renovaciones de la Red.
- Control de la estructura administrativa de la Red en el ámbito provincial.

ORGANIGRAMA OPERATIVO DE LA REMER



— Enlace en HF con el CECOP Nacional, por delegación del Coordinador Provincial. Localiza reservas, si fuera necesario.

2.4 El Jefe de los Servicios Provinciales de Protección Civil propondrá para su nombramiento por el Gobernador Civil de la provincia o por el Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, a los Coordinadores Provincial, Adjunto Operativo y Adjunto Técnico, entre los miembros de la Red con más de un año de antigüedad y demostrada experiencia en la Clase A.

3. Ambito de zona.

En cada una de las zonas en que quede estructurada la Red a nivel provincial habrá un Coordinador de Zona.

3.1 Los Coordinadores de Zona tendrán las siguientes misiones:

— Actuación como enlaces de la Red en permanente contacto con sus Ayuntamientos y con el Coordinador Provincial Adjunto Operativo.

3.2 Los Coordinadores de Zona serán designados por el Jefe Provincial de los Servicios de Protección Civil a propuesta del Coordinador Provincial de acuerdo con las zonas en que quede estructurada la Red y en base a las necesidades de los enlaces que haya de establecer.

3.3 En cada zona habrá tantos corresponsales como sea necesario a las necesidades de la Red en cada Zona y éstos serán designados por el Jefe Provincial de los Servicios de Protección Civil a propuesta de los Coordinadores de cada zona.

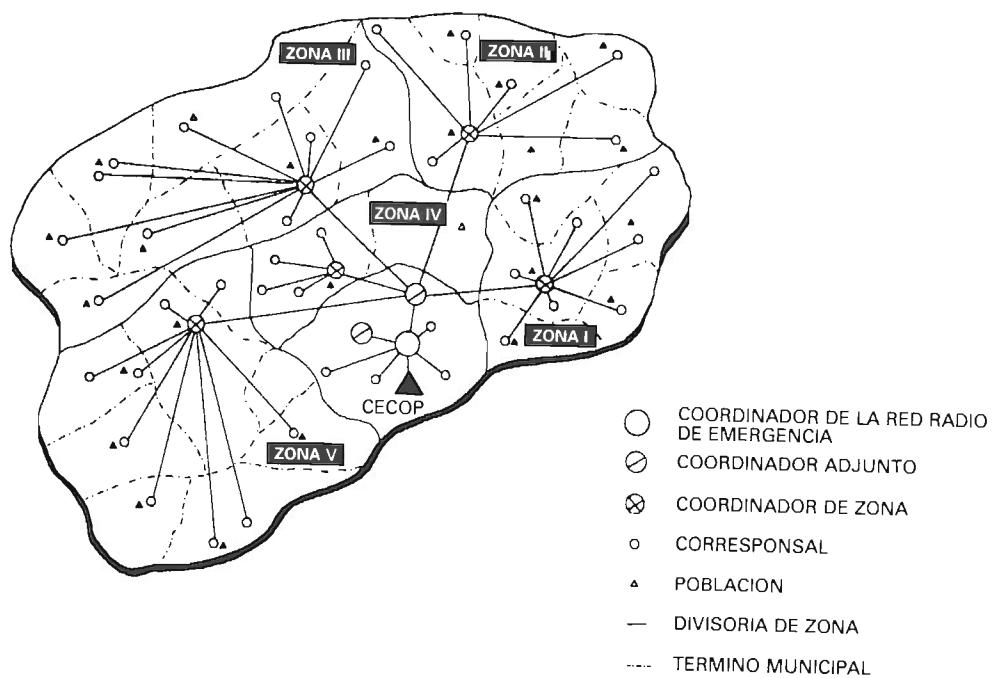
4. Ejercicios y simulacros.

El Coordinador Provincial de la Red, propondrá al comienzo del último trimestre del año, los ejercicios que se consideren necesarios realizar en el período anual siguiente para la permanente actualización de la misma.

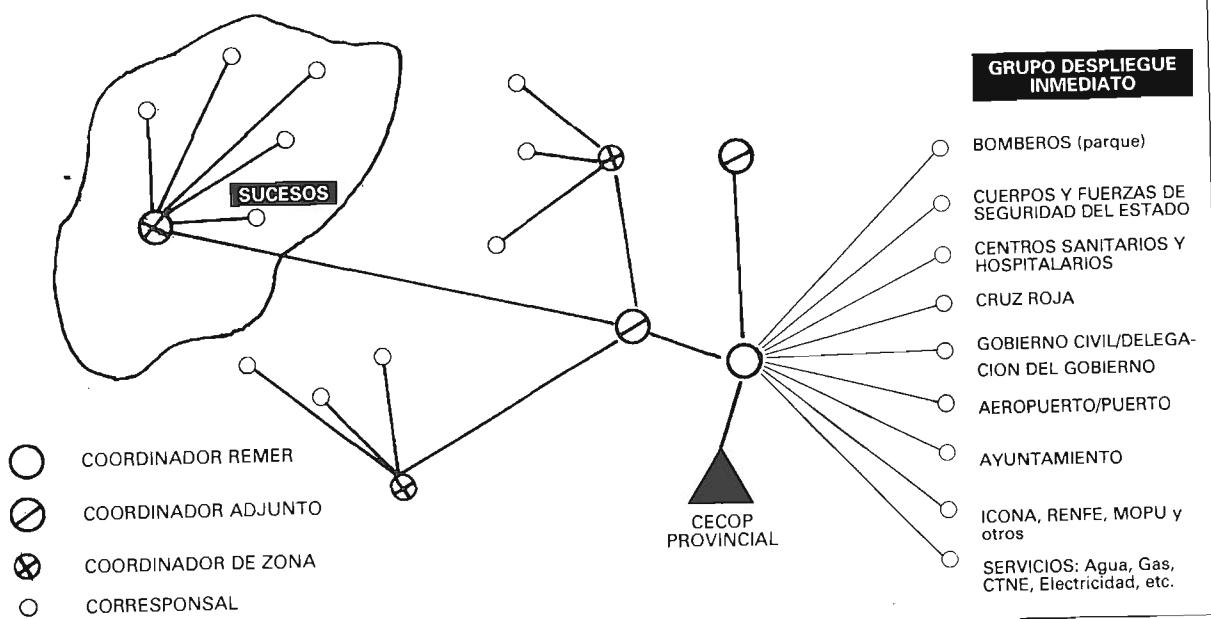
La programación de dichos ejercicios deberá ser aprobada por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Protección Civil antes del día 15 del mes de enero de cada año, para su posterior remisión a la Dirección General de Protección Civil, a los efectos de que por parte del Coordinador Nacional de la Red pueda establecer el oportuno Programa Nacional y el consiguiente seguimiento del mismo.



ORGANIZACION POR ZONAS DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA



DESPLIEGUE TIPO DE MEDIOS REMER



5. Memoria de actividades.

El Coordinador Provincial y Coordinadores Adjuntos elaborarán anualmente la Memoria de las actividades desarrolladas por la Red durante el año, sometiéndola a la aprobación del Jefe de los Servicios Provinciales de Protección Civil para su posterior remisión a la Dirección General de Protección Civil —Subdirección General de Planificación y Operaciones— para el confeccionamiento de la Memoria anual de la REMER. Dicha Memoria deberá de ser remitida antes del 20 de enero de cada año.

6. Tramitación de credenciales de colaborador de la Red.

6.1 Altas.

De acuerdo con la Norma V de la Resolución de la Dirección General de Protección Civil, sobre Ordenación de la Red Radio de Emergencia (REMER), de fecha 1 de diciembre de 1986, se remitirá a esta Dirección General —Subdirección General de Planificación y Operaciones— los siguientes documentos debidamente cumplimentados que se especifican según los casos:

6.1.1 Altas en general.

- Solicitud de ingreso.
- Ficha de características técnicas de la estación.
- Fotocopia de la licencia de estación de aficionado.
- Tres fotografías de tamaño carnet.

6.1.2 Acta procedente de otra provincia.

En el caso de que se presente un colaborador, el cual manifieste pertenecer a la Red de otra provincia y por traslado de residencia quiera incorporarse a la Red de su nueva provincia de residencia, cumplimentará la siguiente documentación:

- Solicitud de ingreso.
- Ficha de características técnicas de la Estación.
- Fotocopia de la Licencia de estación de aficionado en el caso de cambio de Clase de Licencia.
- Tres fotografías de tamaño carnet.
- Carnet de colaborador de la provincia a la cual pertenecía.

Asimismo, todas las solicitudes de ingreso deberán ir acompañadas de la estructura actualizada de la Red, según el modelo Anexo 1-1, página 2 del Plan Mercurio, que incluirá, también, encuadrados en el orden correspondiente, la relación de los colaboradores propuestos, así como el indicativo radio asignado.

6.2 Renovaciones.

Se remitirá a esta Dirección General de Protección Civil —Subdirección General de Planificación y Operaciones— relación de colaboradores para los que se propone la renovación, acompañada de la documentación que se especifique en cada caso.

6.2.1 Colaboradores en general.

- Ficha de características técnicas de la estación.
- Dos fotografías de tamaño carnet.

6.2.2 Colaboradores que cambian de Licencia de Clase «B» a Clase «A».

- Ficha de características técnicas de la estación.
- Fotocopia de la Licencia de estación de aficionado de Clase «A».
- Dos fotografías de tamaño carnet.

Las credenciales renovadas se entregarán a los interesados, quienes, al mismo tiempo, devolverán la credencial caducada, para su envío a esta Dirección General. En el caso de pérdida o extravío deberán presentar el justificante correspondiente.

6.3 Bajas.

Se remitirá a esta Dirección General relación de colaboradores para los que se propone la baja, acompañada de sus credenciales o justificante de pérdida o extravío.

Cuando la baja se produzca por fallecimiento del titular, no será necesaria la devolución de la credencial de colaborador.

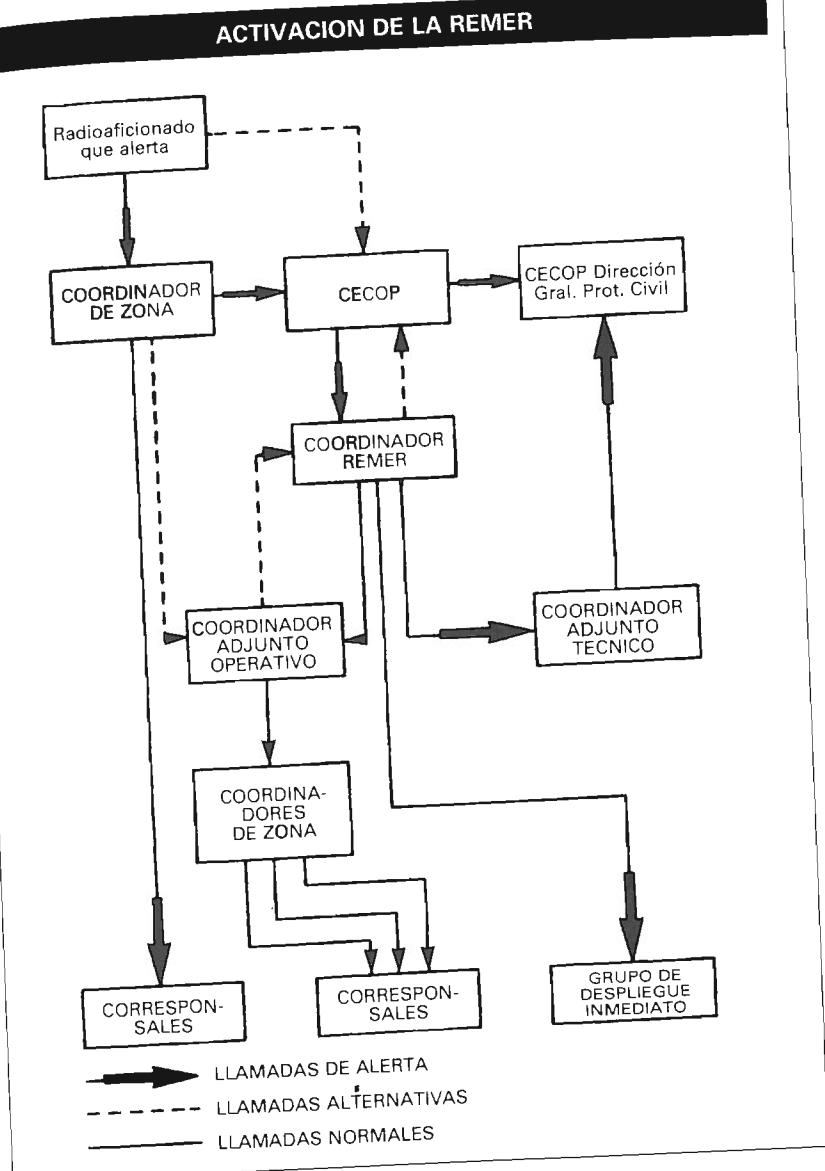
7. Identificación y acreditación.

7.1 La Jefatura Provincial de los Servicios de Protección Civil remitirá semestralmente a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia, fotocopia del listado general de la Red y los nuevos modelos de credenciales y distintivos en el caso de variaciones de los mismos, para su

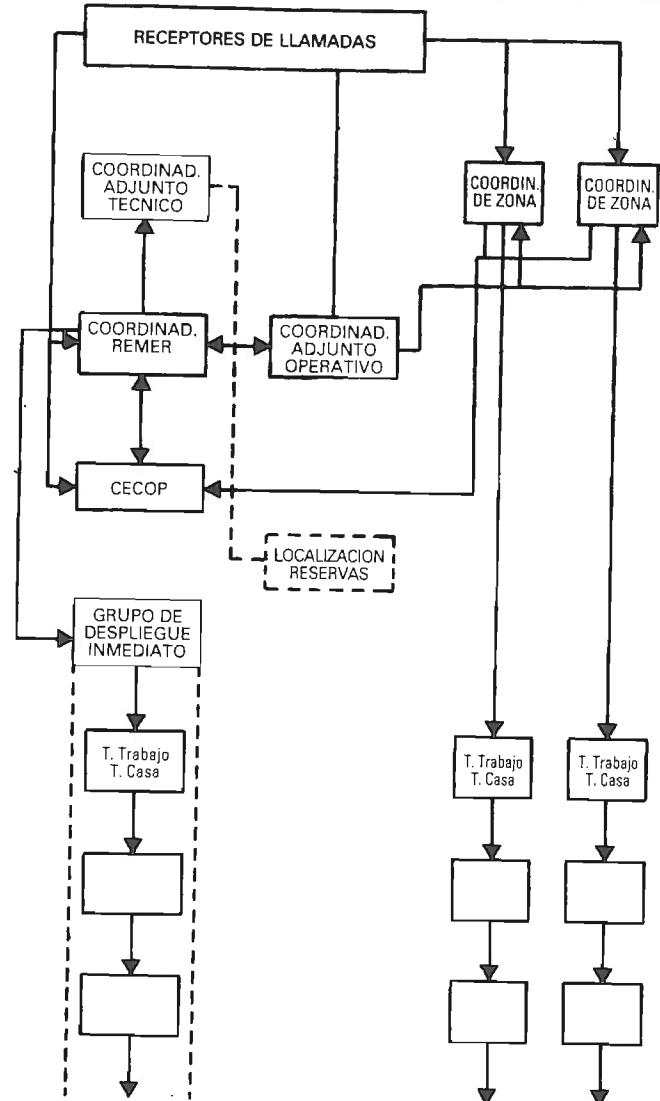
identificación y consecuente colaboración en orden a facilitar el cumplimiento de las misiones encomendadas a cada uno de los integrantes de la Red.

7.2 Cuando se produzcan variaciones en la estructura de la Red, como consecuencia de altas, bajas, cambios de domicilio, etc., se hará constar este hecho, enviándose la nueva estructura a esta Dirección General —Subdirección General de Planificación y Operaciones.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general.



ACTIVACION ALTERNATIVA DE LA REMER



INDICATIVOS RADIO DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA

Ambito Nacional	COORDINADOR NACIONAL REMER	OSCAR 0
Ambito Provincial	COORDINADOR REMER	OSCAR 1
	COORDINADOR ADJUNTO TECNICO	OSCAR 2 (1)
	COORDINADOR ADJUNTO OPERATIVO	OSCAR 3
	COORDINADOR DE ZONA.	ZONA I
		ZONA II
		ZONA III
		ZONA IV
		ZONA V
		ZONA VI
		ZONA VII
		ZONA VIII
		ZONA IX
	CORRESPONSALES: DEL GRUPO DE DESPLIEGUE INMEDIATO	TANGO 01
		TANGO 02
		TANGO 03
	DE ZONA: ZONA I	TANGO 101
		TANGO 102
		TANGO 103
	ZONA II	TANGO 201
		TANGO 202
		TANGO 203
	ZONA III	TANGO 301
		TANGO 302
		TANGO 303
	ZONA IV	TANGO 401
		TANGO 402
		TANGO 403
	ZONA V	TANGO 501
		TANGO 502
		TANGO 503

(1) El Coordinador Adjunto Técnico cuando actúe en HF, se identificará como OSCAR 2 y a renglón seguido el nombre de la provincia a la que pertenezca.

Nota.—Cuando los miembros de la REMER actúen a nivel interprovincial o nacional, antepondrán a su indicativo el número correspondiente a su provincia (ver página siguiente).



NUMERACION ASIGNADA A LAS PROVINCIAS A EFECTOS DE COMUNICACIONES DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA

Alava	01	León	24
Albacete	02	Lleida	25
Alicante	03	Lugo	26
Almería	04	Madrid	28
Asturias	33	Málaga	29
Avila	05	Melilla	52
Badajoz	06	Murcia	30
Baleares	07	Navarra	31
Barcelona	08	Orense	32
Burgos	09	Palencia	34
Cáceres	10	Palmas, Las	35
Cádiz	11	Pontevedra	36
Cantabria	39	Rioja, La	26
Castellón	12	Salamanca	37
Ceuta	51	Santa Cruz de Tenerife	38
Ciudad Real	13	Segovia	40
Córdoba	14	Sevilla	41
Coruña, La	15	Soria	42
Cuenca	16	Tarragona	43
Girona	17	Teruel	44
Granada	18	Toledo	45
Guadalajara	19	Valencia	46
Guipúzcoa	20	Valladolid	47
Huelva	21	Vizcaya	48
Huesca	22	Zamora	49
Jaén.....	23	Zaragoza	50

ORDENACION NUMERICA

01 Alava	19 Guadalajara	37 Salamanca
02 Albacete	20 Guipúzcoa	38 Santa Cruz de
03 Alicante	21 Huelva	Tenerife
04 Almería	22 Huesca	39 Cantabria
05 Avila	23 Jaén	40 Segovia
06 Badajoz	24 León	41 Sevilla
07 Baleares	25 Lleida	42 Soria
08 Barcelona	26 Rioja, La	43 Tarragona
09 Burgos	27 Lugo	44 Teruel
10 Cáceres	28 Madrid	45 Toledo
11 Cádiz	29 Málaga	46 Valencia
12 Castellón	30 Murcia	47 Valladolid
13 Ciudad Real	31 Navarra	48 Vizcaya
14 Córdoba	32 Orense	49 Zamora
15 Coruña, La	33 Asturias	50 Zaragoza
16 Cuenca	34 Palencia	51 Ceuta
17 Girona	35 Palmas, Las	52 Melilla
18 Granada	36 Pontevedra	



MODELO TIPO DE PLAN DE ACTUACION DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA DE

PLAN MERCURIO

Justificación y objetivos

En una situación de emergencia de Protección Civil resulta esencial asegurar las transmisiones, de manera que el Mando de Protección Civil aporte cumplida cuenta y amplia información sobre el siniestro, su evolución y sus consecuencias, así como garantizar las comunicaciones de los distintos mandos entre sí y de éstos con los Servicios Coordinados de Protección Civil, para coordinar la ejecución y el desarrollo de las operaciones precisas en cada momento.

A este fin, y de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Protección Civil, sobre ordenación de la Red Radio de Emergencia (REMER), de fecha 1 de diciembre de 1986, e Instrucciones para el desarrollo de la Resolución, de fecha 1 de diciembre de 1986, es preciso la actualización del correspondiente Plan de actuación de la Red Radio de Emergencia denominado PLAN MERCURIO de fecha 27 de agosto de 1984, para que cumpla eficazmente sus misiones, las cuales a este fin se clasifican en PRIMARIA y SECUNDARIA.

MISIÓN PRIMARIA.

— Servir de Instrumento de transmisión y enlace entre los Mandos y los distintos Servicios Coordinados de Protección Civil, así como de éstos entre sí, complementando los sistemas orgánicos de transmisiones y suplementándolos en el caso de que fallen por cualquier causa.

MISIÓN SECUNDARIA.

— Complementar el Servicio de Alerta, para que ésta llegue rápidamente a las autoridades de la población afectada, y que puedan adoptar con la antelación suficiente las medidas de seguridad idóneas.

— Facilitar al Mando de Protección Civil la máxima información posible sobre el estado de la emergencia y las peticiones de ayuda y socorro que se reciban.

De lo expuesto se deducen cuáles son los objetivos que se persiguen con el PLAN MERCURIO; instrumentar operativamente a la Red Radio de Emergencia de la provincia, de manera que, en caso necesario, pueda llevar a cabo un despliegue eficaz y rápido de sus efectivos para el cum-



plimiento de las expresadas misiones, dando preferencia a la cobertura del apoyo a las transmisiones del Mando.

Como Anexo 1 figurarán los componentes de la estructura de la Red Provincial, indicando los datos que se detallan, de acuerdo con la organización básica de la Resolución de la Dirección General de Protección Civil sobre Ordenación de la REMER, de fecha 1 de diciembre de 1986.

Como Anexo 2 se delimitarán las zonas y subzonas en que se organice la provincia. A efectos funcionales se limitará a organizar las zonas necesarias.

Si alguna de las zonas establecidas careciera de corresponsal de la Red, pasará a convertirse en subzona de la más próxima que cuente con mayor número de corresponsales, entre los cuales se designarán aquellos que deban cubrir provisionalmente la subzona.

La escala del Plano Provincial, en donde se representan las zonas, será de 1:400.000.

Como Anexo 3 se especificarán los Coordinadores de Zona y Subzona, así como los corresponsales de los mismos, indicando los datos que en el mismo se detallan.

Con el fin de homogeneizar las transmisiones en el supuesto de una emergencia y para trasladar las informaciones o peticiones de ayuda que se cursen, cada zona o subzona se considera en su totalidad como una unidad de transmisión a través de su Coordinador respectivo, el cual será el único que trasmite información al Coordinador Adjunto Operativo.

Como norma general la frecuencia de valor 146.175 Mhz. se utilizará además de escucha permanente, para enlace entre el Coordinador REMER, Coordinador Adjunto Técnico, Coordinador Adjunto Operativo y Grupo de Despliegue Inmediato.

Las frecuencias de VHF de que dispone REMER en la provincia (ver página 60 del Manual), así como los enlaces de la estructura, se especificarán en el Anexo 4, de acuerdo con el Modelo.

En el caso de que la REMER de la provincia dispusiera de estación repetidora, se especificarán los enlaces que se establecerán a través de este medio, siendo el canal alternativo la frecuencia de salida del repetidor.

Asimismo se confeccionará un mapa provincial de escala 1:400.000, donde se detallarán las coberturas-radio del CECOP, repetidor y los puntos de interés, así como las zonas de sombra más significativas, en función del mapa de riesgos y especificando los puntos idóneos para establecer reenlaces móviles para cubrir dichas zonas.

Estos puntos idóneos se reflejarán en una ficha en la que figurarán los siguientes datos:



- Nombre del lugar del emplazamiento.
- Municipio.
- Coordenadas Greenwich.
- Altura.
- Accesos. Si el emplazamiento es de difícil acceso se acompañará un croquis de los accesos al mismo, indicando puntos de referencia.
- Relación de poblaciones que cubre el punto.
- Datos que estimen oportunos, etc.

Las pruebas de cobertura de los puntos idóneos se realizarán en base a un transceptor de 10 W. de potencia R.F. y con una antena de 1/4 de onda.

ALERTA, DESPLIEGUE Y MODO DE OPERAR

ALERTA

La REMER se activa de acuerdo con las situaciones de emergencia que lo requieran, por los Servicios Provinciales de Protección Civil, a través del Coordinador REMER, por el sistema que esté preestablecido.

En consecuencia:

1. Se organizará un sistema de localización de los colaboradores de la REMER (Anexo 5 y 5-A).

Debe estar previsto y ser conocido por todos los colaboradores y elaborado escalonadamente de acuerdo con la estructura de la Red.

2. Deben estar especificados los puestos de servicio asignados a cada miembro de la Red (Anexo 6).

3. Se deberán tener previstos igualmente los puestos de servicio alternativo que puedan requerirse según la evolución de la emergencia.

4. Se establecerá la clasificación de los puestos de servicio de los miembros de la Red, de acuerdo con el Tipo, Extensión e Intensidad de la emergencia, y que se clasificarán de modo orientativo como sigue:

4.1 General, de acuerdo con el Mapa de Riesgos Provincial.

4.2 Inundaciones.

4.3 Accidentes.

4.3.1 Aéreo.

4.3.2 Ferrocarril.

4.3.3 Carretera-tráfico.

4.3.4 Transporte de mercancías peligrosas.

4.3.5 Urbano.

4.3.6 Marítimo.

4.3.7 Fluvial.

4.4 Incendios.

- 4.4.1 Urbanos.
- 4.4.2 Industriales.
- 4.4.3 Forestales.

4.5 Seismos.

4.6 Maremotos.

5. Se deberá tener previsto las reservas para posibles relevos en el caso de una emergencia prolongada. Se procurará que los turnos que se establezcan no sean superiores a 8 horas.

DESPLIEGUE.

Producida la Alerta, y de acuerdo con las indicaciones establecidas en el apartado anterior, los miembros de la REMER procederán a desplegarse, de acuerdo con los puntos 2, 3 y 4 del apartado anterior, a sus puestos de servicio encomendados, estableciendo los enlaces-radio en las frecuencias establecidas (Anexo 4), y según las órdenes transmitidas por el CECOP o Estación Directora Provincial.

La realización de este despliegue se hará de la siguiente forma:

1. El Grupo de Despliegue Inmediato (GDI) cubre los servicios esenciales, hospitalarios y coordinados, ubicados en la capital de la provincia, ocupando los puestos de servicio con la mayor rapidez una vez producida la Alerta y de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Se considera óptimo la ocupación del puesto de servicio en 30 minutos, desde que recibe la instrucción de despliegue.

2. Ocupar los puestos de servicio prefijado por los miembros de la REMER alertados, comunicando éstos su situación y su estado operativo.

3. Cada miembro de la REMER, y de acuerdo con el puesto de servicio que ocupe, se pondrá a disposición de la autoridad responsable del organismo o entidad correspondiente (Alcalde, Director del centro hospitalario, etc.), quienes, a su vez, deberán tener conocimiento previamente de este despliegue.

4. Los miembros de la REMER desplegados permanecerán en el puesto de servicio asignado, hasta que reciban órdenes concretas de permanecer, trasladarse a un nuevo puesto o retirarse.

En el caso de trasladarse a un nuevo puesto de servicio, se procederá según lo establecido en el P. 3 de la Alerta.

5. Los miembros de la REMER en el despliegue se limitarán a las instrucciones recibidas del CECOP o Coordinador REMER.

6. Los Corresponsales alertados y en tanto no se les asigne alguna misión concreta, permanecerán disponibles y a la escucha asignada a la zona.

7. Para el despliegue de los corresponsales de la REMER de cada Zona el Coordinador de ella, si procede, se instalará con su transceptor, junto al alcalde del municipio afectado por la emergencia, y se pondrá a su disposición para el cumplimiento de sus misiones.

8. Si fuesen varios los municipios afectados dentro de la Zona, el Coordinador de la Zona se situará, de acuerdo con el Coordinador de la REMER, junto al alcalde del municipio más significativo (por ser el más afectado o presentar mayor intensidad de riesgo ante su mayor población o cuantía de bienes amenazados por la emergencia). En todo caso, el Coordinador de la Zona se pondrá a disposición del alcalde, para recibir información sobre el siniestro, comunicarla al CECOP del Gobierno Civil o Delegación del Gobierno y transmitir a los corresponsales que intervengan en las operaciones de socorro las instrucciones que el alcalde considere precisas o las que se reciban del CECOP.

9. El Coordinador de Zona deberá contar con un corresponsal para apoyo en su misión y le sustituya, en su caso, estableciendo los turnos convenientes. Se identificará con el indicativo correspondiente al Coordinador de Zona seguido de dos ceros.

10. El Coordinador de Zona asignará a cada corresponsal las misiones que estime necesarias, a la vista de las circunstancias de cada caso y previo acuerdo con el Coordinador de la REMER en el caso de que no tuvieran puestos de servicio prefijados.

11. Si fuesen varios los municipios afectados por la emergencia, los corresponsales se desplegarán según el Plan establecido, trasladándose junto a cada uno de los alcaldes de los respectivos municipios, para recabar y transmitir la información sobre el alcance y evolución del siniestro y necesidades de ayuda en cada municipio o, en su caso, al puesto de servicio prefijado.

En el caso de no haber misión específica en el Plan para los corresponsales y de acuerdo con la autoridad municipal, el resto de corresponsales podrá ocuparlos en recorrer el área del siniestro, desplazarlos a caseríos o núcleos aislados de población, actuar de reenlaces en puntos elevados si hubiera zonas de sombra, transmitir información sobre la situación, etcétera.

12. Cada corresponsal se desplegará a los puestos de servicio prefijados con su transceptor móvil o portátil, por lo que el Coordinador de



Zona deberá conocer con anterioridad los transceptores fijos, móviles y portátiles de cada corresponsal, su alcance, posibilidades de utilización y su autonomía en el caso de estaciones fijas o transceptores portátiles.

13. El Coordinador de Zona, para poder realizar un despliegue eficaz, deberá conocer las áreas de sombra de su Zona y los puntos idóneos desde donde puedan ser cubiertos, así como las dificultades para su comunicación con el CECOP y forma de solucionarlas.

14. Para controlar el movimiento y despliegue de los corresponsales, el Coordinador de Zona dispondrá de un mapa de escala 1:400.000, donde ubicará la situación de cada corresponsal.

MODO DE OPERAR

Es norma fundamental para establecer un cierto orden en las comunicaciones, el observar silencio-radio mientras duren las actuaciones de la REMER.

Por lo que se establecen las siguientes recomendaciones:

1. Los componentes de la REMER permanecerán en silencio-radio en tanto no reciban instrucciones de transmitir información.

No obstante, cuando se produzcan grandes espacios de silencio se puede proceder a efectuar controles radio de comprobación de enlace.

2. Las comunicaciones se realizarán de forma breve, clara y concisa.

3. El Coordinador de Zona no debe olvidar en ningún caso que el Mando local de Protección Civil es el alcalde, y que la Red sólo será útil si se actúa coordinadamente con el Mando; en consecuencia, toda información que reciba de los corresponsales sobre el estado de la emergencia deberá ser comunicada al alcalde y contrastada con la información que éste obtenga por medio de otros conductos; por la misma razón sólo se transmitirán al CECOP las informaciones y peticiones de ayuda que hayan sido acordadas por el propio alcalde o, en su caso, por los responsables del puesto de trabajo prefijado.

4. El Coordinador de Zona mantendrá puntualmente informado al Coordinador REMER del despliegue que realiza de sus efectivos en la Zona, tomando en consideración las instrucciones que éste le imparta al respecto.

5. Para que las comunicaciones sean ordenadas, los Coordinadores de Zona, si fueran varias las afectadas, se ajustarán al Plan de frecuencias de trabajo (Anexo 4).

6. Las zonas no afectadas por el siniestro guardarán silencio-radio total en las frecuencias utilizadas por la REMER, y a la escucha permanente por si se hiciesen necesarios sus servicios.



7. El Coordinador Adjunto Técnico y el Coordinador Adjunto Operativo, a efectos del Plan Mercurio, constituirán una unidad de transmisión para coordinación de las zonas, pudiéndose a efectos de distribución del tráfico-radio repartirse las zonas. Por lo tanto, deberán tener prefijado el lugar desde el cual operen, así como las zonas que trabajarán cada uno de ellos.

8. Igualmente, el Coordinador Adjunto Técnico realizará la misión de enlace en HF con el CECOP de la Dirección General de Protección Civil (EA4SPC DIRECCION GENERAL), en el caso de fallo del CECOP de la Provincia, o reforzando los enlaces en caso de que se produzca una intensidad en el tráfico-radio.

El valor de la frecuencia de trabajo en HF será indicada por el CECOP, así como la modalidad y los horarios de uso de las mismas.

9. Como recomendaciones de carácter general en las transmisiones de la REMER, se observarán las siguientes normas:

9.1 Escuche antes de llamar.

9.2 Las llamadas deberán ser cortas.

9.3 Identifíquese correctamente.

9.4 Proporcione datos breves y concisos.

9.5 Limite el tiempo del comunicado.

9.6 Cuando curse información, adquiera la certeza de haber sido recibida correctamente; en caso contrario, repita la información.

9.7 Use el Lenguaje Fonético ICAO para aclaración de un término o palabra.

9.8 Antes de retirarse, solicite autorización para hacerlo, no abandone la escucha sin antes comunicarlo.

10. Prohibiciones en las transmisiones de la REMER:

10.1 Romper el silencio-radio.

10.2 Conversar privadamente entre corresponsales.

10.3 Utilizar o pasarse a otro canal sin autorización.

10.4 Emplear lenguaje inadecuado.

10.5 Abusar de las llamadas de comprobación o de pruebas.

10.6 Alargar innecesariamente los tiempos de los comunicados.

10.7 Hacer referencia directa a personas por sus nombres, hágalo por el cargo o por el indicativo correspondiente.

11. Todos los componentes de la REMER guardarán secreto y reserva en relación con las informaciones que obtengan en el ejercicio de sus misiones (Resolución de la Dirección General de Protección Civil sobre ordenación de la Red Radio de Emergencia P. 10-b, de fecha 1 de diciembre de 1986).



EJERCICIOS PRACTICOS

Para la plena efectividad y operatividad de la REMER en caso de emergencia es preciso que todos sus componentes se encuentren entrenados en sus misiones. También, y sobre todo, en la forma de efectuar el despliegue de sus componentes y en el modo de operar a través de la Red; por otra parte, los corresponsales, y especialmente el Coordinador REMER, Adjuntos y los de Zona, deben conocer las dificultades que la orografía presenta para la recepción de las comunicaciones, en cada una de las áreas de posible riesgo. Todo ello sólo puede conseguirse mediante la realización periódica de Ejercicios Prácticos.

Estos ejercicios han de instrumentarse a nivel general de toda la provincia y a nivel de cada Zona.

En los ejercicios prácticos organizados en cada Zona será el Coordinador de la misma quien, de acuerdo con el Coordinador de la REMER y Adjuntos, dispondrá los supuestos teóricos del tipo de emergencia y del lugar o áreas en que se presume puedan ocurrir, así como el día y hora en que se determine tenga lugar.

El Coordinador de Zona dará la alerta y movilizará a los corresponsales, trasladándose él mismo al Ayuntamiento del Municipio supuestamente afectado por la emergencia, desde donde controlará el despliegue de los corresponsales.

Estos Ejercicios de Zona deberán realizarse una vez al año, a ser posible que coincida con la estación de invierno. Para la realización de los mismos, se deberá contar con la previa autorización del Jefe de los Servicios Provinciales de Protección Civil, y se comunicará por escrito con tiempo suficiente a los alcaldes de la Zona de la realización del mencionado ejercicio, a través del conducto del Gobierno Civil o Delegación del Gobierno.

Los ejercicios generales de la provincia en donde participe toda la REMER, tendrán lugar, por lo menos, una vez al año, siendo el Coordinador de la REMER quien determine los supuestos teóricos de cada ejercicio, tanto de Campo como de Plana Mayor, dando conocimiento para su aprobación al Jefe de los Servicios Provinciales de Protección Civil. En el desarrollo, todas las Zonas efectuarán el despliegue de sus corresponsales, de acuerdo con los planes de despliegue, poniéndose asimismo en funcionamiento la Estación Directora Provincial o CECOP.

De estos ejercicios se notificará con tiempo suficiente al Coordinador Nacional de la REMER, la fecha y hora del ejercicio, así como duración estimada del mismo, de acuerdo con el P. 5 de las Instrucciones para el



desarrollo de la Resolución de la Dirección General de Protección Civil, de fecha 1 de diciembre de 1986.

Con estos ejercicios se pretende contrastar también la viabilidad del Plan Mercurio y de sus previsiones, por lo que tras ellos se realizará el juicio crítico, con el fin de introducir las modificaciones o rectificaciones oportunas.

En el juicio crítico del ejercicio, tomarán parte todos los que han intervenido en el mismo. Hará de ponente la persona que ha dirigido el Ejercicio, y de moderador el Jefe de los Servicios Provinciales de Protección Civil o persona que designe al efecto.

Se recogerán todas cuantas incidencias significativas se hayan producido, recogiéndose como conclusiones las que resulten del mismo, con el fin de mejorar la estructura de la REMER y su Plan de Actuación.

Una copia del planteamiento del ejercicio práctico y juicio crítico se remitirá a la Dirección General de Protección Civil —Subdirección General de Planificación y Operaciones.

Es particularmente importante, a este respecto, la utilización y control de las frecuencias REMER de VHF asignadas a cada Zona y a la Estación Directora Provincial o CECOP, comprobando las interferencias que existan o puedan producirse, con el fin de interesar del Coordinador de la REMER, en su caso, el cambio de frecuencia.

En el caso de que se observaran interferencias continuadas en las frecuencias asignadas a Protección Civil para uso de la REMER por parte de otros servicios ajenos a la Protección Civil, la Jefatura Provincial de Protección Civil pondrá en conocimiento (una vez comprobada la interferencia) de la Dirección General de Protección Civil —Subdirección General de Planificación y Operaciones—, especificando los siguientes datos:

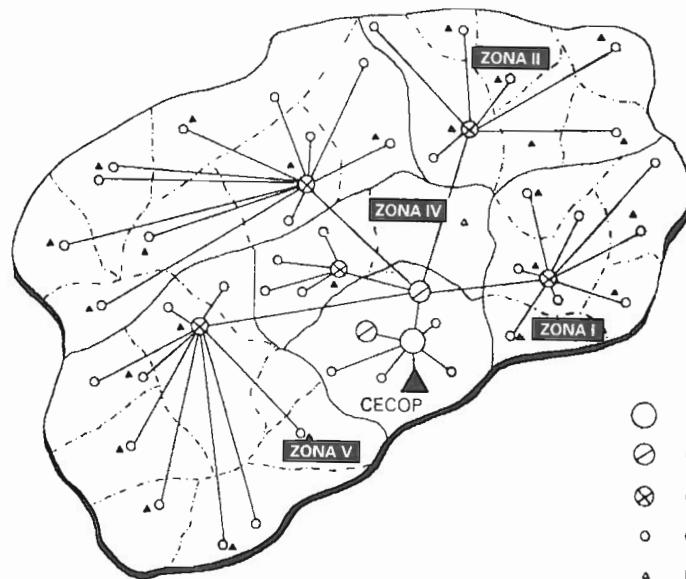
- Valor de frecuencia en Mhz.
- Fecha.
- Hora/s.
- Puntos de recepción.
- Intensidad de las señales.
- Otros datos que puedan aportar la localización de la estación/es que interfieren.

Cada provincia elaborará su propio Plan de actuación, PLAN MERCURIO de la REMER, de acuerdo con los medios disponibles, características de la provincia y necesidades.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general.

ORGANIZACION POR ZONAS DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA

ANEXO 2



- COORDINADOR DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA
- COORDINADOR ADJUNTO
- COORDINADOR DE ZONA
- CORRESPONSAL
- △ POBLACION
- DIVISORIA DE ZONA
- TERMINO MUNICIPAL

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR
Dirección General de Protección Civil

ANEXO 1



Estructura de la Red Radio de Emergencia de

(MOLDEO)

N.º de colaborador	Cargo en la REMER	NOMBRE Y APELLIDOS	Indicativo radioaficion.	Indicativo REMER	Sistema de localización		DOMICILIO Y POBLACION
					Tel. privado	Tel. trabajo	

Red Radio de Emergencia de

ZONA

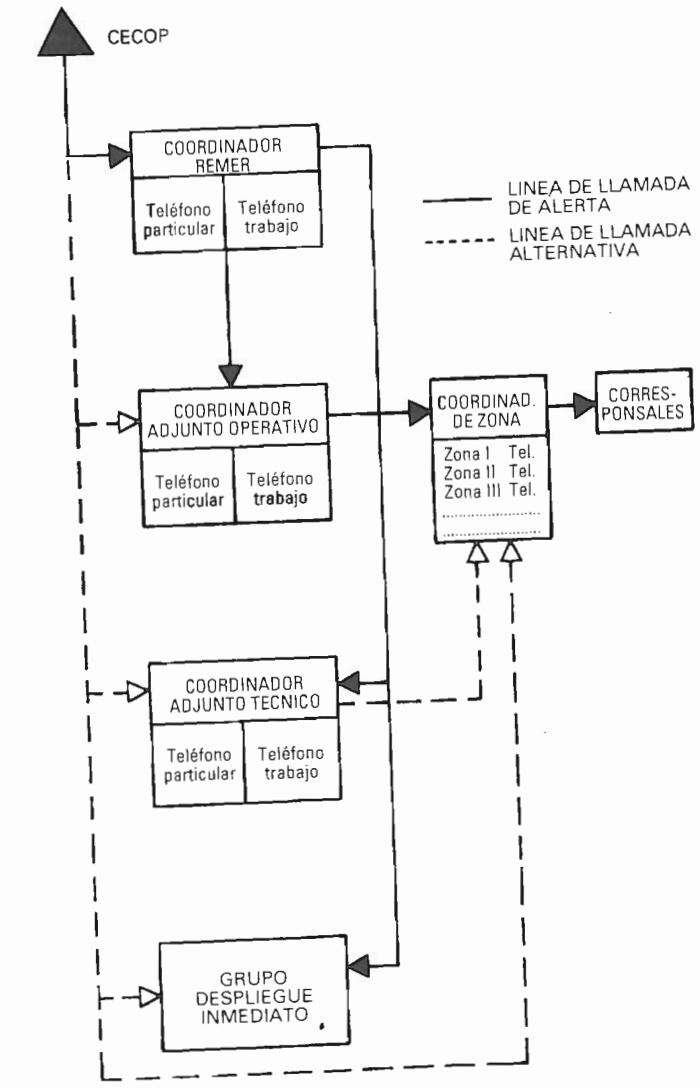
COORDINADOR DE ZONA

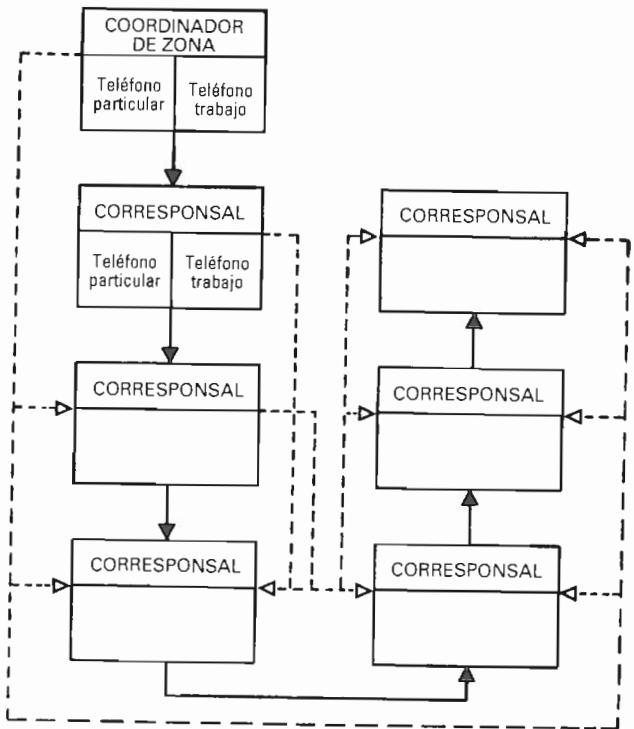
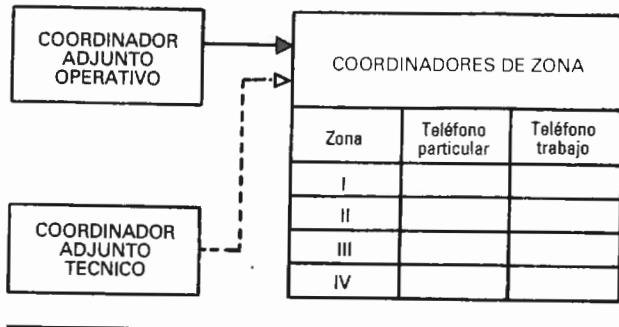
N.º de Colaborador	NOMBRE Y APELLIDOS	Indicativo Radioaficion.	Indicativo REMER	Población	Municipios que abarca la zona

CORRESPONSALES DE ZONA

N.º de Colaborador	NOMBRE Y APELLIDOS	Indicativo Radioaficion.	Indicativo REMER	Puesto de servicio

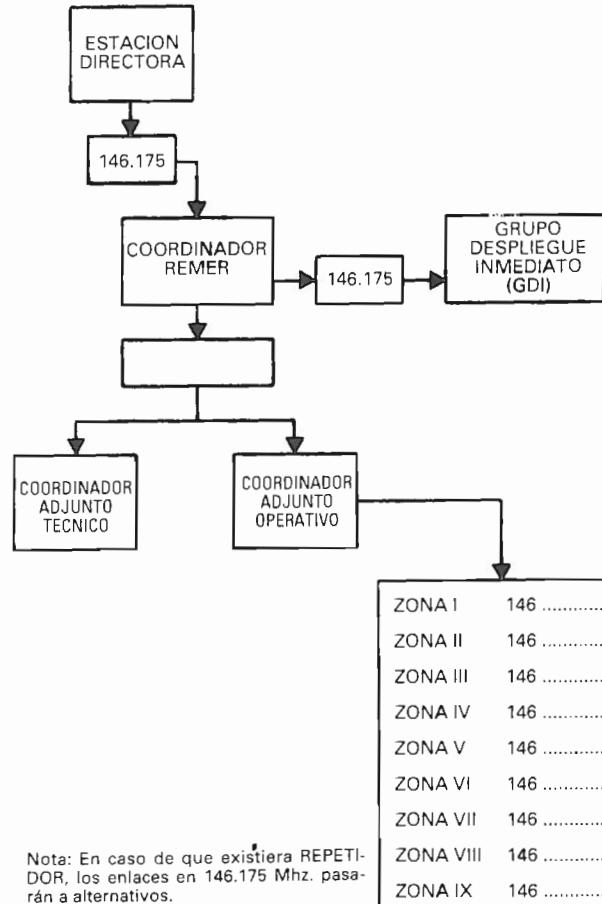
SISTEMA DE LOZALIZACION



SISTEMA DE LOZALIZACION

Frecuencias y enlaces REMER de

FRECUENCIAS DE VHF ASIGNADAS A PROTECCION CIVIL PARA LA REMER

146	146	146.075	146	146	146.175
146	146	146	146	146.750	146

ENLACES


Nota: En caso de que existiera REPETIDOR, los enlaces en 146.175 Mhz. pasarán a alternativos.


**ANEXO 6
EJEMPLO**
ALERTA Y DESPLIEGUE

	Indicativo REMER	Alerta 1, puesto de servicio (1)	Alerta 2, puesto de servicio alternativo	Alerta 3, puesto de servicio alternativo	Alerta 4, puesto de servicio alternativo	
Coordinador Remer	OSCAR 1					
Coordinador Adjunto operativo	OSCAR 3					
Coordinador Adjunto Técnico	OSCAR 2					
Grupo Despliegue Inmediato	TANGO 01					
	TANGO 02					
	TANGO 03					
Coordinador Zona I	TANGO 1					
	TANGO 101					
	TANGO 102					
Coordinador Zona II	TANGO 2					
	TANGO 201					
	TANGO 202					
Coordinador Zona III	TANGO 3					

NOTA (1) Reseñar los Puestos de Servicio en el Despliegue General Básico de la Red (Alerta, P.2).
 (2) Reseñar aquellos Puestos que se relacionan especialmente con la emergencia (Alerta, P. 4).



CUADROS DE VALORES DE FRECUENCIAS



FRECUENCIAS ASIGNADAS A LA RED RADIO DE EMERGENCIA DE PROTECCION CIVIL

Banda HF

3.802,5 KHz

Equivalente a la banda de 80 metros, modalidad USB

6.991,5 KHz

Equivalente a la banda de 40 metros, modalidad USB

13.987,0 KHz

Equivalente a la banda de 20 metros, modalidad USB

Banda HF

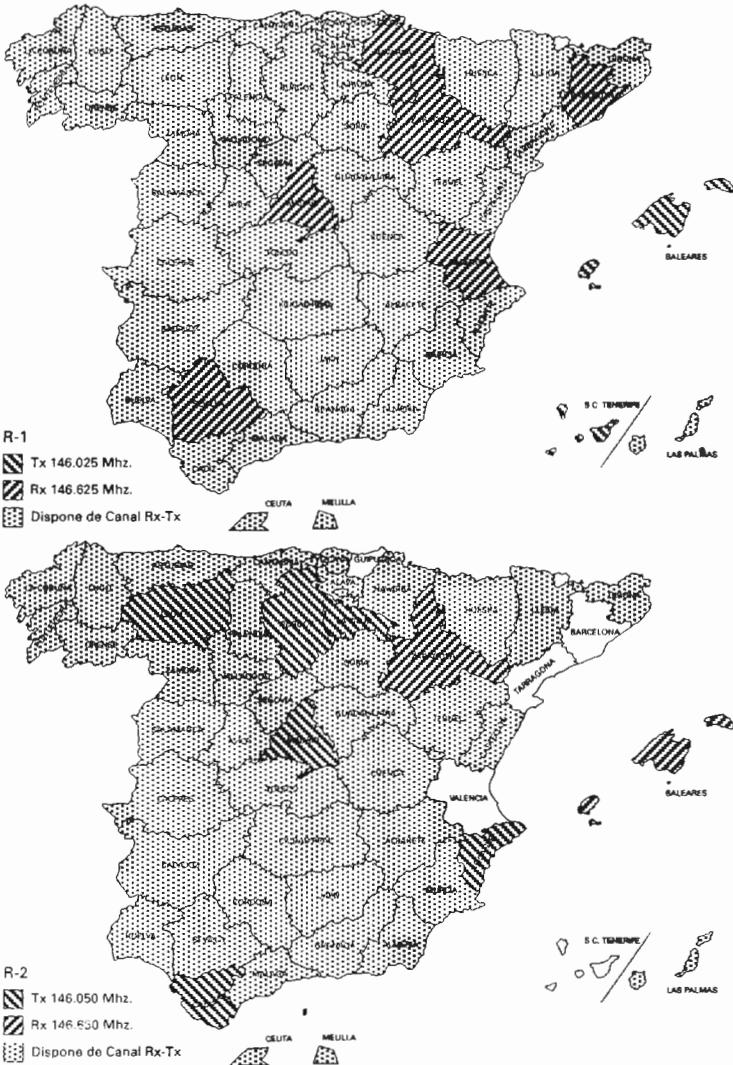
Como norma general la frecuencia de valor 146.175 Mhz. se utilizará de escucha permanente.

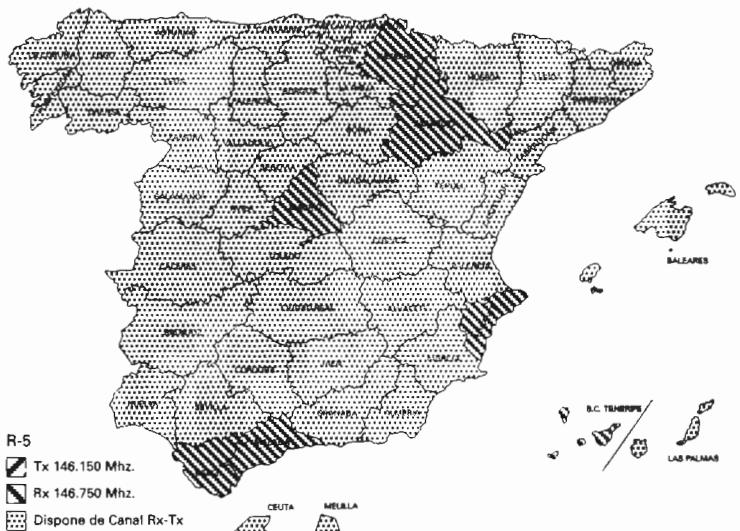
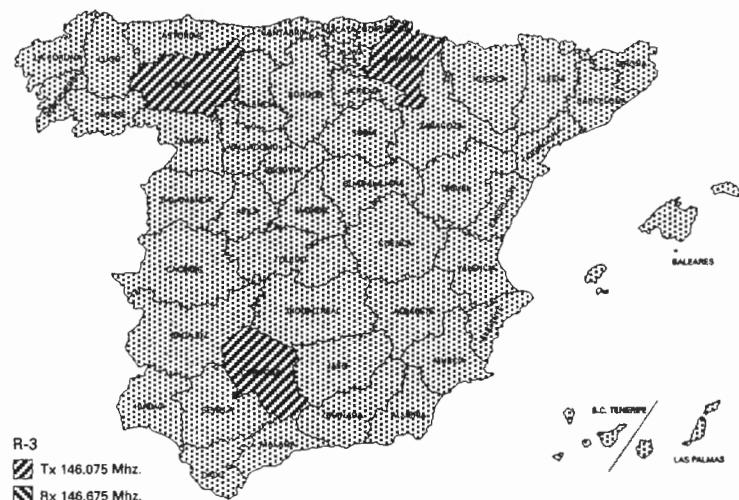
Banda VHF
Equivalente a la
banda de 2 metros,
modalidad FM.
(Valores en Mhz)

Frecuencias asignadas a la REMER en VHF												
	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
0	6	0	6	0	6	1	7	1	7	1	7	1
2	2	5	5	7	7	0	0	5	5	0	0	5
5	5	0	0	5	5	0	0	0	0	0	0	5

PROVINCIA	R-1	R-2	R-3	R-4	R-5	S	
Alava	X	X	X	X	X	X	X
Albacete	X	X	X	X	X	X	X
Alicante	X	X	X	X	X	X	X
Almería	X	X	X	X	X	X	X
Asturias	X	X	X	X	X	X	X
Ávila	X	X	X	X	X	X	X
Badajoz	X	X	X	X	X	X	X
Baleares	X	X	X	X	X	X	X
Barcelona		X					X
Burgos	X	X	X	X	X	X	X
Cáceres	X	X	X	X	X	X	X
Cádiz	X	X	X	X	X	X	X
Castellón	X	X	X	X	X	X	X
Ciudad Real	X	X	X	X	X	X	X
Córdoba	X	X	X	X	X	X	X
Coruña, La	X	X	X	X	X	X	X
Cuenca	X	X	X	X	X	X	X
Girona	X	X	X	X	X	X	X
Granada	X	X	X	X	X	X	X
Guadalajara	X	X	X	X	X	X	X
Guipúzcoa	X	X	X	X	X	X	X
Huelva	X	X	X	X	X	X	X
Huesca	X	X	X	X	X	X	X
Jaén	X	X	X	X	X	X	X
León	X	X	X	X	X	X	X
Lleida	X	X	X	X	X	X	X
Rioja, La	X	X	X	X	X	X	X
Lugo	X	X	X	X	X	X	X
Madrid		X					X
Málaga	X	X	X	X	X	X	X
Murcia	X	X	X	X	X	X	X
Navarra		X					X
Orense	X	X	X	X	X	X	X
Palencia	X	X	X	X	X	X	X
Palmas, Las	X	X	X	X	X	X	X
Pontevedra	X	X	X	X	X	X	X
Salamanca	X	X	X	X	X	X	X
Santa Cruz de Tenerife	X	X	X	X	X	X	X
Cantabria	X	X	X	X	X	X	X
Segovia	X	X	X	X	X	X	X
Sevilla	X	X	X	X	X	X	X
Soria	X	X	X	X	X	X	X
Tarragona	X	X	X	X	X	X	X
Teruel	X	X	X	X	X	X	X
Toledo	X	X	X	X	X	X	X
Valencia	X	X	X	X	X	X	X
Valladolid	X	X	X	X	X	X	X
Vizcaya	X	X	X	X	X	X	X
Zamora	X	X	X	X	X	X	X
Zaragoza	X	X	X	X	X	X	X
Ceuta	X	X	X	X	X	X	X
Melilla	X	X	X	X	X	X	X

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE FRECUENCIAS DE REPETIDORES REMER





LEGISLACIONES
SOBRE ESTACIONES
DE AFICIONADO

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9418

*ORDEN de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Regla-
mento de Estaciones de Aficionado.*

Ilustrísima señora:

La legislación específica que actualmente regula el establecimiento y uso de estaciones de aficionado está básicamente constituida por la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 28 de febrero de 1979.

Dicha disposición fue modificada por sendas Ordenes del mismo Ministerio, de fechas 12 de noviembre de 1980 y 12 de mayo de 1982.

La Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de aficionado, y el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, han significado la introducción de nuevas normas aplicables a las estaciones de aficionado.

En cuanto al procedimiento, se hace necesario, asimismo, reflejar en el nuevo Reglamento, los cambios estructurales y funcionales que son consecuencia del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio.

El Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, firmado y ratificado por el Estado español, y, por tanto, con sujeción obligada a sus disposiciones, hace necesario que la normativa actual sobre estaciones de aficionado sea sometida a diversas modificaciones, algunas de ellas importantes.

En consecuencia con lo anterior y de acuerdo con lo que establece el artículo segundo del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, anteriormente mencionado, se hace obligado regular y actualizar la reglamentación existente sobre la actividad de la radioafición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, y a tenor de lo que previene la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de marzo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

REGLAMENTO DE ESTACIONES DE AFICIONADO

CAPITULO PRIMERO

TERMINOLOGÍA

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa:

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falsoamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones legalmente establecido.

Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por radioaficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas de conformidad con el presente Reglamento, que se interesan por la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y varios receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Estación de aficionado: Estación radioeléctrica del servicio de aficionados.

Estación fija de aficionado: Toda estación de aficionado utilizada con carácter permanente en una ubicación determinada.

Estación móvil de aficionado: Toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación transportable de aficionado: Toda estación fija de aficionado, cuya utilización se realiza con carácter temporal en ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado.

Estación portátil: Estación móvil de aficionado que posee antena y fuente de energía incorporadas al propio equipo.

Asociación de Radioaficionados reconocida: Toda asociación legalmente constituida y reconocida como tal por la Dirección General de Telecomunicaciones, por figurar en sus Estatutos como finalidades específicas las propias del servicio de aficionados.

Estación colectiva de aficionado: Toda estación de aficionado cuya titularidad corresponde a una Asociación de radioaficionados reconocida.

Estación repetidora: Toda estación colectiva fija de aficionado, cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión automática de las emisiones de aficionado recibidas en la estación, y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones.

Radiobaliza: Estación colectiva fija de aficionado destinada a realizar estudios de programación, y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática de señales de identificación.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 2.º 1. Las estaciones de aficionado se rigen por lo dispuesto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de aficionado, y en las disposiciones que la desarrolle; por lo establecido en el presente Reglamento; por la normativa nacional en materia radioeléctrica, y supletoriamente por el vigente Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. De conformidad con las disposiciones que regulan todo lo relativo a la defensa nacional, cualquier estación de aficionado que se pretenda instalar dentro de la zona de seguridad radioeléctronica de una instalación militar requerirá autorización expresa del Ministerio de Defensa.

Art. 3.º 1. Toda estación de aficionado deberá estar amparada por una licencia expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones, con arreglo a las condiciones generales, técnicas y de procedimiento que se establece en el presente Reglamento. La titularidad de esta licencia es de carácter personal y no transferible.

2. Los súbditos extranjeros podrán ser titulares de licencias de estación de aficionado, a tenor de los Acuerdos y Convenios gubernamentales en la materia. De no existir tales Acuerdos o Convenios, y salvo circunstancias que aconsejen lo contrario, podrán expedirse licencias cuando los peticionarios acrediten documentalmente su condición de residentes en España.

3. Previamente a la obtención de una licencia de estación de aficionado, los interesados deberán obtener el diploma de operador correspondiente, demostrando poseer los conocimientos y capacidad técnica necesarios para manipular la estación mediante la aprobación, en su caso, del examen correspondiente, de conformidad con las materias que determina el artículo 18.1 del presente Reglamento.

4. La edad mínima para obtener un diploma de operador o licencia de estación de aficionado es de trece años cumplidos.

Art. 4.º 1. Las licencias de estaciones de aficionado y los diplomas de operador se clasifican en:

Clase A: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clases de emisión y potencias autorizadas en el servicio de aficionados;

Clase B: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz. en las mismas condiciones que las permitidas en dichas bandas de frecuencia de la clase A.

Clase C: Limitada, o de principiante, que comprende determinadas subbandas de frecuencia dentro de las autorizadas al servicio de aficionados, entre 3.350 KHz y 29.100 KHz, en determinadas clases de emisión y con limitaciones de potencia respecto a la de clase A.

Todo ello en base a la potencia, clases de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo I del presente Reglamento.

2. Para la obtención de diploma de operador de clase A o licencia de esta misma clase serán condiciones indispensables, además de la indicada en el artículo 3.º, 3, las siguientes:

Primera.—Haber sido titular durante seis meses, por lo menos, de una licencia o diploma de operador de clase C sin que en el transcurso de este período de tiempo se hayan presentado quejas o reclamaciones importantes debidamente justificadas contra el solicitante.

Dicha antigüedad deberá computarse hasta el día primero del mes en que haya de celebrarse el examen a que se refiere el artículo 18.2 del presente Reglamento.

Segunda.—Justificar con fotocopia compulsada del libro diario el haber realizado, por lo menos, 75 enlaces, de los cuales 50 sean con estaciones extranjeras.

3. La vigencia de las licencias de radioaficionado terminará el 31 de diciembre del año en que fueron expedidas, siendo prorrogables de año en año mediante el abono de los cánones correspondientes.

Art. 5.º 1. Se podrá expedir a una misma persona más de una licencia de estación de aficionado.

2. Toda estación fija de aficionado podrá ser utilizada como transportable. El titular de la estación deberá comunicarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones en un plazo de dos días desde el comienzo de la operación.

3. El titular de una licencia de estación fija de aficionado que desee utilizar dicha estación como transportable de una manera sistemática y periódica en una ubicación determinada deberá solicitarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones para que tal utilización quede reflejada en la licencia sin necesidad del cumplimiento de los trámites que se indican en el párrafo precedente.

4. Se podrá autorizar la instalación de una estación móvil de aficionado en un vehículo que sea propiedad del titular de la licencia o con autorización del propietario del mismo.

5. Se podrá autorizar la utilización de una estación de aficionado a bordo de un barco siempre que conste por escrito la conformidad del propietario o Armador del mismo, así como en un barco de recreo propiedad del titular de la licencia o con autorización del propietario.

6. En circunstancias especiales y en las condiciones que se determinen en cada caso, podrá autorizarse la utilización de una estación de aficionado a bordo de determinados tipos de aeronave.

7. El titular de una licencia de estación de aficionado podrá hacer uso de la estación como fija en su ubicación permanente o en la modalidad de móvil, debiendo reflejarse en la licencia correspondiente tal doble utilización.

8. El titular de una licencia que contemple el uso de estación móvil puede realizar el traslado a otro vehículo que cumpla las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del presente artículo con la obligación en un plazo de diez días de notificarlo por escrito a la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 6.º 1. Las Asociaciones de radioaficionados reconocidas podrán ser autorizadas para instalar en su domicilio social una estación colectiva de aficionado, de cuya utilización será responsable un miembro de la Asociación designado por su Junta directiva, el cual deberá ser titular de licencia de clase A.

2. Asimismo, estas Asociaciones podrán ser autorizadas para la instalación de estaciones repetidoras y radiobalizas, que estarán amparadas por la licencia correspondiente.

Art. 7.º Las condiciones técnicas a que han de ajustarse en su funcionamiento las estaciones de aficionado se detallan en el anexo I del presente Reglamento.

Art. 8.º 1 Una vez obtenida la licencia de estación de aficionado, su titular queda autorizado para realizar con carácter experimental cualquier modificación en las instalaciones y equipos que componen la estación siempre que tales modificaciones no supongan alteración de la clase de licencia. En el caso de que tales modificaciones sean esenciales y se introduzcan con carácter permanente, el titular de la licencia deberá remitir a la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de treinta días la documentación complementaria a la prevista en el apartado 1 del artículo 20 del presente Reglamento, con inclusión de las modificaciones introducidas. Toda modificación deberá quedar reflejada en el libro diario de la estación.

Art. 9.º Las estaciones de aficionado quedan sometidas a la inspección de la Dirección General de Telecomunicaciones, que se ejercerá en la forma y tiempo que estime oportuno, quedando obligados los titulares de las licencias correspondientes a facilitar el acceso a los emplazamientos de las instalaciones a los funcionarios expresamente nombrados al efecto, los cuales deberán dejar constancia del resultado de su visita en el libro diario.

Art. 10. Los solicitantes de examen para obtener el diploma de operador, los de licencia y los titulares de las mismas vendrán obligados a abonar los cánones y tasas correspondientes, según el Decreto de tarifas vigente en cuanto les sea de aplicación dentro del plazo que se determine y sin que sean expresamente requeridos para ello.

Art. 11. 1 En caso de renuncia a la licencia, su titular viene obligado a solicitar de la Dirección General de Telecomunicaciones la cancelación de la misma; de no hacerlo así, habrá de continuar satisfaciendo el canon correspondiente hasta su cancelación de oficio.

2. Cuando se cancele la licencia de estación de aficionado cualquiera que sea la causa, el interesado estará obligado con todos los gastos a su cargo a proceder al desmontaje de las instalaciones, incluso de las antenas, lo que podrá comprobarse mediante visita de inspección.

CAPITULO III

IDENTIFICACIÓN DE ESTACIONES DE AFICIONADO

Art. 12. 1 A reserva de lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento a cada estación de aficionado se asignará por la Dirección General de Telecomunicaciones un distintivo de llamada que estará constituido por un grupo alfanumérico del modo siguiente:

Dos primeras letras de una de las series internacionales atribuidas a España en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La segunda de estas letras será distinta y específica para cada clase de licencia.

Una cifra, la que corresponda al número del distrito donde esté ubicada la estación fija o resida el titular de la licencia de estación móvil según proceda, con arreglo a la división geográfica que más adelante se indica, quedando reservada la cifra 0 (cero) para su asignación en circunstancias especiales, y

Hasta tres letras que, con las excepciones señaladas en el artículo 14, se asignarán, ordenadas alfabéticamente por turno riguroso de expedición de la licencia.

2. Respecto a lo especificado en el último párrafo del apartado 1, se excluirán los grupos de letras que expresan abreviaturas o señales específicas previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Art. 13. La cifra del distintivo de llamada que identifica el distrito se asignará con arreglo a la siguiente distribución geográfica:

Distrito 1. Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Avila, Segovia, Soria, Rioja, Burgos, Cantabria, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2. Provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3. Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Distrito 4. Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5. Provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito 6. Provincia de Baleares.

Distrito 7. Provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8. Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Distrito 9. Ceuta y Melilla.

Art. 14. 1. En el caso de que el titular de una o varias licencias se traslade de domicilio y ello implique cambio de distrito, se le podrá reservar durante cinco años uno solo de los distintivos que tenía asignados.

2. En caso de fallecimiento del titular de una licencia se reservará el distintivo durante el plazo máximo de dos años a disposición de algún familiar del mismo que obtuviera una licencia en el mismo distrito. En caso de concurrencia de solicitudes, el orden de preferencia para asignar dicho distintivo sería el cónyuge sobreviviente, línea recta descendente, línea recta ascendente y colaterales.

CAPITULO IV

DIPLOMA DE OPERADOR

Art. 15. Será requisito indispensable para operar una estación de aficionado estar en posesión del diploma de operador expedido por la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Art. 16. La Escuela Oficial de Comunicaciones expedirá el diploma de operador, previa solicitud de los interesados que acrediten la capacitación correspondiente, de conformidad con el número de referencia 18. A cada diploma se le asignará un número establecido en el artículo.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

Art. 17. 1 El interesado en la realización del examen que le capacite para la obtención del diploma de operador, deberá cursar la oportuna solicitud dirigida al Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones.

2. Las solicitudes de licencia de estación se dirigirán a la Dirección General de Telecomunicaciones.

3. El interesado remitirá una partida de nacimiento, que podrá ser sustituida por fotocopia compulsada del documento nacional de identidad vigente, de la hoja pertinente del libro de familia, o bien, del pasaporte o permiso de residencia, en el caso de súbditos extranjeros.

4. Los funcionarios en activo de las Administraciones Públicas quedarán exentos, previa justificación de su situación administrativa, de presentar la documentación a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

5. Los menores de edad aportarán un escrito de autorización, en forma fehaciente, de sus padres o persona a cuyo cargo estén, responsabilizándose de las consecuencias de la indebida utilización e infracciones en que puedan incurrir los menores autorizados.

Art. 18. 1 Admitida la solicitud que se formula para la obtención del diploma de operador, los interesados deberán demostrar su suficiencia mediante examen que versará sobre las siguientes materias:

Primera.—Conocimientos suficientes de electricidad y radioelectricidad para operar una estación de aficionado.

Segunda.—Conocimientos de la normativa en general, referente a las estaciones de aficionado.

Tercera.—Prueba práctica o teórico-práctica de manejo de una estación de aficionado.

Cuarta.—Pruebas de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código Morse para los que opten a las clases A y C.

2. Se convocarán exámenes tres veces cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo, así como al conjunto de las mismas, las calificaciones de «apto» o «no apto». La Escuela Oficial de Comunicaciones expedirá el diploma de operador a los declarados aptos.

3. Los interesados que no hubieran obtenido las calificaciones de «apto» en todas o en alguna de las pruebas que se detallan en el apartado 1 del presente artículo en una convocatoria, tendrán derecho a repetir en la siguiente el examen de la prueba o pruebas no superadas. Caso de no obtener la calificación de «apto» en la totalidad de las pruebas en estas dos convocatorias consecutivas, los interesados deberán iniciar de nuevo el procedimiento, tal y como se establece en el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 19. 1. Podrán solicitar de la Escuela Oficial de Comunicaciones la exención de examen en alguna de las materias quienes, documentalmente, justifiquen haber superado pruebas con igual o superior nivel de conocimientos a los exigidos en aquéllas.

2. En las Instrucciones para la aplicación del presente Reglamento se incluirá un anexo indicativo de los títulos y diplomas a los que se les concederá las exenciones correspondientes.

Art. 20. Obtenido el diploma de operador, los interesados aspirantes a una licencia de estación de aficionado deberán presentar además del justificante que acredite la posesión de diploma, una Memoria descriptiva de la estación que deseen instalar, en la que especificarán marca, modelo y características técnicas de los equipos transmisores y receptores radioeléctricos, antenas y elementos accesorios, así como presupuesto de valoración de la estación. Dichos equipos deberán respetar las características técnicas que se establecen en el anexo I del presente Reglamento.

Art. 21. Cuando por la documentación aportada se estime que tanto el solicitante como la estación que se pretende instalar cumplen los requisitos del presente Reglamento, el interesado será autorizado a efectuar el montaje de la estación, debiendo abstenerse de realizar emisiones hasta que no reciba la licencia correspondiente, que se extenderá en el modelo oficial que se especifica en el anexo II del presente Reglamento.

Art. 22. Excepcionalmente, y previa solicitud del titular de una licencia de estación de aficionado, podrán concederse licencias adicionales cuyos titu-

lares sean familiares en primer o segundo grado de parentesco que convivan con el titular y estén en posesión del diploma de operador. Tales licencias comprenderán el conjunto de la estación o parte de ella y las características de su funcionamiento se ajustarán a la clase de diploma que posea el titular de la licencia adicional.

CAPITULO VI

NORMAS PARA EL USO DE ESTACIONES DE AFICIONADO

Art. 23. 1. Las transmisiones entre estaciones de aficionados se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a ensayos y a observaciones de carácter puramente personal, para los que, por su poca importancia, no esté justificada la utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones. Se entiende por lenguaje claro el que ofrece un sentido comprensible y en el que cada palabra, expresión o abreviatura, tiene el significado que normalmente se le atribuye en el idioma a que pertenece.

2. Toda estación de aficionado dispondrá de un libro diario, de páginas numeradas y debidamente diligenciado, en el que se anotarán las horas de emisión (referidas al Tiempo Universal-TU), frecuencias o longitudes de onda empleadas y distintivos de todos sus correspondentes.

3. Podrá hacer uso de una estación de aficionado, además de su titular, cualquier operador en posesión del diploma correspondiente, debiendo constar en el libro diario tal circunstancia, así como la firma de dicho operador.

4. En todo caso, el funcionamiento de una estación de aficionado quedará limitado por la categoría inferior del operador o de la propia estación.

5. Todo titular de licencia de estación de aficionado vendrá obligado a colaborar con sus medios radioeléctricos, en las bandas de frecuencias señaladas a tal fin, para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales relacionadas con operaciones de socorro en caso de catástrofes naturales.

6. Asimismo, dentro del ámbito nacional y ante casos de catástrofe natural y cuando circunstancias especiales lo justifiquen, todo titular vendrá obligado a colaborar con sus medios radioeléctricos a requerimiento de las autoridades de Protección Civil.

7. Si un radioaficionado capta una comunicación de socorro procedente de una estación de servicio móvil marítimo o aeronáutico en peligro, deberá hacer lo posible para que dicha comunicación llegue cuanto antes a la autoridad competente en la materia.

Art. 24. Las estaciones de aficionado se identificarán mediante la transmisión de su distintivo de llamada al comienzo y al final de cada emisión. Esta norma puede verse modificada en el caso de que las emisiones sean de muy corta duración o, por el contrario, demasiado extensas. En ambas circunstancias deberá darse el distintivo de llamada al menos cada diez minutos.

Art. 25. 1. La identificación de las estaciones móviles y transportables se efectuará añadiendo a su distintivo de llamada, constituido conforme se detalla en el artículo 12 del presente Reglamento, las expresiones «/M», «/MM», «/MA», o «/P» en grafía, o las palabras «móvil», «móvil marítima», «móvil aérea» o «transportable», según proceda.

2. Cuando una estación de aficionado sea operada ocasionalmente por otro radioaficionado distinto del propio titular, el distintivo de llamada será el de la estación utilizada seguido del correspondiente al del operador ocasional, en el caso de que éste también sea titular de licencia.

Art. 26. 1. En el intercambio de comunicaciones entre estaciones de aficionado queda prohibido:

Primero.—La transmisión de comunicaciones de terceras personas o con destino a un tercero, salvo cuando se trate de temas específicos de la actividad propia del radioaficionado y de comunicaciones de socorro.

Segundo.—La interceptación de mensajes que no se refieran a la actividad propia del servicio de aficionados o no sean de uso público general, así como la divulgación de su contenido o de la mera existencia de los mismos, con excepción de las llamadas y comunicaciones con fines de socorro.

Tercero.—La transmisión de mensajes cuyo contenido suponga una infracción a las leyes o puedan coadyuvar al desorden público.

Cuarto.—El empleo de expresiones malsonantes u ofensivas.

Quinto.—El tráfico con estaciones no autorizadas.

Sexto.—El empleo de las señales de socorro «SOS» o «MAY DAY».

Séptimo.—La emisión de señales, música, anuncios, propaganda o informaciones de cualquier tipo, a excepción de las informaciones relacionadas con la actividad del servicio de aficionados.

Octavo.—La emisión de distintivos de llamada falsos o engañosos.

Noveno.—La emisión de una onda portadora no modulada o no manipulada. Se exceptúa una emisión de corta duración y sólo a efectos de ensayos o ajustes.

Art. 27. No está permitido que una estación de aficionado se conecte con otras instalaciones de telecomunicación ni que retransmita por medios acústicos, inductivos o de cualquier otra naturaleza, mensajes procedentes de aquéllas, salvo circunstancias especiales y debidamente autorizadas por la Administración.

Art. 28. El titular de una licencia de estación de aficionado está obligado a adoptar las medidas adecuadas de seguridad para impedir su uso por personas no autorizadas.

Art. 29. El titular de una licencia de estación de aficionado está obligado a observar las normas de seguridad establecidas para evitar cualquier tipo de accidente derivado del uso de su estación. La Administración no será responsable, en ningún caso, del incumplimiento de tales normas.

Art. 30. 1. El acceso para la realización de enlaces a través de una estación repetidora será necesariamente libre para todo titular de licencia de clase A o B. Si la estación repetidora está dotada de un código para permitir el acceso, éste deberá ser públicamente conocido.

Toda estación repetidora deberá disponer de un dispositivo de encendido-apagado por telemando.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 31. Será responsable de cualquier infracción cometida durante la utilización de una estación el operador ocasional de la misma y, subsidiariamente, el titular de la licencia cuya estación se manipula.

Art. 32. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2740/1982, de 3 de septiembre, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, o que se dicten al amparo del mismo, tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves.

1. Serán faltas leves aquellas acciones u omisiones que sean fácilmente subsanables y que no tengan consecuencias graves en la aplicación de las mencionadas normas, así como las que supongan una perturbación poco importante en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y en especial:

a) Utilizar una estación con unas características distintas de las amparadas por la clase de licencia que se posee, salvo autorización expresa de la Dirección General de Telecomunicaciones

b) Rebasar los plazos reglamentarios determinados para notificaciones, remisión de documentación, etcétera, a la Dirección General de Telecomunicaciones.

- c) No emitir el distintivo de llamada o hacerlo de forma incorrecta.
- d) Emplear expresiones malsonantes u ofensivas.
- e) No cumplimentar correctamente el libro diario.

2. Serán faltas graves: La comisión de dos o más faltas leves en el transcurso de un año natural, así como el incumplimiento deliberado de las citadas normas, que repercuten gravemente en su correcta aplicación, y en especial:

a) La resistencia u obstaculización de las tareas facultativas o inspectoras de las personas debidamente acreditadas por la Dirección General de Telecomunicaciones.

b) Modificar las instalaciones o equipos de manera que resulte alterada su clase de licencia.

c) Permitir el uso de la estación, de la que se es titular, a personas no autorizadas.

d) Realizar emisiones sin haber obtenido la licencia.

e) Efectuar emisiones en lenguaje secreto.

f) Carecer de libro diario o falsear las anotaciones en el mismo.

g) Transmitir comunicaciones de terceras personas o con destino a un tercero, a excepción de los temas específicos de la actividad de radioaficionado y las llamadas de socorro.

h) Emitir una onda portadora no modulada o no manipulada, excepto si tal emisión es de corta duración y a efectos de ensayos o ajustes.

i) Intercambiar mensajes con estaciones no autorizadas.

j) Carecer la estación de las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.

k) No eliminar las interferencias perjudiciales producidas a otras instalaciones radioeléctricas legalmente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión o televisión, previo requerimiento de la Dirección General de Telecomunicaciones.

l) Utilizar bandas de frecuencias, clases de emisión, potencia, y horario de las emisiones distintas de las autorizadas o requeridas por la Dirección General de Telecomunicaciones.

m) No abonar los cánones y tasas correspondientes.

n) El empleo de las señales de socorro «SOS» o «MAYDAY».

3. Tendrán la consideración de falta muy grave la producción deliberada de interferencias perjudiciales, así como la comisión de dos o más faltas graves, y en especial:

a) La obtención del diploma de operador o la licencia de estación mediante el falseamiento de la documentación requerida para ello.

b) La interceptación, intercambio o divulgación de mensajes que no se refieran a esta actividad, con excepción de las llamadas de socorro.

c) La emisión de distintivos de llamada o señales de identificación falsos o engañosos o que no hayan sido previamente asignados.

d) La transmisión de mensajes cuyo contenido suponga una infracción a las leyes o pueda coadyuvar al desorden público.

e) El intercambio de mensajes con estaciones clandestinas.

f) La emisión de señales, música, anuncios, propaganda o informaciones de cualquier tipo, a excepción de las informaciones relacionadas con el servicio de aficionados.

Art. 33. Las faltas enunciadas en el artículo precedente serán sancionadas en virtud de expediente incoado al efecto por la Dirección General de Telecomunicaciones, de la forma siguiente:

1. Faltas leves, por resolución del Director general de Telecomunicaciones, con amonestación por escrito, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 100 y 1.000 pesetas.

2. Faltas graves, por resolución del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con suspensión temporal de la licencia de uno a tres meses, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 1.001 y 5.000 pesetas.

3. Faltas muy graves, por resolución del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con cancelación definitiva de la licencia, que podrá ir acompañada de sanción económica entre 5.001 y 20.000 pesetas.

Art. 34. Las medidas temporales o definitivas de intervención de las instalaciones y las subsiguientes operaciones de desmontaje serán, en todo caso, por cuenta y a riesgo del infractor.

CAPITULO VIII

INTERFERENCIAS

Art. 35. Las estaciones de aficionado no deben ocasionar interferencia perjudicial, debiendo cesar en sus emisiones hasta que se hayan eliminado las causas.

Art. 36. 1. Si previa comprobación por la Dirección General de Telecomunicaciones se determinase que una estación de aficionado causa interferencia a otras instalaciones radioeléctricas legalmente autorizadas o a la recepción de emisiones de radiodifusión o de televisión, el titular de la licencia deberá adoptar en su estación todas las medidas razonables de tipo técnico, a su costa, para eliminar dicha interferencia.

2. Si una vez adoptadas las medidas anteriores subsistiera la interferencia, deberán revisarse las instalaciones interferidas y adoptar las medidas apropiadas a cargo de su titular para eliminarla.

Art. 37. En caso de que no sea posible eliminar la interferencia, de conformidad con los artículos anteriores, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá imponer a la estación de aficionado restricciones en cuanto a las bandas de frecuencias, potencia y horario de las emisiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de licencia de clase C a los que, de acuerdo con la normativa hasta ahora existente, se les hubiere cancelado la licencia por haber

rebasado el plazo máximo de vigencia que se establecía en la misma, podrán solicitarla de nuevo con carácter permanente de acuerdo con el procedimiento que se señala en el presente Reglamento, convalidándoseles el examen anteriormente realizado, a excepción de las pruebas de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código Morse, a que se refiere el artículo 18.1, salvo que éstas se hubiesen superado previamente.

Segunda.—Las solicitudes de licencia que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento, y cuyos titulares estén pendientes de la realización del examen correspondiente, deberán atenderse de acuerdo con el nuevo procedimiento establecido, considerando dicha solicitud únicamente como de examen para la obtención del diploma de operador y, en consecuencia, una vez obtenido el mismo, habrán de seguir necesariamente el trámite previsto por el artículo 20 para la expedición de la licencia.

Tercera.—Los actuales titulares de licencia que tengan interés en poseer el diploma de operador, podrán solicitar su expedición de la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Cuarta.—Los actuales segundos operadores deberán, necesariamente, solicitar la expedición del correspondiente diploma de operador si desean seguir practicando la radioafición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los anexos I y II del presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Telecomunicaciones para modificar los anexos I y II del presente Reglamento, a medida que la evolución de la tecnología de las radiocomunicaciones justifique la exigencia de nuevos conocimientos, o cuando, como consecuencia de acuerdos internacionales que afecten a la reglamentación de estaciones de aficionado, sea necesario alterar las condiciones técnicas o de funcionamiento de las mismas.

Tercera.—Asimismo, se facilita a la Dirección General de Telecomunicaciones para interpretar cuantas dudas pudiera suscitar el presente Reglamento, para dictar las instrucciones precisas para su aplicación, así como, en circunstancias excepcionales que serán consideradas individualmente, resolver los casos que puedan presentarse y no estén comprendidas en el mismo, incluso la autorización de características técnicas o modalidades operativas distintas a las señaladas en este Reglamento.

Cuarta.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 28 de febrero de 1979.

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 12 de noviembre de 1980.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 12 de mayo de 1982.

Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 30 de junio de 1981.

Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 7 de julio de 1982.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ANEXO I

Características técnicas de las estaciones de aficionado

1. Terminología.

1.1 Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

1.2 Anchura de banda ocupada: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un 0,5 por 100 de la potencia media total de una emisión dada.

1.3 Frecuencia característica: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada. Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

1.4 Potencia de un transmisor radioeléctrico: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, ésta se expresará, según la clase de emisión, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- Potencia en la cresta de la envolvente (PX o pX).
- Potencia media (PY o pY).
- Potencia de la portadora (PZ o pZ).

Las relaciones entre la potencia en la cresta de la envolvente, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisión, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones del CCIR.

En las fórmulas, el símbolo p indica la potencia en vatios y el símbolo P la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

1.4.1 Potencia en la cresta de la envolvente: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

1.4.2 Potencia media: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo

comparado con el período correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

1.4.3 Potencia de la portadora: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

1.4.4 Ganancia de una antena: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida, se distingue entre:

a) La ganancia isótropa o absoluta (G), si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

b) La ganancia con relación a un dipolo de media onda (Gd), si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.

c) La ganancia con relación a una ventana vertical corta (Gv), si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

1.4.5 Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (ganancia isótropa o absoluta).

1.4.6 Potencia radiada aparente (p.r.a.): Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

1.4.7 Medición de potencia: La medición de la potencia de emisión de un equipo de aficionado se realizará, siempre que ello sea posible, con relación a la potencia de la portadora. En las clases de emisión en las que la portadora está suprimida o reducida más de 6 dB, la medición se realizará con relación a la potencia en la cresta de la envolvente. Los procedimientos de medición de potencia se ajustarán a las Recomendaciones del CCIR que sean aplicables.

1.5 Emisión fuera de banda: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resulitante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales.

1.6 Emisión no esencial: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las emisiones fuera de banda.

2. *Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones.*

Núm. de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior pero incluido el superior)			Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3	a	30	KHz	Ondas miriamétricas
5	LF	30	a	300	KHz	Ondas kilométricas
6	MF	300	a	3.000	KHz	Ondas hectométricas
7	HF	3	a	30	MHz	Ondas decamétricas
8	VHF	30	a	300	MHz	Ondas métricas
9	UHF	300	a	3.000	MHz	Ondas decimétricas
10	SHF	3	a	30	GHz	Ondas centimétricas
11	EHF	30	a	300	GHz	Ondas milimétricas
12	-	300	a	3.000	GHz	Ondas decimétricas

Nota 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de 0.3×10^6 Hz a 3×10^8 Hz.

Nota 2: Prefijos: K = Kilo (10^3), M = mega (10^6), G = Giga (10^9).

3. *Clases de emisión.*

Las estaciones de aficionados podrán utilizar las siguientes clases de emisión, de acuerdo con lo dispuesto en los cuadros del punto 4 del presente anexo:

CLASE DE EMISIÓN	Designación
3.1 Modulación de amplitud:	
Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular).	
Doble banda lateral, un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	A1A
Telegrafía (para recepción automática)	A1B
Facsímil	A1C
Transmisión de datos, telemedida, telemundo	A1D
Doble banda lateral, un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	A2A
Telegrafía (para recepción automática)	A2B
Facsímil	A2C
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol	A2D
Doble banda lateral, un solo canal con información analógica:	
Facsímil	A3C

CLASE DE EMISIÓN	Designación
Telefonía (1)	A3E
Televisión (vídeo)	A3F
Doble banda lateral, dos o más canales con información cuantificada o digital:	
Telegrafía (para recepción automática)	A7B
Banda lateral residual, un solo canal con información analógica:	
Televisión (vídeo)	C3F
Banda lateral única, portadora completa, un solo canal con información analógica:	
Telefonía (1)	H3E
Banda lateral única, portadora suprimida, un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	J2A
Telegrafía (para recepción automática)	J2B
Facsímil	J2C
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol	J2D
Banda lateral única, portadora suprimida, un solo canal con información analógica:	
Facsímil	J3C
Telefonía (2)	J3E
Televisión (vídeo)	J3F
Banda lateral única, portadora suprimida, dos o más canales con información analógica:	
Telegrafía (para recepción automática)	J7B
Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable, un solo canal con información analógica:	
Telefonía (3)	R3E
3.2 Modulación de frecuencia (F) o modulación de fase (G) = Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular:	
Un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	F1A, G1A
Telegrafía (para recepción automática)	F1B, G1B
Facsímil	F1C, G1C
Transmisión de datos, telemedida, telemundo	F1D, G1D
Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora:	
Telegrafía (para recepción acústica)	F2A, G2A
Telegrafía (para recepción automática)	F2B, G2B
Facsímil	F2C, G2C

CLASE DE EMISIÓN		Designación
Transmisión de datos, telemedida, telecontrol		F2D, G2D
Un solo canal con información analógica:		
Facsímil		F3C, G3C
Telefonía		F3E, G3E
Televisión (vídeo)		F3F, G3F
Dos o más canales con información cuantificada o digital:		
Telegrafía (para recepción automática)		F7B, G7F

(1) La potencia de la portadora es 6 dB inferior, como máximo, a la potencia en la cresta de la envolvente.

(2) Una portadora se considera suprimida cuando su potencia es inferior en 32 dB, como mínimo (y de preferencia 40 dB o más), a la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión.

(3) La potencia de la portadora reducida debe situarse entre 6 dB y 32 dB (y de preferencia entre 16 dB y 26 dB) por debajo de la potencia en la cresta de la envolvente de la emisión.

4. Características técnicas de las emisiones.

CUADRO I (LICENCIA A)

Bandas de frecuencias atribuidas (KHz) (a)	Observa- ciones	Potencia máxima de emisión (vatos)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
1.830- 1.850				
3.500- 3.800	(b), (h)	50	200	
7.000- 7.100	(h)			
10.100-10.150	(d), (h)			
14.000-14.350	(h)			
18.068-18.168	(c), (h)	200	800	(2), (3), (4)
21.000-21.450	(h)			
24.890-24.990	(c), (h)			
28.000-29.700				

CUADRO II (LICENCIA C)

Bandas de frecuencias atribuidas (KHz) (a)	Observa- ciones	Potencia máxima de emisión (vatos)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
3.550- 3.600		25	100	(1)
3.600- 3.700		25	100	(2), (3)
7.020- 7.030		25	100	(1)
21.050-21.150		25	100	(1)
21.150-21.200		25	100	(2), (3)
28.100-28.150		25	100	(1)
28.900-29.100		25	100	(2), (3)

CUADRO III (LICENCIAS A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (GHz) (a)	Observa- ciones	Potencia máxima de emisión (vatos)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
144,0- 144,5	(e), (h)	—	600	(3)
144,5- 146,0	(h)	50	200	(2), (3), (4)
430,0- 432,0	—	50	200	(2), (3), (4)
432,0- 432,5	—	—	600	(3)
432,5- 436,0	(e)	50	200	(2), (3), (4)
436,0- 440,0	—	50	100	(2), (3), (4)
1.240,0-1.300,0	(f)	10	40	(2), (3), (4), (5), (6)

CUADRO IV (LICENCIAS A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (MHz) (a)	Observa- ciones	Potencia máxima de emisión (dBw) P.i.r.e.		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
2,30- 2,45	(f), (g)			
5,65- 5,85	(f), (g)			
10,00- 10,50	(f)			
24,00- 24,05	(g)			
24,05- 24,25	(f), (g)			
47,00- 47,20				
75,50- 76,00				
76,00- 81,00	(f)			
119,98-120,02	(f)			
142,00-144,00				
144,00-149,00	(f)			
241,00-248,00	(f)			
248,00-250,00	(f)			
		30		(2),(3),(4),(5)

(1) Las clases de emisión autorizadas son el límite de potencia de portadora expresado: A1B, A2A y A2B.

Con el límite de potencia de cresta expresado: A1A, J2A y J2B.

(2) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son: A1B, A1C, A1D, A2A, A2B, A2C, A2D, A3C, A3E, A7B, F1B, F1C, F1D, F2A, F2B, F2C, F2D, F3C, F3E, F7B, G1B, G1C, G1D, G2A, G2B, G2C, G2D, G3C, G3E, G7B y H3E.

(3) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de cresta expresado son: A1A, F1A, G1A, J2A, J2B, J2C, J2D, J3C, J3E, J3F, J7B y R3E.

(4) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son: A3F, C3F, F3F y G3F (televisión de barrido lento).

(5) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son: C3F (televisión de barrido normal).

(6) Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado son: A3F, F3F y G3F (televisión de barrido normal).

Observaciones:

(a) En las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio de Aficionado se recomienda la observancia de los Planes de Bandas de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

(b) Esta banda de frecuencia está compartida, a título primario, por los Servicios de Aficionados, fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico). Se evitarán las emisiones que puedan producir interferencias perjudiciales a cualquier comunicación establecida.

(c) La utilización de estas bandas por el Servicio de Aficionados está sujeta a la transferencia satisfactoria de las estaciones de los servicios fijo y móvil que actualmente funcionan en ellas.

(d) Banda atribuida por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario al Servicio de Aficionados.

(e) La máxima potencia autorizada en esta banda deberá reservarse para utilizaciones especiales, por ejemplo: Reflexión en meteoritos, reflexión lunar, propagación troposférica, etc.

(f) Las actividades propias del Servicio de Aficionados que deseen realizarse en estas bandas de frecuencia, atribuidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario en régimen de **compartición** con otros servicios, deberán ser previamente autorizadas por la Administración en cada caso particular, a petición del interesado. Para ello, la solicitud de autorización deberá incluir los datos de los equipos transmisor y receptor, clase de emisión, anchura de banda, potencia de emisión, características de antena, localización y situación geográfica expresada en grados, minutos y segundos referidos al meridiano Greenwich y cualquier otra información complementaria que pueda serle interesada en cualquier momento, a fin de poder evaluar su compatibilidad con el funcionamiento de los demás servicios a los que también están atribuidas las bandas consideradas, para evitar interferencias perjudiciales a los mismos.

(g) Las bandas de frecuencias que a continuación se detallan están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

2,400 - 2,500 GHz (frecuencia central 2,450 GHz)

5,725 - 5,875 GHz (frecuencia central 5,800 GHz)

24,000 - 24,250 GHz (frecuencia central 24,450 GHz)

Los servicios de radiocomunicación que funcionen en dichas bandas deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones.

(h) Puede utilizarse para comunicaciones internacionales con fines de socorro, en caso de catástrofes naturales.

5. Estaciones repetidoras de aficionado.

5.1 El funcionamiento de esta clase de estaciones solamente será autorizado en frecuencias de las bandas 144-146, 430-440 y 1.240-1.300 MHz, atri-

buidas al Servicio de Aficionados, limitando su tipo de **modulación a la de frecuencia o fase**.

5.2 Las frecuencias de funcionamiento de las estaciones serán asignadas por la Administración dentro de las bandas mencionadas en el apartado 5.1 y conforme a una planificación adecuada.

6. Prescripciones técnicas.

6.1 Las estaciones del Servicio de Aficionados deben estar, en lo posible, construidas de acuerdo con el estado de desarrollo de la técnica radioeléctrica.

6.2 Las frecuencias de emisión de las estaciones de aficionado deben mantenerse tan estables como permita el estado de la técnica para las estaciones de este género. No deben sobrepasarse los límites de las bandas de frecuencia autorizadas. Los equipos de las estaciones de aficionado estarán diseñados y construidos y serán utilizados de forma que solamente puedan emitir en las mencionadas bandas, tal como se indica en los cuadros que figuran en el apartado 4 del presente anexo.

6.3 La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrado por un transmisor a la línea de transmisión de la antena no deberá rebasar los siguientes valores:

– Frecuencias inferiores a 30 MHz: 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, sin exceder de 50 milivatios.

– Frecuencias entre 30 y 235 MHz: 60 dB (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder de un milivatio; ó 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

– Frecuencia entre 235 y 960 MHz: 60 dB (60 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 25 vatios, sin exceder a 20 milivatios; ó 40 dB (40 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 25 vatios, sin exceder de 25 microvatios.

– Frecuencia entre 960 MHz y 17,7 GHz: 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media, dentro de la anchura de banda necesaria, cuando dicha potencia es superior a 10 vatios, sin exceder de 100 milivatios; ó 50 dB (50 decibelios) por debajo de la potencia media dentro de la anchura de banda necesaria, cuando ésta es igual o inferior a 10 vatios, sin exceder de 100 microvatios.

La Dirección General de Telecomunicaciones podrá exigir, en su caso, límites más estrictos que los específicos, con objeto de garantizar una protección suficiente a las estaciones de recepción del Servicio de Radioastronomía y

ANEXO II

ESPAÑA / ESPAGNE / SPAIN



MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

LICENCIA DE ESTACION DE AFICIONADO
LICENCE DE STATION D'AMATEUR
AMATEUR RADIO LICENCE

N.º

El titular de la presente licencia se compromete a tomar cuantas medidas sean necesarias para que el funcionamiento de la estación cumpla la reglamentación vigente en cada momento.

Le titulaire de la présente licence s'engage à prendre toutes les mesures nécessaires afin que l'exploitation de la station soit strictement conforme aux règlements en vigueur.

The holder of the licence shall commit himself to take all the necessary actions in order to keep strictly the operation of the station in conformity with the regulations in force.

Firma/Sig.:

Espacio reservado para anotación del pago de los cánones anuales.

Espace pour marquer le payment des taxes annuelles.
Space to make the yearly payments of the fees.

El titular/Le titulaire/The holder.

Nombre y apellidos: Prenom et nom / Fullname

Fecha de nacimiento: Date de naissance / Date of birth	Nacionalidad: Nationalité / Nationality
---	--

Domicilio: Domicile / Adress

Queda autorizado para instalar y utilizar una estación de aficionado cuyas características se reseñan a continuación, de conformidad con el Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden Ministerial de

Est autorisé à établir et exploiter une station d'amateur dont les caractéristiques sont indiquées ci-après, en conformité du Réglement de station d'amateur, approuvé par arrêté Ministerial du

Is hereby authorized to set up and operate an amateur radio station which the specifications are shown below, pursuant to Regulations of the amateur stations adopted by Ministerial Act of

Ubicación de la estación:
Emplacement de la station / Location of the station

Distintivo de la llamada: Indicatif d'appel Call sign	Clase de licencia: Type de Licence Class of licence
---	---

Segundo operador
Opérateur supplémentaire / Second operator

Lugar y fecha / Lieu et date / Place and date.
Autoridad y firma / Autorité et signature / Authority and signature.

Sello

Espacio reservado para anotaciones oficiales.

Espace pour d'autres inscriptions officielles.
Space for additional official entries.

--

Servicios Especiales, así como aquellas instalaciones que específicamente se determinen.

6.4 La potencia emitida y la duración de las emisiones deben limitarse a lo estrictamente necesario; asimismo se deberá evitar el uso de potencias altas para comunicaciones a corta distancia. Se prohíbe toda radiación inútil de energía radioeléctrica.

6.5 Para todos los ensayos que no requieran una radiación desde la antena, se debe emplear un circuito de antena ficticia (carga artificial) no radiante.

6.6 En el curso de la operación de una estación de aficionado se deberá atender en todo momento a la mayor economía en la utilización del espectro radioeléctrico, no ocupando mayor anchura de banda que la anchura de banda necesaria para cada clase de emisión, reduciendo para ellos los efectos de los transitorios producidos por la manipulación, evitando las distorsiones debidas a sobremodulación, etc.

6.7 Las estaciones de aficionado deberán, en todo caso, cumplir el Reglamento sobre perturbaciones parásitas en vigor.

6.8 La estación de aficionado deberá estar provista de los elementos adecuados para comprobar que la emisión se produce dentro de las bandas autorizadas. Asimismo deberá disponer de elementos para poder realizar una medición indicativa de la potencia de emisión.

6.9 La antena o las antenas no podrán estar acopladas directamente al paso final de salida de radiofrecuencia, debiendo disponer de las células adaptadoras de acoplamiento de impedancias y de filtros supresores de armónicos (paso bajo) que sean precisos. En las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz se permitirá el acoplamiento directo transmisor-antena.

6.10 Considerando que en las bandas de frecuencia de 1.240-1.300 MHz y superiores las señales de emisión pueden producir campos de radiación de intensidad peligrosa, deben ser adoptadas precauciones a fin de que la densidad de energía de radiofrecuencia emitida no sea superior a 10 mW/cm² en aquellos emplazamientos a los que tengan acceso las personas o en cuya proximidad puedan transitar las personas.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27548 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se dictan normas transitorias para la obtención de licencias de estaciones de aficionado.*

Los exámenes para la obtención de licencia de estación de aficionado que tuvieron lugar el pasado mes de junio, fueron convocados en virtud de la normativa entonces vigente, es decir, el Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 21), y de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo); modificado por Ordenes de 12 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 117, del 17), cuyo artículo 18.1, 4.^a, da carácter opcional a la prueba de transmisión y recepción de señales en código Morse, al propio tiempo que en el apartado 3 del mismo artículo reconoce el derecho de los solicitantes a superar la totalidad de las pruebas del examen en las convocatorias sucesivas.

Por otra parte, la Orden de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril) por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Estaciones de Aficionado, establece la obligatoriedad del diploma de Operador tras la aprobación de los exámenes correspondientes como paso previo a la obtención de la licencia de estación de aficionado, circunstancia innovadora respecto a la Reglamentación anterior.

A fin de evitar dificultades a los solicitantes que se examinaron en la pasada convocatoria de junio para la obtención de la licencia de estación de aficionado, de conformidad con la Orden de 26 de febrero de 1979, esta Dirección General, en virtud de la disposición final tercera de la Orden de 21 de marzo de 1986, oída la Escuela Oficial de Comunicaciones, ha resuelto:

Primero.—Quienes habiéndose examinado en la convocatoria del mes de junio pasado para obtener licencia de estación de aficionado, no hubiesen superado el conjunto de las pruebas exigidas en la misma, podrán examinarse en la próxima convocatoria en condiciones análogas a las de la convocatoria precedente, siendo, por consiguiente, opcional la prueba de transmisión a mano y recepción auditiva de un texto en código Morse.

Segundo.—Tanto quienes superaron las tres pruebas exigidas en la convocatoria de junio como quienes las completasen en la próxima, podrán solici-

tar la expedición de la licencia de estación de aficionado, en aplicación de los artículos 20 y 21 del Reglamento aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986, mediante la presentación del diploma provisional de Operador, expedido por la Escuela Oficial de Comunicaciones.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, *Javier Nadal Ariño.*

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28913 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se corrigen errores de la de 29 de septiembre, por la que se dictan normas transitorias para la obtención de licencias de estaciones de aficionados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, correspondiente al día 17 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de su preámbulo, página 35277, primera columna, donde dice: «... reconoce el derecho de los solicitantes a superar la totalidad de las pruebas del examen en las convocatorias sucesivas...», debe decir: «... reconoce el derecho de los solicitantes a superar la totalidad de las pruebas del examen en dos convocatorias sucesivas...».

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, *Javier Nadal Ariño.*

JEFATURA DEL ESTADO

2561 *LEY de 16 de noviembre de 1983, número 19/83 (Jefatura del Estado). Radiotelecomunicación. Instalación, en el exterior de inmuebles, de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionados.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estaciones radioeléctricas de aficionados son instalaciones que sirven a unas funciones de instrucción individual de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. Además de los indicados fines privados, estas instalaciones prestan servicios de utilidad pública en determinadas ocasiones, habiéndose reconocido este carácter de modo oficial por la colaboración que sus titulares prestan a las autoridades nacionales en circunstancias extraordinarias. Por otra parte, se trata de una actividad plenamente reconocida y regulada en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al vigente Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de 25 de octubre de 1973, firmado y ratificado por España mediante instrumento de 20 de marzo de 1976 (R. 1976, 1641; R. 1981, 2039 y N. Dicc. 28972 nota). En concordancia con esta legislación internacional integrada en nuestro ordenamiento jurídico, la Reglamentación nacional en la materia aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1979 (R. 810 y 1056), establece las condiciones y requisitos para ser titulares de estas instalaciones, así como las obligaciones que ello comporta y el papel de la Administración, a fin de que se cumplan las especificaciones técnicas y se haga el debido uso, tanto de las instalaciones como de las bandas de frecuencias radioeléctricas, siguiendo las recomendaciones y las normas de los organismos internacionales competentes. Como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionados, sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración. A este fin se hace necesario promulgar la norma que, respetando el derecho de los terceros usuarios del espectro radio-

eléctrico y conjugando los intereses en posible conflicto entre radioaficionados y propietarios de los inmuebles establezca, con las garantías suficientes, el derecho de quienes estén autorizados para ello a instalar antenas en el exterior del inmueble en el que posea la correspondiente estación, regulando los requisitos exigidos y las facultades del titular del derecho de propiedad para su protección.

Artículo 1.º Quienes estando legitimados para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones.

Art. 2.º Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantiza mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.

Los derechos que el artículo 545, párrafo 2, del Código Civil (ver pág. 123) reconoce al dueño del predio sirviente, se ejercerán en su caso por la Comunidad de Propietarios, bastando que la decisión se adopte por mayoría simple.

Art. 3.º La instalación de antenas y de sus elementos anejos, conforme a lo establecido por la presente Ley, no será obstáculo para que puedan realizarse ulteriormente obras necesarias en el inmueble, aun cuando para la realización de las mismas haya de procederse, temporalmente, a desmontar parcial o totalmente las instalaciones, sin que por ello el titular de las mismas tenga derecho a ningún tipo de indemnización, debiendo quedar finalmente la instalación en condiciones similares a las anteriores.

Art. 4.º La cancelación de la licencia de estación, de la autorización de montaje o la falta de vigencia del contrato de seguro a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, implicará la pérdida del derecho que la misma reconoce.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la instalación de las antenas, asegurándose la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones de la estación, así como sus condiciones de seguridad y garantizando que la misma no ocasione perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el

inmueble. De igual forma se establecerán los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, quedando garantizado en todo caso el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

33766 *REAL DECRETO 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.*

La Ley 19/1983, de 16 de noviembre, regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado a quienes, estando legitimados para el uso de la totalidad o parte de dichos inmuebles, hayan obtenido del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la autorización reglamentaria, según el procedimiento general que se establece en el Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente. La disposición adicional de la Ley exige que se determinen reglamentariamente las condiciones para la instalación de las antenas, asegurando la idoneidad del emplazamiento, las condiciones de seguridad y garantizando que la antena no ocasione perjuicios a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos por los propietarios o titulares de derechos sobre el inmueble, y que se establezcan los requisitos administrativos, las prescripciones técnicas y cuantas especificaciones sean necesarias, quedando garantizado, en todo caso, el derecho de los terceros usuarios del espacio radioeléctrico. Por otra parte, la seguridad física de las personas y los bienes obliga a que la instalación de las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado se haga con las suficientes garantías. Consecuentemente, en el presente Reglamento se aborda la regulación de los acuerdos de las Compañías de Seguros para cubrir la responsabilidad por los posibles daños con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas, así como las reparaciones a que hubiere lugar. Debe tenerse en cuenta, además, lo establecido en el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, y en la normativa vigente en materia de protección civil. En su virtud, de acuerdo con el del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1986,

D I S P O N G O:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que se inserta como anexo al presente Real Decreto, como desarrollo de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, por la que se regula el derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Reglamento no será de aplicación respecto de las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran legalmente ya instaladas, que se regirán por los pactos o acuerdos convenidos entre las partes y, en su defecto, por el presente Reglamento.

Segunda.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, el usuario de una antena ya instalada de estación radioeléctrica de aficionado deberá conectar, o actualizar, en su caso, un seguro que cumpla con las condiciones y características que establezca la Ley 9/1983, de 16 de noviembre, y el presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, *Abel Ramón Caballero Alvarez*.

A N E X O

Reglamento por el que se determinan las condiciones para instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el significado que se define para cada uno de ellos:

Aficionado: Persona natural o jurídica que, estando en posesión de la autorización reglamentaria de la Dirección General de Telecomunicaciones para la instalación y utilización de una estación radioeléctrica del servicio de aficionado, pretende instalar la antena emisora correspondiente a dicha estación.

Propiedad: Aquella persona, natural o jurídica, que es propietaria del inmueble donde se desea instalar la antena de la estación radioeléctrica de aficionado.

Antena: Dispositivos conductores utilizados para la emisión, recepción o ambas funciones, de energía electromagnética.

Sistema radiante: Antena o conjunto de antenas.

Línea de transmisión: Elemento que sirve para realizar la conexión entre transmisor, receptor y antena.

Elementos anejos: Todos aquellos que no forman parte de la antena, tales como soporte, anclajes, riestras, transformadores de adaptación, rotores, etcétera.

Soporte: Elemento o elementos mecánicos que sirven de sustentación a la antena.

Mástil: Poste metálico o de otro material que sirve de antena o de soporte de ella.

Riestra: Cable, hilo u otra pieza rígida o flexible que sirve para asegurar la estabilidad mecánica de la antena y soporte.

Anclaje: Punto o elemento de fijación de las riestras a la obra civil del inmueble, repartiendo los esfuerzos mecánicos.

Elemento repartidor de carga: Elemento que distribuye en la obra civil del inmueble los esfuerzos transmitidos por los soportes o anclajes, haciendo que aquéllos se sitúen por debajo de los límites de seguridad.

Instalación: Acción de montar la antena y sus elementos anejos para su correcto funcionamiento.

Montaje: Equivalente a instalación.

Desmontaje: Operación inversa a la instalación. Incluye la reposición a su estado primitivo de los elementos de obra civil afectados por la instalación.

Conducto o canalización: Conjunto especialmente concebido para alojar una o varias líneas de transmisión, con los elementos que las fijan y su protección mecánica, si la hubiere.

Contacto: Efecto de tocar una persona o cosa partes activas de la antena y sus elementos anejos.

Explotación: Conjunto de operaciones que, incluyendo las de mantenimiento, se derivan del uso de las antenas.

Mantenimiento: Conjunto de operaciones necesarias para asegurar el buen funcionamiento de una antena, conservando sus características radioeléctricas y mecánicas destinadas a prevenir fallos.

Plano de paso: Plano o superficie situado bajo la antena y sus elementos anejos, accesible a personas.

Área pública: Espacio o superficie de propiedad no privada.

Nivel de vibración: Valoración global de las vibraciones que tiene en cuenta los posibles efectos de éstas en el individuo.

CAPITULO II

PRIMERA INSTALACIÓN

Art. 2.º 1. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente, todo aspirante a la obtención de licencia de estación de aficionado deberá solicitarlo de la Dirección General de Telecomunicaciones y presentar la documentación necesaria en la Jefatura Provincial de Comunicaciones correspondiente.

2. La documentación comprenderá una Memoria descriptiva de la estación que desee instalar, en la que se especificarán las características técnicas de los equipos transmisores y receptores radioeléctricos, sistemas radiantes y elementos accesorios.

3. En lo que se refiere a las antenas y elementos anejos, y en el caso de que el solicitante desee instalar las antenas en el exterior del edificio que use, la Memoria comprenderá: Un plano o esquema detallado de la instalación del mástil o soporte de la antena, señalándose en él la ubicación de otros sistemas captadores o transmisores de energía radioeléctrica, existentes en el mismo edificio o en sus inmediaciones; cálculo y descripción de soportes, riostras, anclajes, resistencia de suelo y elementos en que vayan a apoyarse; cálculo de la resistencia a los agentes exteriores propios del lugar de la instalación, tales como viento, nieve, etc., así como una fotocopia de la escritura de propiedad del inmueble, de la división horizontal del mismo o de cualquier

otro título jurídico que legitime el uso total o parcial del edificio de que se trata.

4. En cualquier caso deberá hacerse constar el nombre y dirección del propietario del inmueble o, en su caso, la dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios del mismo.

Art. 3.º Una vez aceptada la Memoria de instalación presentada, previas las correcciones que la Administración estimase necesarias, si fuese el caso, la Dirección General de Telecomunicaciones lo comunicará de manera fehaciente a la propiedad, o en el caso de tratarse de un edificio de régimen de propiedad horizontal, al Presidente de la Comunidad de Propietarios, con objeto de que éstos lo conozcan y puedan alegar, en el plazo de dos meses, lo que pudiere oponerse a la idoneidad del emplazamiento de las instalaciones aceptadas o los perjuicios que se pudieren causar a los elementos privativos y comunes o al uso de los mismos. Si en el plazo de dos meses no se hubiera recibido ningún tipo de comunicación de la propiedad se entenderá que tácitamente se acepta la mencionada instalación.

Art. 4.º 1. Oída la propiedad, o transcurrido el plazo de dos meses a que hace referencia el artículo precedente, la Dirección General de Telecomunicaciones notificará al solicitante la aprobación de la instalación y montaje de la estación de antenas con las correcciones y observaciones pertinentes a las que deberá ajustarse, continuándose la tramitación normal del expediente. Dicho extremo se comunicará de manera fehaciente al propietario, o Presidente de la Comunidad en el caso de edificios en régimen de propiedad horizontal, quienes, en caso de disconformidad, podrán ejercitar los recursos administrativos y jurisdiccionales legalmente previstos.

2. Igual comunicación se hará cuando se expida la licencia de estación de aficionado o cuando, como consecuencia del expediente, se decretase la nulidad de las actuaciones y la cancelación de la autorización de la instalación.

Art. 5.º Salvo cuando material, técnica y radioeléctricamente sea factible, a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones, no se permitirá más de una instalación de antenas de estación de aficionado en un mismo inmueble.

CAPITULO III

TRASLADOS Y VARIACIONES

Art. 6.º 1. Cuando la propiedad del inmueble haya de realizar en él obras necesarias de carácter ordinario que impliquen el desmontaje, así como el posterior montaje de la antena y elementos anejos, lo comunicará así al titular de la licencia de la estación de aficionado, de manera fehaciente, con una

antelación de un mes, a fin de que éste pueda proceder por sí al desmontaje y posterior montaje de la instalación o a presenciarlo.

2. Tanto en un caso como en otro, de conformidad con lo que establece el artículo 3.^º de la Ley 19/1983, la instalación de la antena deberá quedar en condiciones similares a las que tenía anteriormente, no pudiendo el titular de la licencia de estación de aficionado exigir ningún tipo de indemnización.

Art. 7.^º Cuando las obras tengan carácter de indudable urgencia, la propiedad podrá proceder al desmontaje de las antenas y sus elementos anejos sin necesidad de acudir a los trámites y plazos señalados en el artículo anterior, pero deberá en todo caso poner inmediatamente en conocimiento del titular de la licencia de estación de aficionado la realización de tales obras.

Art. 8.^º 1. Durante el tiempo que las antenas y elementos anejos deban permanecer desmontados por razón de las obras, y siempre que ello fuere posible, se podrá autorizar por la Dirección General de Telecomunicaciones una instalación provisional compatible con la realización de las mismas.

2. Los gastos que pudieren ocasionarse por esta instalación serán de cuenta del titular de la licencia de estación de aficionado.

Art. 9.^º Cuando se trate de variaciones de emplazamiento de antena que pueda promover la propiedad del inmueble conforme a lo previsto en el artículo 2.^º, párrafo último de la Ley 19/1983, se estará a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Civil.

Art. 10. 1. Cuando por inspecciones técnicas, variaciones en la acometida de la línea de transmisión de las antenas u otras circunstancias que pudieren presentarse, resultare aconsejable a juicio del titular de la licencia de estación de aficionado el cambio de ubicación de la antena deberá solicitarlo así de la Dirección General de Telecomunicaciones y seguir el mismo procedimiento como si se tratase de primera instalación.

2. Los gastos derivados de la realización de estos trabajos, así como los que correspondan a la reposición a su estado primitivo de los elementos constructivos que hubieran resultado afectados por el anterior emplazamiento, serán de cuenta del titular de la licencia de estación de aficionado.

Art. 11. De conformidad con el vigente Reglamento de Estaciones de Afinicionado, cuando el titular quiera realizar con carácter de experimentación cualquier modificación en las características de las antenas y elementos anejos que no implique cambio de ubicación del soporte, deberá comunicárselo a la Dirección General de Telecomunicaciones, a los efectos de asegurar la resistencia mecánica y demás características de seguridad que deban tener las antenas y elementos anejos en todo momento, siendo en este caso potestativa de la Administración la realización de la visita de inspección técnica, según la importancia de la modificación que se pretenda.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LAS ANTENAS Y SUS ELEMENTOS ANEJOS

Art. 12. 1. Las antenas y elementos anejos se instalarán de forma que no produzcan molestias, peligro o daño a personas o bienes y que se garantice el derecho de terceros a no sufrir daños en su propiedad derivados de la instalación.

2. En los casos en que las antenas se sitúen en azoteas o lugares transitables se señalizarán los anclajes y riostras y cuantos elementos pudieran obstaculizar el paso o entrañar peligro para las personas.

Art. 13. 1. La instalación de las antenas se hará de modo que se respeten las separaciones entre ellas y los elementos, instalaciones y antenas de otros servicios para que éstos no resulten degradados en su funcionamiento.

2. Esta separación, sobre todo en el caso de antenas horizontales, será tal que, en las peores condiciones ambientales previsibles, sea la suficiente y en cualquier caso dejen una altura libre de tres metros sobre el plano de paso.

Art. 14. Cuando las antenas y sus elementos anejos se hallen situados en la proximidad de líneas eléctricas aéreas se colocarán con arreglo a lo que dispone el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus instrucciones complementarias, así como con cualquier norma que el Ministerio de Industria y Energía haya dictado en la materia y de forma que se garantice plenamente la imposibilidad de contacto con dichas líneas.

Art. 15. En el caso de antenas cuyos elementos radiantes sobrepasen o puedan sobrepasar el espacio del inmueble donde estén o puedan estar situados, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá exigir un tratamiento especial con condiciones más estrictas para el montaje, que serán estudiadas por el órgano correspondiente en cada caso.

Art. 16. 1. Las características mecánicas de antenas y elementos anejos deberán responder a las normas de la buena construcción y ser capaces de absorber los esfuerzos ocasionados para su uso, teniendo en cuenta las condiciones ambientales particulares del lugar de instalación, tales como presión del viento sobre la estructura, sobrecargas por hielo u otras similares.

2. Los mástiles o tubos que sirvan de soporte de las antenas y elementos anejos deberán estar diseñados de forma que se impida o, al menos, se dificulte la entrada de agua en ellos y, en todo caso, se garantice la evacuación de la que pudieran recoger.

3. Las antenas y elementos anejos y, en particular, soportes, anclajes y riostras deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente a estos efectos.

Art. 17. Los soportes de las antenas no podrán ser fijados a soportes o anclajes de pararrayos ni a los de conducciones aéreas de energía eléctrica. Dichos soportes deberán fijarse directamente a la obra civil en puntos aptos

para tolerar los esfuerzos correspondientes o mediante elementos repartidores de la carga debidamente dimensionados. En todo caso se garantizará que tanto los soportes como los anclajes no deterioren la resistencia mecánica de los elementos constructivos a que se fijen, ni originen niveles de vibración perturbadores en los locales habitables superiores a los que permitan las **disposiciones vigentes**.

Art. 18. 1. Las líneas de transmisión y los cables de alimentación entre los equipos transmisores y receptores y la antena distarán no menos de 10 centímetros de cualquier conducto o canalización de servicios del edificio y de forma que se impida su contacto con elementos mecánicos. Discurrirán preferentemente por patinillos de instalaciones, o bien por patios interiores, de modo que, a ser posible, no afecten a fachadas, evitando la accesibilidad por las personas.

2. No se admitirá su tendido vertical libre, sino que se fijarán a intervalos apropiados a las características de la línea.

3. En el caso de que las líneas de transmisión o los cables de alimentación vayan empotrados irán alojados en conductos o canalizaciones para uso exclusivo.

CAPITULO V

EXPLORACIÓN Y MANTENIMIENTO

Art. 19. El titular de la licencia de estación de aficionado deberá mantener la antena y elementos anejos en perfecto estado de conservación y subsanará de forma inmediata los defectos que pudieran afectar a la seguridad de personas y bienes.

Art. 20. 1. La responsabilidad que pudiere corresponder al titular de la licencia de estación de aficionado en su condición de usuario de la antena y sus elementos anejos, o derivada de su instalación, conservación y desmontaje, quedará cubierta con póliza de seguro que incluya su responsabilidad civil por daños materiales y corporales que se produzcan tanto a la propiedad como a terceros.

2. El contrato de seguro habrá de formalizarse una vez autorizado el montaje de la antena y, en todo caso, antes de la expedición de la licencia de estación de aficionado.

3. El contrato de este seguro deberá necesariamente incluir una cláusula específica, en la que se exprese que dicho contrato cumple con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, debiendo entregarse a la propiedad del inmueble o al Presidente de la Comunidad de Propietarios, según sea el caso, una copia de dicho contrato, así como de los adicionales correspondientes a su actualización.

Art. 21. La propiedad del inmueble queda obligada a permitir el paso a los funcionarios que la Dirección General de Telecomunicaciones **designe** para realizar las inspecciones reglamentarias a las instalaciones de antenas y elementos anejos.

Art. 22. En caso de que por parte de la propiedad se originen daños a la antena o a sus elementos anejos, la reparación de los mismos y la indemnización, en su caso, será de cuenta de la propiedad.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Reglamento se hace sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Zonas de Instalaciones de Interés, para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, y en la vigente normativa sobre protección civil.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4747

RESOLUCION de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado.

La disposición final tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril), por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado faculta a la Dirección General de Telecomunicaciones para dictar las instrucciones que resulten precisas a fin de aplicar el mencionado Reglamento.

En su virtud, oída la Escuela Oficial de Comunicaciones, he tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado:

1. *Características técnicas de las emisiones y condiciones de funcionamiento de las estaciones*

1.1 Las características técnicas de las emisiones de las estaciones de aficionado figuran en el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril (al cual, a lo largo de la presente instrucción, se designará como «El Reglamento»).

En dicho anexo se incluyen, de forma global, las características correspondientes a cada clase de licencia de estación, para cuya manipulación faculta el diploma de Operador que proceda, no siendo obligatorio para instalar una estación apta para funcionar en todas las bandas de frecuencias y clases de emisión autorizadas a cada clase de licencia, ni para emitir con los valores máximos de potencia permitidos, por lo que es optativo que los solicitantes de una licencia de estación limiten dichas características.

1.2 Asimismo, debe tenerse en cuenta que la clase de licencia de estación que solicite deberá ser acorde con la clase de diploma de Operador del solicitante, y que las condiciones en las que esté funcionando una estación en un momento determinado no podrán ser más amplias que las permitidas por la clase de diploma de Operador de quien manipule la estación. Esto es particularmente obligatorio en los casos de operación ocasional de una estación por un aficionado distinto del titular de la licencia de dicha estación, o en el caso de titulares de licencias adicionales de la misma estación previstas en el artículo 22. Así, el titular de un diploma de Operador de clase B o C que opere una estación autorizada bajo licencia de clase A, deberá limitar las condiciones de funcionamiento (bandas de frecuencias, clases de emisión y potencia) a las que permita su propio diploma de Operador.

2. *Tipos de estaciones*

Con sujeción a las condiciones prescritas en el artículo 5 del Reglamento, una estación de aficionado puede ser:

Fija: Si se utiliza con carácter permanente en una ubicación determinada, que se hace figurar en la licencia. Como norma general, esta ubicación será el domicilio del solicitante.

Móvil: Si está instalada en un vehículo, puede ser utilizada en movimiento o en puntos no determinados. Una estación móvil puede ser utilizada alternativamente en distintos vehículos, siempre que éstos cumplan con los requisitos del artículo 5.º, 4 y 5, del Reglamento. Las matrículas de dichos vehículos deberán figurar en la licencia.

Portátil: Si se trata de una estación móvil que posee antena y fuente de energía incorporada al propio equipo. Esta condición de «portátil» deberá hacerse constar en la licencia.

Fija/móvil: Si la totalidad o parte de una estación fija se instala en un vehículo, con tal que dicha doble utilización figure consignada en la licencia correspondiente a cada modalidad.

Fija/transportable: Si, amparada por una única licencia está autorizada su utilización, tanto con carácter general en una ubicación fija principal, como eventualmente en otra ubicación fija, viniendo indicadas ambas ubicaciones en la licencia.

Fija/móvil/transportable: Si, amparada por una única licencia, resulta de la suma de las posibilidades de la fija/móvil y de la fija/transportable.

Cualquier otra forma de uso que no corresponda a alguno de los tipos indicados, será planteada a la Dirección General de Telecomunicaciones, que resolverá lo procedente.

Una estación colectiva de aficionado, tal como se contempla en el artículo 6.º, 1, del Reglamento, sólo podrá utilizarse como estación fija o como estación fija/móvil.

3. Distintivos de identificación de las estaciones

3.1 Uno.—Los prefijos de los distintivos serán EA, EB y EC para las licencias de clase A, B y C, respectivamente.

Dos.—Como norma general, los sufijos (dos o tres letras siguientes a la cifra del distrito) se irán componiendo según riguroso orden alfabético a partir del último asignado.

Tres.—No se asignarán los sufijos DDD, PAN, SOS, TTT y XXX, así como los que comiencen con la letra Q, ello de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Cuatro.—Los sufijos correspondientes a distintivos en desuso, por renuncia, traslado, fallecimiento, etcétera, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 14 del Reglamento sin haber sido solicitados de conformidad con dicho artículo, se incorporarán de oficio, a medida que se vaya produciendo su disponibilidad, a las series pendientes de asignación.

Cinco.—Podrá, no obstante, asignarse un sufijo de dos letras disponible, previa solicitud de los interesados, en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante sea ya radioaficionado y acredite cinco años en la práctica de la radioafición internacional;

b) Cuando el solicitante sea ya radioaficionado, haya procedido a un cambio de distrito de residencia y tenga asignado en el anterior distrito un distintivo cuyo sufijo sea de dos letras;

c) En casos excepcionales, con informe favorable y fundamentado en una asociación de radioaficionados reconocida.

Seis.—En sentido contrario, una asociación de radioaficionados reconocida podrá solicitar la no adjudicación de un sufijo correspondiente a un distintivo en desuso, en virtud de las circunstancias excepcionales que puedan concurrir o haber concurrido en su titular último, miembro de la asociación.

3.2 Si se utiliza temporalmente una estación fija, móvil o transportable en un distrito distinto del correspondiente a su licencia, la estación se identificará añadiendo a su distintivo el prefijo correspondiente a la clase de licencia y a la cifra del nuevo distrito. Tal utilización deberá ser previamente autorizada, salvo en el caso de las estaciones móviles, y no podrá exceder del plazo de un año.

3.3 Uno.—A petición de parte interesada y para la realización de experimentos especiales, ensayos, concursos, demostraciones, etcétera, podrá autorizarse a una o más estaciones de aficionado la utilización temporal de otros prefijos, dentro de las series atribuidas a España por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Como norma general, estos prefijos serán:

ED, para licencias de clase A.
EE, para licencias de clase B.
EF para licencias de clase C.

Manteniéndose sin variación el resto del distintivo.

Dos.—Asimismo, y en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, una estación podrá ser autorizada para la utilización temporal de su sufijo de dos o tres letras de las correspondientes a su propio distintivo, que no deberá coincidir con otro igual del mismo distrito.

4. Exámenes para la obtención del diploma de Operador

4.1 Normalmente, los exámenes para la obtención del diploma de Operador se realizarán en los meses de febrero, junio y octubre.

4.2 Uno.—Las solicitudes de examen, en formato normalizado se dirigirán al Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones dentro de los plazos que se señalen en la convocatoria correspondiente, a través de la Jefatura Provincial de Comunicaciones* que corresponda a la residencia habitual del solicitante. Podrán cursarse directamente por correo, abandonándose en el momento de la presentación, o acompañándose justificante de haberlo realizado en el caso de envío postal, las tasas correspondientes en la cuantía que determine el Real Decreto de tarifas en vigor.

Dos.—Como norma general, los exámenes se llevarán a cabo en la capital de la provincia, incluso Ceuta y Melilla, donde se presentó la solicitud correspondiente. Excepcionalmente, y previa petición de los interesados, el Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones, cuando existan razones que los justifiquen podrá autorizar la realización del examen en otra capital.

4.3 Las materias de examen para obtención de los diplomas de Operador de cada clase A, B o C, según se determina en el artículo 18 del Reglamento, se establecen en el anexo I de la presente instrucción.

4.4 Uno.—La Escuela Oficial de Comunicaciones dirigirá los exámenes y coordinará la actuación de las Jefaturas Provinciales, a cuyo cargo estará la organización de los mismos en cuanto a la dotación de medios materiales y humanos para su realización.

Dos.—Al objeto de uniformar los criterios de evaluación de las distintas pruebas, en cada convocatoria se constituirá un Tribunal único, presidido por el Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones quien, asimismo, nombrará el Secretario y los Vocales necesarios. Será misión del Tribunal con-

* Las referencias que en las presentes instrucciones se hacen a las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones son aplicables a las Jefaturas de los Servicios de Telecomunicaciones de Ceuta y Melilla.

feccionar los cuestionarios correspondientes a cada una de las pruebas y corregir las hojas de respuestas.

El Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones podrá delegar la presidencia del Tribunal en el Director Adjunto o en el Jefe del Servicio de Enseñanzas de la misma.

Tres.—Durante la celebración de los exámenes, el Tribunal velará por que las pruebas se celebren con absoluto rigor y resolverá las incidencias que puedan plantearse en el desarrollo de aquéllas. A estos fines, en cada uno de los centros de examen se incorporarán al Tribunal y actuarán como vocales, uno o más funcionarios designados por el Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones, en número proporcional al de examinados, a propuesta de los Jefes Provinciales correspondientes, uno de los cuales, al menos, deberá ser funcionario del Cuerpo de Técnicos Superiores (Telecomunicación) o del de Técnicos Medios (Telecomunicación).

4.5 Finalizados los exámenes, cada Jefatura Provincial de Comunicaciones remitirá a los mismos, acompañada de una relación comprensiva de todos los examinados. Corregidas las pruebas, la escuela enviará los listados correspondientes con las calificaciones en cada una de las pruebas, a las respectivas Jefaturas para su difusión.

4.6 En el anexo II de la presente instrucción se establecen las exenciones de examen para cuya concesión es suficiente que el solicitante acredite la posesión del título o especialidad correspondientes. En tales casos, la exención será concedida directamente por la Jefatura Provincial de Comunicaciones.

4.7 En los casos no contemplados en el anexo II, se hará llegar a la Escuela Oficial de Comunicaciones, además del título o especialidad en que se basa la petición de exención, el plan de estudios correspondiente, señalando la resolución que lo estableció.

La Escuela Oficial de Comunicaciones emitirá dictamen al respecto con carácter vinculante, el cual en todo caso, surtirá efecto en la convocatoria inmediata.

4.8 A la vista de las resoluciones positivas adoptadas en materia de exenciones sobre supuestos no contemplados en el anexo II, a propuesta de la Escuela Oficial de Comunicaciones se irá procediendo, por ampliación, a la actualización de tal cuadro de exenciones.

4.9 En cada una de las pruebas, y en el conjunto de ellas, se dará la calificación de «apto» o «no apto».

La prueba, o pruebas en las que no se haya obtenido la calificación de «apto», podrán repetirse en la convocatoria siguiente. De no obtenerse la calificación de «apto» en el conjunto de las pruebas en dos convocatorias sucesivas, los interesados deberán iniciar de nuevo el procedimiento administrativo y pagar los derechos correspondientes, sin perjuicio de solicitar la convalidación del examen de las pruebas ya superadas.

5. Expedición del diploma de Operador

5.1 Uno.—Los aspirantes a diploma de Operador a los que en el conjunto de las pruebas exigidas para cada clase hubieran sido calificados de «apto», podrán solicitar, mediante instancia al Director de la Escuela Oficial de Comunicaciones, la expedición del diploma de Operador correspondiente, previo pago de los derechos de expedición.

Dos.—A la solicitud se acompañará la justificación documental, en virtud de la cual se presentó a examen. Los menores de edad deberán presentar, además, un escrito de autorización de sus padres o personas a cuyo cargo estén, de conformidad con el artículo 17.º, 5, del Reglamento. Para la expedición de Diploma de Operador de clase A, los interesados acompañarán una certificación de la Dirección General de Telecomunicaciones, acreditando el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 4.º, 2, segunda del Reglamento.

Tres.—Si de la justificación documental aportada resultara, bien la inexactitud de algún dato, o bien la insuficiencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo precedente, no procederá la expedición del diploma de Operador. En el primer caso, el examen se tendrá por no realizado y en el segundo, se aplazará la expedición del Diploma hasta que se cumplan los trámites requeridos en virtud de los acuerdos 4.º, 2, segunda, o 17.º, 5, del Reglamento.

5.2 Las autorizaciones de «Segundo Operador» quedarán caducadas a medida que a sus titulares les sea expedido el diploma de Operador correspondiente, que será de la misma clase que la mencionada autorización y, a más tardar, en 1 de marzo de 1987.

5.3 Los actuales titulares de licencia de estación que deseen obtener el Diploma de Operador correspondiente, lo solicitarán por el procedimiento y en las condiciones señaladas en el apartado 5.1 de la presente instrucción, acompañando a la solicitud fotocopia de la licencia correspondiente.

6. Solicitud de licencia de estación

6.1 Los interesados en obtener una licencia de estación, presentarán en la Jefatura Provincial de Comunicaciones correspondiente, junto con la documentación expresada en el artículo 20 del Reglamento, un anexo-resumen de la misma, en hoja aparte, en la que figurará, además de los datos personales, incluyendo domicilio y teléfono, en su caso, la clase de licencia solicitada, el tipo de estación, ubicación prevista para la misma, su constitución, la valoración total de la instalación y además, para cada uno de los equipos emisores/receptores de que esté constituida la estación, su marca, clase y modelo, la clase o clases de emisión, potencia de disipación, banda o bandas de frecuencias, alimentación, antena o antenas y su

sistema de afianzamiento. Igualmente, se relacionarán los documentos presentados.

6.2 En relación con el material utilizado, deberá comprobarse que respeta el apartado 6.2 del anexo I del Reglamento: sin embargo, en tanto no existan en el comercio equipos que cumplan estrictamente tales características en la banda de ondas decamétricas, se permitirá una aplicación flexible de lo establecido, pudiendo consultarse, en caso de duda, a la Subdirección General de Concesiones y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

6.3 La autorización a que se refiere el artículo 21 para que el interesado proceda al montaje de la estación, tendrá un plazo de validez de tres meses, a partir de su notificación, transcurrido el cual sin haberse realizado el montaje, se anularán todas las actuaciones habidas. No obstante, y dentro de dicho plazo, el interesado podrá solicitar una prórroga del mismo, exponiendo las circunstancias objetivas que le imposibilitan de cumplir el plazo establecido.

6.4 Una vez llevado a cabo el montaje de la estación, el interesado lo comunicará a la Jefatura correspondiente, justificando documentalmente, de forma fehaciente, que la responsabilidad a la que se refiere el artículo 2.º de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, está cubierta en la forma que dicho artículo determina.

6.5 La concesión de una licencia adicional se efectuará mediante justificación de los requisitos señalados en el artículo 22 del Reglamento. La condición de parentesco y convivencia con el titular de la licencia se hará presentando copia compulsada de la hoja de empadronamiento o de otro documento que lo acredite de forma fehaciente.

Cuando se trate de licencias adicionales de clase diferente a la del titular, éste deberá presentar una Memoria adicional en la que se justifique la forma en la que quedarán inhibidos los elementos activos de la estación, de forma que su manipulación y funcionamiento se efectúe en las condiciones amparadas por la licencia del operador, conforme se establece en el apartado 1.2 de las presentes instrucciones.

7. Reconocimiento e inspección de las estaciones

7.1 Uno.—Una vez expedida la licencia de la estación, la Administración podrá efectuar en cualquier momento el reconocimiento facultativo de la misma, a fin de comprobar que las características y condiciones de instalación de la estación coinciden con las indicadas en la Memoria y demás documentación pertinente, conforme al artículo 21 del Reglamento. Si del resultado de dicha inspección se comprobase alguna anomalía o disconformidad con la documentación aportada, el titular de la licencia dispondrá de un plazo de treinta días para subsanarla, quedando prohibida la utilización de la estación hasta tanto tal anomalía o disconformidad haya sido subsanada.

Ambas circunstancias quedarán reflejadas en el libro diario, la primera por el técnico que realice el reconocimiento y la segunda por el propio titular de la licencia.

Dos.—Además, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá ordenar la realización de inspecciones en las instalaciones de una estación de aficionado que impliquen acceso al domicilio del titular, en cuyo caso será necesario que éste otorgue su consentimiento y, en caso contrario, el amparo del mandamiento judicial correspondiente.

8. Asociaciones de radioaficionados

La condición de asociación de radioaficionados reconocida se obtendrá por Resolución del Director General de Telecomunicaciones, una vez legalmente constituida y registrada la misma en el Ministerio del Interior, mediante la presentación de los estatutos correspondientes ante la Dirección General de Telecomunicaciones. Dichos estatutos deberán contemplar como finalidades específicas las propias de los radioaficionados, recogiendo, asimismo, como obligación de la asociación la de cumplir y hacer cumplir a sus asociados la normativa vigente en materia de radiocomunicaciones.

9. Libro diario de la estación

9.1 Uno.—Toda estación de aficionado dispondrá de un libro diario de páginas numeradas. No se exige un formato normalizado del libro diario, aunque sí debe estar debidamente encuadrado y en cada página habrá un número suficiente de columnas que permita el registro de todos los datos que se señalan en el apartado 9.2.

Dos.—El libro diario de la estación deberá ser diligenciado como primera anotación en la Jefatura Provincial de Comunicaciones que corresponda según el domicilio de su titular.

9.2 Uno.—En el libro diario se anotarán cronológicamente de forma indeleble fechas y horas del conocimiento y fin de las emisiones, así como las anotaciones correspondientes a las llamadas y a cada uno de los comunicados (referidas al tiempo universal coordinado «UTC»), frecuencias o bandas empleadas, distintivos de todos sus correspondientes, controles numéricos emitidos y recibidos, modalidad de transmisión empleada, potencia y antena utilizadas, operador ocasional de la estación y cuantas observaciones e informaciones se crean oportunas, no dejando líneas en blanco entre las sucesivas entradas. Cada anotación deberá llevar la firma del Operador correspondiente.

Dos.—El libro diario podrá servir asimismo para llevar el control personal del envío y recibo de las correspondientes tarjetas que acrediten la realización de los comunicados.

Tres.—También quedarán reflejadas en este libro cuantas modificaciones provisionales y permanentes se realicen en la estación, visitas de inspección e incidencias de cualquier tipo que estén relacionados con su funcionamiento, incluyendo las direcciones de las ubicaciones temporales.

9.3 Uno.—En caso de que el número de estaciones que se contacten en escaso tiempo sea muy elevado (por ejemplo, concursos, expediciones, etcétera), se reflejarán los datos obligatorios para el primer comunicado de la serie, pudiendo anotarse para el resto solamente el distintivo de llamada de la estación comunicada y los datos complementarios que se crean oportunos.

Dos.—Cuando varíen las condiciones de operación (o la banda de frecuencia empleada) deberá realizarse la anotación completa, como se indica en el apartado 9.2.

9.4 Cuando se trate de una estación repetidora de aficionado, en su libro diario deberán figurar los períodos de tiempo en los cuales la estación ha estado fuera de servicio y la persona que la supervisa. Su custodia correrá a cargo de este Supervisor.

9.5 Cuando se intervenga en concursos de prestigio internacional y el elevado número de comunicados realizados lo justifique, podrá admitirse que las hojas oficiales utilizadas para el registro de los comunicados del concurso podrán pasar a formar parte de dicho libro como separata del mismo. Este hecho deberá figurar como incidencia en el libro diario, indicando además las horas del comienzo y fin de la participación en el concurso, así como el número total de comunicaciones recibidas.

9.6 Uno.—El libro diario de una estación de aficionado deberá estar en el mismo local o vehículo en el que esté instalada la estación. Si se trata de una estación portátil, deberá acompañar a ésta en sus desplazamientos. Será responsable de su custodia el titular de la licencia.

Dos.—El libro diario de la estación deberá conservarse durante un período mínimo de dos años a partir de la última fecha en él reflejada.

10. Prórroga de la licencia

10.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, 3, del Reglamento, el abono del canon correspondiente a cada año sucesivo al de expedición de la licencia supone la prórroga automática de la misma. Dicho canon deberá ser abonado durante el mes de enero de cada año.

10.2 Para la efectividad de tales prórrogas, será necesario que en el momento de abono del canon correspondiente el interesado justifique documentalmente, de forma fehaciente, que la responsabilidad a la que se refiere el artículo 2.º de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, está cubierta en la forma que dicho artículo determina.

Madrid, 13 de febrero de 1987.—El Director general, *Javier Nadal Ariño*.

ANEXO I

Diploma clase A

Prueba 1.º CONOCIMIENTO SUFFICIENTE DE ELECTRICIDAD Y RÁDIOELECTRICIDAD PARA MANIPULAR UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO CORRESPONDIENTE A LICENCIA CLASE A

Programa de electricidad

Conceptos elementales de: Moléculas, átomo, valencia, ionización, conductividad, conductores, dieléctricos, semiconductores.

Generadores de electricidad de corriente continua. Fuerza electromotriz. Circuito eléctrico. Tensión o diferencia de potencial. Corriente eléctrica. Cantidad de electricidad. Resistencia eléctrica. Unidades internacionales de las anteriores magnitudes. Ley de Ohm. Agrupaciones de resistencia.

Energía y potencia eléctricas. Unidades. Ley de Joule.

Magnetismo. Imanes permanentes. Campo y flujo magnéticos. Electromagnetismo. Solenoides. Electroimanes. Tensiones y corrientes inducidas. Ley de Lenz. Unidades.

Autoinducción e inducción mutua. Unidades. Efectos en la apertura y cierre de un circuito. Efectos de la chispa. Antiparasitarios.

Capacidad eléctrica. Unidades. Condensadores: diversos tipos. Carga y descarga de un condensador. Energía almacenada. Rígidez dieléctrica. Asociación de condensadores.

Acumuladores alcalinos y ácidos. Carga, capacidad y rendimiento.

Generación de corrientes alternas. Período, frecuencia y fase. Tensión e intensidad: Valores máximos y eficaces. Potencia. Efecto de las autoinducciones y de las capacidades en corriente alterna. Transformadores y auto-transformadores. Relación de transformación.

Amperímetros y voltímetros para corriente continua y corriente alterna. Polímetros. Vatímetros. Su utilización.

Precauciones generales para evitar accidentes por electricidad. Tensiones peligrosas. Instalaciones: Protecciones, aislamientos, herramientas. Protecciones personales.

Primeros auxilios en caso de accidente producido por la electricidad. Corte de la energía eléctrica. Retirada del accidentado. Cuidados hasta la llegada del Médico. Respiración artificial. Quemaduras.

Programa de radioelectricidad

Circuitos en corriente alterna con resistencia, autoinducción y capacidad en serie. Ley de Ohm generalizada. Reactancias e impedancia. Condición y frecuencia de resonancia. Sobretensiones.

Círculo resonante paralelo. Condición y frecuencia de resonancia. Sobreintensidad. Factor de calidad de un circuito. Curvas de resonancia. Selectividad. Idea general de filtros eléctricos y sus aplicaciones.

Componentes electrónicos pasivos. Normalización, valores nominales. Clases de resistencias. Código de colores. Resistencias no lineales. Transformadores para **audiofrecuencia y radiofrecuencia**.

Componentes electrónicos activos: Válvulas, diodos de vacío, triodos y multielectrodos. Semiconductores: Diodos, diversas clases. Transistores: **Diversos tipos de montajes**. Circuitos integrados. Familias lógicas: TTL, MOS y sus características generales.

Fuentes de alimentación. Rectificador de media onda y onda completa. Filtradores. Rizado. Reguladores de tensión. Onduladores.

Transmisores. Osciladores controlados por circuito oscilante: Funcionamiento. Estabilización de la frecuencia. Osciladores controlados por cristal. Sintetizadores. Amplificadores y multiplicadores de frecuencia. Amplificador final y su acople a la antena. Micrófonos: **Funcionamiento y tipos**.

Modulación de amplitud: Diversos tipos. Bandas laterales. Porcentaje de modulación. Anchura de banda. Obremodulación y modo de evitarlo. Emisión en banda lateral única.

Modulación de frecuencia y de fase. Desviación de frecuencia. Índice de modulación. Bandas laterales. Anchura de banda.

Emisión radiotelegráfica: Diversas clases.

Radiaciones no esenciales de un transmisor y modo de reducirlas. Valores límites. Filtro de salida a la antena. Esquema de bloques de diversos tipos de transmisores. Sintonización y ajuste. Indicadores y aparatos de medida necesarios para el ajuste correcto de un transmisor.

Receptores: Detección o demodulación de señales moduladas en amplitud. Recepción en banda lateral única. Detección o demodulación de señales moduladas en frecuencia y en fase. Limitador. Discriminador. Altavoces.

Detección heterodina y autodina. Recepción radiotelegráfica. Receptores superheterodinos. Frecuencia intermedia.

Radiaciones perturbadoras de un receptor y modo de reducirlas. Valores límites. Esquema de bloques de diversas clases de receptores. Controles manuales y automáticos. Silenciador de ruidos.

Transceptores: Esquema de bloques. Repetidores en VHF y UHF: Esquemas de bloques; ubicación; alimentación mediante energía solar.

Onda electromagnética. Propagación de las ondas electromagnéticas según su frecuencia. Atenuación. Decibelio y Neper.

Antenas. Radiación de un dipolo. Polarización. Ganancia. Directividad. Líneas de alimentación de antenas: Clases y su acoplamiento al transmisor o al receptor. Protecciones contra descargas atmosféricas. Clases de antenas en MF, HF, VHF y frecuencias superiores. Medidas del campo electromagnético. Filtros de salida a antena. Ondas estacionarias. Medidas de ondas estacionarias.

Interferencias perjudiciales en emisión y en recepción. Modo de evitarlas o reducirlas. Ruidos en la recepción; su reducción.

Medidas de **audiofrecuencia**; indicadores de volumen. Medidas de alta frecuencia. Frecuencímetros. Aparatos para medida de la corriente de antena. Osciloscopios de rayos catódicos, aplicaciones al ajuste de la modulación.

Interpretación de esquemas de estaciones de aficionado.

Precauciones especiales para evitar accidentes eléctricos en las estaciones de radio. Instalación eléctrica: Protecciones generales y de los equipos. Protecciones contra contactos de las personas. Puesta a tierra. Disposición de antenas y de líneas de alimentación: Protecciones contra descargas atmosféricas. Toma de tierra.

Prueba 2.^a CONOCIMIENTO DE NORMATIVA GENERAL, REFERENTE A LAS ESTACIONES DE AFICIONADO

Programa de normativa (común a las tres clases de diploma)

(Ver prueba 2.^a de clase C)

Prueba 3.^a PRUEBA PRÁCTICA O TEÓRICO-PRÁCTICA DE AJUSTE Y MANEJO DE UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO DE CLASE A

Prueba 4.^a TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN EN MORSE, A UNA VELOCIDAD DE DOCE PALABRAS POR MINUTO

Diploma clase B

Prueba 1.^a CONOCIMIENTO SUFFICIENTE DE ELECTRICIDAD Y RADIOPOTERIA PARA MANIPULAR UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO CORRESPONDIENTE A LICENCIA CLASE B

Programa de electricidad

Ideas elementales sobre conductores, semiconductores y aislantes. Fuerza electromotriz. Resistencia eléctrica. Corriente eléctrica. Caida de tensión en una resistencia. Principales tipos de resistencias. Ley de Ohm. Agrupaciones de resistencias. Potencia en corriente continua. Ley de Joule. Principales unidades eléctricas en corriente continua.

Corrientes alternas: Tensión e intensidad eficaces, período, frecuencia. Potencia en corriente alterna.

Condensadores eléctricos. Su comportamiento en corriente continua y alterna. Bobinas con y sin núcleo magnético. Relés. Transformadores y autotransformadores. Relación de transformación. Principales unidades de corriente alterna. Ley de Ohm generalizada.

Aparatos de medida en instalaciones eléctricas: Voltímetros, amperímetros, vatímetros, polímetros. Sus conexiones a los circuitos y clases de medida.

Precauciones generales para evitar accidentes por electricidad. Tensiones y corrientes peligrosas. Protecciones en instalaciones: Aislamientos. Cortacircuitos: Fusibles, magnetotérminos, diferenciales.

Primeros auxilios en caso de accidente producido por la electricidad. Cuidados al accidentado hasta la llegada del Médico.

Programa de radioelectricidad

Circuitos en corriente alterna con resistencia, autoinducción y capacidad. Reactancias e impedancia. Condición y frecuencia de resonancia. Idea general de filtros eléctricos y sus aplicaciones.

Transformadores para audiofrecuencias y altas frecuencias. Aplicaciones.

Semiconductores. Diodos y su empleo como rectificadores. Transistores; diversos tipos: Su empleo como amplificadores y osciladores. Circuitos integrados; aplicaciones.

Fuentes de alimentación con rectificadores: Diversas clases.

Transmisores utilizados en las bandas de VHF y bandas de frecuencias más elevadas. Osciladores controlados por circuito oscilante: Funcionamiento. Estabilización de la frecuencia. Osciladores controlados por cristal. Amplificador final y su acople a la antena. Micrófonos.

Modulación de amplitud: Diversos tipos. Bandas laterales. Porcentaje de modulación. Anchura de banda. Sobremodulación y modo de evitarla. Emisión de banda lateral única.

Modulación de frecuencia y fase. Desviación de frecuencia. Índice de modulación. Bandas laterales. Anchura de banda.

Radiaciones no esenciales de un transmisor. Modo de reducirlas. Sintonización y ajuste. Indicadores y aparatos de medida necesarios para el ajuste correcto de un transmisor.

Receptores utilizados en las bandas de VHF y superiores. Detección o demodulación de señales moduladas en amplitud. Recepción de banda lateral única. Detección o demodulación de ondas moduladas en frecuencia. Limiter. Discriminador. Silenciador de ruidos. Altavoces.

Radiaciones perturbadoras de un receptor. Modo de reducirlas.

Esquema de bloques de un transceptor para frecuencia de VHF y superiores. Propagación en VHF y frecuencias superiores.

Antenas: Radiación de un dipolo. Polarización. Antenas utilizadas en VHF y frecuencias superiores. Antenas directivas. Ganancia. Líneas de alimenta-

ción de antenas: Clases y su acoplamiento al transmisor o al receptor. Ondas estacionarias. Protecciones contra descargas atmosféricas.

Precauciones especiales para evitar accidentes eléctricos en las estaciones de radio. Instalación eléctrica: Protecciones generales y de los equipos. Protecciones contra contactos de las personas. Puesta a tierra. Disposición de antenas y de líneas de alimentación. Protecciones contra descargas atmosféricas. Toma de tierra.

Prueba 2.^a CONOCIMIENTOS DE NORMATIVA GENERAL, REFERENTE A LAS ESTACIONES DE AFICIONADO

Programa de normativa (común a las tres clases de diploma)

(Ver prueba 2.^a de clase C)

Prueba 3.^a PRUEBA PRÁCTICA O TEÓRICO-PRÁCTICA DE AJUSTE Y MANEJO DE UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO DE CLASE B

Diploma clase C

Prueba 3.^a CONOCIMIENTO SUFFICIENTE DE ELECTRICIDAD Y RÁDIOELECTRICIDAD PARA OPERAR UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO CORRESPONDIENTE A LICENCIA CLASE C

Programa de electricidad

Ideas elementales sobre conductores, semiconductores y aislantes. Fuerza electromotriz. Resistencia eléctrica. Corriente eléctrica. Caída de tensión en una resistencia. Principales tipos de resistencia. Ley de Ohm. Agrupaciones de resistencia. Potencia en corriente continua. Ley de Joule. Principales unidades eléctricas en corriente continua.

Corrientes alternas: Tensión e intensidad eficaces, período, frecuencia. Potencia en corriente alterna.

Condensadores eléctricos. Su comportamiento en corriente continua y alterna. Principales clases de condensadores. Agrupaciones de condensadores.

Imanes. Electroimanes. Autoinducciones: Su comportamiento en corriente continua y alterna. Bobinas con y sin núcleo magnético. Relés. Transformadores y autotransformadores. Relación de transformación. Principales unidades de corriente alterna. Ley de Ohm generalizada.

Aparatos de medida en instalaciones eléctricas: Voltímetros, amperímetros, vatímetros, polímetros. Sus conexiones a los circuitos y clases de medida.

Precauciones generales para evitar accidentes por electricidad. Tensiones y corrientes peligrosas. Protecciones en instalaciones: aislamientos. Cortacircuitos: Fusibles, magnetotérmicos, diferenciales.

- Primeros auxilios en caso de accidente producido por la electricidad. Cuidados al accidentado hasta la llegada del Médico.

Programa de radioelectricidad

Semiconductores. Noción sobre diodos, transistores y circuitos integrados.

Circuitos resonantes. Osciladores: Comportamiento, estabilidad de frecuencia.

Amplificadores: Comportamiento, clases, usos.

Modulación: Noción. Modulación de amplitud: Índice, anchura de banda.

Modulación de frecuencia: Desviación, índice, anchura de banda. Micrófonos. Altavoces.

Ondas electromagnéticas. Propagación de las ondas electromagnéticas según su frecuencia. Atenuación. El decibelio.

Antenas: Directividad. Clases de antenas en HF. Radiaciones no esenciales. Acoplamiento del transmisor a la antena. Ondas estacionarias. Medidas de ondas estacionarias.

Locales aptos para estación de radioaficionado. Instalación de los equipos. Instalación del sistema radiante. Aislamientos, protecciones. Bajadas de antena. Puesta a tierra. Toma de tierra. Protecciones contra descargas atmosféricas. Precauciones para evitar accidentes en el manejo de equipos.

Prueba 2.^a CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA GENERAL, REFERENTE A LAS ESTACIONES DE AFICIONADO

Programa de normativa (común a las tres clases de diplomas)

Definiciones empleadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Definiciones relativas a telecomunicaciones y a los principales servicios y estaciones de aficionado: Sus clases. Principales abreviaturas del código Q. Códigos relativos a la calidad de las señales. Código de deletreo.

Condiciones generales que regulan las estaciones de aficionado. Licencias. Utilización: Diversos casos e instalaciones. Modificaciones. Inspección, cánones y tasas. Renuncia. Cancelación.

Identificación. Distintivos de llamada: Constitución general. Traslado de domicilio. Fallecimiento del titular.

Diploma de Operador. Procedimiento. Exámenes. Exenciones. Normas relativas a las comunicaciones entre estaciones de aficionado. Libro diario. Personas que puede utilizar la estación. Colaboración con el servicio oficial de Protección Civil. Transmisión de distintivo de llamada: Diversos casos. Prohibiciones relativas al tráfico, a la conexión con otras instalaciones de telecomunicación y a las retransmisiones. Responsabilidades en el caso de cualquier tipo de accidente y en el uso indebido de las estaciones.

Infracciones. Faltas leves, graves y muy graves. Sanciones.

Normas reglamentarias internacionales. Secreto e interceptación de radio-comunicaciones internacionales. Señales radiotelegráficas y radiotelefónicas de socorro, de urgencia, alarma y seguridad. Comunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos. Lenguaje y limitaciones. Estaciones especiales del servicio de aficionado por satélite.

Características técnicas de las estaciones de aficionado: Terminología. Nomenclatura de las bandas de frecuencia. Clases de emisión. Características técnicas de las emisiones. Estaciones repetidoras de aficionado.

Prescripciones técnicas. Frecuencia de emisión. Potencia media. Potencia emitida. Radiación no esencial de un transmisor y radiación perturbadora de un receptor. Empleo de una antena ficticia no radiante. Perturbaciones parásitas, legislación aplicable. Aparatos de medida de que debe estar dotada una estación de aficionado.

Prueba 3.^a PRUEBA PRÁCTICA O TEÓRICO-PRÁCTICA DE AJUSTE Y MANEJO DE UNA ESTACIÓN DE AFICIONADO DE CLASE C

Prueba 4.^a TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE MORSE, A UNA VELOCIDAD DE OCHO PALABRAS POR MINUTO

CÓDIGO CIVIL

Sección tercera.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo si por razón del lugar asignado primitivamente o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes podrá variarse a su costa siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodos y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

ANEXO II
Exenciones de pruebas de examen

Pruebas	Títulos y especidades objeto de la exención		
	Licencia clase C	Licencia clase B	Licencia clase A
1. ^a Electricidad y Radioelectricidad.	Ingenieros licenciados en Ciencias Físicas. Ingenieros técnicos. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales). Radiotelefonistas (a excepción de los Radiotelefonistas Navales restringidos). Formación Profesional de primero y segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones y Electrónica).	Ingenieros licenciados en Ciencias Físicas. Ingenieros técnicos. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales). Radiotelefonistas (a excepción de los Radiotelefonistas Navales restringidos). Formación Profesional de primero y segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones y Electrónica).	Ingenieros de Telecomunicación. Ingenieros técnicos de Telecomunicación. Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase (con títulos expedidos por Escuelas Oficiales).
2. ^a Reglamentación de Estaciones de Aficionado.	3. ^a Ajuste y manejo de Estaciones de Aficionado.	4. ^a Transmisión y recepción auditiva de un texto en Morse.	Formación Profesional de segundo grado y Maestría Industrial (Comunicaciones.) Radiotelegrafistas y Oficiales Radioelectrónicos de primera y segunda clase. Radiotelefonistas. Radiotelegrafistas y Oficiales Electrónicos de primera y segunda clase.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7852 *ORDEN de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT.*

Ilustrísimos señores:

La legislación actualmente vigente relativa a estaciones radioeléctricas en general y, en particular, a estaciones de aficionado, está constituida por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de radioaficionado; por el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, que la desarrolla; por el Real Decreto 2704/1986, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas y, específicamente, por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Telecomunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Radioaficionado y, como norma superior de ámbito internacional, por el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, que forma parte del ordenamiento jurídico español.

En virtud de estas disposiciones, corresponde a la Administración española y, del mismo modo, de acuerdo con su propia legislación, a cada una de las Administraciones de los miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, exigir y comprobar el cumplimiento de las aptitudes operativas y técnicas de los radioaficionados, previamente al otorgamiento del título habilitante para el ejercicio de la radioafición.

En el ámbito de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), se ha sentido la necesidad de simplificar los trámites de autorización, que con carácter temporal, permite tal actividad a los nacionales de distintos países con ocasión de los desplazamientos o visitas a otros diferentes del propio que, hasta ahora, vienen siendo objeto de acuerdos bilaterales, de laboriosa consecución, entre las Administraciones respectivas.

A tal fin, la CEPT ha establecido la recomendación T/R 61-01, por la que las Administraciones miembros podrán reconocer el principio de una «licencia de radioaficionado de la CEPT». Recomendación a la cual resulta conveniente se adhiera la Administración española por las circunstancias antes mencionadas.

Por cuanto antecede, este Ministerio, al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A los efectos de la presente Orden, se entiende por licencia de radioaficionado **CEPT** aquella que, expedida por cualquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de otros países miembros de dicha Organización que haya, asimismo, aceptado el uso de tal licencia.

Art. 2.º En el caso de titulares de licencias de radioaficionado expedidas por la Administración española la licencia de radioaficionado **CEPT** se añadirá a la correspondiente licencia **nacional**, otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual el interesado habrá de reunir las condiciones exigidas por la Orden de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado y demás disposiciones vigentes.

Tal licencia será únicamente válida en los otros países miembros de la CEPT que la hayan adoptado.

Art. 3.º Para que un titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país miembro de la CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado **CEPT** expedida por una Administración de un país miembro de la CEPT.

Art. 4.º La utilización de las estaciones de aficionado amparada por la licencia **CEPT** dentro del territorio español estará sometida a la potencia, clase de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado. Queda excluida la concesión de la licencia **CEPT** para el caso de que el interesado sólo tenga la licencia nacional temporal de radioaficionado.

Art. 5.º En la licencia de radioaficionado **CEPT** habrán de constar necesariamente los siguientes extremos:

a) Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la presente Orden, en cualquier país que haya asimismo adoptado la licencia de radioaficionado **CEPT**.

- b) Nombre y dirección del titular.
- c) Distintivo de llamada.
- d) Clase de licencia **CEPT**.
- e) Período de validez.
- f) Autoridad que expide la licencia.

Art. 6.º 1. Existen dos clases de licencia **CEPT**:

Clase 1: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clase de emisión y potencias autorizadas en el servicio de radioaficionados.

Clase 2: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas condiciones que las permitidas bandas de frecuencia a la clase 1.

Art. 7.º 1. Toda licencia considerada por una Administración de la CEPT como equivalente a las clases de licencia de radioaficionado 1 ó 2, de la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT, gozará, a los efectos de la presente Orden, de equiparación a las clases A o B, respectivamente, previstas en el artículo 4.º del Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente.

La licencia española de clase C, habida cuenta de sus peculiaridades, no podrá considerarse como licencia **CEPT**.

Art. 8.º Como condiciones de utilización de licencia de radioaficionado **CEPT**, se establecen las siguientes:

1. Su titular estará obligado a presentar la licencia de radioaficionado **CEPT** a petición de las autoridades españolas.

2. La licencia se referirá tanto a la utilización de una estación transportable, entendiendo como tal toda estación temporal de ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado, como a la utilización de una estación móvil, considerándose a este efecto toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

3. La licencia será válida, asimismo, para la utilización de una estación de radioaficionado cuyo titular esté en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración española.

4. El titular deberá respetar las disposiciones del Reglamento de Telecomunicaciones y de la Reglamentación española vigente. Asimismo, deberá observar todas las limitaciones que le vengan impuestas en lo concerniente a las condiciones locales de naturaleza técnica o relativas a los poderes públicos.

5. Queda prohibida la utilización de una estación de aficionado a bordo de una aeronave.

6. Mientras transmita en el país visitado, el titular debe utilizar su distintivo nacional precedido de la designación del país, según se establezca por el país huésped y seguido de la P, cuando se trate de una estación transportable, y de la letra M, cuando se trate de una estación móvil.

7. Para transmitir en España los titulares de licencia **CEPT** extranjeros, antepondrán a su distintivo propio los prefijos EA o EB, según corresponda, respectivamente, a la clase 1 ó 2.

8. El titular no podrá solicitar protección contra las interferencias perjudiciales.

Art. 9.º Las condiciones técnicas aplicables serán las que correspondan a la clase nacional equivalente a la clase **CEPT** que posea el radioaficionado, cuyas equivalencias figuran en la tabla incluida en el anexo I de esta Orden.

Las condiciones de utilización figuran en el anexo II.

ANEXO I
Cuadro de correspondencia entre las clases de licencia CEPT y las diferentes clases nacionales

Número	País	Prefijo de llamada	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos		Titulares de las licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos	
			Clase 1	Clase 2	Clase 1	Clase 2
1	Alemania R.F.	DA-DP	B	A, C	B	C
2	Austria	OE	A, B, C*	A, B, C*	A, B, C*	A, B, C*
3	Bélgica	ON	A, B, C	A, B, C	A, B, C	A, B, C
4	Chipre	5B				
5	Dinamarca	OZ	A, B	C, D, E	B	D
6	España	EA-EB-EC	A (1)	B (1)	A	B
7	Finlandia	OH				
8	Francia	F	D, E	A, B, C	C, D	A, B
9	Grecia	SV	A, B, C	—	A, B, C	—
10	Irlanda	EI	A	B	A	B
11	Islandia	TF	A, B, C	T	A, B	T
12	Italia	I	general	limitada	general	limitada
13	Liechtenstein	HBØ	1,2	3,4	1,2	3,4
14	Luxemburgo	LX				

Número	País	Prefijo de llamada	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos		Titulares de las licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos	
			Clase 1	Clase 2	Clase 1	Clase 2
15	Malta	SH				
16	Mónaco	3A	general	limitada	general	limitada
17	Noruega	LA-LB	A B		A, B	
18	Países Bajos	PA	A, B	C	A	C
19	Portugal	CT-CU	A, B, C*	A, B, C, D*	A	D
20	Reino Unido	G	A	B	A	B
21	San Marino	T7				
22	Suecia	SJ-SM	A	B, C, T	T	T
23	Suiza	HB	1,2	3,4	1,2	3,4
24	Turquía	TA				
25	Vaticano, Ciudad	HV				
26	Yugoslavia	YU				

* Con pruebas prácticas de telegrafía en código Morse. Transmisión manual y recepción.

** Sin pruebas prácticas de telegrafía en código Morse.

(1) Existe otra clase de llamada «**C para los principiantes**», que comprende ciertas sub-bandas de frecuencias, fijadas entre las atribuidas al servicio de aficionados, para algunas clases de emisión y con limitación de potencia en relación a la clase A.

ANEXO II

Aplicación de la recomendación T/R 61-01 en los países miembros de la CEPT (situación al 29 de febrero de 1988)

País	Aplicación	Prefijo (art. 8.6)	Observaciones
Alemania, R.F.	SI	DL-DC	Clase 1 o clase 2.
Austria	SI	OE	
Bélgica	SI	ON	
Chipre	NO		
Dinamarca	SI	OZ	
Islas Feroe	-	OY	
Groenlandia	-	OX	
España	SI	EA-EB	Clase 1 o clase 2.
Finlandia	NO		
Francia	SI	F	
Guadalupe	-	FG	Los titulares de licencias de radioaficionados CEPT que deseen utilizar una estación de aficionado en Polinesia Francesa deberán comunicarlo a la Agencia Comercial de Telecomunicaciones local.
Guayana	-	FY	
Martinica	-	FM	
Reunión	-	FR	
Saint Pierre y Miquelón, Mayotte	-	FH	
Nueva Caledonia	-	FK	
Polinesia Francesa	-	FO	
Territorios australes y antárticos franceses	-	FT	
Wallis y Fortuna	-	FW	
Saint Barthelemy	-	FJ	
Grecia	NO		
Irlanda	NO		
Islandia	NO		
Italia	NO		
Liechtenstein	SI	HBØ	
Luxemburgo	SI	LX	Clase 1.
Malta	NO		

País	Aplicación	Prefijo (art8.6)	Observaciones
Mónaco	SI	3A	Clase 1 ó 2. Se debe dar cuenta de la llegada por escrito o por teléfono a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones e indicar las fechas de utilización y emplazamiento.
Noruega	SI	LA	
Islas Svalbard y Bjoernøya	-	JW	
Jan Mayen	-	JX	
Territorios noruegos en el Océano Antártico ..	-	3Y	
Países Bajos	SI	PA	
Portugal	NO		
Reino Unido	NO		
San Marino	NO		
Suecia	SI	SM	Sólo frecuencias no inferiores a 144 MHz (clase 2). Los equipos instalados en un vehículo extranjero sólo podrán usarse en caso de urgencia mediante licencia expedida por la Administración de Telecomunicaciones. La estancia temporal no debe sobrepasar los tres meses.
Suiza	SI	HB9	
Turquía	NO		
Vaticano	NO		
Yugoslavia	NO		

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la expedición de la licencia a que la presente Orden se refiere, se percibirán los derechos de tramitación que procedan según la legislación en vigor.

Segunda.—Los equipos de radioaficionados a que se refiere la presente Orden estarán sujetos, en cuanto a su importación y exportación, a la normativa vigente en materia de Aduanas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Telecomunicaciones para adaptar las condiciones de los anexos a las modificaciones acordadas por la CEPT, así como para interpretar cuantas dudas pudiera suscitar la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.—*Caballero Alvarez.*

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

27704 *ORDEN de 24 de noviembre de 1988 sobre las estaciones repetidoras colectivas de radioaficionado.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.2 de la Orden de 21 de marzo de 1986 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril), prevé la posibilidad de la instalación, por parte de las Asociaciones de radioaficionados reconocidas, de estaciones repetidoras y radiobalizas mediante la expedición de la licencia correspondiente.

A la luz de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Reglamento, y teniendo en cuenta que la instalación de estas estaciones repetidoras es cada vez más demandada por las Asociaciones de radioaficionado, se estima conveniente dictar la norma adecuada que regle tales estaciones.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Definición de estación reemisora o repetidora de aficionado.—Estación reemisora o repetidora de aficionado, a la que en lo sucesivo se hará referencia como repetidor, es toda estación colectiva fija de aficionado, cuyo funcionamiento se basa en la retransmisión automática de las emisiones de aficionado recibidas en la estación y cuyo objeto es ampliar el alcance de las comunicaciones, según se define en el artículo 1.º del vigente Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Se clasificarán en analógicas (las que reemiten la señal en otra frecuencia simultáneamente a su recepción) y digitales (aquellas que almacenan la infor-

mación, recibida en forma de paquetes de datos, reenviándola a continuación en la misma frecuencia), también llamadas radiopaquetes.

Según el artículo 6.2 del Reglamento de Estaciones de Aficionado, sólo las Asociaciones de radioaficionados reconocidas, a las que en lo sucesivo se denominará Asociaciones, podrán ser autorizadas para la instalación de estaciones repetidoras y radiobalizas, que estarán amparadas por la licencia correspondiente.

Art. 2.º Funcionamiento.—El funcionamiento de los repetidores será autorizado solamente, conforme a una planificación adecuada, en frecuencias de las bandas 144-146 MHz, 430-440 MHz y 1240-1330 MHz, atribuidas al Servicio de Aficionados, limitando su tipo de modulación a la de frecuencia o fase.

Art. 3.º Tipos de estaciones.—Se establecen dos tipos de repetidores: los denominados interurbanos o de amplia cobertura y los urbanos o de cobertura reducida.

3.1 Repetidores interurbanos: Son aquellos que, instalados en lugares dominantes, dan servicio a colectivos de aficionados disperso en grandes áreas, así como a vehículos que se mueven en trayectos interurbanos. Su potencia de salida de transmisor no podrá exceder de 25 W y su ganancia de antena de 6 dBi.

Por su naturaleza en cuanto a cobertura y finalidad, no se concederán a Asociaciones que tengan su sede social en provincia distinta de aquella en que se pretenda instalar la estación repetidora.

3.2 Repetidores urbanos: Son aquellos que, situados en el casco urbano, dan servicio a colectivos de aficionados existentes en la localidad y que carecen de la capacidad de efectuar contacto entre sí, particularmente a estaciones móviles o portátiles. Su potencia no podrá superar los 10 W de calidad de transmisor y la ganancia de antena los 6 dBi.

Por su naturaleza en cuanto a cobertura y finalidad no se concederán en ubicaciones exteriores al caso urbano de la población considerada, o en lugares cuya cota supere los 100 metros la media de dicho casco urbano, ni a Asociaciones con sede en población distinta de aquella para la cual se solicita la estación.

A los efectos de la delimitación de casco urbano se estará a lo dispuesto en el artículo 386.2 del texto refundido de las disposiciones sobre régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.3 Otros tipos de repetidores: Las denominaciones contempladas en los puntos anteriores están referidas a estaciones que reemiten señales analógicas. Otros tipos de repetidores, como los que trabajan en una frecuencia con señales digitales (radiopaquetes), por sus características especiales, tendrán tratamiento puntual en cada caso particular, salvo para la solicitud, que será a todos los efectos la correspondiente a un repetidor analógico interurbano.

Art. 4.^º Condiciones generales a cumplir por las estaciones repetidoras.—Todas las estaciones dispondrán de un dispositivo de apagado-encendido remoto, y de forma automática deberán emitir su indicativo en telegrafía a velocidad no superior a 12 palabras por minuto, a intervalos de cinco minutos, por modulación de la portadora mediante un tono de audio y de disponer de dos cavidades coaxiales en cuarto de onda por cada frecuencia, al objeto de evitar interferencias.

Igualmente deberán disponer de un conjunto de baterías que permitan su funcionamiento durante un período mínimo de seis horas en caso de fallo de alimentación externa, y trabajar en canalización 16 KF3 con tolerancia de los osciladores de referencia igual o mejor a diez partes por millón.

Art. 5.^º Solicitudes.

5.1. Solicitudes de licencia de un repetidor interurbano: la licencia para la instalación de un repetidor interurbano podrá ser solicitada por una Asociación que reúna las siguientes características mínimas:

- Tener ámbito provincial con, al menos, un 33 por 100 de sus afiliados en localidades distintas de aquélla en que tenga su sede social.
- Tener como afiliados un mínimo del 33 por 100 del total de los operadores existentes en la provincia de que se trate.

5.2. Solicitudes de licencia de un repetidor urbano: La licencia para la instalación de un repetidor urbano podrá ser solicitada por una Asociación cuando se reúnan las siguientes características mínimas:

- Que la localidad disponga de un mínimo de 200 operadores con licencia en vigor en su término municipal.
- Que la Asociación tenga como afiliados un mínimo del 33 por 100 de los operadores existentes en la localidad.

5.3. Condiciones de solicitud: A los efectos de porcentajes, se tomará como referencia el censo de operadores con indicativos clase A y B al 1 de enero de 1988, y como ubicación de las Asociaciones, aquella que tengan declarada ante la Dirección General de Telecomunicaciones en dicha fecha.

Art. 6.^º Tramitación.

6.1. Aquellas Asociaciones que deseen instalar un repetidor deberán presentar en la Jefatura de Inspección de su provincia, en duplicado ejemplar, junto a la solicitud, la documentación que se indica a continuación:

I. Relación nominal de operadores, con su distintivo, que pertenecen a dicha Asociación, a efectos de los porcentajes indicados para disponer de una autorización. Esta relación podrá ser sustituida por una declaración del Presidente en la que se indique que se cumplen los requisitos solicitados, si el número mínimo de distintivos de operador aportar es superior a cien, que-

dando a potestad de la Dirección General de Telecomunicaciones la solicitud de todos los datos adicionales que considere necesarios en casos dudosos.

2. Plano 1:200.000, con indicación de la ubicación exacta que se pre-tende para la estación repetidora y coordenadas referidas a Greenwich, así como descripción del recorrido para acceder al lugar desde la población más próxima, o plano de la ciudad con indicación de la calle y número, así como cota del lugar, según se trate de disponer de una estación interurbana o urbana, en función de las características de la sociedad solicitante.

3. Memoria descriptiva, en la que se incluirán esquemas completos de la instalación radioeléctrica, diagrama de bloques de interconexiones y descripción del funcionamiento, así como del sistema radiante empleado, según lo dispuesto por la Ley de Antenas de Estaciones de Aficionado y Reglamento que la desarrolla.

Cuando se trate de repetidores de fabricación en serie, no será obligatorio presentar el esquema de éste si no ha sufrido modificaciones, sustituyéndose por la indicación de la marca, modelo, número de serie y características que da el fabricante, aunque sí será preciso indicar el sistema utilizado para la identificación en telegrafía y control remoto, y sus diagramas.

6.2. Las Asociaciones actualmente titulares de una o más licencias para tenencia de estación repetidora que deseen continuar disfrutando de las mismas y cumplan con las condiciones exigidas para disponer de la licencia que por estas instrucciones se regula, deberán presentar, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la documentación exigida en 6.1.

6.3. Las Asociaciones que en la actualidad disponen de licencia para tenencia de repetidor, que no cumplan con las condiciones de proporcionalidad que se exigen en el punto 5.^º en cuanto a números de operadores, pero que deseen seguir disponiendo de la licencia, quedarán en disposición de mantener ésta dentro de lo dispuesto para repetidores urbanos, debiendo ajustarse a lo que se previene en 3.2 y 6.1 para este tipo de estaciones en cuanto a características técnicas, de ubicación y de documentación a aportar.

6.4. La Dirección General de Telecomunicaciones, una vez recibida la documentación y en función del área prevista, de las estaciones ya existentes, del número de operadores que podrían acceder a la estación y de la planificación prevista para la provincia indicada, contestará aceptando provisionalmente la instalación del repetidor y asignando un canal e indicativo, o denegando dicha instalación. En caso afirmativo, la Asociación dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la notificación del acto, para poner el repetidor en servicio, notificándolo a la correspondiente Jefatura de Inspección, que procederá a revisar la instalación, si lo estima conveniente. La instalación se considerará provisional durante un período de seis meses, a contar desde la puesta en servicio del repetidor, condicionándose el otorgamiento de la licen-

cia definitiva a su compatibilidad con otros sistemas radioeléctricos que existan en el lugar, y a las normativas de protección y servidumbres radioeléctricas establecidas. No se autorizará una puesta en servicio previa a la notificación de la aceptación provisional de la instalación por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones, que actuará de acuerdo con la Reglamentación vigente, caso de incumplimiento de la misma.

6.5. Excepcionalmente, una Asociación que disponga de una licencia de repetidor urbano, podrá solicitar que aquélla se modifique por la de instalación en situación de interurbano, en las siguientes condiciones:

— Que desde la población de que se trate no quede accesible ningún repetidor interurbano, utilizando una instalación con las características similares a las de éstos (25 W de potencia y una antena omnidireccional de 6 dBi) en una ubicación de tipo medio.

— Que en la ubicación prevista para la estación repetidora exista una frecuencia de las asignadas a estos usos, en la que no se reciba otra estación repetidora interurbana.

Esta solicitud podrá efectuarse transcurrido un año, al menos, tras la autorización definitiva de puesta en servicio del repetidor urbano cuyas condiciones se pretenden modificar, a través de la Jefatura de Inspección de la provincia, adjuntando los datos justificativos correspondientes, petición a la cual la Dirección General de Telecomunicaciones contestará autorizando o no la modificación de la instalación.

Art. 7.^º *Limitaciones de las autorizaciones.*—Toda Asociación que disponga de autorización para una estación repetidora velará para que su uso sea acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Aficionado y que ésta funcione de acuerdo con los parámetros concedidos, no aceptándose modificaciones, ora de características técnicas, ora de ubicación, que no sean previamente autorizadas, estándose a lo que en la legislación vigente se dispone en materia de sanciones, de las que será responsable la Asociación titular.

Igualmente, y al objeto de garantizar que, dado el número limitado de posibles estaciones ubicables, éstas se mantengan razonablemente en servicio, toda interrupción de emisiones por período superior a seis meses en un año podrá dar lugar a la apertura de actuaciones que finalicen con la anulación de la autorización a la Asociación que la disfrutaba, y su reasignación a otra que, cumpliendo los requisitos, pudiere estar interesada.

Lo que comunico a V.1. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de noviembre de 1988.—*Barriónuevo Peña.*

Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

28915 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1988 sobre las estaciones colectivas de radioaficionado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 1 de diciembre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 34031, columna izquierda línea sexta del punto 6.2, donde dice: «resolución, ...», debe decir: «Orden., ...».

28143 *LEY 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.*

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La presente Ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación, a la vez que se definen con nitidez las funciones y responsabilidades de la Administración Pública y de los sectores público y privado.

En este contexto hay que destacar el carácter dinámico de las telecomunicaciones por su incidencia en todos los estratos y sectores que configuran el tejido tecnológico-industrial de un país avanzado. Sin embargo, la dispersión y heterogeneidad normativa en este ámbito han dificultado tradicionalmente el desarrollo de nuevos servicios y la expansión de otros.

La Ley, a la vez que trata de atender los problemas del presente, tiende a sentar las bases para el futuro de nuestras telecomunicaciones, de manera que sean una pieza fundamental del desarrollo tecnológico y económico de nuestro país. Para ello se configura la prestación de los servicios de telecomunicación en un marco abierto a la libre concurrencia y a la incorporación de nuevos servicios.

La Ley se estructura en cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria, una disposición final y un anexo de definiciones.

Como principio general, la Ley configura a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, definiendo el dominio público radioeléctrico y ordenando su utilización, estableciendo, al mismo tiempo, la exclusión de determinados servicios de dicho régimen.

La Ley, asimismo, clasifica los servicios de telecomunicación en diversos grupos, destinando a cada uno de ellos artículos específicos, al efecto de diferenciar el servicio que recibe el usuario en cada caso y el tratamiento legal que se da a unos y otros.

La Ley introduce en la prestación de los servicios el régimen de libre adquisición de los terminales por el usuario siempre que los equipos terminales que se conecten a los puntos correspondientes hayan obtenido los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas oportunas.

Novedad de la Ley es la regulación de los servicios de valor añadido, que atienden a satisfacer nuevas necesidades específicas de telecomunicación, singularmente conectando con los sistemas de tratamiento de la información, lo que facilitará la expansión de este nuevo mercado.

Para la planificación integrada de los servicios, la racionalización de las inversiones y el funcionamiento integrado de las redes existentes, se prevé la aprobación por el Gobierno del Plan Nacional de Telecomunicación.

Por último, se crea el Consejo Asesor de Telecomunicaciones como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia y se establecen los criterios para la formalización de un nuevo contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El objeto de la presente Ley es la ordenación de las telecomunicaciones y cualquier comunicación mediante cables y radiocomunicación, cuya competencia exclusiva corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.21 de la Constitución, en el marco de una política integrada del sector que asegure su planificación, coordinación y desarrollo armónico.

2. Los servicios civiles de telecomunicación tienen por objeto la satisfacción de las necesidades públicas y privadas de telecomunicación mediante un conjunto homogéneo de medios con unas características técnicas y de calidad adecuadas a los objetivos fijados.

3. A los efectos de la presente Ley, los términos definidos en el anexo tendrán el significado que allí se les asigna.

Art. 2.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, y en los términos de la presente Ley, las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, con las excepciones que se establecen en los artículos 9, 10, 21 y 22.

2. Los servicios de telecomunicación se organizarán de manera que pueda garantizarse eficazmente el secreto de las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Constitución.

Art. 3.º El Estado asegurará la extensión y el uso general de los servicios públicos de telecomunicación, de acuerdo con los medios disponibles y en las condiciones de prestación determinadas en la legislación vigente.

Art. 4.º En la reglamentación de la prestación de los servicios de telecomunicación se tendrán en cuenta los planes y recomendaciones acordados en el seno de los órganos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la Comunidad Económica Europea y otros Organismos internacionales, en virtud de los convenios y tratados de los que España sea parte.

Art. 5.º 1. Los servicios de telecomunicación que desarrollen actividades esenciales para la defensa nacional, constituyen parte integrante de la misma.

2. De conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de la defensa nacional, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones es el órgano de la Administración Civil del Estado con competencia para ejecutar la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, bajo la coordinación del Ministerio de Defensa y de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantos aspectos se relacionen con la aportación del Ministerio a la defensa nacional en el ámbito de las telecomunicaciones.

A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas a fin de asegurar, en la medida de lo posible, la compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo, elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación, coordinación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e informe de estas materias se constituirán los Organismos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determine reglamentariamente.

3. En el ámbito de la protección civil, en su específica relación con la actividad de las telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y

Comunicaciones colaborará con el Ministerio del Interior y con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias sobre la citada materia, en los términos previstos en la legislación de protección civil.

4. Los centros, establecimientos y dependencias afectos a los servicios de telecomunicación, dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, Interior o Transportes, Turismo y Comunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tanto en situaciones de normalidad o de crisis como en los supuestos contemplados por la Ley de Protección Civil, por la Ley Orgánica reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, o en tiempos de guerra.

Art. 6.^º 1. La Administración fomentará la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios de acuerdo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. A estos efectos, serán oídas en el establecimiento de las condiciones generales de los contratos de las empresas que actúen en régimen de monopolio.

2. La Administración mantendrá informados a los usuarios de las prestaciones de los servicios de telecomunicación que en cada momento se encuentren a disposición de los mismos, así como de sus modificaciones.

3. El Reglamento de prestación de cada servicio establecerá los derechos y deberes de los usuarios, cuya difusión y cumplimiento se tutelará por la Administración.

Art. 7.^º 1. Corresponde al Estado la gestión, con sus facultades inherentes de administración y control, del dominio público radioeléctrico, que se ejercerá con sujeción a lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales y atendiendo a las instrucciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Para la defensa de dicho dominio público, y sin perjuicio de la protección radioeléctrica de instalaciones e imposición de servidumbres, prevista en la legislación vigente, la Administración establecerá reglamentariamente, dentro de los límites que se determinan en la disposición adicional cuarta, las limitaciones a la propiedad y servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. Asimismo, podrá otorgarse dicha protección radioeléctrica a estaciones terrenas de satélites, estaciones de investigación de radioastronomía y astrofísica y centros similares, cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

3. La reserva del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades distintas de las administraciones públicas se gravará con un canon destinado a la protección, ordenación, gestión y control del

espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena.

4. La gestión y administración del espectro de frecuencias radioeléctricas y la asignación de las mismas corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Asimismo, corresponde a este Ministerio la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales y la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicación.

Se establecerán reglamentariamente las características técnicas y condiciones de funcionamiento de los equipos, aparatos y estaciones que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas, así como los requisitos exigibles a los titulares de los mismos.

En todo caso los niveles de radiación radioeléctricos no podrán suponer peligro para la salud pública.

Art. 8.^º La utilización del dominio público radioeléctrico a partir de satélites de comunicaciones se encuentra sometida al Derecho Internacional. Su explotación, en el ámbito de soberanía española, queda reservada al Estado, que la podrá realizar en la forma que se disponga en virtud de conciertos con organismos internacionales, o en alguna de las modalidades de gestión directa o indirecta previstas en la presente Ley.

TITULO II

De los Servicios Civiles de Telecomunicación

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 9.^º 1. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los servicios de telecomunicación, excluidos los de difusión, que se presten dentro de una misma propiedad privada, no utilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior, no tendrán la consideración de servicio público de telecomunicación, siempre que el titular del servicio y el usuario del mismo sean la misma persona física o jurídica y no se presten servicios de telecomunicación a terceros.

2. Asimismo, quedarán excluidos de la consideración de servicio público de telecomunicación las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble o a una comunidad de propietarios.

3. La autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de estos servicios se entenderá concedida con carácter general. En todo caso los equipos, aparatos o sistemas que sirvan de soporte para los servicios incluidos en este artículo deberán disponer de los correspondientes certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas oportunas, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

4. La conexión a redes exteriores de los servicios e instalaciones a los que se refieren los números anteriores habrá de realizarse de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada tipo de servicio a los que pretendan conectarse.

Art. 10. 1. No tendrán la consideración de servicios públicos de telecomunicación, los proporcionados a través de las redes propias de telecomunicación, instaladas por:

a) Las compañías ferroviarias, siempre que las redes y servicios estén afectos al control de tráfico ferroviario.

b) Las compañías de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, entre sus despachos técnicos de control y los centros que sirvan a sus fines industriales, así como entre dichos centros y los puntos de consumo, siempre que utilicen para ello la propia red de transporte y distribución de energía eléctrica y se trate de aplicaciones afectas a la propia actividad de estas compañías.

2. Para que estos servicios puedan mantenerse fuera de la consideración de servicios públicos de telecomunicación será requisito imprescindible que estén afectos a los fines específicos indicados en el párrafo anterior y destinados al uso exclusivo del titular o titulares del servicio.

3. El establecimiento de estos servicios de telecomunicaciones requerirá, en todo caso, la previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en la forma que reglamentariamente se determine.

Para el otorgamiento de las autorizaciones será preciso el previo informe de la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, si se trata de compañías de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

4. La instalación de otras redes de telecomunicación por las entidades citadas o por otras entidades tendrán la consideración, a todos los efectos, de redes de telecomunicación afectas a servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23, cuyos cuatro primeros apartados les serán de aplicación en su integridad.

5. Para la mejor coordinación de los servicios de telecomunicación, la Administración del Estado podrá imponer el cumplimiento de condiciones técnicas específicas o adicionales en las instalaciones. Asimismo, podrá exigir la adecuada cualificación y correspondiente homologación técnica de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento.

La Administración del Estado, a efectos de disponer de la información necesaria para la coordinación con los servicios públicos de telecomunicación, podrá determinar reglamentariamente los requisitos exigibles a los titulares de las autorizaciones administrativas en relación con los proyectos y condiciones de explotación de las instalaciones.

Art. 11. Se consideran servicios oficiales de telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras administraciones públicas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. 1. Los servicios de telecomunicación que, en todo caso, el Estado se reserva para su explotación, en régimen de gestión directa, por sí mismo o por sus Entes Públicos, a través de los órganos competentes, según su legislación específica, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología.
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea.
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación marítima.
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aeroespacial.

2. El Estado, en el ámbito de sus competencias, explotará también los siguientes servicios de telecomunicación.

- Servicios radioeléctricos de exploración de recursos naturales.
- Servicios radioeléctricos de investigación espacial.
- Servicios radioeléctricos de radioastronomía.
- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en el mar.
- Servicios de telecomunicación, información y auxilio en carretera.
- Aquellos otros de características similares a los enumerados y que, por afectar a la seguridad de la vida humana, a la seguridad del Estado o a excepcionales razones de interés público, se establezcan por Real Decreto.

Respecto de estos servicios el Estado podrá hacer concesiones en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Los titulares del servicio a que se refieren los apartados anteriores, tendrán a su cargo la inversión, explotación y conservación de las redes necesarias para la prestación de los servicios de su competencia, disponiendo las medidas de planificación de los mismos que garanticen la coordinación e integración de ésta en el Plan Nacional de Telecomunicación, todo ello en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

4. Los titulares del servicio podrán concertar con las entidades concessionarias de servicios portadores o de servicios finales de telecomunicación la prestación parcial o total de la red de telecomunicación necesaria para un determinado servicio.

CAPITULO II

SERVICIOS FINALES Y PORTADORES

Art. 13. 1. Servicios finales de telecomunicación son aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación.

Forman parte de estos servicios, inicialmente, los siguientes: Telefónico urbano, interurbano e internacional; telefónico móvil automático; telefónico móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegramas; télex; teletex; móvil marítimo radiotelegráfico; telefax; burofax; datafax; videotex; y videotelefónico.

También se podrán incluir entre los servicios finales de telecomunicación los que sean definidos por los Organismos internacionales de telecomunicación competentes para ser prestados con carácter universal, y en particular los que definen en el ámbito de la Comunidad Económica Europea para su introducción coordinada en todos los países miembros.

2. Los servicios finales de telecomunicación se prestan en régimen de monopolio al público en general, a los titulares de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos y a los explotadores de servicios de valor añadido en los términos que reglamentariamente se determinen.

La determinación de la prestación de cada servicio final de telecomunicación en gestión directa o indirecta se establecerá por Real Decreto.

3. El Reglamento Técnico de cada servicio final de telecomunicación a que se hace referencia en el artículo 19 deberá definir los puntos de conexión a los cuales se conectan los equipos terminales del mismo. Esta definición deberá contener las especificaciones completas de todas las características técnicas y operaciones que deban cumplir los equipos terminales.

4. Los equipos terminales, cuyas funciones estarán especificadas en la definición de cada servicio final de telecomunicación, podrán ser libremente adquiridos a la entidad explotadora o a otra entidad, o cedidos por éstas mediante cualquier otro título jurídico válido.

Los Reglamentos Técnicos establecerán el ritmo con el que se alcanzará la plena vigencia del régimen de libre adquisición de los terminales por el usuario para cada servicio. Excepcionalmente podrá mantenerse algún tipo de terminales dentro del régimen de monopolio si ello permite asegurar mejor la calidad del servicio, la seguridad de la red o la integridad de la misma.

5. Para conectar equipos terminales a los puntos de conexión, cualquiera que sea su régimen de propiedad, será condición necesaria que los mismos hayan obtenido los correspondientes certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones citadas en el punto 3 de este artículo, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de

la red de telecomunicación, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.

Art. 14. 1. Servicios portadores son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

En este tipo de servicios existen dos modalidades:

a) Servicios que utilizan redes de telecomunicación conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red telefónica conmutada o por la red télex.

b) Servicios que utilizan redes de telecomunicación no conmutadas. Pertenece a este grupo, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos.

2. Los servicios definidos en el apartado 1, a), de este artículo se ofrecen a los titulares de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos y a las entidades explotadoras de servicios de valor añadido, o al uso general en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Los servicios definidos en el apartado 1, b), de este artículo se ofrecen a las entidades titulares de servicios de valor añadido que dispongan del correspondiente título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características técnicas y operacionales en los correspondientes Reglamentos Técnicos citados en el artículo 19 de la presente Ley.

El usuario podrá conectar a los puntos de terminación de red cualquier aparato o equipo de su propiedad, arrendado o cedido mediante cualquier otro título jurídico válido por la entidad explotadora del servicio portador o por otra entidad, siempre que el mismo disponga de los correspondientes certificados de homologación y de cumplimiento de las citadas especificaciones, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación a que esté conectado, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.

5. Los servicios portadores se prestan en régimen de monopolio por gestión directa o indirecta por entidades que sean a su vez explotadoras de servicios finales de telecomunicación con las excepciones del párrafo siguiente, en las condiciones que se determinen en los Reglamentos Técnicos y de Prestación de cada servicio.

Los servicios portadores que se utilicen como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de imágenes se explotan por gestión directa de una entidad pública a la que se le atribuya por Real Decreto la prestación de estos servicios o por gestión indirecta a través de una entidad titular de servicios finales de telecomunicación, previa la correspondiente concesión administrativa.

El título habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una concesión genérica.

Excepcionalmente se podrá autorizar que más de una de estas entidades explote servicios equivalentes si disponen de capacidad de red instalada excedentaria, con objeto de mejorar la rentabilidad de la explotación. Asimismo se podrá establecer la interconexión obligatoria de las redes para el aprovechamiento de dicha capacidad, todo ello en el ámbito de lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley.

Art. 15. 1. En la gestión indirecta de los servicios portadores y finales de telecomunicación será de aplicación la legislación de contratos del Estado sobre régimen del contrato de gestión de servicios públicos.

2. Además de las condiciones que reglamentariamente se determinen, el concesionario deberá poseer la nacionalidad española. Si fuera persona jurídica, la participación extranjera en su capital, ya sea directamente o a través de filiales, quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación sobre inversiones extranjeras en sectores específicos y, en ningún caso, la participación extranjera podrá superar el 25 por 100 del capital.

3. En la concesión de los servicios públicos a que se hace referencia en este artículo serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de duración de la concesión será de treinta años.
b) La explotación por gestión indirecta y régimen de monopolio exigirá la figura del Delegado del Gobierno en la entidad concesionaria, cuyas atribuciones se establecerán reglamentariamente e incluirán, en todo caso, el derecho de veto por razones de interés público frente a los acuerdos del concesionario.

c) Intransferibilidad de las concesiones y prohibición de subcontratación de las prestaciones incluidas en las mismas, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

d) La concesión de estos servicios públicos podrá llevar aparejada la obligación de satisfacer a la Administración el canon anual que reglamentariamente se determine, que se establecerá en función del porcentaje de los ingresos brutos de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder del 1 por 1.000 de dichos ingresos.

Art. 16. 1. La prestación de los servicios portadores y de los servicios finales de telecomunicación deberá ajustarse, con carácter general, a los siguientes principios:

a) El área de cobertura será todo el territorio español. Sin embargo, si los condicionamientos técnicos, la disponibilidad de medios, la penetración de nuevos servicios o facilidades u otras circunstancias semejantes obligaran a ello, podrán existir puntos o zonas excepcional y transitoriamente no cubiertas.

b) Márgenes uniformes de calidad del servicio en su ámbito de cobertura.

c) Compatibilidad entre las distintas generaciones de equipos de un mismo servicio para garantizar su prestación sin solución de continuidad.

d) Posibilidad de acceso a una determinada modalidad de servicio de todos los equipos terminales que puedan legalmente conectarse al mismo

e) Posibilidad de intercambio y envío de comunicaciones, por los servicios que permiten tales usos, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, por resolución judicial o que sean consecuencia de incumplimiento contractual grave o reiterado por el usuario o abonado.

f) Garantía del secreto de las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Constitución.

g) Aplicación de tarifas homogéneas a servicios equivalentes. Las tarifas serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y se inspirarán en la ponderación conjunta de los siguientes criterios:

— Accesibilidad de los servicios públicos al uso de los ciudadanos en condiciones equitativas y razonables.

— Adecuación a los costes reales de los servicios, incluyendo la amortización de las instalaciones.

2. En particular, todos los ciudadanos tendrán derecho a acceder al servicio telefónico, tanto en su modalidad de teléfonos públicos como de abono en su domicilio, a cuyo efecto se establecerán los mecanismos adecuados para garantizar que el ejercicio de este derecho pueda hacerse efectivo en todo el territorio nacional, en el plazo más corto posible.

Art. 17. 1. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación llevará aparejado el derecho a establecer la red e infraestructura necesarias para la prestación de los mismos, en el ámbito de las condiciones que establece el artículo 28 de la presente Ley.

En tal sentido, los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio deberán tener en cuenta la instalación de servicios de telecomunicación, a cuyo efecto el órgano encargado de su redacción recabará de la Administración la oportuna información.

2. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación llevará aparejada la facultad de ocupación de dominio público en la medida que lo requiera la instalación de la infraestructura del servicio público de que se trate. En cada caso la autorización correspondiente será otorgada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del oportuno proyecto técnico para su aprobación por el órgano competente del citado Ministerio.

b) Informe favorable de órgano competente de la Administración Pública titular del dominio afectado.

Cuando se trate de autorizaciones de uso del dominio público municipal se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La explotación de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación implicará la declaración de utilidad pública, a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa, siendo de aplicación el procedimiento **especial** de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Aprobación del oportuno proyecto técnico por el órgano competente del **Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones**.

b) Declaración de utilidad pública en cada caso concreto, que corresponderá, en el supuesto de explotación por gestión indirecta y régimen de monopolio, al Delegado del Gobierno en la entidad concesionaria. Tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación, a los efectos señalados en el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, las entidades explotadoras de los servicios a los que se refiere el presente artículo.

Art. 18. 1. Las autorizaciones de uso de dominio público municipal, a que se refiere el artículo anterior, deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

2. Será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido en instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

En el suelo urbanizable, el órgano urbanístico actuante o el titular de la urbanización vendrán obligados a resarcir del superior coste de la canalización subterránea que se imponga a la entidad gestora del servicio de telecomunicación, pudiendo a su vez repercutir dicho coste sobre el destinatario final.

En el suelo urbano, cuando en virtud de las normas a que se hace referencia en el presente artículo, la entidad gestora venga obligada a realizar obras de canalización subterráneas, el superior coste de las mismas será sufragado por la entidad en las siguientes proporciones:

a) El 90 por 100 cuando se trate de inmuebles o terrenos que integren el Patrimonio Histórico Artístico Español, de conformidad con su legislación específica o de terrenos en capitales de provincias o municipios de más de 50.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) El 60 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en el suelo que, aun clasificado como urbano, no disponga de la totalidad de los servicios señalados en el citado artículo 78.

c) El 60 por 100 cuando se trate de edificaciones o conjuntos urbanos con una antigüedad superior a los cien años y que posean especial interés his-

tórico-artístico o de terrenos situados en municipios de menos de 50.000 y más de 20.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General, y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el mencionado artículo 78.

d) El 30 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en suelo urbano que no dispongan de la totalidad de los servicios señalados, o bien en municipios de menos de 20.000 y más de 10.000 habitantes, siempre que se trate de suelo urbano dotado de todos los servicios.

e) El 20 por 100 en el suelo urbano calificado como tal en un Plan General de Ordenación y no incluido en ninguno de los apartados anteriores.

Art. 19. 1. Para la explotación de los servicios portadores y de los servicios finales de telecomunicación, será preceptiva la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios.

Dicha reglamentación deberá regular, en particular, los siguientes aspectos:

a) Definición de los puntos de terminación de red de los servicios portadores y de los puntos de conexión de los servicios finales, así como de los terminales que, excepcionalmente, sean parte integrante de éstos.

b) Establecimiento de las características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de conexión o de los puntos de terminación de la red correspondiente.

c) Los generales del régimen de prestación del servicio público en cuanto a obligaciones de la prestación, obligaciones de mantenimiento, plazos de instalación y de la cobertura del servicio, así como las obligaciones contractuales entre usuario y entidad explotadora del servicio, regulación que no podrá contener previsiones que comporten en el contrato una posición de desequilibrio, en perjuicio del usuario, entre los derechos y las obligaciones de las partes.

CAPITULO III

SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Art. 20. 1. Servicios de valor añadido son los servicios de telecomunicación que, no siendo servicios de difusión, y utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, añaden otras facilidades al servicio soporte o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación como, entre otras, acceder a información almacenada, enviar información o realizar el tratamiento, depósito y recuperación de información. Tendrán esta misma consideración los servicios que utilicen como soporte su propia red en las condiciones del artículo 23.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.4, los servicios de valor añadido se prestan en régimen de concurrencia. Su explotación podrá ser realizada por los titulares de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación y por cualquier persona física o jurídica, en los términos previstos en la presente Ley.

Art. 21. Los servicios de valor añadido que utilicen como soporte exclusivamente a servicios finales de telecomunicación o a servicios portadores de los definidos en el punto 1, a), del artículo 14, no tendrán la consideración de servicio público. La autorización administrativa requerirá la previa notificación del inicio de la explotación al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La autorización se entenderá concedida por el transcurso del plazo de un mes sin que hubiera recaído resolución administrativa expresa; en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico.

Art. 22. 1. La gestión indirecta de los servicios de valor añadido que utilicen como soporte servicios portadores de los definidos en el punto 1.b), del artículo 14 exigirá concesión administrativa.

2. No obstante, cuando en los servicios a los que se refiere el punto 1 del presente artículo, el titular y el usuario de cada servicio sean la misma persona física o jurídica y no se presten a terceros, su explotación requerirá autorización administrativa.

3. La Administración determinará reglamentariamente los requisitos exigibles a los peticionarios de estas concesiones o autorizaciones administrativas.

Art. 23. 1. Los servicios de valor añadido que requieran la instalación de redes de telecomunicación distintas de las de los titulares de los servicios finales y portadores precisarán, en todo caso, una concesión administrativa, que no podrá otorgarse si existen servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que puedan sustituir a la red de telecomunicación especial propuesta por el aspirante a concesionario.

2. Será causa de extinción de la concesión el establecimiento de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación especial implantada. La Administración establecerá un plazo de tiempo durante el cual el concesionario podrá continuar la explotación de su red para permitir su amortización, transcurrido el cual se considerará revocada la concesión.

3. La explotación de estos servicios podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y con las condiciones que se establecen para los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de telecomunicación en el artículo 15 de la presente Ley, que serán aplicables a este caso en su integridad, con la excepción del punto b) del apartado tercero.

4. Para la mejor coordinación de los servicios de telecomunicación, la Administración podrá imponer el cumplimiento de condiciones técnicas espe-

cíficas o adicionales en las instalaciones. Asimismo, podrá exigir la adecuada calificación y correspondiente homologación técnica de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento.

5. La Administración aprobará los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios, así como la documentación exigible que incluirá preceptivamente los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones.

Art. 24. 1. En todo caso, las entidades que explotan los servicios de valor añadido estarán obligadas a cumplir las especificaciones de los puntos de conexión de los servicios finales de telecomunicación y de los puntos de terminación de red de los servicios portadores que utilicen. A tal fin, los equipos que conecten a dichos puntos de conexión y de terminación de la red tendrán necesariamente que haber obtenido los correspondientes certificados de homologación y de cumplimiento de las citadas especificaciones para garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación. Esta obligación se hace extensiva a todos los equipos integrantes de las redes de telecomunicación especiales que se citan en el artículo 23.1.

2. Los servicios de valor añadido a que se refieren los artículos 22 y 23 no serán autorizados o concedidos cuando el servicio que se pretenda explotar constituya un servicio final de telecomunicación que ya esté en explotación, excluido el videotex, o bien un servicio portador o un servicio de difusión.

3. Los servicios de valor añadido que se presten a terceros deben ofrecer alguna característica que los diferencie del servicio soporte que utilizan, no estando permitido en ningún caso la simple cesión del servicio soporte. Reglamentariamente se podrán establecer para cada servicio las condiciones técnicas de prestación y en todo caso el valor máximo que podrá alcanzar el cociente resultado de dividir el importe anual de los costes de los servicios portadores utilizados por el de los ingresos obtenidos por la explotación del servicio.

4. Excepcionalmente, el Gobierno podrá excluir del régimen de explotación en concurrencia determinados servicios de valor añadido cuando se dé en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista iniciativa privada en las condiciones legalmente establecidas para la prestación de un servicio que se considere de interés.
- b) Que el dimensionamiento idóneo de la empresa signifique de hecho la imposibilidad de concurrencia.
- c) Que el interés público y social en la extensión de la prestación del servicio así lo aconseje.

Las entidades concesionarias de servicios públicos de telecomunicación podrán ser obligadas a prestar los servicios a que se refiere este apartado.

5. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones velará por que las entidades explotadoras de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación, que a su vez ofrezcan servicios de valor añadido en concurrencia, garanticen que se respeta el principio de neutralidad en relación con las condiciones de prestación de los servicios soporte de los servicios de valor añadido. Para ello, dichas entidades explotadoras, además de otros requisitos que se establecerán reglamentariamente, deberán establecer la contabilidad separada entre sus actividades sometidas al régimen de tarifas aprobadas por el Gobierno y sus actividades en régimen de concurrencia, así como solicitar la previa autorización para la explotación conjunta de servicios de valor añadido con otras entidades.

6. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerá un Registro Central de servicios de valor añadido en el que deberán estar inscritos todos los datos que reglamentariamente se determinen, tanto respecto al explotador del servicio como a las condiciones y características del mismo.

7. Las entidades explotadoras de servicios de valor añadido vendrán obligadas a garantizar el secreto de las comunicaciones y el principio de no discriminación de ningún potencial usuario del servicio siempre que se encuentre dentro de la zona de cobertura del mismo y se disponga de instalaciones suficientes para ello, todo esto sin perjuicio de lo que establece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Art. 25. 1. Los servicios de difusión son servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá concesión administrativa.

2. La televisión tendrá siempre la consideración de servicio de difusión y en ningún caso podrá prestarse como servicio final o de valor añadido.

Se entiende por televisión la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio sin guía artificial o por cualquier otro medio.

Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, el régimen jurídico de la televisión se regulará por su legislación específica.

3. No tendrá la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público, presten servicio en un vehículo, en un inmue-

ble o en una comunidad de propietarios constituida de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, o en una manzana urbana de fincas colindantes.

Asimismo, no se considerará televisión la mera recepción de imágenes para su transmisión, realizada en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes realizada por el servicio final video-telefónico mencionado en el artículo 13 de la presente Ley.

4. Las entidades explotadoras de servicios de difusión podrán prestar adicionalmente servicios de valor añadido como, entre otros, teletexto, imagen fija con sonido y radiodifusión de facsímil, siempre que utilicen como soporte sus propios servicios de difusión y en los términos que se establezcan en los respectivos Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios. La prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá la previa concesión administrativa de los mismos.

5. Para cualquier servicio de videoconferencia y para toda transmisión de imágenes, sonidos o textos hasta los centros de producción con excepción de los enlaces móviles, o desde los centros de producción hasta los centros de emisión o distribución de las correspondientes señales deberán utilizarse los servicios portadores definidos en el artículo 14.

En el caso de que el titular del servicio de difusión precise de emisores o redes específicas de telecomunicación para atender total o parcialmente sus necesidades de transmisión, emisión o distribución, les será de aplicación el régimen previsto para los servicios de valor añadido que requiere la instalación de una red específica, regulado en el artículo 23. Para la coordinación de estas redes se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

6. Por el Gobierno se aprobarán los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación del Servicio de los Servicios de Difusión.

Art. 26. Será de aplicación con carácter específico para los servicios de radiodifusión sonora lo siguiente:

1. Los servicios de radiodifusión sonora de onda corta y de onda larga, serán explotados directamente por el Estado o sus entes públicos.

2. Los servicios de radiodifusión sonora de onda media podrán ser explotados en concurrencia, por las siguientes modalidades:

- Por gestión directa del Estado o de sus entes públicos.
- Por gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas.

3. Los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en oconurrencia, por cualesquiera de las siguientes modalidades:

- Directamente por las Administraciones Públicas o sus entes públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre medios de

comunicación social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las corporaciones locales.

b) Por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas.

4. La implantación de los servicios públicos a los que se refiere el presente artículo se efectuará siempre de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para todo el territorio español.

5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.

6. En cualquier caso, con carácter previo al comienzo de la prestación de un servicio, tanto en gestión directa como indirecta, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección de las mismas, así como la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios.

TITULO III

De la Administración de las Telecomunicaciones

Art. 27. 1. La Administración del Estado ejercerá las competencias en materia de telecomunicaciones que se establecen en la presente Ley, y que se desarrollarán por vía reglamentaria, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de otros Ministerios en el ámbito de sus competencias específicas.

2. Corresponde al Gobierno la aprobación del Plan Nacional de Telecomunicación, al que hace referencia el artículo 28.

3. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la propuesta de la política a seguir y la participación en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones, así como las relaciones con organismos y entidades nacionales en materia de telecomunicaciones internacionales.

Art. 28. 1. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tiene la competencia de proponer la política de desarrollo y evolución de los servicios públicos de telecomunicación y de sus redes asociadas, así como de asegurar la ejecución de la misma.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones asegurará la coordinación e interconexión de las redes de telecomunicación e infraestructuras existentes en las condiciones que él mismo determine, de manera que se procure la prestación óptima de los servicios y se racionalicen las inversiones. El conjunto de los servicios públicos de telecomunicación deberán aparecer ante el usuario como una red integrada, independientemente de que exista más de una entidad que lo preste.

El citado Ministerio establecerá los instrumentos que permitan a las entidades explotadoras de servicios portadores, servicios finales de telecomunicación y servicios de difusión que dispongan de red propia la cooperación e interconexión necesarias para dicho fin.

3. Para asegurar una planificación integrada de los servicios, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, elaborará en coordinación con los órganos del Estado competentes sobre los mismos, presentará al Gobierno para su aprobación y velará por la ejecución del Plan Nacional de Telecomunicación, el cual fijará, en un marco plurianual, el desarrollo y extensión de las redes y servicios así como la introducción de otros, todo ello en el contexto de favorecer la integración progresiva de las redes de telecomunicación, el desarrollo industrial y la introducción de tecnologías avanzadas. En todo caso, deberá garantizarse que la introducción de estas tecnologías no distorsione la prestación de los servicios preexistentes, tanto en su aspecto funcional como económico.

4. En la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicación colaborarán las entidades explotadoras de los servicios portadores, de los servicios finales de telecomunicación y de los servicios de difusión que dispongan de red propia. Estas entidades deberán a su vez elaborar, someter a aprobación y ejecutar sus propios planes que desarrollem la parte que les afecte del Plan Nacional de Telecomunicación. Todas las inversiones que estas u otras entidades realicen en las redes de telecomunicación tendrán que ser autorizadas por el citado Ministerio en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la elaboración y propuesta de aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios. La propuesta será conjunta con el Departamento competente en cada caso cuando los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios se refieran a los mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

6. También corresponden al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en los términos de la presente Ley, las competencias en materia de concesiones, autorizaciones y licencias administrativas de los aparatos, estaciones, sistemas y servicios civiles de telecomunicación.

7. La Administración del Estado fomentará el desarrollo de programas concretos de actuación y convenios con las entidades concesionarias de los servicios finales de telecomunicación o de servicios de difusión que dispongan

de red propia y los entes públicos o privados interesados en el desarrollo de los servicios de telecomunicación. Dichos convenios o programas establecerán el marco y las condiciones en las que de desenvolverán las relaciones entre las partes. La Administración del Estado determinará la forma y el momento en que la infraestructura resultante de los mismos se integrará en el patrimonio de las entidades explotadoras.

Art. 29. 1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones definir y aprobar las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, en relación a los equipos, aparatos, dispositivos, y sistemas de cualquier naturaleza que:

- Utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas.
- Puedan conectarse a las redes públicas de telecomunicación o envíen señales a las mismas.
- Estén afectos a servicios de valor añadido, o
- Puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

2. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

- a) Expedir el correspondiente certificado de cumplimiento de dichas especificaciones.
- b) Aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, el Ministerio de Industria y Energía ejercerá las competencias que tenga atribuidas por la legislación vigente en materia de normalización y homologación.

Por el Gobierno se establecerán reglamentariamente los instrumentos adecuados para asegurar la coordinación de las respectivas actuaciones.

4. Las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos y dispositivos utilizados por las Fuerzas Armadas se determinarán por el Ministerio de Defensa, debiendo ser compatibles con las redes públicas de telecomunicación para que sea posible su conexión, en los términos previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5.

5. Para la importación, fabricación en serie, venta o exposición para la venta de cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema será requisito imprescindible haber obtenido previamente los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas a que se refieren los puntos anteriores.

Art. 30. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el ámbito de la legislación vigente, y en coordinación con los organismos competentes en materia de investigación y desarrollo:

a) Elaborar, gestionar y en su caso ejecutar los Programas Sectoriales de Investigación y Desarrollo propios del Departamento, en materia de telecomunicaciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

b) Promover, conjuntamente con otros Departamentos la participación española en los programas internacionales de investigación y desarrollo en materia de telecomunicación a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Fomento, y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

c) Proponer la política a seguir a fin de garantizar la correcta planificación de los servicios de telecomunicación.

d) Fomentar la introducción de una adecuada política de prototipos.

TITULO IV

Inspección y régimen sancionador

Art. 31. 1. Será competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios, aparatos, estaciones y sistemas civiles de telecomunicación.

2. Los funcionarios de la inspección de las telecomunicaciones tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de Autoridad pública, a todos los efectos, y podrán solicitar, a través de los Gobernadores civiles, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los titulares de los servicios y actividades a los que se refiere la presente Ley vendrán obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones, la inspección de los aparatos e instalaciones y de cuantos documentos, permisos o licencias estén obligados a llevar o poseer.

Art. 32. 1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas de ordenación de las telecomunicaciones corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios amparados por concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o autorización.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios, sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica que realice la actividad o, subsidiariamente, a la que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido.

c) En las infracciones cometidas por los usuarios o, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación de ordenación de las telecomunicaciones.

municaciones, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Art. 33. 1. Las infracciones a las normas de ordenación de las telecomunicaciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de actividades o prestaciones sin título administrativo habilitante, cuando sea legalmente necesario, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas a las autorizadas, excepto en los casos contemplados en el punto 3, a), de este artículo.

b) La instalación de terminales o equipos no homologados o que carezcan del certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se refiere el artículo 29, que produzcan daños muy graves en las redes de telecomunicación.

c) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

d) La negativa a ser inspeccionada o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.

e) El incumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones de los servicios públicos de telecomunicación.

f) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución definitiva.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) La prestación de servicios de telecomunicación que no tengan el carácter de públicos sin título administrativo habilitante, cuando éste sea requerido de modo específico conforme a la presente Ley o la falta de notificación cuando sea preceptiva, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas.

b) El incumplimiento de las condiciones de las concesiones de servicios públicos de telecomunicación, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

c) La importación, fabricación en serie, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan de acuerdo con esta Ley o que resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España sobre normalización y homologación, así como la falta de notificación del cambio de titularidad de los mismos cuando sea preceptiva.

d) La instalación de terminales o equipos no homologados o que carezcan del certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se refiere el artículo 29, que produzcan daños graves en las redes de telecomunicación.

e) La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos o aparatos, así como de sus marcas, etiquetas o signos de identificación,

f) Los cambios de emplazamiento o características radioeléctricas de las estaciones de esta naturaleza sin la correspondiente autorización.

g) El incumplimiento por las entidades colaboradoras en materia de normalización y homologación de las prescripciones técnicas y autorizaciones o conciertos que reglamentariamente se establezcan para su funcionamiento.

h) La instalación, en condiciones de funcionamiento, de estaciones radioeléctricas, sin licencia o autorización administrativa cuando sea legalmente necesaria.

i) La mera producción de interferencias perjudiciales definidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que no se encuentren comprendidas en el punto 2 del presente artículo.

j) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

k) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

l) Cualquier otra infracción de la normativa de ordenación de las telecomunicaciones que suponga un incumplimiento grave de las obligaciones de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicación, salvo que deba ser considerada como muy grave conforme a lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo.

4. Se consideran infracciones leves:

a) La producción de cualquier tipo de emisión radioeléctrica no autorizada, salvo que deba ser considerada como falta grave o muy grave.

b) La mera producción de interferencias no admisibles que no deban ser consideradas como falta muy grave o grave.

c) El no facilitar los datos requeridos por la Administración cuando resultan exigibles conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las telecomunicaciones.

d) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas cuando su exhibición sea exigida por la normativa reguladora de las telecomunicaciones.

e) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado se calificará de acuerdo con los supuestos que al respecto contempla la normativa sobre derechos de los consumidores y usuarios.

f) Cualquier otra infracción de la normativa de ordenación de las telecomunicaciones que suponga un incumplimiento de las obligaciones de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicación, salvo que deba ser considerada como muy grave conforme a lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo.

siderada como grave conforme a lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo.

Art. 34. 1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas, las graves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas y las muy graves con multas de hasta 10.000.000 de pesetas.

En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con el número de infracciones en relación con las características peculiares de la actividad de que se trate, y con la repercusión social de las mismas.

2. Las sanciones impuestas por infracciones comprendidas en los apartados 2, a); 2, b); 3, c); 3, d), y 3, e), del artículo 33 podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, la incautación de equipos y aparatos aprehendidos al infractor.

3. Las infracciones muy graves, en razón a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación definitiva del título administrativo habilitante del servicio que preste el infractor.

Asimismo podrá acordarse la suspensión provisional del título y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses, como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se adopte.

4. En las infracciones previstas en los apartados 2.a) y 3.a), del artículo 33, además de la sanción correspondiente, el infractor vendrá obligado al pago de los cánones que hubiera venido obligado a satisfacer en el supuesto de que hubiera estado autorizado.

5. Se faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, actualice la cuantía de las sanciones previstas en función de las modificaciones que experimente el índice de precios al consumo.

Art. 35. 1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescriben a los tres, seis o doce meses, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, si antes de transcurrir los plazos señalados no se ha notificado al infractor la incoación del oportuno expediente sancionador contra el mismo.

Habiéndose iniciado la instrucción del expediente en los plazos señalados, las infracciones prescriben si las actuaciones sufrieran una paralización por tiempo superior a tres meses por causa no imputable a aquél, computándose dicho plazo entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio

del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para la efectividad de la sanción.

3. Prescribirán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que sea firme la resolución por la que se impusieron, las sanciones que no hubieren sido hechas efectivas en dicho plazo.

4. El plazo de prescripción de la sanción se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución forzosa o por el comienzo del cumplimiento de aquélla.

Art. 36. 1. La competencia sancionadora corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones si se trata de infracciones muy graves, al Secretario general de Comunicaciones, si se trata de infracciones graves y al Director general de Telecomunicaciones, si se trata de infracciones leves.

2. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los que se refiere el artículo 26.5 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno establecerá el Primer Plan Nacional de Telecomunicación.

2. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley, el Plan tendrá como horizonte la integración progresiva de las redes de telecomunicación, en primer término, hacia una red digital de servicios integrados de banda estrecha basada, esencialmente, en la evolución de la actual red telefónica conmutada y, en segundo término, hacia una integración compatible con la consecución a más largo plazo de una red digital de servicios integrados de banda ancha. Todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones.

3. El Plan fijará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Vigencia temporal del mismo.
- b) Objetivos, y entre ellos:

- Niveles de extensión de los servicios públicos de telecomunicación a zonas rurales y urbanas.
- Programa de introducción de nuevos servicios.
- Calendario de integración y coordinación de redes y servicios.
- Previsiones de introducción de técnicas digitales en las redes.
- Telecomunicaciones espaciales.
- Experiencias piloto de red digital de servicios integrados.

c) En relación con los objetivos señalados, la determinación de los medios, fondos, calendarios y derechos y obligaciones de los gestores de los servicios públicos de telecomunicación que sean necesarios para la realización del Plan.

Segunda.—1. Se encomienda al Gobierno que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, formalice un nuevo contrato con la Compañía Telefónica Nacional de España. El contrato determinará los servicios portadores y finales de telecomunicación cuya explotación se conceda a la citada Compañía.

2. Durante la vigencia del contrato podrán incluirse en la concesión nuevos servicios otorgados con arreglo a lo especificado en la presente Ley. La fecha de caducidad de su concesión será la fijada para los servicios inicialmente otorgados.

3. La concesión estará sometida a la Ley de Contratos del Estado, a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico, excepto en el régimen de las expropiaciones e imposición de servidumbres de la que la Compañía Telefónica Nacional de España sea beneficiaria en su condición de concesionaria de servicios portadores y servicios finales de telecomunicación, que se sujetará al procedimiento especial de urgencia, regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con las siguientes peculiaridades:

a) La declaración de utilidad pública para cada caso específico corresponderá al Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, previa presentación al mismo por parte de la Compañía de los oportunos proyectos ajustados a las especificaciones técnicas que correspondan.

b) A los efectos señalados, se declaran de urgencia todas las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios monopolizados que lleva a cabo la Compañía, correspondientes a proyectos técnicos debidamente autorizados.

4. La participación de capital nacional no será en ningún caso inferior al 75 por 100 del capital social en la Compañía Telefónica Nacional de España.

5. La Compañía Telefónica Nacional de España podrá explotar servicios de valor añadido, en régimen de concurrencia, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Compañía Telefónica Nacional de España deberá presentar separadamente en sus cuentas y balances de cada ejercicio las actividades relacionadas con los servicios que preste en régimen de monopolio de aquellas que explote en régimen de concurrencia, además de otros requisitos que se puedan imponer para garantizar la neutralidad en relación con lo dispuesto en el artículo 24.5.

La Compañía Telefónica Nacional de España deberá, en sus cuentas y balances de cada ejercicio, presentar separadamente sus actividades industriales que efectúe por sí o por sociedades filiales diferentes de las anteriormente citadas.

6. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos del Estado y en la presente Ley, para la mayor eficacia y más exacto cumplimiento de lo establecido en el contrato, se designará un Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, cuyas atribuciones se fijarán reglamentariamente. En todo caso, dichas atribuciones incluirán el derecho de veto por razones de interés público frente a los acuerdos de la entidad gestora, así como las competencias que en el artículo 28 se asignan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones respecto a las inversiones y a la ejecución de los planes de la Compañía Telefónica Nacional de España.

El Delegado del Gobierno estará adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

7. En el momento de la formalización del nuevo contrato quedará sin efecto el actualmente vigente, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946.

Tercera.—1. Se crea el Consejo Asesor de Telecomunicaciones que, presidido por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones o la persona en quien él delegue, se constituye como máximo órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones.

2. Las funciones del Consejo serán el estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a las telecomunicaciones, así como informar los asuntos que el Gobierno le solicite o los que se aborden por propia iniciativa del Consejo.

3. El Gobierno establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, cuyos miembros representarán a la Administración, a los usuarios, a los proveedores de servicios de telecomunicación, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicación y a los sindicatos más representativos en el sector.

Cuarta.—A los efectos de la defensa del dominio público a que hace referencia el artículo 7.2, las limitaciones y servidumbres que en el mismo se mencionan podrán ser de tres tipos:

a) Sobre la altura de edificios próximos.
b) En relación con la distancia mínima a que deberán ubicarse industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y ferrocarriles electrificados.

c) Referentes a la distancia mínima a que deberán ubicarse transmisiones radioeléctricas.

En cualquier caso, no podrán exigirse, por vía reglamentaria, limitaciones ni servidumbres mayores de las siguientes:

— Para distancias inferiores, a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe desde la altura máxima de las antenas receptoras de la estación el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

— La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras de la estación será de 1.000 metros.

— La instalación de transmisores radioeléctricos en las proximidades de la estación se realizará con las siguientes limitaciones:

Gama de frecuencias	Potencia radiada aparente del transmisor en dirección a la instalación a proteger — Kilovatios	Máxima limitación exigible de separación entre instalaciones a proteger y antena del transmisor — Kilómetros
$f \leq 30 \text{ MHz}$	$0,01 < P \leq 1$	2
	$1 < P \leq 10$	10
	$P > 10$	20
$f > 30 \text{ MHz}$	$0,01 < P \leq 1$	1
	$1 < P \leq 10$	2
	$P > 10$	5

Quinta.—1. El párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, quedará redactado del siguiente modo: «La atribución de frecuencias se efectuará por el Gobierno en aplicación de los Acuerdos y Convenios Internacionales y de las Resoluciones o Directrices de los Organos Internacionales a los que España pertenece y vinculen al Estado Español.»

2. El párrafo primero del artículo 5 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, quedará redactado del siguiente modo: «La gestión directa de los Servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerá a través del Ente público RTVE.»

La disposición adicional primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, quedará redactada del siguiente modo: «La emisión y transmisión de señales del tercer canal de televisión se efectuará a través de ondas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, números 2 y 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.»

Sexta.—1. Para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española y no hallarse comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

b) Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas. La participación extranjera en su capital no podrá superar directa o indirectamente el 25 por 100 del mismo. Si la calidad de socio la ostenta una sociedad por acciones, será necesario que todas sus acciones sean nominativas, y esta condición se aplicará a las sociedades que pudieran ser titulares de estas últimas acciones, y así sucesivamente.

Estos mismos requisitos se aplicarán a las participaciones o títulos equivalentes en el capital social a toda clase de personas físicas.

c) Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, los titulares de sus órganos directivos y tutelares deberán ostentar la nacionalidad española y estar domiciliados en España.

d) En ningún caso, una misma persona física o jurídica podrá ser titular de más de una concesión para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de onda media ni de más de dos concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

El otorgamiento de más de una concesión a una misma persona física o jurídica para la explotación de los servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura sólo podrá realizarse si por el número de las ya otorgadas queda suficientemente asegurada la pluralidad en la oferta radiofónica.

e) Una persona física o jurídica no podrá participar mayoritariamente en más de una sociedad concesionaria cuando exploten servicios de radiodifusión sonora que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

f) Cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora, así como las ampliaciones de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberá ser autorizada previamente por la Administración.

g) No podrá ser concesionario quien, habiendo obtenido anteriormente una concesión, no haya asegurado la continuidad en el servicio, o habiendo sido sancionado con falta calificada de muy grave, en aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley, le hubiera sido revocada la concesión.

2. En la concesión de los servicios públicos, a que se hace referencia en esta disposición adicional, serán de aplicación los siguientes criterios y condiciones:

a) La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada sucesivamente por períodos iguales.

b) Siempre que el adquirente reúna los requisitos legales, la concesión será transferible, previa autorización administrativa.

3. Los titulares de los servicios de radiodifusión sonora vendrán obligados a difundir gratuitamente, citando su procedencia, los comunicados y avisos de carácter oficial y de interés público que procedan de las autoridades que reglamentariamente se determinen.

Séptima.—1. La gestión de las concesiones o autorizaciones, así como la de las certificaciones de cumplimiento de las especificaciones técnicas de

equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación previstas en la presente Ley dará derecho a la percepción de tasas compensatorias del coste de los trámites y actuaciones necesarias con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o certificaciones correspondientes.

3. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la correspondiente concesión, autorización o certificación.

4. La cuantía de la tasa será de:

a) 1.000 pesetas si se trata de autorizaciones.

b) 2.000 pesetas si se trata de concesiones.

c) Si la autorización o concesión requiere análisis de proyecto técnico, 5.000 pesetas.

d) Si se trata de certificaciones, la cuantía de la tasa se obtendrá por aplicación de los siguientes conceptos:

$$A + B + C$$

Donde:

A = 5.000 pesetas.

B = 5.000 pesetas por el número de horas fijadas para cada tipo de ensayo, según un baremo que se establecerá por vía reglamentaria.

C = (4×10^3) por el coste de inversión del material empleado en cada tipo de ensayo, según un baremo que se establecerá por vía reglamentaria.

5. Cuando los ensayos o pruebas para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas se realicen en un Centro autorizado ajeno a la Administración, sólo se percibirá el concepto A.

6. Cuando se utilicen las instalaciones de la Administración para la realización de pruebas o ensayos por personas o entidades ajenas a la misma, se percibirán las cuantías obtenidas por aplicación de los conceptos C y, en su caso, B.

7. La tasa se devengará en el momento de la solicitud correspondiente.

8. El rendimiento de la tasa se ingresará en el Tesoro en la forma que reglamentariamente se determine.

9. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

10. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las cuantías aplicables a la tasa establecida en esta disposición.

Octava.—1. Seguirán rigiéndose por su legislación específica el servicio de radioaficionados, la instalación de antenas colectivas, las instalaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite

de telecomunicaciones del servicio fijo por satélites y demás equipos, aparatos, estaciones, sistemas y servicios de telecomunicación no citados expresamente en la presente Ley, en tanto no se opongan a ésta.

2. Los sistemas radioeléctricos en grupos cerrados de usuarios sin conexión a la Red Telefónica Pública de Buscapersonas, Telemedida, Teleseñalización, Telealarmas y Telefonía Móvil se consideran servicio de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23, y su explotación se realiza en concurrencia. No obstante, cuando el titular y el usuario de estos sistemas sea la misma persona física o jurídica, no será de aplicación lo establecido en el artículo 15, apartados 1 y 2.

Novena.—1. El importe de la exacción a que se refiere el artículo 7.3 será el resultado de multiplicar la cantidad de dominio radioeléctrico reservado, expresado en unidades de reserva radioeléctrica, por el valor que se asigne a la unidad.

2. Se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a un ancho de banda de un kilohertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado en el período de un año.

3. El valor de la unidad de reserva radioeléctrica podrá ser diferente para las distintas bandas y subbandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, y para los distintos servicios autorizados en cada una de ellas, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, según la naturaleza pública o privada del servicio. El valor de esta unidad se fijará en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, de modo que cubra la financiación de las obras, instalaciones y servicios necesarios para la protección, ordenación, gestión y control del dominio radioeléctrico.

4. El canon a que hace referencia este apartado deberá satisfacerlo tanto las estaciones radioeléctricas emisoras como las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica estarán excluidas del pago del canon. Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del canon, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación. El importe de la exacción será ingresado en el Tesoro.

5. Las controversias que pudieran surgir en aplicación del citado canon se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la ocupación del dominio radioeléctrico.

Décima.—1. La utilización en una red de telecomunicación de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 Gigahertzios y propagadas por el espacio sin guía artificial se somete al mismo régimen que la utilización de las ondas radioeléctricas.

2. Para la adecuada gestión de las correspondientes bandas de frecuencia se considera que el espacio por el que estas ondas electromagnéticas se pro-

pagan es una extensión del dominio público radioeléctrico. Para la utilización o reserva de dicho dominio será de aplicación el artículo 7 de la presente Ley en su integridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para los servicios públicos de radiodifusión se establece lo siguiente:

1. Hasta tanto se aprueben los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios correspondientes, serán de aplicación los Reales Decretos 2648/1978, de 27 de octubre; 1433/1979, de 8 de junio, y demás disposiciones vigentes en las que se regula la prestación de estos servicios, en lo que no se opongan a lo previsto en la presente Ley.

2. Para las empresas de radiodifusión que actualmente disponen de enlaces y centros emisores continuará vigente la legislación anterior a la presente Ley, hasta tanto no resulte necesaria su integración en una red pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Segunda.—En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las entidades concesionarias de servicios contemplados en la misma, y que actualmente carezcan de Reglamentos Técnicos o de Prestación de los Servicios aprobados por la Administración, podrán presentar propuestas de redacción de los mismos. A partir del plazo citado, la Administración procederá a la elaboración y aprobación de los correspondientes Reglamentos.

Tercera.—A la entrada en vigor de la presente Ley, los servicios legalmente autorizados que por aplicación de lo dispuesto en la misma hayan de ser considerados como servicios de valor añadido o de difusión, las redes asociadas a ambos, así como cualquier otra red existente, dispondrán del plazo de un año, a partir de dicha fecha, para ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, el Gobierno dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 29.3 y en el párrafo tercero de la disposición adicional tercera de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—1. Quedan derogadas la Ley de 22 de abril de 1885, que autorizaba al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electrotelegráficas; la Ley de 26 de octubre de 1907, que autorizaba al Gobierno para desarrollar los Servicios de Radiotelegrafía, Cables y Teléfonos; la Ley de 26 de junio de 1934 sobre estructura técnica y económica del Servicio de Radiodifusión Nacional; el artículo 1.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Esta-

tuto de Radiodifusión y Televisión, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Hasta la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios seguirán en vigor los actualmente vigentes, en todo lo que no se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

ANEXO

A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Comunicación: La transferencia de información de acuerdo con convenciones adoptadas.

2. Señal: Fenómeno físico en el que una o más de sus características varía para representar información.

3. Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

4. Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 Gigahertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

5. Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

6. Transmisión: Acción de transportar señales de un punto a otro o a varios puntos. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio.

7. Canal de transmisión: Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.

8. Circuito: Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos, para sustentar una sola comunicación.

9. Comutación: Proceso consistente en la interconexión de canales de transmisión o circuitos, con o sin almacenamiento intermedio, por el tiempo necesario para transportar señales.

10. Red de telecomunicación: Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de comutación, que proporciona

nan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

11. Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

12. Espectro de frecuencias radioeléctricas: Es el conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre 3 kilohertzios y 3.000 Gigahertzios. El espetro de frecuencias radioeléctricas se divide, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en las siguientes Bandas:

Banda	Gama de frecuencias
Ondas miriamétricas	3 a 30 KHz
Ondas kilométricas	30 a 300 KHz
Ondas hectométricas	300 a 3.000 KHz
Ondas decamétricas	3 a 30 MHz
Ondas métricas	30 a 300 MHz
Ondas decimétricas	300 a 3.000 MHz
Ondas centimétricas	3 a 30 GHz
Ondas milimétricas	30 a 300 GHz
Ondas decimilímétricas	300 a 3.000 GHz

13. Dominio público radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

14. Terminal: Es todo equipo o aparato que envía o escribe señales sobre una red de telecomunicación a través de los puntos de conexión o terminación definidos y de acuerdo con las especificaciones aprobadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 18 de diciembre de 1987.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

21295

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1994, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se establecen el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal y experimental, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda de 50,0 MHz a 50,2 MHz.

Ante el interés manifestado por el colectivo de radioaficionados por la realización de experimentos y estudios técnicos utilizando frecuencias de la banda 47 a 68 MHz, que actualmente está atribuida al servicio de radiodifusión por la Nota de Utilización UN-15 del Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1989 y modificado por Orden de 11 de junio de 1991,

Esta Dirección General, por Resolución de 4 de diciembre de 1991, estableció el procedimiento y requisitos para obtener dichas autorizaciones.

Teniendo en cuenta la atribución de la citada banda 47 a 68 MHz al servicio de radiodifusión, con carácter previo a la concesión de las citadas autorizaciones al colectivo de radioaficionados, fue necesario realizar un estudio de compatibilidad por el cual quedaron establecidos los aspectos técnicos y ámbito geográfico dentro del cual es posible compatibilizar ambos servicios.

Estas autorizaciones fueron otorgadas con carácter temporal y experimental por un plazo de un año prorrogable a dos, quedando la validez de las autorizaciones condicionada, en todo caso, a la no producción de interferencias perjudiciales sobre otras estaciones radioeléctricas autorizadas que funcionen de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Una vez finalizado el plazo máximo de vigencia de dichas autorizaciones previsto en la Resolución de 4 de diciembre de 1991, considerando que los radioaficionados autorizados han hecho una adecuada utilización de esta banda, a la vista de los resultados y experiencias obtenidos que se deducen de las memorias de actividades presentadas y del interés manifestado por el colectivo de radioaficionados en seguir utilizando la mencionada banda con carácter experimental, así como su deseo de que estas autorizaciones puedan otorgarse a un colectivo más amplio de radioaficionados que los inicialmente previstos en la Resolución de 4 de diciembre de 1991, se considera conveniente otorgar nuevas autorizaciones temporales para su utilización en condiciones técnicas similares a las ya establecidas en la Resolución de 4 de diciembre de 1991 y modificando los requisitos para su otorgamiento en orden a ampliar el número de radioaficionados que puedan presentar solicitud.

La disposición final tercera del vigente Reglamento de Estaciones de Aficionados, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986, faculta a esta Dirección General para autorizar características técnicas o modalidades operativas distintas a las señaladas en dicho Reglamento.

En virtud de lo anterior, y en uso de la facultad conferida a esta Dirección General por la Orden de 29 de diciembre de 1989 para autorizar, con carácter temporal o experimental, usos diferentes a los señalados en el mencionado Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, resuelvo:

Primero.—Otorgar, con carácter temporal y experimental, un número limitado de autorizaciones para realizar emisiones en la banda de frecuencias de 50,0 MHZ a 50,2 MHz, de acuerdo con el procedimiento, condiciones y requisitos que se indican en los apartados siguientes:

Segundo.—Condiciones de utilización:

1. Las emisiones en esta banda se realizarán de acuerdo con las siguientes características técnicas:

Banda de frecuencias (MHz): 50,0-50,2.

PIRE ≤ 30 W.

Clase de emisión: A3E, A1A.

2. Las autorizaciones serán nominativas y sólo habilitarán para la realización de emisiones a su titular.

3. Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de validez de un año, prorrogable por otro año a petición del titular de la autorización.

4. Las emisiones se podrán autorizar, dentro del territorio nacional, para el lugar o lugares donde se pretenden llevar a cabo las experiencias siempre que sea compatible con la utilización del espectro radioeléctrico en la zona solicitada.

Tercero.—Requisitos para su otorgamiento:

1. Los titulares de estas autorizaciones deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de, al menos, cuatro años como titular de una licencia de clase A.

b) Haber participado en los últimos cinco años como operador titular en, al menos, tres concurso internacionales y cuatro nacionales, específicos de VHF-UHF.

c) Estar al corriente del pago del canon por utilización del espectro radioeléctrico.

d) No estar sometido a expediente sancionador ni haber sido sancionado en los últimos cinco años.

e) Ser presentado por una asociación provincial o nacional de radioaficionados legalmente reconocida por la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. Para la selección de los distintos solicitantes se considerarán y ponderarán especialmente:

a) Los experimentos y estudios técnicos que se petenden realizar, con especial atención a las propuestas de trabajos en equipo.

b) La realización de otras actividades relevantes en el campo de la radioafición, publicaciones de artículos, etc.

En igualdad de condiciones se estimarán preferentes las solicitudes presentadas por radioaficionados que no hayan dispuesto hasta la fecha de distintivo habilitante para la realización de este tipo de emisiones.

Cuarto.—Procedimiento:

1. En el plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de esta Resolución, todo solicitante de una autorización deberá presentar en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente la siguiente documentación:

a) Solicitud con los datos personales y declaración de que se cumplen los requisitos mínimos exigidos en el punto 1 del apartado tercero, así como relación de concursos en los que ha participado en los diez últimos años.

b) Escrito de presentación de la solicitud por parte de una asociación provincial o nacional de radioaficionados legalmente reconocida.

c) Memoria con la descripción de las actividades y estudios técnicos que se proyectan realizar, indicando muy claramente el lugar o lugares donde tiene previsto realizar las experiencias.

2. La Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones remitirá la documentación presentada a la Subdirección General de Concesiones y Gestión del Espectro Radioeléctrico, con certificación expresa de que el solicitante se encuentra al corriente del pago del canon por reserva de espectro radioeléctrico, que ha abondado la tasa de tramitación correspondiente y que no se encuentra sometido a expediente sancionador ni ha sido sancionado en los últimos diez años.

3. La Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, resolverá sobre las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta que el número de autorizaciones otorgadas en cada momento no podrá ser superior al 5 por 1.000 del número de licencias de radioaficionados clase A vigentes e indicando expresamente los lugares desde donde se pueden llevar a cabo las emisiones y que no está permitido realizar ninguna experiencia adicional fuera de dichas zonas, salvo autorización expresa de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Si el número de solicitudes presentadas fuera superior al de autorizaciones que pueden ser otorgadas en cada momento se procederá a la adjudicación.

ción de las autorizaciones según la valoración que resulta del punto 2 del apartado tercero. Las personas que obtengan autorización quedarán en lista de espera hasta tanto se produzca vacante dentro del número máximo de autorizaciones que en cada momento se puedan otorgar.

4. No se prorrogarán aquellas autorizaciones para las que su titular no haya presentado, con anterioridad a su fecha de caducidad, solicitud de prórroga.

5. Caducada definitivamente una autorización, su titular deberá presentar, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de caducidad, una Memoria con la actividad realizada y los resultados obtenidos.

Madrid, 27 de julio de 1994.—El Director general, *Javier Nadal Ariño*.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

1606

ORDEN de 13 de enero de 1995 de modificación de la de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, encomendó a la Escuela Oficial de Comunicaciones la expedición de los diplomas de Operador de Estaciones de Aficionado y la realización de las pruebas de suficiencia para la obtención de dichos diplomas, quedando dicha escuela adscrita a la Secretaría General de Comunicaciones por Orden del mismo Departamento ministerial de 25 de marzo de 1986.

La creación del organismo Autónomo Correos y Telégrafos por la Ley 31/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y la consiguiente modificación de la estructura y funciones de la Secretaría General de Comunicaciones, aconsejan que sea esta última la que gestione y expida los diplomas de Operador de Estaciones de Aficionado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los artículos 15 y 16, el número 1 del artículo 17, el número 2 del artículo 18, el número 1 del artículo 19 y la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, quedan modificados y redactados de la siguiente forma:

«Artículo 15. Será requisito indispensable para operar una estación de aficionado estar en posesión del diploma de Operador expedido por la Secretaría General de Comunicaciones.»

«Artículo 16. La Secretaría General de Comunicaciones expedirá el diploma de Operador, previa solicitud de los interesados que acrediten la capacitación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18. A cada diploma se le asignará un número de referencia.»

«Artículo 17.1. El interesado en la realización del examen que le capacite para la obtención del diploma de Operador, deberá cursar la oportuna solicitud dirigida al Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.»

«Artículo 18.2. Se convocarán exámenes tres veces cada año, dándose a cada una de las diversas pruebas que se detallan en el número 1 de este artículo, así como al conjunto de las mismas, las calificaciones de “apto” o “no apto”. La Secretaría General

de Comunicaciones expedirá el diploma de Operador a los declarados aptos.»

«Artículo 19.1 Podrán solicitar de la Secretaría General de Comunicaciones la exención de examen en alguna de las materias quienes justifiquen documentalmente haber superado pruebas con igual o superior nivel de conocimientos a los exigidos en aquéllas.»

Segundo.—La referencia contenida en la disposición transitoria tercera de al citada Orden de 21 de marzo de 1986 a la Escuela Oficial de Comunicaciones, se ha de entender **realizada a la Secretaría General de Comunicaciones**.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 1995.—*Borrell Fontelles.*

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones.

RESOLUCION número 640, relativa al empleo internacional de las radiocomunicaciones en bandas de frecuencia atribuidas al servicio de aficionados en caso de catástrofes naturales.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979),

Considerando

- a) Que en caso de catástrofes naturales, los sistemas de comunicación normales suelen sufrir sobrecargas, daños o la interrupción total.
- b) Que el rápido establecimiento de comunicaciones es fundamental para facilitar las operaciones mundiales de socorro.
- c) Que las bandas del servicio de aficionados no están sujetas a planes o a procedimientos de notificación y son, por tanto, idóneas para su utilización a corto plazo en casos de emergencia.
- d) Que en caso de catástrofes, la utilización temporal de ciertas bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados facilitaría las comunicaciones internacionales.
- e) Que en esas circunstancias, las estaciones de servicio de aficionados pueden contribuir a satisfacer las necesidades esenciales de comunicación, dada su amplia distribución y su capacidad demostrada en tales casos.
- f) Que existen redes nacionales y regionales de aficionados para casos de urgencia que utilizan ciertas frecuencias repartidas por todas las bandas atribuidas al servicio de aficionados.
- g) Que en caso de catástrofe natural, la comunicación directa entre estaciones de aficionado y otras estaciones puede también ser útil para cursar comunicaciones de importancia vital, hasta que se restablezca la comunicación normal.

Reconociendo

Que los derechos y responsabilidades relativos a las comunicaciones en caso de catástrofes naturales incumben a las Administraciones interesadas.

Resuelve

1. Que las bandas atribuidas al servicio de aficionados, especificadas en el número 510, pueden ser utilizadas por las Administraciones para satisfacer las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe.
2. Que la utilización de dichas bandas se aplique solamente a las comunicaciones relacionadas con las operaciones de socorro en casos de catástrofe natural.

3. Que el empleo de las bandas específicas atribuidas al servicio de aficionados por estaciones de otros servicios para comunicaciones en caso de catástrofe, se limite a la duración de la emergencia y a las zonas geográficas específicas que determine la autoridad responsable del país afectado.

4. Que las comunicaciones en caso de catástrofe se efectúen dentro de la zona siniestrada y entre ésta y la sede permanente de la organización que proporciona el socorro.

5. Que esas comunicaciones sólo se efectúen con el consentimiento de la administración del país donde se ha producido la catástrofe.

6. Que las comunicaciones de socorro provenientes de una fuente exterior del país donde se ha producido la catástrofe, no sustituyan a las redes nacionales o internacionales de aficionados existentes previstas para casos de urgencia.

7. Que es aconsejable una estrecha cooperación entre las estaciones de aficionado y las estaciones de otros servicios de radiocomunicación que puedan juzgar necesario utilizar las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados para comunicaciones en caso de catástrofe.

8. Que en esas comunicaciones internacionales con fines de socorro se evite, en la medida de lo posible, la interferencia a las redes del servicio de aficionados.

Invita a las administraciones

1. A que satisfagan las necesidades de comunicaciones internacionales en caso de catástrofe.

2. A que prevean, dentro de su legislación nacional, los medios para satisfacer las necesidades de comunicaciones de emergencia.



LEGISLACION SOBRE PROTECCION CIVIL



JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancio-
nar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Fundamentos

Identificada doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas puedan peligrar y sucumbir masivamente, la protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad que encuentra actualmente su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como primero y más importante de todos los derechos fundamentales (artículo 15) en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial (artículo 2.º) y en las exigencias esenciales de eficiacia y coordinación administrativa (artículo 103).

La magnitud y trascendencia de los valores que están en juego en las situaciones de emergencia exige poner a contribución los recursos humanos y materiales pertenecientes a todas las Administraciones públicas, a todas las organizaciones y empresas e incluso a los particulares, a los que, por tal razón, mediante ley, con arreglo al artículo 30.4 de la Constitución, podrán imponérseles deberes para hacer frente a los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, auténticos presupuestos de hecho de la protección civil.

El presente proyecto de ley trata, pues, de establecer el marco institucional adecuado para poner en funcionamiento el sistema de protección civil con escrupuloso respeto del principio de legalidad, constitucionalmente previsto, de modo que pueda obtenerse la habilitación correspondiente para poder exigir de modo directo a los ciudadanos determinadas prestaciones de colaboración.

II. Organización

La extraordinaria heterogeneidad y amplitud de las situaciones de emergencia, así como de las necesidades que generan y de los recursos humanos y naturales que han de ser movilizados para hacerles frente convierten a la protección civil, en primer lugar y esencialmente, en un problema de organización.

Dicha organización corresponde al Estado principalmente, por cuanto constituye una competencia de protección de personas y bienes integrada en el área de la seguridad pública, sus mecanismos de actuación son, básicamente, técnicas de planificación y de coordinación a nivel superior, y, jurídicamente, en cuanto que se da respecto a esta materia el supuesto del número 3 del artículo 149 de la Constitución. Consecuentemente, la protección civil se concibe como un servicio público cuya competencia corresponde a la Administración civil del Estado y, en los términos establecidos en la presente Ley, a las restantes Administraciones públicas.

III. Actuación

Sin embargo, sería equivocado que la organización de la protección civil pretendiese crear *ex novo* unos servicios específicos; suplantar o ejercer directamente los servicios públicos que con ella pueden tener relación o, incluso, disponer directamente de los medios a tal fin necesarios. La protección civil, por el contrario, debe actuar a través de procedimientos de ordenación, planificación, coordinación y dirección de los distintos servicios públicos relacionados con la emergencia que se trate de afrontar.

Ello significa que no cabe circunscribir este planteamiento a los aspectos de la simple coordinación administrativa, lo que representaría asumir una estructura organizativa extremadamente débil, cuando lo cierto es que se requiere, tal y como es frecuente en los sistemas de Derecho comparado, el establecimiento de una estructura operativa, con mando único a diseñar en los diferentes planes, sin perjuicio de las decisiones que al Gobierno competen como órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil.

La protección civil, a su vez, debe plantearse como un conjunto de actividades llevadas a cabo de acuerdo con una ordenación y previa planificación. De ahí que el proyecto trate de racionalizar el esquema de las actuaciones y de las medidas a adoptar que, de otro modo, no cabría asumir o establecer con la urgencia que imponen las situaciones de riesgo o de peligro. Racionalización, en definitiva, que se traduce en planificación

de los distintos ámbitos, sectoriales y territoriales, en cuya definición, integración y puesta a punto pueden y deben colaborar las distintas Administraciones públicas.

IV. Autoprotección

La tarea fundamental del sistema de protección civil consiste en establecer el óptimo aprovechamiento de las posibles medidas de protección a utilizar. Consecuentemente, debe plantearse no sólo de forma que los ciudadanos alcancen la protección del Estado y de los otros poderes públicos, sino procurando que ellos estén preparados para alcanzar por sí mismos tal protección.

El proyecto de ley insiste, por ello, en los aspectos relacionados con la autoprotección ciudadana. En los supuestos de emergencia que requieren la actuación de la protección civil, una parte muy importante de la población depende, al menos inicialmente, de sus propias fuerzas. De ahí que, como primera fórmula de actuación, haya que establecer un complejo sistema de actuaciones preventivas e informativas, al que contribuye en buena medida el cumplimiento de los deberes que se imponen a los propios ciudadanos con objeto de que la población adquiera conciencia sobre los riesgos que puede sufrir y se familiarice con las medidas de protección que, en su caso, debe utilizar.

Se trata, en definitiva, de lograr la comprensión y la participación de toda la población en las tareas propias de la protección civil, de las que los ciudadanos son, al mismo tiempo, sujetos activos y beneficiarios. Comprensión social y participación que, en todos los países, ha requerido tiempo y que, en última instancia, debe ser el resultado de una permanente movilización de la conciencia ciudadana y de la solidaridad social.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. La acción permanente de los poderes públicos, en materia de protección civil, se orientará al estudio civil, se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.

2. La protección civil es un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones

públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria.

3. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, la protección civil en caso de guerra tendrá por objeto:

- a) La autoprotección.
- b) El servicio de alarma.
- c) Los refugios.
- d) La evacuación, dispersión y albergue.
- e) El socorro, rescate y salvamento.
- f) La asistencia sanitaria y social.
- g) Rehabilitación de servicios públicos esenciales.

Art. 2.º 1. La competencia en materia de protección civil corresponde a la Administración civil del Estado y, en los términos establecidos en esta Ley, a las restantes Administraciones públicas. Las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieran necesario, participarán en las acciones de protección civil.

2. Asimismo, en tiempo de paz, cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija, las Fuerzas Armadas, a solicitud de las autoridades competentes, colaborarán en la protección civil, dando cumplimiento a las misiones que se les asignen.

3. La colaboración de las Fuerzas Armadas, que actuarán, en todo caso, encuadradas y dirigidas por sus mandos naturales, deberá solicitarse de la autoridad militar que corresponda.

Art. 3.º 1. En los supuestos de declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, la protección civil quedará sometida, en todas sus actuaciones, a las autoridades competentes en cada caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

2. En los casos de movilización general o parcial por causa de guerra, el Gobierno dispondrá los planes y medidas que permitan la utilización de los medios de protección civil conforme a tales circunstancias, asegurando, en todo caso, la colaboración entre las autoridades civiles y militares.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 4.º 1. Todos los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, estarán sujetos a la obligación de colaborar, personal y materialmente, en

la protección civil, en caso de requerimiento por las autoridades competentes.

La obligación mencionada se concretará, fundamentalmente, en el cumplimiento de las medidas de prevención y protección para las personas y bienes establecidos por las leyes y las disposiciones que las desarrollean, en la realización de las prácticas oportunas y en la intervención operativa en las situaciones de emergencia que las circunstancias requieran.

2. Estarán especialmente obligados a colaborar en las actividades de la protección civil:

a) Las personas en situación legal de desempleo y que estén percibiendo la correspondiente prestación económica por esta causa, en las condiciones que se determinen por los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

b) Quienes estén sometidos al régimen de prestación social sustitutoria del servicio militar y los excedentes del contingente anual de éste, en los términos fijados en la legislación respectiva.

3. Los poderes públicos promoverán actividades que sensibilicen a la población acerca de sus responsabilidades públicas en materia de protección civil.

Asimismo, los centros de enseñanza desarrollarán, entre los alumnos, actividades que se encaminen al logro de los fines expuestos en el apartado anterior. Dichas actividades no tendrán la configuración en áreas de conocimiento ni se computarán a efectos de valoración académica.

4. En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, todos los residentes en territorio nacional estarán obligados a la realización de las prestaciones personales que exija la autoridad competente, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes generales o particulares que dicte.

5. Los servicios de vigilancia, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas o privadas se considerarán, a todos los efectos, colaboradores en la protección civil.

6. En las situaciones de emergencia contempladas en esta Ley, los medios de comunicación social vendrán obligados a colaborar con las autoridades competentes respecto a la divulgación de informaciones dirigidas a la población y relacionadas con dichas situaciones.

7. Cuando la naturaleza de la emergencia lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán proceder a la requisita temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención y ocupación transitoria de los que sean necesarios. Quienes como conse-

cuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

A los efectos aludidos se entenderá por autoridades competentes las previstas para disponer la aplicación del plan que corresponda según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 5.^o 1. El Gobierno establecerá un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, así como de los centros, establecimientos y dependencias en que aquéllas se realicen.

2. Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias o medios análogos dedicados a las actividades comprendidas en el indicado catálogo estarán obligados a establecer las medidas de seguridad y prevención en materia de protección civil que reglamentariamente se determinen.

Art. 6.^o 1. Los centros, establecimientos y dependencias a que se refiere el artículo precedente dispondrán de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, y del correspondiente plan de emergencia para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, se establecerán las directrices básicas para regular la autoprotección.

2. Se promoverá la constitución de organizaciones de autoprotección entre las empresas de especial peligrosidad, a las que las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, facilitarán asesoramiento técnico y asistencia.

Art. 7.^o 1. La Cruz Roja y otras entidades públicas cuyos fines estén relacionados con la protección civil contribuirán con sus efectivos y medios a las tareas de la misma.

2. Las brigadas de tropas de la Cruz Roja y la Cruz Roja del Mar son unidades de colaboración en materia de protección civil, por lo que su estructura y dotación a estos efectos será establecida en el concreto que se suscriba entre la Cruz Roja y los Ministerios del Interior y Defensa.

CAPITULO III

DE LA ACTUACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA Y PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 8.^o Para determinar las líneas de actuación en las situaciones de emergencia a que se refiere la presente Ley, se aprobará por el Gobierno,

a propuesta del Ministerio del Interior —previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil y, en su caso, de cuantas entidades públicas o privadas juzgue necesario—, una norma básica de Protección Civil que contendrá las directrices esenciales para la elaboración de los planes territoriales —de comunidad autónoma, provinciales, supramunicipales, insulares y municipales— y de los planes especiales, por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas.

Art. 9.^o Los planes territoriales y especiales establecerán, en todo caso, lo siguiente:

a) El catálogo de recursos movilizables en casos de emergencia y el inventario de riesgos potenciales, que deberá incluir, en todo caso, el contenido del catálogo nacional a que se refiere el artículo quinto en el respectivo ámbito territorial.

b) Las directrices de funcionamiento de los distintos servicios que deban dedicarse a la protección civil.

c) Los criterios sobre la movilización y coordinación de recursos, tanto del sector público como del sector privado.

d) La estructura operativa de los servicios que hayan de intervenir en cada emergencia, con expresión del mando único de las operaciones, todo ello sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en cada circunstancia por las autoridades competentes.

Art. 10. 1. Los planes municipales se aprobarán por las correspondientes corporaciones locales, se integrarán, en su caso, en los planes supramunicipales, insulares o provinciales, y deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Los planes supramunicipales, insulares y provinciales se aprobarán por el órgano competente de la entidad local correspondiente, se integrarán en los planes de Comunidad Autónoma y deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil de la misma.

Los planes de Comunidad Autónoma deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la misma y deberán ser homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

2. La homologación a que se refiere esta Ley consistirá en la comprobación de que los planes se acomodan al contenido y criterios de la norma básica.

3. Los referidos planes no podrán ser aplicados hasta tanto se produzca su homologación, que deberá ser efectuada por el órgano competente en el plazo máximo de tres meses a partir de su recepción por dicho



órgano. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderán homologados tácitamente.

Art. 11. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, aprobará los planes especiales de ámbito estatal o que afecten a varias Comunidades Autónomas.

Los planes especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda del de una Comunidad Autónoma se aprobarán, previo informe de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma correspondiente, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y serán homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

Art. 12. Los órganos y las autoridades a que se refieren los artículos precedentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interesar de cualquier entidad o persona, pública o privada, la información necesaria para la elaboración y ejecución de las normas y planes de protección civil, las cuales tendrán la obligación de suministrárla.

Art. 13. En las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública se dispondrá la aplicación del plan que corresponda y la movilización de los servicios y medios necesarios:

a) Por el gobernador civil, por propia iniciativa o a propuesta de la autoridad local correspondiente si la emergencia afecta a uno o más municipios de una misma provincia. La autoridad local podrá adoptar tales medidas si la emergencia impide o dificulta el trámite de propuesta del gobernador civil.

b) Por el ministro del Interior en los demás casos y en los de especial gravedad por propia iniciativa o a instancia de los presidentes de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, delegados del Gobierno o gobernadores civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del artículo decimoquinto de esta Ley.

CAPITULO IV

ACTUACIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 14. Sin perjuicio de las funciones y competencias que en materia de prevención de riesgos específicos otorgan las leyes a las diferentes Administraciones públicas, corresponderán también a éstas las siguientes actuaciones preventivas en materia de protección civil:



a) La realización de pruebas o simulacros de **prevención de riesgos** y calamidades públicas.

b) La promoción y control de la autoprotección corporativa y **ciudadana**.

c) Asegurar la instalación, organización y mantenimiento de **servicios** de prevención y extinción de incendios y salvamento.

d) Promover, organizar y mantener la formación del personal de los servicios relacionados con la protección civil y, en especial, de mandos y componentes de los servicios de prevención y de extinción de incendios y salvamento.

e) La promoción y apoyo de la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la protección civil, a través de organizaciones que se orientarán, principalmente, a la prevención de situaciones de emergencia que puedan afectarlos en el hogar familiar, edificios para uso residencial y privado, manzanas, barrios y distritos urbanos, así como el control de dichas situaciones, con carácter previo a la actuación de los servicios de protección civil o en colaboración con los mismos.

f) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos, mediante el ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y sanción, en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Art. 15. 1. El Gobierno es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil.

2. El Gobierno, a propuesta del ministro del Interior y a iniciativa, en su caso, del presidente de la Comunidad Autónoma o del órgano correspondiente de la entidad local afectada, podrá delegar todo o parte de sus funciones en aquellos casos en que la naturaleza de la emergencia lo hiciera aconsejable.

Art. 16. El ministro del Interior ostenta la superior autoridad en materia de protección civil y le corresponde:

a) Elaborar la Norma Básica de Protección Civil, los planes especiales a que se refiere el párrafo primero del artículo undécimo de la presente Ley, así como los reglamentos técnicos correspondientes, y proponer su aprobación al Gobierno, a cuyo efecto insertará de las diferentes Administraciones públicas la información necesaria.

- b) Elaborar el Catálogo Nacional de Recursos Movilizables en emergencias, integrando en el mismo los que resulten de los planes Territoriales Especiales.
- c) Desarrollar las normas de actuación que en materia de protección civil apruebe el Gobierno.
- d) Ejercer la superior dirección, coordinación e inspección de las acciones y los medios de ejecución de los planes de actuación de protección civil.
- e) Requerir a las Administraciones públicas, organizaciones privadas y ciudadanos la colaboración necesaria para la realización de simulacros o ejercicios prácticos de control de emergencias determinadas y el cumplimiento de cuantas obligaciones impongan la presente Ley.
- f) Disponer, con carácter general, la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y solicitar del ministro de Defensa la colaboración de las Fuerzas Armadas.
- g) Requerir de las autoridades locales y autonómicas la intervención de sus Cuerpos de Policía y demás servicios relacionados con la protección civil, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Art. 17. 1. La Comisión Nacional de Protección Civil está integrada por los representantes de la Administración del Estado que reglamentariamente se determinen, así como por un representante designado por los órganos de gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas.

Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. La Comisión Nacional de Protección Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Informar las normas técnicas que se dicten en el ámbito nacional en materia de protección civil.
- b) Elaborar los criterios necesarios para establecer el Catálogo de Recursos Movilizables en casos de emergencia, sean públicos o privados.
- c) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.
- d) Informar las disposiciones y normas reglamentarias que, por afectar a la seguridad de las personas o bienes, tengan relación con la protección civil.
- e) Proponer la normalización y homologación de las técnicas y medios que puedan utilizarse para los fines de protección civil.

- f) Homologar los planes de protección civil cuya competencia tenga atribuida.

Art. 18. 1. La Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma estará compuesta por representantes de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y de las corporaciones locales incluidas en su ámbito territorial. En todo caso, los representantes de la Administración del Estado, designados por ella, serán como mínimo tres.

2. Los reglamentos de organización y funcionamiento de las comisiones mencionadas serán aprobados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. La Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes funciones:

- a) Informar las normas técnicas que se dicten en su ámbito territorial en materia de protección civil.
- b) Participar en la coordinación de las acciones de los órganos relacionados con la protección civil.
- c) Homologar los planes de protección civil cuya competencia tenga atribuida.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19. 1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, según la legislación vigente, fueren exigibles.

2. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración personal y material con la protección civil y de las obligaciones derivadas de los planes y de los reglamentos, así como de las órdenes que dicten las autoridades en cumplimiento de los mismos.
- b) El incumplimiento, por los centros, establecimientos y dependencias, de las obligaciones derivadas de los planes de autoprotección y emergencia, así como la falta de ejecución de los mismos e igualmente el incumplimiento de las medidas de seguridad y prevención a que se refiere el número segundo del artículo quinto.
- c) La negativa a suministrar la información necesaria para la elaboración de las normas, listas y planes de protección civil.

3. La potestad sancionadora de las infracciones de la presente Ley corresponde a las autoridades que, en cada caso, y según lo dispuesto en esta Ley y en las normas que la desarrollen y ejecuten, sean competentes en materia de protección civil.

4. El reglamento que desarrolle esta Ley especificará y clasificará las infracciones tipificadas en el apartado segundo de este artículo y graduará las sanciones atendiendo a criterios de culpabilidad, responsabilidad y cuantas circunstancias concurran, en especial la peligrosidad o trascendencia que para la seguridad de personas o bienes revisten las infracciones.

5. La potestad sancionadora de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ley se ejercerá, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, por los órganos de gobierno de los municipios, hasta un millón de pesetas; por los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales, insulares y provinciales, hasta cinco millones de pesetas; por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, hasta diez millones de pesetas; por el ministro del Interior, hasta veinticinco millones de pesetas, y por el Consejo de Ministros, hasta cien millones de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obligaciones económicas que se deriven de la aplicación de esta Ley serán objeto de un plan financiero que será aprobado por el Gobierno e incorporado, en sucesivas anualidades, a los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la promulgación de la norma básica a que hace referencia el artículo octavo y la homologación de los planes a que se refieren los artículos décimo y undécimo, se faculta al Gobierno para dictar las medidas necesarias, en aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas revisarán en cada caso los reglamentos, normas y ordenanzas

sobre seguridad de empresas, actividades, edificaciones, industrias, medios de transporte colectivo, espectáculos, locales y servicios públicos, para adecuar su contenido a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen.

Segunda. Las sanciones a que se refiere el artículo decimonoveno de esta Ley podrán ser actualizadas por el Gobierno de acuerdo con los índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. El Gobierno creará la Red de Alarma Nacional, dependiente de los órganos de protección civil del Estado, que a estos efectos se coordinarán con los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa, para alertar a la población que pudiera resultar afectada por una emergencia que ocurra en caso de guerra o en tiempo de paz.

Cuarta. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de enero de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16874

REAL DECRETO 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, configura a la Protección Civil como un servicio público cuya competencia se atribuye a la Administración Civil del Estado y, en los términos establecidos en la misma, a las demás Administraciones públicas.

El desarrollo de las previsiones normativas contenidas en la mencionada Ley requiere, por la complejidad de la materia, la aprobación de un Reglamento General contenido las normas comunes del nuevo sistema y, asimismo, diversas disposiciones especiales para regular aspectos específicos del mismo.

Teniendo en cuenta, además, las características concurrentes en las situaciones de emergencia y la posibilidad de que se produzcan en diversas áreas del territorio nacional, la disposición transitoria de la mencionada Ley faculta al Gobierno para dictar las medidas necesarias hasta que se promulgue la norma básica para la elaboración de los planes territoriales y especiales de intervención en emergencias y se acuerde su homologación por los órganos competentes en cada caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.—El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las medidas provisionales necesarias para la actuación de los órganos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan producirse hasta que se aprueben y homologuen los planes a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

Art. 2.º Actuaciones.—Sin perjuicio de las funciones previstas en la Ley 2/1985, de 21 de enero, corresponde a la Protección Civil asegurar la realización de cuantas actuaciones contribuyan a evitar, controlar y reducir los daños causados por las situaciones de emergencia, mediante:

- a) La articulación de un sistema de transmisiones que garantice las comunicaciones entre servicios y autoridades.
- b) La información a la población.
- c) La protección en la zona siniestrada de las personas y de los bienes que puedan resultar afectados.
- d) El rescate y salvamento de personas y bienes.
- e) La asistencia sanitaria a las víctimas.
- f) La atención social a los damnificados.
- g) La rehabilitación inmediata de los servicios públicos esenciales.

Art. 3.º Competencias.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la competencia en la materia corresponde a la Administración Civil del Estado y, en los términos establecidos en la misma, a las demás Administraciones públicas.

2. La actuación en materia de Protección Civil, corresponderá a las entidades que seguidamente se enumeran cuando sus recursos y servicios

sean inicialmente suficientes para hacer frente a la respectiva emergencia:

a) El municipio, mediante los servicios municipales relacionados con la materia, con la posible colaboración de las otras administraciones o particulares, con sede en el término municipal, de interés para la Protección Civil.

b) Las Entidades supramunicipales o insulares, a través de sus propios servicios, mediante la organización que se establezca en aplicación de lo dispuesto en la legislación de régimen local, con la cooperación, si es necesaria, de los servicios de los municipios y de los pertenecientes a otras administraciones públicas, o particulares, de interés para los fines de Protección Civil, existentes en el territorio respectivo.

c) La provincia, con sus propios servicios y la posible cooperación de los servicios supranacionales o insulares, municipales y los de otras administraciones públicas, o particulares, relacionados con la Protección Civil, comprendidos en el respectivo territorio provincial.

d) Las Comunidades Autónomas, mediante los servicios que tengan constituidos para la ejecución de sus competencias, con la colaboración, cuando sea necesaria, de los pertenecientes a las demás administraciones públicas existentes en sus territorios, asistidas por la Comisión de Protección Civil, establecida en el artículo 18 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

e) El Estado, con el Ministro del Interior, para el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 16 de la Ley 2/1985, asistido por la Comisión Nacional de Protección Civil, con las acciones encomendadas a la misma en el artículo 17 de la mencionada Ley, y la Dirección General de Protección Civil, como órgano directivo de programación y de ejecución en la materia, dependiente directamente del Ministerio del Interior, con las competencias a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil.

Cuanto antecede se entiende sin perjuicio del ejercicio por el Gobierno de la facultad de delegación de todo o parte de sus funciones de dirección y coordinación en materia de Protección Civil, a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 2/1985.

3. Los órganos competentes de las entidades locales a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior, podrán desarrollar las acciones a que se aluden en los mismos, con la asistencia de la corres-

pondiente Comisión de Protección Civil, cuya organización y funcionamiento podrán establecer en el ejercicio de la potestad de autoorganización atribuida a las mismas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la Comisión aludida podrán incorporarse los representantes de la Administración del Estado o los responsables de los servicios pertenecientes a la misma, en el territorio de que se trate.

Art. 4.º *Planes. Programación coordinada y armonización de actuaciones.*—1. Hasta la promulgación de la norma básica a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la homologación de los planes a que se refieren los artículos 10 y 11 de la misma, las actuaciones de prevención y control de emergencias se llevarán a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en los planes territoriales y especiales de Protección Civil, confeccionados anteriormente por los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles; o de acuerdo con las disposiciones que en cada caso adopten los órganos o autoridades competentes.

2. La programación de las actuaciones coordinadas de las distintas administraciones públicas, relacionadas con la Protección Civil, se realizará, siempre que sea posible, en el marco de la Comisión Nacional de Protección Civil y de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma respectiva, sin perjuicio de las relaciones directas entre los órganos de las mismas cuando lo requieran situaciones extraordinarias.

3. Para asegurar la necesaria coherencia en la actuación de la Administración Civil del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con lo dispuesto en el presente Real Decreto y según lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, sobre el proceso autonómico, se promoverán reuniones de la Conferencia Sectorial de los Consejeros de Gobernación de las mismas bajo la presidencia del Ministro del Interior.

4. A su vez, y de conformidad con lo previsto en el apartado b), del artículo 6.º de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, reguladora de la figura del Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, se mantendrán por éstos las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de la Administración Civil del Estado con la de la Comunidad Autónoma respectiva, para armonizar actuaciones relacionadas con lo dispuesto en este Real Decreto y promover la ordenación de las correspondientes a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Forales, en su caso, y Cabildos Insulares.

Art. 5.º *Dirección.*—La dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la Protección Civil, en situaciones de emergencia, corresponderá:

- a) A los Alcaldes, siempre que la emergencia no rebase el respectivo término municipal.
- b) A los Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.
- c) A los Delegados del Gobierno, al Ministro del Interior o a la persona que, en su caso, designe el Gobierno.

Art. 6.º *Recursos.*—1. Para la prevención y el control de las situaciones de emergencia que se produzcan, se utilizarán los medios públicos y, en su caso, privados, que las circunstancias requieran para cada caso, según las previsiones establecidas en los planes que sean de aplicación y, en su defecto, exclusivamente los que se determinen por el órgano o la autoridad competente.

La requisita temporal de todo tipo de bienes, así como la intervención y ocupación transitoria de los que sean necesarios, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

2. La determinación de los recursos movilizables en emergencias comprenderá la prestación personal, los medios materiales y las asistencias técnicas que se precisen, dependientes de las administraciones públicas o de las Entidades privadas, así como de los particulares.

Para el empleo de bienes privados se tendrá en cuenta, en todo caso, no sólo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo sino también el principio de proporcionalidad entre la necesidad que se pretende atender y el medio que se considere adecuado para ello.

3. El empleo de los recursos aludidos se hará escalonadamente, otorgándose prioridad a los disponibles en el ámbito territorial afectado. Asimismo se otorgará prioridad a los recursos públicos respecto de los privados.

4. Quienes, como consecuencia de estas actuaciones, sufran perjuicios en sus bienes tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

5. Los diversos Servicios de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Contratos del Estado, y 391 de su Reglamento, expedirán los libramientos que procedan, con base exclusiva en la Orden de la autoridad competente, notificada al Consejo de Ministros y completa-

da, siempre que sea posible, con los documentos que permitan la determinación del gasto correspondiente.

Art. 7.^º *Actuaciones operativas.*—1. Los servicios, unidades, entidades o particulares, que deban intervenir en cada emergencia, realizarán las misiones y actividades que se correspondan con la especialización funcional que tengan atribuidas, por sus normas constitutivas o por las reglamentarias y estatutarias que sean de aplicación.

2. A tal fin corresponderá realizar las siguientes actuaciones básicas:

a) Los Servicios contra Incendios y de Salvamento: El ataque del siniestro, así como el rescate y salvamento de las víctimas.

b) Los Servicios Sanitarios: La adopción de medidas necesarias para asegurar la recepción, en el lugar asignado en la zona del siniestro, de las víctimas rescatadas por los servicios antes citados; la prestación de primeros auxilios; la clasificación de heridos y su traslado a centros hospitalarios idóneos, y cuantas medidas sean necesarias, de acuerdo con la situación a la que se atienda.

c) Los Servicios Sociales: El socorro asistencial a los damnificados y su traslado a centros de albergue ocasional.

d) Los Servicios de Seguridad: El cerramiento de la zona siniestrada; la ordenación de la misma en función de las misiones correspondientes a cada servicio; el control y ordenación de accesos y salidas; el mantenimiento del orden y de la seguridad interior, la vigilancia y ordenación del tráfico en las vías de comunicación adyacentes para facilitar la accesibilidad de los medios de intervención y de socorro; la evacuación de personas, de bienes en peligro o de víctimas.

e) Servicios Técnicos: La aplicación de las técnicas correspondientes para la mejor operatividad de las acciones y para la rehabilitación inmediata de los servicios públicos esenciales.

f) Entidades colaboradoras o particulares: Las actividades previstas en las normas estatutarias respectivas y las correspondientes a la profesión de los particulares que se correspondan con las previsiones de los planes.

3. Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de las tareas que las autoridades competentes consideren necesario encomendar a los servicios, unidades, entidades o particulares por exigirlo circunstancias extraordinarias.

4. Cada servicio, unidad, entidad o conjunto de medios para fines determinados, de naturaleza pública o privada, será responsable de la ejecución de los cometidos que se le asignen, debiendo incorporarse a la acción en el tiempo y lugar que se determine en las correspondientes instrucciones.

c) En todo caso, el personal de los servicios, unidades, entidades o los particulares incorporados, serán informados sobre las misiones y tareas que deberán asumir, y, asimismo, serán instruidos sobre los procedimientos adecuados para la realización de las mismas.

Art. 8.^º *Mando único.*—1. Los órganos enumerados en el artículo 5.^º de este Real Decreto, en comunicación directa con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, determinarán, con carácter general o para cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran, la autoridad que deba asumir el mando único en la dirección de las actuaciones en la zona siniestrada.

En tanto no se provea a la designación del mando único en la forma aludida, corresponderá la dirección de las operaciones al Alcalde del municipio cuyo término haya sido afectado, asesorado por el responsable del servicio cuya especialidad esté más directamente relacionada con el carácter de la emergencia. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Policías autónomas y locales, así como los distintos servicios que deban actuar estarán dirigidos por sus mandos naturales.

2. El Mando único será atribuido a la autoridad o persona más idónea en cada caso —por las competencias que tengan atribuidas, la proximidad territorial al siniestro, la especialidad de su preparación en relación con las características del mismo y sus posibilidades de disponer con mayor facilidad de medios para realizar la coordinación— sobre la que recaerá la responsabilidad de la dirección inmediata del conjunto de las operaciones emprendidas.

El Mando único podrá ser asumido por el Gobernador civil o por el Delegado del Gobierno, cuando en la intervención en la zona siniestrada concurran medios del Estado y de las demás administraciones públicas y lo aconsejen las características de una determinada emergencia o la evolución de la misma.

3. Quien ejerza el mando único constituirá de inmediato en la zona de emergencia el puesto de mando básico al que se incorporarán los Jefes, directivos y responsables de los distintos servicios actuantes. También se incorporarán, si procede, los componentes de la Comisión de Protección Civil constituida por la Administración pública correspondiente al ámbito territorial afectado por la emergencia, a fin de asegurar



la necesaria coordinación y disponer de la información esencial sobre el desarrollo conjunto de las operaciones.

Podrá asignarse un director técnico y los asesores adecuados y un responsable de **apoyo logístico**, con funciones de evaluación sobre la marcha de las **operaciones y las necesidades** que vayan surgiendo respecto a medios de apoyo.

4. Cuando las circunstancias lo requieran se podrán constituir puestos de mando de sector o de zona en los emplazamientos que se consideren idóneos en el área siniestrada.

5. El mando único permanecerá en relación directa con los organismos, Centros y dependencias que puedan facilitar información y asesoramiento y mantendrá informado de la evolución de la emergencia al Centro de Coordinación Operativa constituido en la sede de la autoridad competente.

6. Se restringirá con rigor el acceso y permanencia en la zona siniestrada y, especialmente, en los puestos de mando. Asimismo se dispondrá en éstos, siempre que sea posible, de espacios especiales para la actuación de las transmisiones en emergencias y de los medios de comunicación social.

Art. 9.º Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.—1. La intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se producirá, salvo en las emergencias imprevistas, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente plan. La integración de los Jefes o responsables de estas Fuerzas y Cuerpos en el mando único o en los puestos de mando constituidos se solicitará del Gobernador civil o del Delegado del Gobierno respectivo.

No obstante, cuando la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en situaciones de emergencia de Protección Civil esté prevista en sus normas constitutivas o cuando circunstancias de notoria urgencia lo requieran, su intervención será dispuesta por sus mandos naturales, por propia iniciativa o a requerimiento de la autoridad local correspondiente.

La intervención de unidades especiales de rescate y salvamento dependientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, será interesada por el Gobernador civil y, en caso de notoria urgencia, por sus mandos naturales, de la Dirección General de que dependan en cada caso.

2. Los Cuerpos de Policías autónomas y locales, excepto en situaciones imprevistas, intervendrán en las emergencias dentro del ámbito territorial en que estuviesen destinadas a requerimiento de la autoridad competente o de la persona que asuma el mando único de las operaciones y coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad



del Estado, de acuerdo con lo establecido en el plan correspondiente o en las disposiciones que para la intervención se dicten por los órganos competentes.

La intervención de las Policías autónomas, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de que dependan, será interesada por el Ministro del Interior, del Presidente de la Comunidad. En análogo supuesto la intervención de las Policías locales, será interesada por los Gobernadores civiles y de los Alcaldes respectivos.

3. En las emergencias imprevistas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como las Policías autónomas y locales intervendrán de inmediato, por decisión de sus mandos naturales o a requerimiento de la autoridad local correspondiente, sin perjuicio de la confirmación señalada en los apartados anteriores de este artículo.

4. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como de las Policías autónomas y locales actuarán, en todo caso, dirigidas por sus mandos naturales en el cumplimiento de las misiones que les correspondan.

Art. 10 Fuerzas Armadas.—1. La colaboración de las Fuerzas Armadas en la prevención inmediata y en el control de las situaciones de emergencia será solicitada por el Ministro del Interior, del Ministro de Defensa, según lo dispuesto en el apartado f) del artículo 16 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

2. Si la autoridad local no tuviera posibilidad de comunicar con el Gobernador civil, si éste no la tuviera para comunicar con el Ministro del Interior, o si las circunstancias de los hechos no admitieran demora, dichas autoridades podrán recabar directamente de las autoridades militares correspondientes la colaboración de unidades militares, prevista o no con anterioridad. Tan pronto como sea posible, las autoridades civiles y militares informarán a sus superiores jerárquicos de las decisiones adoptadas.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2.º de la Ley 2/1985, la colaboración de las Fuerzas Armadas será requerida cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija. Las unidades de las Fuerzas Armadas, que actuarán, en todo caso, encuadradas y dirigidas por sus mandos naturales, colaborarán, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1125/1976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de anormalidad y excepción.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro del Interior se aprobarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.—JUAN CARLOS R.—
El Ministro del Interior, *José Barriónuevo Peña*.



MINISTERIO DEL INTERIOR

9364

REAL DECRETO 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución. En la misma, y tal como se señala en la exposición de motivos de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, se establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y la integridad física como primero y más importante de los derechos fundamentales (artículo 15), los principios de unidad nacional y solidaridad territorial (artículo 2) y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa (artículo 103).

La mencionada Ley, primer instrumento jurídico de este rango que regula en España estas materias, define (artículo 1) a la protección civil como un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria. Sin embargo, la citada Ley no concreta los ámbitos en los que se ejercen las responsabilidades y competencias de las diferentes Administraciones, remitiéndose fundamentalmente a lo que señalen los distintos planes de protección civil.

Esto da una importancia excepcional a la Norma Básica prevista en el artículo 8 de la Ley, que debe contener las directrices esenciales para la elaboración de los planes. La Ley 2/1985 no se ha limitado a señalar la necesidad de disponer una serie de planes capaces de hacer frente a riesgos genéricos, sino que, de acuerdo con el proceso actualmente vigente en la CE, establece planes para riesgos específicos. En este sentido, la Ley prevé dos tipos de planes: los territoriales y los especiales. La Norma Básica, por tanto, ha de contener las directrices esenciales que deben guiar ambos modelos de planificación.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distribución de competencias en materia de protección civil, principalmente en su sentencia de 19 de julio de 1990, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 355/1985. En la sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de protección civil, esta competencia se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible



interés nacional o supraautonómico. Esta sentencia permite ya diseñar y perfilar el modelo nacional de protección civil y establecer los criterios comunes mínimos para la elaboración de los planes.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la Norma Básica de Protección Civil que se acompaña como anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se aprueben por el Gobierno los planes especiales de protección civil de ámbito estatal o que afecten a varias Comunidades Autónomas y se homologuen por la Comisión Nacional de Protección Civil los planes territoriales de Comunidades Autónomas o los especiales cuyo ámbito territorial no excede de una Comunidad Autónoma, seguirán aplicándose en los ámbitos territoriales o funcionales correspondientes a dichos planes las disposiciones que se refieren a la elaboración, contenido y ejecución de los planes de protección civil del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia, el cual continuará vigente con carácter supletorio respecto de las previsiones no contenidas en los planes aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cumplirán las funciones previstas en el apartado 7 de la Norma Básica, a los efectos de homologación de los correspondientes planes especiales, el Plan Básico de Emergencia Nuclear, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, y la Directriz Básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del Sector Químico, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1990, que desarrolla los Reales Decretos 886/1998 y 952/1990, sobre Prevención de Accidentes Mayores en determinadas actividades industriales.



A esos mismos efectos, cumplirán las citadas funciones, una vez aprobados por el Gobierno, los diferentes planes básicos y directrices básicas que se vayan elaborando.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, podrá determinar qué otros riesgos potenciales pueden ser objeto de regulación a través de planes especiales, en función del conocimiento disponible sobre el alcance y magnitud de sus consecuencias.

Tercera.—El presente Real Decreto y la Norma Básica de Protección Civil que por él se aprueba entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMA BÁSICA DE PROTECCIÓN CIVIL

PREAMBULO

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, constituye el marco legal que determina todo el sistema de preparación y de respuesta ante situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en las que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente, generándose unas necesidades y recursos que pueden exigir la contribución de todas las Administraciones públicas, organizaciones, empresas e incluso de los particulares.

Los aspectos más significativos de este sistema se basan en la planificación de las actuaciones a realizar en tales situaciones y en la previsión de los adecuados mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones públicas implicadas y de éstas con los particulares.

Con este planteamiento, la citada Ley incluye una serie de disposiciones cuyo desarrollo normativo permitirá la configuración integral del sistema de protección civil. En concreto, el artículo 8 de la Ley establece la aprobación por el Gobierno de una Norma Básica que contenga las directrices esenciales para la elaboración de los planes territoriales y de los planes especiales, por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas.

En su cumplimiento, se establece la presente Norma Básica, cuyos principios informadores son: Responsabilidad, autonomía de organización y gestión, coordinación, complementariedad, subsidiariedad, solidaridad, capacidad de integración y garantía de información.

Estos principios exigen que la protección civil, en cuanto al servicio público, realice una serie de funciones fundamentales, como son: La pre-



visión, en lo que se refiere al análisis de los supuestos de riesgos, sus causas y efectos, así como de las zonas que pudieran resultar afectadas; la prevención, relativa al estudio e implantación de las medidas oportunas para mantener bajo observación, evitar o reducir las situaciones de riesgo potencial y daños que se pudieran derivar de éstas; la planificación de las líneas de actuación, para hacer frente a las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que pudieran presentarse; la intervención, en cuanto a las diferentes actuaciones encaminadas a proteger y socorrer la vida de las personas y sus bienes, y, por último, la rehabilitación, dirigida al establecimiento de servicios públicos indispensables para la vuelta a la normalidad.

CAPITULO PRIMERO

1. OBJETO DE LA NORMA BÁSICA

1.1 La presente Norma Básica, que constituye el marco fundamental para la integración de los planes de protección civil en un conjunto operativo y susceptible de una rápida aplicación, determina el contenido de lo que debe ser planificado y establece los criterios generales a que debe acomodarse dicha planificación para conseguir la coordinación necesaria de las diferentes Administraciones públicas, permitiendo, en su caso, la función directiva del Estado, todo ello para emergencias en las que esté presente el interés nacional.

1.2 Son emergencias en las que está presente el interés nacional:

- a) Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.
- b) Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supraautonómico.
- c) Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección nacional de las Administraciones Públicas implicadas.

1.3 A efectos de esta Norma Básica, se entiende por plan de protección civil la previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones públicas llamadas a intervenir.



CAPITULO II

2. PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL: CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS DE ELABORACIÓN

Las Administraciones públicas elaborarán y aprobarán con arreglo a sus competencias:

Planes territoriales y planes especiales.

Planes territoriales

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1 Los planes territoriales se elaborarán para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en cada ámbito territorial –de Comunidad Autónoma y de ámbito inferior– y establecerán la organización de los servicios y recursos que procedan:

- a) De la propia Administración que efectúa el plan.
- b) De otras Administraciones públicas según la asignación que éstas efectúen en función de sus disponibilidades y de las necesidades de cada plan territorial.
- c) De otras entidades públicas o privadas

3.2 El plan territorial de Comunidad Autónoma, que podrá tener el carácter de plan director, establecerá el marco organizativo general, en relación con su correspondiente ámbito territorial, de manera que permita la integración de los planes territoriales de ámbito inferior.

3.3 Cuando la naturaleza y extensión del riesgo, el alcance de la situación de emergencia o los servicios y recursos a movilizar excedan las competencias de una determinada Administración, de acuerdo con lo previsto en su correspondiente plan territorial, la dirección y coordinación de las actuaciones podrá pasar a la autoridad que ejerza tales funciones en el plan territorial de ámbito más amplio.

3.4 Por parte de la Administración del Estado se establecerán los procedimientos organizativos necesarios para asegurar el ejercicio de la dirección y coordinación de los planes territoriales por las autoridades estatales, en las situaciones de emergencia en que pueda estar presente el interés nacional.

4. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN

Los planes territoriales con el fin de que sean homologables y puedan integrarse en caso necesario en otros planes de ámbito superior determinarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Definición de su objetivo y alcance, valorando y concretando lo que puede conseguirse con la correcta aplicación del plan.
- b) Determinación de la figura del Director del plan, al que corresponde la dirección de todas las operaciones que deben realizarse al amparo del plan, en cualquiera de las fases que caracterizan la evolución de la emergencia.
- c) Cada plan territorial contemplará el establecimiento de un Centro de Coordinación Operativa (CECOP), donde se realice la dirección y coordinación de todas las operaciones, disponiendo de un sistema de enlace con el CECOP de la Administración en que se integre el plan.
- d) Todo CECOP podrá funcionar en su caso como Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOP), en el que se integrarán los mandos de las diferentes Administraciones, tanto para la dirección y coordinación de la emergencia como para la transferencia de responsabilidades.
- e) Establecimiento de los mecanismos y circunstancias para la declaración formal de la aplicación de un plan, que determina el comienzo de su obligatoriedad, debiéndose fijar para cada caso:

La autoridad encargada de la activación del plan.

El momento y circunstancias en las que procede dicha activación.

- f) Definición de las medidas de protección a la población, que tienen por objeto evitar o minimizar los efectos adversos del riesgo, debiéndose considerar como mínimo las siguientes:

Control de accesos.

Avisos a la población.

Refugio o aislamiento en el propio domicilio o en lugares de seguridad.

Evacuación en sus distintas variantes.

Asistencia sanitaria.

Por ser objetivo prioritario, los procedimientos operativos y los medios empleados deben ser tales que se pueda asegurar la adopción de estas medidas en el momento oportuno.

- g) Definición de las medidas de protección a los bienes, con espe-

cial atención a los bienes declarados de interés cultural, medidas de protección que tendrán una doble vertiente, la de su protección propiamente dicha y aquella otra encaminada a evitar que se generen riesgos asociados que puedan incrementar los daños.

- h) Definición de las medidas y actuaciones de socorro, considerando las situaciones que representan una amenaza para la vida que, en general, pueden agruparse en:

Personas desaparecidas.

Personas sepultadas bajo ruinas o aisladas.

Personas heridas o contaminadas.

Personas enfermas debido a las condiciones del medio ambiente y de higiene.

Las medidas a definir son, entre otras:

Búsqueda, rescate y salvamento.

Primeros auxilios.

Evacuación (transporte).

Clasificación, control y evacuación de afectados a fines de asistencia sanitaria y social

Asistencia sanitaria primaria.

Albergue de emergencia.

Abastecimiento.

- i) Definición de las intervenciones para combatir el suceso catastrófico, que tienen por objeto actuar sobre el agente que provoca la catástrofe para eliminarlo, reducirlo o controlarlo. Estas intervenciones podrán actuar directamente sobre la causa, o indirectamente sobre aquellos puntos críticos donde concurren circunstancias que facilitan su evolución o propagación. En todo caso, debe preverse la intervención inmediata para garantizar una actuación en los primeros y decisivos momentos y permitir la incorporación ordenada y oportuna de nuevos medios.

- j) Definición de la estructura operativa de respuesta para hacer frente a los efectos de un suceso catastrófico, la cual se determinará en función de la organización adoptada por la Administración Territorial y de los tipos de emergencia contemplados en los planes.

- k) Articulación de los planes de los distintos niveles territoriales, con homogeneidad de planteamientos, terminología y contenidos.

- l) Previsión de las actuaciones en las emergencias, con establecimiento de sistemas de alerta precoz y criterios de evaluación del suceso y sus consecuencias en tiempo real.

- m) Indicación de las autoridades a las que es necesario notificar la

existencia de sucesos que puedan producir daños a las personas y bienes.

n) Establecimiento de fases y situaciones en concordancia con las medidas de protección que deben adoptarse y los correspondientes procedimientos de actuación, que constituye la base operativa del plan.

ñ) Determinación de los medios y recursos necesarios.

El desarrollo de este punto exige la evaluación de los medios y recursos necesarios, identificándose los mecanismos adecuados para su movilización en todos niveles, así como de los Organismos y Entidades, públicos y privados llamados a intervenir y las fuentes especializadas de información que se requieren.

Debe figurar, asimismo, un procedimiento para valorar los daños producidos en la catástrofe, para determinar los equipamientos y sumistros necesarios para atender a la población.

o) Determinación de las medidas reparadoras, referidas a la rehabilitación de los servicios públicos esenciales, cuando la carencia de estos servicios constituya por sí misma una situación de emergencia o perturbe el desarrollo de las operaciones.

p) Determinación de los mecanismos adecuados para la información a la población afectada y al público en general, para que éste pueda adaptar su conducta a la prevista en un plan de emergencia.

q) Implantación y mantenimiento de la eficacia del plan, estableciendo en la planificación los mecanismos encaminados a garantizar su correcta implantación y el mantenimiento de su eficacia a lo largo del tiempo.

Estos mecanismos comprenden: Programa de información y capacitación, comprobaciones periódicas, ejercicios y simulacros,

Por otra parte, dado que un plan de emergencia no es una estructura rígida e inmutable, pues depende de las condiciones particulares de cada territorio y a los cambios que se vayan produciendo en la organización, en la normativa y en el progreso de los conocimientos técnicos, es necesario establecer los correspondientes mecanismos para su revisión y actualización periódica.

r) Flexibilidad.

Los planes deben tener un grado de flexibilidad que permita el ajuste del modelo de planificación establecido con el marco real de la situación presentada.

s) Asimismo, los planes territoriales establecerán el catálogo de recursos movilizables en caso de emergencia y el inventario de riesgos potenciales, así como las directrices de funcionamiento de los servicios de intervención y los criterios sobre movilización de recursos, tanto del

sector público como del sector privado, conforme a un sistema de clasificación homologado.

Planes Especiales

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Los Planes Especiales se elaborarán para hacer frente a los riesgos específicos cuya naturaleza requiera una metodología tecnicocientífica adecuada para cada uno de ellos. En su elaboración se tendrán en cuenta:

- a) Identificación y análisis del riesgo y la evaluación de sus consecuencias.
- b) Zonificación del riesgo.
- c) Evaluación del suceso en tiempo real para la aplicación oportuna de las medidas de protección.
- d) Composición de la estructura operativa del Plan, considerando la incorporación de organismos especializados y personal técnico necesario.
- e) En los riesgos tecnológicos, la determinación de las actuaciones y responsabilidades de los industriales.
- f) Características de la información a la población diferenciando la relativa al conocimiento del riesgo y al conocimiento del Plan.
- g) Establecimiento de sistemas de alerta, para que las actuaciones en emergencias sean eminentemente preventivas.
- h) Planificación de medidas específicas, tanto de protección, como de carácter asistencial a la población.

5.2 Asimismo, las directrices señaladas en el artículo 4 de esta Norma Básica en relación con los Planes Territoriales serán de aplicación en la elaboración de los Planes Especiales.

6. RIESGOS OBJETO DE PLANES ESPECIALES

Serán objeto de Planes Especiales en aquellos ámbitos territoriales que lo requieran, al menos, los riesgos siguientes:

- Emergencias nucleares.
- Situaciones bélicas.

Inundaciones.
Sismos.
Químicos.
Transportes de mercancías peligrosas.
Incendios forestales.
Volcánicos.

7. TIPOS DE PLANES ESPECIALES

Por las distintas características de los riesgos enumerados en el artículo anterior, los Planes Especiales habrán de elaborarse con arreglo a los siguientes tipos:

7.1 Planes Básicos, para los riesgos derivados de situaciones bélicas y de emergencia nuclear, son aquellos cuya aplicación viene exigida siempre por el interés nacional. En ellos, la competencia y la responsabilidad del Estado abarca todas las fases de planificación, incluyendo la relativa a la prevención (vigilancia y control de las emergencias potenciales, con el concurso de los organismos competentes), la implantación, el mantenimiento de la efectividad, la información a las administraciones afectadas, a la población y la dirección de todas las actuaciones, sin perjuicio de la participación del resto de las Administraciones públicas.

7.2 Planes Especiales para los demás casos. planes Especiales son aquellos que se elaboran de acuerdo con las Directrices Básicas relativas a cada riesgo. Dichas Directrices Básicas establecerán los requisitos mínimos sobre los fundamentos, estructura, organización, criterios operativos, medidas de intervención e instrumentos de coordinación que deben cumplir los Planes Especiales a que aquéllas se refieran.

Los Planes Especiales pueden articularse, dependiendo de lo previsto en la correspondiente Directriz Básica, conforme a las modalidades siguientes:

a) *Estatales o supraautonómicos.*—Estos establecerán los mecanismos y procedimientos organizativos de sus recursos y servicios para asegurar el ejercicio de la dirección y coordinación de los Planes Especiales Autonómicos, en aquellas situaciones de emergencia en que esté presente el interés nacional.

b) *De Comunidad Autónoma, para hacer frente a los riesgos específicos en sus respectivos territorios.*—Estos Planes, que podrán integrarse en el Plan Director de la Comunidad Autónoma, establecerán los meca-

nismos y procedimientos de coordinación con los planes de ámbito estatal para garantizar su adecuada integración.

CAPITULO III

8. COMPETENCIAS

8.1 Corresponde al Gobierno, como órgano superior de dirección y coordinación en materia de protección civil, aprobar, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, los Planes Básicos y los Planes Especiales de Ambito Estatal, así como las Directrices Básicas a las que se refiere el artículo 7.2 de la presente norma.

8.2 Las Comunidades Autónomas elaborarán y aprobarán sus correspondientes Planes Territoriales, así como los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda del de la propia Comunidad Autónoma.

La dirección y coordinación de tales Planes será ejercida por la correspondiente Comunidad Autónoma, salvo cuando sea declarado el interés nacional según lo previsto en el artículo 1.2. de la presente Norma Básica.

8.3 Las entidades locales elaborarán y aprobarán, cuando proceda y según el marco de planificación establecido en cada ámbito territorial, sus correspondientes Planes Territoriales de protección civil.

La competencia de dirección y coordinación de las acciones previstas en estos planes corresponde a la autoridad local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3 de esta Norma.

8.4 El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y a iniciativa, en su caso, del Presidente de la Comunidad Autónoma o del órgano correspondiente de la entidad local afectada, podrá delegar todas o parte de sus funciones en aquellos casos en que la naturaleza de la emergencia lo hiciera aconsejable, según establece el artículo 15.2 de la Ley 2/1985.

CAPITULO IV

9. DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

9.1 Cuando se produzca una situación de emergencia, de las señaladas en el artículo 1.2 de esta Norma Básica, el Ministro del Interior podrá declarar la emergencia de interés nacional.



9.2 La declaración del interés nacional por el Ministro del Interior se efectuará por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas.

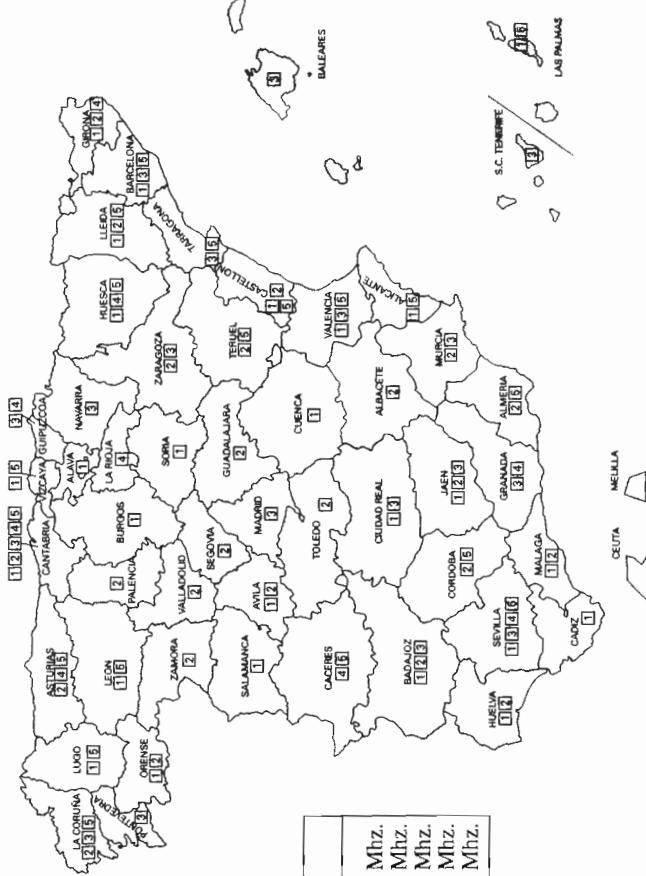
9.3 Esta declaración implicará que las autoridades correspondientes dispongan de la aplicación de sus Planes Territoriales (de Comunidad Autónoma, provinciales, supramunicipales, insulares y municipales) o Especiales, según los casos, correspondiéndole al Estado la dirección y coordinación de las actuaciones.



PLANOS DE DISTRIBUCION DE REPETIDORES Y RADIOSOCORROS DE MONTAÑA



CANALIZACION DE LOS REPETIDORES REMER



Canal	RX.	TX.
R1	146.025	146.625 Mhz.
R2	146.050	146.650 Mhz.
R3	146.075	146.675 Mhz.
R4	146.100	146.700 Mhz.
R5	146.150	146.750 Mhz.



REPETIDORES DE LA RED RADIO DE EMERGENCIA

Provincia	Canal	Emplazamiento
Alava	R-1	Monte Cueto
Albacete	R-2	Pico Cuerda Larga - S. Alcaraz.
Alicante	R-1	Coll de Rates - S. Carrascal.
	R-1	S. Maimo.
	R-5	Monte Reconco.
Almería	R-2	Dos Hermanas - S. Gador.
	R-5	Tetica de Bacares.
Asturias	R-2	Pico Pienzo - Macizo Sueve.
	R-4	Pico Mosqueiro - Puerto del Palo.
Avila	R-5	Gamonal.
	R-1	Peña Bermeja - Puerto Villatoro.
Badajoz	R-2	Mombeltrán.
	R-1	Peñón de Marín - S. de Hornachos.
	R-2	Aroyo de San Serván.
Baleares	R-3	Peña Utrera.
Barcelona	R-3	Monte del Cura.
	R-1	Collserola.
	R-3	Montserrat.
	R-5	Montseny.
	R-7	Can Carreras.
Burgos	R-1	Pico Trigaza - S. Demanda.
Cáceres	R-4	P. la Silleta.
	R-5	Montánchez.
Cádiz	R-1	Tajo de las Escobas.
Cantabria	R-1	San Pedro de Bedoya
	R-2	Mediajofrio
	R-3	Hoyo Menor
	R-4	Monte Ventoso
Castellón	R-5	Monte Ibio
	R-1	CECOP Gobierno Civil.
	R-1	Monte Bartolo.
	R-2	Puntal del Algibe.
Ciudad Real	R-5	CECOP Gobierno Civil.
	R-1	Puerto de Mestanza - F. Particular.
Córdoba	R-3	Finca las Peralosas.
	R-2	Ermita Ntra. Sra. de Cabra.
	R-5	Torreáboles - Cerro Muriano.
Coruña, La	R-2	Monte Xalo.
	R-3	Monte Caxado.
	R-3	CECOP Gobierno Civil.
Cuenca	R-5	Monte Ruña.
	R-1	Cerro de San Cristóbal.
Girona	R-1	Collado Bajo - S. Valdemeca.
	R-1	Mare de Déu del Mont.
	R-2	Puig Son Ric.
Granada	R-4	Moli de Vent.
	R-3	S. Lújar.
	R-3	Perico Ruiz.
Guadalajara	R-4	Pico del Veleta - S. Nevada.
	R-2	Alto del Rey.
Guipúzcoa	R-2	Urb. el Clavín.
	R-3	Monte Jaizquíbel.
	R-4	Monte Xoxote.
Huelva	R-1	Conquero.
	R-2	Cerro San Cristóbal.
	R-1	Pico del Águila.
	R-4	Pico de Buñero.
Huesca	R-5	San Juan de la Peña.



Provincia	Canal	Emplazamiento
Jaén	R-1	S. Pandera.
	R-2	Almadén.
	R-3	Andújar.
León	R-1	León - Capital.
	R-5	Monte Camperola.
Lleida	R-1	Seo antigua.
	R-2	Montsec.
	R-2	Cap de Baqueira.
	R-5	Pic l'Orri.
Rioja, La	R-4	Mecano - Sierra del Toloño.
	R-4	Monte Yerga.
Lugo	R-1	Monte Buyo - Monte Castelo.
	R-5	Monte Masmada.
Madrid	R-3	Madrid.
	R-3	Madrid.
	R-3	Navacerrada.
Málaga	R-1	Cerro Santopitar.
	R-2	La Torrecilla.
Murcia	R-2	S. Carrascoy.
	R-2	S. Espuña.
	R-3	Pico Almeces.
Navarra	R-3	Higa de Monreal.
Orense	R-1	Coto de Castro.
	R-2	Cabeza Grande de Manzandea.
Palencia	R-2	Monte Villalobón.
Palmas, Las	R-5	Pozo de las Nieves.
Pontevedra	R-3	Monte Faro Domayo.
	R-3	Monte Galleiro.
Salamanca	R-1	Peña de Francia.
Santa C. de Tenerife	R-3	Radio Faro San Roque.
	R-3	Observatorio Meteorológico de Izaña.
Segovia	R-2	Lomas, Las.
Sevilla	R-1	Cerro carambolo.
	R-3	Cerro Beccerros.
	R-4	S. Costajineros.
	R-5	Cerro Parador de Carmona.
Soria	R-1	Cerro de Santa Ana.
Tarragona	R-3	Pico Nadal.
	R-5	Monte Caro.
Teruel	R-2	Pico Sant Ginés.
	R-5	Pico Sant Just.
Toledo	R-2	Alto de los Yébenes.
	R-2	Pielago, El.
Valencia	R-1	Pico de los Ajos - S. Martes.
	R-3	Montduber.
	R-5	Pico del Remedio.
Valladolid	R-2	Ciba.
Vizcaya	R-1	Monte Banderas.
	R-5	Monte Oiz.
Zamora	R-2	Monte Rechano - S. Culebra.
Zaragoza	R-2	Juslibol.
	R-3	Sierra de Vicort.

CANALIZACION DE REPETIDORES REMER

Canal	Frec. Rx	Frec. Tx
R-1	146.025	146.625 MHZ.
R-2	146.050	146.650 MHZ.
R-3	146.075	146.675 MHZ.
R-4	146.100	146.700 MHZ.
R-5	146.150	146.750 MHZ.

DISTRIBUCION TERRITORIAL DE

REPETIDORES REMER EN SERVICIO



R-1

Repetidores de servicio

DEUTA MILLI



R-2

Repetidores de servicios

CEUTA MELILLA

R-3

Repetidores de servicios

CEUTA



R-3

Repetidores de servicios

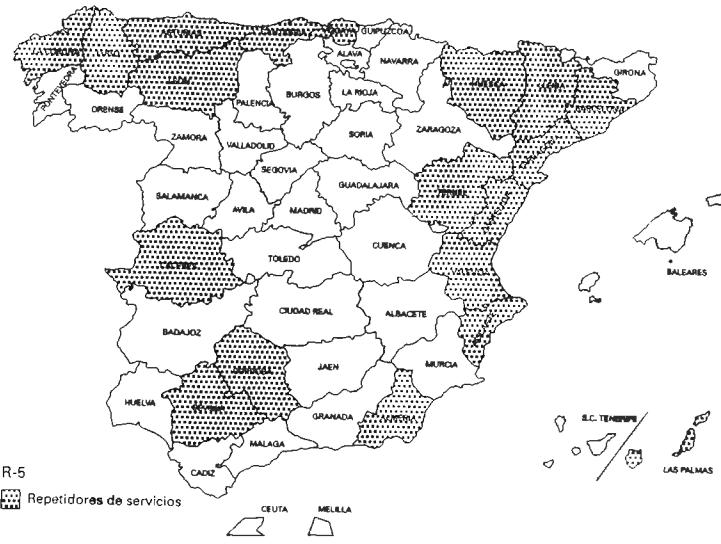
CEUTA



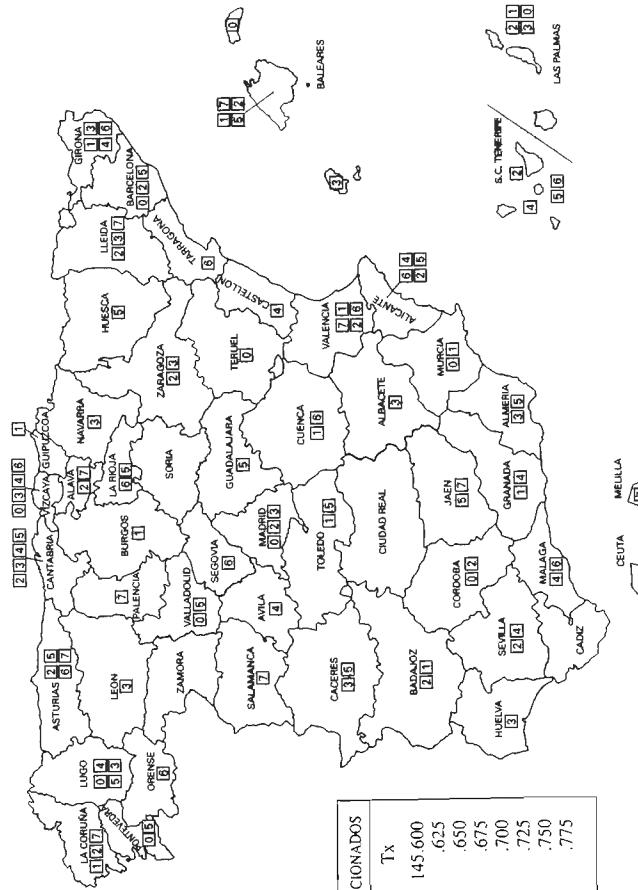
3-4

Repetidores de servicios

CEUTA MELILL



**REPETIDORES PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS ACTUALMENTE
EN FUNCIONAMIENTO**



REPETIDORES RADIOAFICIONADOS		
	Rx	Tx
R-5	145.000	145.600
1	.05	.65
2	.050	.650
3	.075	.675
4	.100	.700
5	.125	.725
6	.150	.750
7	.175	.775



LISTA DE REPETIDORES DE VHF (144 Mhz)

Distintivo administrativo	Ubicación	Canal
EA1A	Cabeza de Manzaneda Pbla. de Tribes (Orense).	R6
EA1B	San Juan del Monte, Vigo (Pontevedra).	R5
EA1C	Sierra de la Demanda. Valmala (Burgos).	R1
EA1D	Monte El Naranco, Oviedo (Asturias).	R2
EA1E	Cueto Negro, Pajares (Asturias).	R5
EA1F	Macizo del Sueve (Asturias).	R6
EA1G	Sierra del Candán Forcarey(Pontevedra).	R0
EA1H	Monte Xalo. Monfero (La Coruña).	R1
EA1I	Monte Camperola, Sotillos Sabero (León).	R3
EA1J	Cuesta Collarillo, Cuéllar (Segovia).	R6
EA1K	Monte Ibio, Cabezón de la Sal (Cantabria).	R3
EA1L	Monte Yerga, Grávalos (La Rioja).	R6
EA1M	Monte Arteixo, Arteixo (La Coruña).	R7
EA1N	Monte Cerolleira, Castroviejo (La Rioja).	R5
EA1O	Serra da Corta, Abadín (Lugo).	R5
EA1P	Las Cañizas, Renedo de Esgueva (Valladolid).	R5
EA1Q	Peña de Pico, Becerrea (Lugo).	R4
EA1R	Alto Pafafita, Sierra Tineo (Asturias).	R7
EA1S	CostaVella, Ferreira (Lugo).	R0
EA1T	Milladoiro, Santiago (La Coruña).	R2
EA1U	Sierra Paramera (Ávila).	R4
EA1V	Peña de Francia, El Cabaco (Salamanca).	R7
EA1W	Costa do Páramo (Lugo).	R3
EA1X	Mudarra (Valladolid).	R0
EA1Y	Pico Tres Mares (Cantabria).	R4
EA1Z	Casa del Monte, Villalobón (Palencia).	R7
EB1A	Alto Guriezo, Ampuero (Cantabria).	R5
EB1B	Casco urbano de Santander	R2
EA2A	Monte Ardantza, Usúrbil (Guipúzcoa).	R1
EA2B	Sierra de Alcubierre (Zaragoza).	R4
EA2C	Monte del Frasco, Calatayud (Zaragoza).	R1
EA2D	Monte Javalambre, Puebla Valverde (Teruel).	R0
EA2E	Casco urbano de Vitoria.	R2
EA2F	Monte Kapilduy, Berroci (Alava).	R7
EA2G	Monte Oiz, Durango (Vizcaya).	R0
EA2H	Monte Sollube (Vizcaya).	R4
EA2I	Monte La Garbea, Zalla (Vizcaya).	R6
EA2J	Monte Bitaracho, Retuerto (Baracaldo).	R3
EA2K	Pico del Aguila, Arguine Nuevo (Huesca).	R5



Distintivo administrativo	Ubicación	Canal
EA2L	Casco urbano (Hospital M. Servet), Zaragoza .	R2
EA2N	Higa de Monreal (Navarra).	R3
EA3A	Monte Caro, Sierra Montenegro (Tarragona).	R6
EA3B	Montserrat (Barcelona).	R0
EA3C	Casco urbano, Barcelona.	R2
EA3D	Monte Far (Girona).	R3
EA3E	La Mina d'En Negrín, La Vajol (Girona).	R4
EA3F	Sierra Santa Magdalena (Girona).	R1
EA3G	Montaña de Montserrat (Barcelona).	R5
EA3I	Puig Cargol (Girona).	R6
EA3J	Port de Viella (Lérida).	R3
EA3K	Sierra de Monstsech, S. Esteban Sarga (Lérida).	R7
EA3L	Casco urbano, Lérida.	R2
EA4A	Casco urbano, Madrid.	R2
EA4C	Cifuentes (Guadalajara).	R5
EA4E	Depósito de Aguas, Parla (Madrid).	R0
EA4F	Monte Cruces, Real de S. Vicente (Toledo).	R1
EA4G	Alto de los Leones (Madrid).	R3
EA4H	Monte Santa Bárbara, Plasencia (Cáceres).	R3
EA4I	Pico de la Cruz, Puebla Almenara (Cuenca).	R1
EA4J	Sierra de Montánchez (Cáceres).	R5
EA4K	Cerro de los Palos (Toledo).	R5
EA4M	Pico Repica, Orellana de la Sierra (Badajoz).	R7
EA4N	Sierra Santa María, Salvatierra (Badajoz).	R1
EA4Q	Cerro S. Cristóbal, Cuenca.	R6
EA5A	Alto del Pino, Serra (Valencia).	R1
EA5B	Monte Bartolo, Benicasim (Castellón).	R4
EA5C	Monte La Cuta, Gandía (Valencia).	R2
EA5D	Monte Calvario, Cartagena (Murcia).	R1
EA5E	Sierra del Carrascal, Alcoy (Alicante).	R5
EA5G	Castillo de Santa Bárbara, Alicante.	R2
EA5J	Sierra Espuña, Totana (Murcia).	R0
EAS5K	Sierra Malacara, Buñol (Valencia).	R7
EAS5M	Monte Chaparrales del Cid, Petrel (Alicante).	R4
EA5N	Castillo Menor, Játiva (Valencia).	R6
EA5O	Peñas de San Pedro (Albacete).	R3
EA5S	Casco urbano de Denia (Alicante).	R6
EA6A	Monte Toro, Menorca.	R0
EA6B	Atalaya de San José, Ibiza.	R3
EA6C	Monte Son San Mantín, Mallorca.	R1
EA6D	Faro de Capdepera, Mallorca.	R7
EA6F	Castillo de Alaró, Palma Mallorca.	R5



Distintivo
administrativo

Ubicación

Canal

EA6G	Manacor, Mallorca.	
EA7A	Sierra de Mijas, Benalmádena (Málaga).	R2
EA7B	Sierra Alhamillo, Alhama de Almería.	R4
EA7C	Sierra de Cabra (Córdoba).	R5
EA7D	Casco urbano, Córdoba.	R0
EA7E	Montaña Jabalcuz (Jaén).	R2
EA7F	Valencina de la Concepción (Sevilla).	R5
EA7G	Pico Veleta, Sierra Nevada (Granada).	R2
EA7H	Guadalcanal (Sevilla).	R1
EA7J	Pico Almadén, Sierra Magina (Jaén).	R4
EA7M	Sierra Bermeja, Estepona (Málaga).	R7
EA7N	Tetica de Bacares (Almería).	R6
EA7O	Cerro S. Cristóbal, Almonaster R. (Huelva).	R3
EA7S	Cerro Jabalcón, Zújar (Granada).	R3
EA8B	Faro de la Isleta, Las Palmas Gran Canaria	R4
EA8C	Pico de Gorra, Tejeda (Gran Canaria).	R7
EA8D	Monte Las Mercedes, Tenerife.	R1
EA8E	Alto Garahonay, La Gomera.	R6
EA8F	Morro Besudo, S. Agustín (Gran Canaria).	R5
EA8G	Cumbre Nueva, Breña Alta (La Palma).	R7
EA8H	Pico Malpaso, isla de El Hierro.	R2
EA8J	Montaña Temojereque, Fuerteventura.	R4
EA8K	Peñas del Chache, Lanzarote.	R3
EA9A	Rostro Gordo, Melilla.	R0

CANALES

CANAL	Entrada	Salida
R.0	145.000	145.600
R.1	145.025	145.625
R.2	145.050	145.650
R.3	145.075	145.675
R.4	145.100	145.700
R.5	145.125	145.725
R.6	145.150	145.750
R.7	145.175	145.775



RADIOSOCORROS DE MONTAÑA DE PROTECCION CIVIL

PROVINCIA	IDENTIFICACION	MUNICIPIO	EMPLAZAMIENTO	EST. RECEPTORA
Avila	05-RSM-01	Navaredonda	Circo Gredos	G. C. Navaredonda
	05-RSM-02	Guisando	Galayos	G. C. Arenas de San Pedro
Granada	18-RSM-01	Capileira	Veleta	Ref. F. Méndez
	22-RSM-01	Benaque	Estos	G. C. Benasque
	22-RSM-02	Benaque	Renclusa	Benaque
Huesca	22-RSM-03	Eriste	Eriste	Benaque
	24-RSM-01	Pos. Valdeón	Collado Jermoso	G. C. Posadas Valdeón
	25-RSM-01	Martinet Cer.	Prats D'Aguilo	G. C. Martinet C.
León	25-RSM-02	Arties	Restanca	Viella
	25-RSM-03	Viella	Biciberri	Viella
	25-RSM-04	Alins	Valdeferrera	G. C. Esterrí A.
Lugo	27-RSM-01	Ribera de Piquín	Cangos	G. C. Meira
	27-RSM-02	Cervantes	Donis	G. C. San Román
Madrid	28-RSM-01	Cercedilla	Navacerrada	G. C. Navacerrada
Cantabria	39-RSM-01	Potes	Cabaña Verónica	G. C. Potes

Frecuencia de trabajo de los RSM: 146.175 MHz.

NOTA.—En el caso de que un colaborador REMER capte una llamada procedente de un RSM, lo pondrá en conocimiento del CECOP correspondiente.



**CODIGOS, ABREVIATURAS,
SEÑALES DIVERSAS,
VOCABULARIOS
Y RECOMENDACIONES**



CODIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos QRA a QUZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.
2. Las series QAA a QNZ, se reservan para el servicio aeronáutico, y las series QOA a QQZ, se destinan a los servicios marítimos.
3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.
4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentren en el texto del cuadro que se inserta a continuación.
5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.
6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.
7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (G.M.T. ó U.T.C.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

SEÑALES DEL CODIGO AERONAUTICO

SEÑALES DEL CODIGO AERONAUTICO		
Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QAB	¿Puede autorizarme (o autorizar a...) para dirigirme (dirigirse) desde... (lugar) hasta... (lugar) al nivel de vuelo/a la altitud...?	Está autorizado (o ... está autorizado) por ... desde ... (lugar) a nivel de vuelo/a la altitud...
QAF	¿Quiere notificarme cuando llegue (o cuándo llegó) a (sobre)... (lugar)?	Estoy (estuve) en (sobre)... (lugar) (a ... horas) al nivel de vuelo/a la altitud...
QAG		Disponga su vuelo para llegar sobre ... (lugar) a ... horas. o Estoy disponiendo mi vuelo para llegar sobre ... (lugar) a ... horas.
GAH	¿Cuál es su altura sobre... (referencia)?	Estoy a nivel de vuelo/a la altitud... <i>Nota.—Se permite que una aeronave conteste a QAH, IMI usando una de las contestaciones de las señales QBF, QBG, QBH, QBK, QBN, o QBP. En estos casos se omite la señal QAH en la respuesta.</i> o Disponga su vuelo con objeto de llegar al nivel de vuelo/a la altitud... a ... (hora o lugar).
QAI	¿Cuál es el tránsito esencial (con respecto a mi aeronave)?	El tránsito esencial con respecto a su aeronave es ...
QAK	¿Existe peligro de colisión?	Existe peligro de colisión. <i>Nota.—Esta señal deberá ir seguida de las señales Q apropiadas o de abreviaturas aprobadas por la OACI para dar instrucciones sobre la forma de evitar la colisión.</i>

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QAL	<p>¿Va usted a aterrizar en ... (lugar)?</p> <p>o</p> <p>¿Ha aterrizado la aeronave ... en ... (lugar)? [Véase también señal QTP.]</p>	<p>Voy a aterrizar en ... (lugar).</p> <p>o</p> <p>(Puede aterrizar) aterrice en ... (lugar).</p> <p>o</p> <p>La aeronave ... ha aterrizado en ... (lugar). [Véase también señal QTP.]</p>
QAM	¿Cuál es la última observación meteorológica de que dispone para ... (lugar)?	<p>La observación meteorológica hecha en ... (lugar) a las ... horas, fue la siguiente:</p> <p>Nota.—La información puede darse en Código Q o en la Forma METAR de la clave meteorológica internacional de cifras. Cuando la información se proporcione en Código Q, debe darse en el orden siguiente de las señales Q de contestación (o consejo):</p> <p>QAN, QBA, QNY, QBB, QNH o QFN, o ambos, y, si es necesario, QMU, QNT, QBJ.</p> <p>Normalmente no es necesario hacer preceder la información de QAN, QBA, QNY y QBB por estas señales Q, pero puede hacerse así si se estima conveniente.</p> <p>Cuando se use la forma METAR la clase meteorológica internacional de cifras, la información debe ir precedida de la abreviatura METAR.</p>
QAN	¿Cuál es la dirección y la velocidad del viento en superficie en ... (lugar)?	<p>La dirección y la velocidad del viento en la superficie en ... (lugar) a ... horas, es ... (dirección) ... (cifras de velocidad y sistema unidades).</p> <p>Nota.—A menos que se indique de otra manera en la forma interrogativa, contestación (o consejo), la dirección del viento en la superficie se da en grados con relación al Norte Magnético.</p>

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QAO	¿Cuál es la dirección del viento en grados GEOGRAFICOS y la velocidad ... (posición, zona o zonas) en cada uno de los niveles ... (cifras) ... (sistema unidades) sobre ... (referencia).	La dirección y velocidad del viento en ... (posición, zona o zonas) al nivel de vuelo/a la altitud ... es: ... (distancia vertical en cifras y sistema unidades) ... grados GEOGRAFICOS ... (velocidad en cifras y sistema unidades) ... (distancia vertical en cifras y sistema unidades) ... grados GEOGRAFICOS ... (velocidad en cifras y sistema unidades).
QAP	¿Debo escuchar para usted (o para ...) en ... kHz (... MHz)? <i>Nota.—Si la frecuencia se da en megahertzios, debe usarse la abreviatura MHZ.</i> [Véase también señal QSX.]	Escuche para mí (o para ...) en ... kHz (... MHz). <i>Nota.—Si la frecuencia se da en megahertzios, debe usarse la abreviatura MHZ.</i> [Véase también señal QSX.]
QAQ	¿Me hallo cerca de una zona prohibida, restringida o peligrosa? o ¿Me hallo cerca de una zona ... (identificación de la zona)?	Usted está ... 1) cerca de 2) volando dentro de la zona ... (identificación de la zona).
QAR	¿Puedo suspender la escucha en la frecuencia de guardia durante... minutos?	Puede suspender la escucha en la frecuencia de guardia durante... minutos.
QAU	¿Dónde puedo lanzar (deslastrar) el combustible?	Me dispongo a deslastrar combustible; o Deslastre combustible en ... (área).
QAW		Voy a efectuar el procedimiento correspondiente a entrada larga en el campo.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QAY	¿Quiere usted avisarme cuando pase (o haya pasado) ... (lugar) con una marcación de 090 (270) grados con relación a su rumbo?	he pasado ... (lugar) con una marcación de ... grados con relación a mi rumbo a ... horas.
QAZ	¿Está usted experimentando dificultades en las comunicaciones por estar volando en una tempestad?	Estoy experimentando dificultades en las comunicaciones por estar volando en una tempestad. <i>Nota.—Se señala el posible uso suplementario de las señales QAR, QBS, QCB, QRM, QRN, QRX, QSZ o de la señal CL para ampliar el significado en relación con la señal QAZ.</i>
QBA	¿Cuál es la visibilidad horizontal en ... (lugar)?	La visibilidad horizontal en ... (lugar) a las ... horas es (cifras de distancia y sistema unidades).
QBB	¿Cuál es la cantidad, tipo y altura sobre la elevación oficial del aeródromo de la base de las nubes [en ... (lugar)]?	La cantidad, tipo y altura sobre la elevación oficial del aeródromo de la base de las nubes en ... (lugar) a ... horas es: ... octavos (tipo ...) a ... (cifras y sistema unidades) * de altura sobre la elevación oficial del aeródromo.

* *Nota.—Si hay diversas capas de nubes, la cantidad, el tipo (si se notifica) y la distancia vertical se notifican consecutivamente, comenzando por el nivel más bajo, de conformidad con las siguientes especificaciones de capas de nubes:*

- a) la capa aislada más baja cualquiera que sea su cantidad;
- b) la capa aislada que le siga en altura cuya cantidad sea de tres octavos o más (redondeada al octavo más próximo);
- c) la capa aislada que le siga en altura cuya cantidad sea de cinco octavos o más (redondeada al octavo más próximo).

Ejemplo: = QBB CYUL 1300 2 300 FT 3 1500 FT 6 9000 FT =

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QBC	Informe acerca de las condiciones meteorológicas tal como se observen desde su aeronave [en ... (posición o zona)] [(a ... horas)].	Las condiciones meteorológicas observadas desde mi aeronave en ... (posición o zona) a ... horas a ... (cifras y sistema unidades) de altura sobre ... (referencia) son ... <i>Nota.—La información se requiere en la clave AIREP.</i>
QBD	¿Cuánto combustible le queda (expresado en horas, minutos, o ambos, de consumo)?	Mi autonomía es (horas, minutos o ambos).
QBE		Estoy a punto de enrollar mi antena.
QBF	¿Está usted volando dentro de nubes?	Estoy volando dentro de las nubes al nivel de vuelo/a la altitud ... [y estoy ascendiendo (descendiendo) a un nivel de vuelo/altitud ...].
QBG	¿Está usted volando por encima de las nubes?	Estoy volando por encima de las nubes y al nivel de vuelo/a la altitud ... <i>o</i> Mantenga una distancia vertical de ... (cifras y sistema unidades) por encima del nivel de toda nube, humo, bruma o niebla.
QBH	¿Está usted volando por debajo de las nubes?	Estoy volando por debajo de las nubes y al nivel de vuelo/a la altitud ... <i>o</i> Mantenga una distancia vertical de ... (cifras y sistema unidades) por debajo de las nubes.
QBI	¿Es obligatorio el vuelo con sujeción al IFR en ... (lugar) [o de ... a ... (lugar)]?	Es obligatorio el vuelo con sujeción al IFR en ... (lugar) [o de ... a ... (lugar)].

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QBJ	¿Cuál es la cantidad, tipo y altura sobre ... (referencia) de la cima de las nubes [en ... (posición o zona)]?	A ... horas en ... (posición o zona) la cima de las nubes es: cantidad ... octavos (tipo ...) a ... (cifras y sistema unidades) de altura sobre ... (referencia).
QBK	¿Está usted volando sin nubes en sus proximidades?	Estoy volando sin nubes en mis proximidades y al nivel de vuelo/a la altitud ...
QBM	¿Ha enviado ... algún mensaje para mí?	He aquí el mensaje enviado por ... a las ... horas.
QBN	¿Está usted volando entre dos capas de nubes?	Estoy volando entre dos capas de nubes y al nivel de vuelo/a la altitud ...
QBO	¿Cuál es el aeródromo más cercano en el cual se permite el vuelo de acuerdo con el VFR, y que sería adecuado para que yo aterrizase en él?	Usted podría aterrizar en ... (lugar) donde se permite el vuelo de acuerdo con el VFR.
QBP	¿Está usted volando dentro y fuera de nubes?	Estoy volando dentro y fuera de nubes al nivel de vuelo/a la altitud ...
QBS		Ascienda (o descienda) hasta una altura de ... (cifras y sistema de unidades) sobre ... (referencia) antes de encontrar condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, o si disminuye la visibilidad a menos de ... (distancia en cifras y sistema de unidades) y notifíqueme.
QBT	¿Cuál es el alcance visual en la pista, en ... (lugar)?	El alcance visual, en ... (lugar) a las ... (horas) es ... (distancia en cifras y sistema de unidades). <i>Nota.—Si la estación a la cual se pide la información no está equipada para efectuar la observación especial solicitada, la contestación a QBT IMI se da mediante la señal QNO.</i>

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QBV	¿Ha alcanzado usted el nivel de vuelo/la altitud ... [o ... (zona o lugar)]?	He alcanzado el nivel de vuelo/la altitud ... [o ... (zona o lugar)]. Notifíqueme al alcanzar el nivel de vuelo/la altitud ...[o ... (zona o lugar)]. o
QBX	¿Ha abandonado usted el nivel de vuelo/la altitud ... [o ... (zona o lugar)]?	He abandonado el nivel de vuelo/la altitud ... [o ... (zona o lugar)]. Notifíqueme al abandonar el nivel de vuelo/la altitud ...[o ... (zona o lugar)]. o
QBZ	Informe respecto a sus condiciones de vuelo con relación a las nubes.	<i>La contestación a QBZ IMI se da mediante la respuesta correspondiente con las señales QBF, QBG, QBH, QBK, QBN y QBP.</i>
QCA	¿Puedo cambiar el nivel de vuelo/la altitud de ... a (referencia)?	Puede cambiar el nivel de vuelo/la altitud de ... a... Estoy cambiando el nivel de vuelo/la altitud de ... a ... o
QCB		Usted está ocasionando demora por ... 1) transmitir fuera de turno, 2) su lentitud en contestar, 3) falta de contestación a mi ...
QCE	¿Cuándo puedo esperar permiso de aproximación?	Espere recibir permiso de aproximación a las ... horas. o No se anticipa demora.
QCF		Demora indefinida. Espere permiso de aproximación a las ... horas o antes.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QCH	¿Puedo rodar a ... (lugar)?	Tiene permiso para rodar a ... (lugar). [El lugar se indica en lenguaje claro.]
QCI		Haga inmediatamente un viraje de 360 grados (virando a la ...). o Hago inmediatamente un viraje de 360 grados (virando a la ...).
QCS		Mi recepción en la frecuencia de ... se ha interrumpido.
QCX	¿Cuál es su señal distintiva completa?	Mi señal distintiva completa es ... o Use su señal distintiva completa hasta nuevo aviso.
QCY		Estoy utilizando antena colgante. o Utilice antena colgante.
QDB	¿Ha enviado usted el mensaje ... a ...?	He enviado el mensaje ... a ...
QDF	¿Cuál es su valor de D en ... (posición)? o ¿Cuál es el valor de D en ... (lugar o posición) ... (a ... horas) correspondiente al nivel de ... milibares?	Mi valor de D en ... (posición) a ... (cifras y sistema unidades) de altura sobre la referencia de 1.013,2 milibares es ... (cifras y sistema de unidades del valor de D) ...* (especíquese más o menos). o El valor de D en ... (lugar o posición) a ... horas correspondiente al nivel de ... milibares es ... (cifras y sistema unidad del valor de D) ...* (especíquese más o menos).

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QDF (Cont.)		*Nota.—Cuando la altitud verdadera (altitud radio) es mayor que la altitud de presión, se usa PS (más) y cuando es menor se usa MS (menos).
QDL	¿Piensa usted permitirme una serie de marcaciones?	Pienso pedirle una serie de marcaciones.
QDM	¿Quiere usted indicarme cuál es el rumbo MAGNETICO que debo seguir, para llegar donde está usted (o a ...), con viento nulo?	El rumbo MAGNETICO a seguir para llegar aquí (o a ...) con viento nulo, era ... grados (a las ... horas).
QDP	¿Aceptará usted control (o responsabilidad) de (para) ahora (o a las ... horas)?	Aceptaré control (o responsabilidad) de (para) ... ahora (o a las ... horas).
QDR	¿Cuál es mi marcación MAGNETICA respecto a usted (o respecto a ...)?	Su marcación MAGNETICA respecto a mí (o respecto a ...) era ... grados (a las ... horas).
QDT	¿Está usted volando en condiciones meteorológicas de vuelo visual?	Estoy volando en condiciones meteorológicas de vuelo visual. o Usted está autorizado, siempre que mantenga su propia separación, y condiciones meteorológicas de vuelo visual.
QDU		Cancelo mi vuelo IFR. o Vuelo IFR cancelado a las ... (horas).
QDV	¿Está usted volando con visibilidad de vuelo inferior a ... (cifras y sistema unidades)?	Estoy volando con una visibilidad de vuelo menor de ... (cifras y sistema unidades) al nivel de vuelo/a la altitud ...
QEA	¿Puedo cruzar la pista que tengo enfrente?	Usted puede cruzar la pista que tiene enfrente.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QEB	¿Puedo virar en la intersección?	Al llegar a la intersección puede rodar ... (hacia la izquierda LEFT hacia la derecha RITE).
QEC	¿Puedo hacer un viraje de 180° y regresar a lo largo de la pista?	Usted puede hacer un viraje de 180° y regresar a lo largo de la pista.
QED	¿Debo seguir el vehículo de guía?	Siga el vehículo de guía.
QEF	¿He llegado a mi zona de estacionamiento? o ¿Ha llegado usted a su zona de estacionamiento?	Usted ha llegado a su zona de estacionamiento. o He llegado a mi zona de estacionamiento.
QEG	¿Puedo salir de la zona de estacionamiento? o ¿Ha salido usted de la zona de estacionamiento?	Usted puede salir de la zona de estacionamiento. o He salido de la zona de estacionamiento.
QEH	¿Puedo dirigirme a la posición de espera para tomar la pista número ...? o ¿Se ha dirigido usted a la posición de espera para tomar la pista número ...?	Usted tiene permiso para dirigirse a la posición de espera para tomar la pista número ... o Me he trasladado a la posición de espera para tomar la pista número ...
QEJ	¿Puedo ponerme en posición para despegar? o ¿Se ha puesto en posición para despegar?	Usted tiene permiso para mantenerse en posición para despegar de la pista número ... Estoy poniéndome en posición para despegar de la pista número ... y espero.
QEK	¿Está usted listo para despegar inmediatamente?	Estoy listo para despegar inmediatamente.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QEL	¿Puedo despegar (y virar a la ... después del despegue)?	Está usted autorizado para despegar (después del despegue vire en la forma siguiente ...).
QEM	¿En qué estado está la superficie de aterrizaje en ... (lugar)?	El estado de la superficie de aterrizaje en ... (lugar) es ... <i>Nota.—La información se suministra transmitiendo grupos apropiados del Código NOTAM.</i>
QEN	¿Debo mantener mi posición?	Mantenga su posición.
QEO	¿Debo apartarme de la pista (o área de aterrizaje)? o ¿Se ha apartado usted de la pista (o área de aterrizaje)?	Apártese de la pista (o área de aterrizaje). o Me he apartado de la pista (o área de aterrizaje).
QES	¿Es obligatorio un circuito a la derecha en (lugar)?	En ... (lugar) es obligatorio un circuito a la derecha.
QFA	¿Cuál es el pronóstico meteorológico para ... (vuelo, ruta, sección de ruta o zona) durante el período comprendido entre las ... horas y las ... horas?	El pronóstico meteorológico para ... (vuelo, ruta, sección de ruta, o zona) durante el período comprendido entre las ... horas y las ... horas es ... <i>Nota.—Cuando el pronóstico se suministra en Código Q, debe seguirse el orden siguiente de las señales Q, en forma de contestación (o consejo): QAO, QMX, QMI, QNY, QBA, QMW, QFT y QNI.</i>
QFB		Las luces de ... 1) aproximación 2) pista 3) aproximación y pista } no funcionan.
QFC	¿Cuál es la cantidad, tipo y altura sobre ... (referencia) de la base de las nubes en ... (lugar, posición o zona)?	En ... (lugar, posición o zona) la base de las nubes es ... octavo sobre ... (referencia).

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QFC (Cont.)		<i>Nota.—Si hubiere varias capas o masas de nubes, se notificará primero la más baja.</i>
QFD	1) ¿Funciona el faro visual ... [en ... (lugar)]? 2) ¿Quiere usted encender el faro visual ... [en ... (lugar)]? 3) ¿Quiere usted apagar el faro visual del aeródromo [en ... (lugar)] hasta que yo aterrice?	1) El faro visual ... [de ... (lugar)] está funcionando. 2) Apagaré el faro visual del aeródromo [de ... (lugar)] hasta que complete su aterrizaje.
QFE	¿Cómo debería yo reglar la subescala de mi altímetro para que el instrumento indicara la altura del mismo sobre la elevación de referencia que se está utilizando?	Si usted reglara la subescala de su altímetro para que indicara ... milibares, el instrumento indicaría la altura del mismo sobre la elevación del aeródromo (sobre el umbral, pista número ...)
QFF	[En ... (lugar)] ¿cuál es la presión atmosférica actual convertida al nivel medio de mar, de acuerdo con los métodos meteorológicos?	En ... (lugar) la presión atmosférica convertida al nivel medio del mar, de acuerdo con los métodos meteorológicos es (o se observó que a las ... horas era) de ... milibares.
QFG	¿Estoy sobre su estación?	Usted está sobre mi estación.
QFH	¿Puedo descender debajo de las nubes?	Puede descender debajo de las nubes.
QFI	¿Están encendidas las luces del aeródromo?	Las luces del aeródromo están encendidas. Haga el favor de encender las luces del aeródromo.
QFM	¿Qué nivel de vuelo/altitud ... 1) debo mantener? 2) mantiene usted? 3) mantendrá durante su vuelo de crucero?	1) Mantenga (o vuelo) el nivel de vuelo/la altitud ... 2) Mantengo el nivel de vuelo/la altitud ... 3) Mantendré el nivel de vuelo/la altitud ... durante mi vuelo de crucero.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QFO	¿Puedo aterrizar inmediatamente?	Usted puede aterrizar inmediatamente.
QFP	¿Quiere usted hacer el favor de darme la información más reciente respecto a la instalación ... [en ... (lugar)]?	La información más reciente respecto a la instalación ... [en ... (lugar)] es la siguiente ... <i>Nota.—La información se da transmitiendo los grupos correspondientes del Código NOTAM.</i>
QFQ	¿Están encendidas las luces de pista y de aproximación?	Las luces de pista y de aproximación están encendidas. ^o Haga el favor de encender las luces de pista y de aproximación.
QFR	¿Parece estar averiado mi tren de aterrizaje?	Su tren de aterrizaje parece estar averiado.
QFS	¿Está en funcionamiento la instalación de radio ... en ... (lugar)?	La instalación de radio ... en ... (lugar) está funcionando (o funcionará a las ... horas). ^o Haga el favor de poner en funcionamiento la instalación de radio ... en ... (lugar).
QFT	¿Entre qué alturas sobre ... (referencia) se ha observado formación de hielo [en ... (posición o zona)]?	Se ha observado formación de hielo en ... (posición o zona) del tipo de ... con un régimen de acumulación de ... entre ... (cifras y sistema unidades) y ... (cifras y sistema unidades) de altura sobre ... (referencia).
QFU	¿Cuál es la dirección magnética (o número) de la pista que ha de usarse?	La dirección magnética (o número) de la pista que ha de usarse es ... <i>Nota.—El número de la pista se indica con un grupo de dos cifras y la dirección magnética con un grupo de tres cifras.</i>

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QFV	¿Están encendidos los reflectores?	Los reflectores están encendidos. ^o Haga el favor de encender los reflectores.
QFW	¿Qué longitud expresada en ... (sistema unidades) tiene la pista que está usándose?	La longitud de la pista ... que está usándose es de ... (cifras y sistema unidades).
QFX		Estoy usando (o voy a usar) una antena fija. ^o Use una antena fija.
QFY	Haga el favor de comunicarme las condiciones meteorológicas actuales de aterrizaje [en ... (lugar)].	Las condiciones meteorológicas actuales de aterrizaje en ... (lugar) son ... <i>Nota.—Cuando la información se suministre en Código Q, deberá emitirse en el orden siguiente: QAN, QBA, QNY, QBB, QNB o QFE, o ambos, y cuando sea necesario, QMU, QNT, QBJ. Normalmente, no es necesario hacer preceder la información de QAN, QBA, QNY y QBB por estas señales Q, pero puede hacerse así, si se considera conveniente.</i>
QFZ	¿Cuál es el pronóstico meteorológico de aeródromo para ... (lugar) durante el período comprendido entre las ... horas y las ... horas?	El pronóstico meteorológico de aeródromo para ... (lugar) durante el período comprendido entre las ... horas y las ... horas es ... <i>Nota.—Cuando la información se suministre en Código Q, deben usarse las señales Q en forma de contestación (o de consejo) de acuerdo con el orden siguiente, QAN, QBA, QNY, QBB y, cuando sea necesario, QMU, QNT y QBJ.</i>
QGC		Hay obstáculos a la ... de la pista ...

Serial	Forma interrogativa	Consecución, información o consejo	Serial	Forma interrogativa	Consecución, información o consejo
QGQ	?Hay en mi trayectoria algún obstáculo cuya elevación excede mi altitud?	En su trayectoria hay obstáculos de ... (cifras y sistema unitario) de altura sobre ... (referencia).	QGE	?Cuál es mi distancia a mi estación (o a ...)?	Si la estación a la que me dirijo se encuentra a una distancia de ... (cifras de distancia y sistema unidades).
QGH	?Puedo aterrizar empleando ... (procedimiento o instalación)?	Nota.—Esta señal debe usarse normalmente con una de las señales QDM, QDR, QTE o QUJ.	QGH	?Puedo aterrizar empleando ... (procedimiento o instalación)?	Puedo aterrizar empleando ... (procedimiento o instalación).
QGK	?Que debto saber de ...?	Síga una detorta de ... grados (georáficos o magnéticos) a partir de ... (lugar).	QGM	?Puedo entrar en ... (área o zona de control).	Salga de ... (área o zona de control).
QGL	?Puedo entrar en ... (área o zona de control) por ... (lugar)?	Uséndose ... (lugar) siigo una detorta de ... grados (georáfi- cos o magnéticos).	QGN	?Puedo autorizarme para aterrizar [en ... (lugar)]?	Esta autorizada para aterrizar [en ... (lugar)].
QGO	?Se prohibe aterrizar en ... (lugar).	Se prohibe aterrizar en ... (lugar).	QGU	Vuelo durante ... minutos siguiendo un rumbo magnético de ...	Vuelo durante ... minutos con un rumbo magnético de ... grados.
QGT	Vuelo durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	Vuelo permanente ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	QGV	?Puede usted divisarme?	Puedo divisarme hacia ... (punto cardinal o cuadrantal de la dirección).
QGW	?Puede estar mi tren de aterrizaje desplegado correctamente?	Su tren de aterrizaje puede estar desplegado correctamente.	QGZ	Mantengase en dirección ... de la instalación ...	Me encuentro en el ... dirección perpendicular a la ... de la instalación.
QHE	?Me modificará usted cuando se encuentre en el ...	Me encuentro en el ... tramo ... de la proximación?	QHG	?Puede entrar en el circuito de tránsito al nivel de vuelo/a la altitud ...?	Usted tiene permiso para entrar en el circuito de tránsito al nivel de vuelo/a la altitud ...
QHH	?Estoy efectuando un aterrizaje de emergencia?	Usted efectuando un aterrizaje de emergencia.			

Serial	Forma interrogativa	Consecución, información o consejo	Serial	Forma interrogativa	Consecución, información o consejo
QGQ	?Debo esperar en ... (lugar)?	Espero en ... (lugar) al nivel de vuelo/a la altitud ... y aguardo una nueva autorización.	QGE	?Debo esperar en ... (lugar)?	Espero en ... (lugar) al nivel de vuelo/a la altitud ... y
QGP	?Cuál es mi rumbo para aterrizar?	Su rumbo para aterrizar es ...	QGP	?Cuál es mi rumbo para aterrizar?	Su rumbo para aterrizar es ...
QGO	?Se prohibe aterrizar en ... (lugar).	Se prohibe aterrizar en ... (lugar).	QGO	?Puede usted divisarme?	Puedo divisarme ... (aeronave).
QGN	?Puede autorizarme para aterrizar [en ... (lugar)]?	Esta autorizada para aterrizar [en ... (lugar)].	QGU	Vuelo durante ... minutos siguiendo un rumbo magnético de ...	Vuelo permanente ... minutos con un rumbo magnético de ...
QGO	?Puede divisarme?	Puedo divisarme el aerodromo.	QGW	?Puede estar mi tren de aterrizaje desplegado correctamente?	Su tren de aterrizaje puede estar desplegado correctamente.
QGV	?Puede divisarme?	Puedo divisarme hacia ... (punto cardinal o cuadrantal de la dirección).	QHE	?Me modificará usted cuando se encuentre en el ...	Me encuentro en el ... tramo ... de la proximación?
QGU	Vuelo durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	Vuelo permanente ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	QHG	?Puede entrar en el circuito de tránsito al nivel de vuelo/a la altitud ...?	Usted tiene permiso para entrar en el circuito de tránsito al nivel de vuelo/a la altitud ...
QGT	Vuelo durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	Vuelo permanente ... minutos siguiendo un rumbo que permanece durante ... minutos con un rumbo magnético de ...	QHH	?Estoy efectuando un aterrizaje de emergencia?	Usted efectuando un aterrizaje de emergencia.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QHH (Cont.)		Se está efectuando un aterrizaje de emergencia en ... (lugar). Todas las aeronaves por debajo del nivel de vuelo/de la altitud ... dentro de una distancia de ... (cifras y sistema unidades) abandonen ... (lugar o rumbos).
QHI	¿Está usted (o está ...) ... 1) en el agua? 2) en tierra?	Estoy (o está) ... 1) en el agua 2) en tierra } a las ... horas
QHQ	¿Pudo hacer una aproximación ... [en ... (lugar)]? o ¿Está usted efectuando una aproximación ...?	Usted puede efectuar una aproximación ... [en ... (lugar)]. o Estoy efectuando una aproximación...
QHZ	¿Debo describir un círculo en torno del aeródromo (o repetir el circuito)?	Describa un círculo en torno del aeródromo (o repita el circuito).
QIC	¿Puedo establecer comunicación con la estación de radio ... en ... kHz (o ... MHz) ahora (o a las ... horas)?	Establecer comunicación con la estación de radio ... en ... kHz (o ... MHz) ahora (o a las ... horas). o Estableceré comunicación con la estación de radio ... en ... kHz (o ... MHz) ahora (o a las ... horas).
QIF	¿Qué frecuencia está empleando ...?	... está empleando ... kHz (o ... MHz).
QJA	¿Está mi ... 1) cinta 2) señal y espacio } invertida?	Su ... 1) cinta 2) señal y espacio } está invertida
QJB	¿Usará usted ... 1) radio?	¿Usará usted ... 1) radio?

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QJB (Cont.)	2) cable? 3) telégrafo? 4) teletipo? 5) teléfono? 6) receptor? 7) transmisor? 8) reporforador?	2) cable? 3) telégrafo? 4) teletipo? 5) teléfono? 6) receptor? 7) transmisor? 8) reporforador?
QJC	¿Comprobará usted su ... 1) transmisor distribuidor? 2) cabeza automática? 3) perforador? 4) reperforador? 5) impresor? 6) motor del impresor? 7) teclado? 8) sistema de antena?	Comprobaré mi ... 1) transmisor distribuidor. 2) cabeza automática. 3) perforador. 4) reperforador. 5) impresor. 6) motor del impresor. 7) teclado. 8) sistema de antena.
QJD	¿Estoy transmitiendo ... 1) en letras? 2) en cifras?	Usted está transmitiendo ... 1) en letras. 2) en cifras.
QJE	¿Es mi desplazamiento de frecuencia ... 1) demasiado grande? 2) demasiado pequeño? 3) correcto?	Su desplazamiento de frecuencia es ... 1) demasiado grande. 2) demasiado pequeño. 3) correcto.
QJF		Mi señal comprobada por monitor ... es satisfactoria ... 1) localmente. 2) en la forma radiada.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QJG	¿Debo volver a la retransmisión automática?	Vuelva a la retransmisión automática.
QJH	¿Debo pasar ... 1) mi cinta de prueba? 2) una frase de prueba?	Pase ... 1) su cinta de prueba. 2) una frase de prueba.
QJI	¿Quiere transmitir ... 1) una señal continua? 2) un espacio continuo?	Estoy transmitiendo ... 1) una señal marcadora continua. 2) un espacio continuo.
QJK	¿Está usted recibiendo ... 1) una señal continua? 2) un espacio continuo? 3) una señal excesiva? 4) un espacio excesivo?	Estoy recibiendo ... 1) una señal continua. 2) un espacio continuo. 3) una señal excesiva. 4) un espacio excesivo.
QKC		Las condiciones de mar (en ... posición) ... 1) permiten el amaraje, pero no el despegue. 2) hacen el amaraje extremadamente peligroso.
QKF	¿Puede relevárseme (a las ... horas)?	Puede esperar que se le releva a las ... horas [por ... 1) la aeronave ... (<i>identificación</i>) (tipo ...). 2) la embarcación cuya señal distinta es ... (<i>señal distintiva</i>) y/o cuyo nombre es ... (<i>nombre</i>)].
QKG	¿Se efectuará el relevo cuando ... (<i>identificación</i>) establezca contacto ... 1) visual, 2) por comunicaciones , con los supervivientes?	El relevo se efectuará cuando ... (<i>identificación</i>) establezca contacto ... 1) visual, 2) por comunicaciones, con los supervivientes.

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QKH	Comuníquese detalles de la búsqueda de barido paralelo (derrota) que se está efectuando (<i>o</i> se efectuará), En la búsqueda de barido paralelo (derrota) que se está efectuando (<i>o</i> que se efectuará), ¿cuál es (<i>o</i> son) ... 1) la dirección del barido, 2) la separación entre baridos, 3) el nivel de vuelo/la altitud que se usa(n) en el sistema de búsqueda?	La búsqueda de barido paralelo (derrota) se está efectuando (<i>o</i> se efectuará) ... 1) con barridos en una dirección de ... grados ... (<i>verdaderos o geográficos</i>). 2) con una separación de ... (<i>cifras de distancia y sistema unidades</i>) entre baridos. 3) al nivel de vuelo/la altitud ...
QKN		Se ha localizado una aeronave (que se cree es la suya) en la posición ... rumbo ... grados a las ... horas.
QKO	¿Hay (<i>o</i> habrá) otras brigadas que participen en la operación [... (<i>identificación de la operación</i>)]?	En la operación [...] (<i>identificación</i>) están participando (<i>o</i> participarán) las siguientes brigadas ... (<i>nombre de las brigadas</i>). La brigada ... (<i>nombre</i>) está participando en la operación [...] (<i>identificación</i>) (<i>desde las ... horas</i>).
QKP	¿Qué procedimiento de búsqueda se sigue?	El procedimiento de búsqueda seguido es: 1) de barido paralelo. 2) de cuadrado. 3) avance por transversales. 4) rastreo progresivo de la ruta. 5) de contorno. 6) combinado con aeronaves y barco. 7) ... (<i>especifíquese</i>).

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QLB	¿Puede usted escuchar a la estación ... y transmitirme un informe en cuanto a alcance, calidad de la transmisión, etc.?	He escuchado a la estación ... y notifico (<i>brevemente</i>) lo siguiente ...
QLH	¿Puede usted usar su manipulador simultáneamente en ... frecuencia y ... frecuencia?	Emplearé simultáneamente ahora mi manipulador en ... frecuencia y ... frecuencia.
QLV	¿Se requiere todavía la instalación de radio ...?	La instalación de radio ... todavía se requiere.
QMH		Cambie para transmitir y recibir en ... kHz (o ... MHz); si no se establece comunicación dentro de 5 minutos, cambie de nuevo a la frecuencia que está utilizando ahora.
QMI	Notifique la distribución vertical de las nubes [en ... (<i>posición o zona</i>)] observada desde su aeronave.	<p>La distribución vertical de las nubes observada desde mi aeronave a las ... horas en ... (<i>posición o zona</i>) es: la capa más baja observada* ... octavos (tipo ...) con base de ... (<i>cifras y sistema de unidades</i>) y cima de ... (<i>cifras y sistema unidades</i>). [* y en el mismo orden para cada una de las capas observadas.]</p> <p>Ejemplo: = QMI 1400 11 2 CU 1000 FT 2500 FT 6 SC 6000 FT 10000 FT 5 AC 13000 FT 14000 FT MER =</p>
QMU	¿Cuál es la temperatura en la superficie en ... (<i>lugar</i>) y cuál es la temperatura de punto de rocío en el mismo lugar?	La temperatura en la superficie en ... (<i>lugar</i>) a las ... horas es ... grados y la temperatura de punto de rocío en el mismo lugar y hora es ... grados.
QMW	En ... (<i>posición o zona</i>) ¿cuál(es) es(son) el(los) nivel(es) de vuelo/la(s) altitud(es) ... de la(s) isoterma(s) de cero gados Celsius?	En ... (<i>posición o zona</i>) ¿la(s) isoterma(s) de cero gados Celsius es(son) ... al (a los) nivel(es) de vuelo/a la(s) altitud(es) ...

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QMX	¿Cuál es la temperatura del aire [en ... (<i>posición o zona</i>)] (a las ... horas) al nivel de vuelo/a la altitud ...?	<p>En ... [<i>posición o zona</i>] a las ... horas la temperatura del aire es ... (<i>grados y sistema unidades</i>) al nivel de vuelo/a la altitud ...</p> <p><i>Nota.—las aeronaves que notifiquen la información QMX transmitirán las cifras de las temperaturas corregidas para la velocidad anemométrica.</i></p>
QMZ	¿Tiene usted alguna enmienda al pronóstico de vuelo respecto a la parte de la ruta que aún debo recorrer?	Debe(n) hacerse la(s) siguiente(s) enmienda(s) al pronóstico de vuelo ... [Si no hay enmiendas se dará la señal QMZ NIL.]
QNE	¿Qué indicación dará mi altímetro al aterrizar en ... (<i>lugar</i>) a ... horas, estando reglada la subescala a 1.013,1 milibares?	Al aterrizar en ... (<i>lugar</i>) a las ... horas, estando reglada la subescala a 1.013,2 milibares su altímetro indicará ... (<i>cifras y sistema unidades</i>).
QNH	¿Cómo debería yo reglar la subescala de mi altímetro para que el instrumento indicara la elevación del mismo si mi aeronave estuviera en tierra en esa estación?	Si usted reglara la subescala de su altímetro para que indicara ... milibares, el instrumento indicaría la elevación del mismo si su aeronave estuviera en tierra en mi estación a las ... horas.
QNI	¿Entre qué altura sobre ... (<i>referencia</i>) se ha observado turbulencia en ... (<i>posición o zona</i>)?	Se ha observado turbulencia en ... (<i>posición o zona</i>) con una intensidad de ... entre alturas de ... (<i>cifras y sistema de unidades</i>) y ... (<i>cifras y sistema de unidades</i>) sobre ... (<i>referencia</i>).
QNO		No estoy equipado para suministrar la información (<i>o facilitar el servicio</i>) solicitado.
QNR		Estoy acercándome al punto crítico, desde el cual no es aconsejable el retorno.
QNT	¿Cuál es la velocidad máxima del viento de superficie	La velocidad máxima del viento de superficie en ... (<i>lugar</i>) a las ... horas es ... (<i>cifras de velocidad y sistema unidades</i>).

Señal	Forma interrogativa	Contestación, información o consejo
QNY	en ... (lugar)? ¿Cuáles son las condiciones meteorológicas presentes y	Las condiciones meteorológicas actuales y su intensidad en ... (lugar, posición o zona) a las ... horas son ... [Véanse Notas a) y b)].
	<i>Notas</i> a) Cuando la información relativa a las condiciones meteorológicas actuales se transmita por una estación terrestre, la información se seleccionará de la tabla de condiciones meteorológicas actuales (Tabla III) de los PANS MET (Doc 7605-MET/526). Si no prevalece ninguna de estas condiciones, la contestación será ONLY NIL. b) Cuando la información relativa a las condiciones meteorológicas actuales se transmita por una aeronave, la información se seleccionará de la tabla de las casillas 10 a 12 del formulario AIREP. Si no prevalece ninguna de estas condiciones, la contestación será QNY NIL o, en su defecto, la forma apropiada de contestación (o consejo) de las señales QBF, QBG, QBH, QBK, QBN, o QBP. Además de las condiciones meteorológicas actuales podrá hacerse la elección de las señales cuando prevalezca una o más de las condiciones enumeradas en las casillas 10 a 12.	

ABREVIATURAS UTILIZABLES EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kHz).
QOB	¿Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kHz).
QOC	¿Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 MHz).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés. 2. francés. 1. inglés. 3. alemán.	Puede comunicar con usted en ... 0. holandés. 2. francés. 1. inglés. 3. alemán.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOD (Cont.)	4. griego. 7. noruego. 5. italiano. 8. ruso. 6. japonés. 9. español.	4. griego. 7. noruego. 5. italiano. 8. ruso. 6. japonés. 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... (nombre o distintivo de llamada o los dos)?	He recibido la señal de seguridad de ... (nombre o distintivo de llamada o los dos).
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial. 2. Apenas comercial. 3. Comercial.
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en kHz (o MHz) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kHz (o MHz).
QOL	¿Puede recibir su barco llamadas selectivas? En caso afirmativo, ¿cuál es su número o señal de llamada selectiva?	Mi barco puede recibir llamadas selectivas; el número o señal de llamada selectiva es...
QOM	¿En qué frecuencia puede recibir su barco una llamada selectiva?	Mi barco puede recibir una llamada selectiva en la(s) siguiente(s) frecuencia(s) ... (en caso necesario, indíquense períodos de tiempo).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOT	¿Me oye? ¿Cuál es aproximadamente la espera, en minutos, para poder intercambiar tráfico?	Le oigo; la demora aproximada es de ... minutos.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN TODOS LOS SERVICIOS

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (o kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o Administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (o la Administración de Estado ...).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (o estar sobre ...) (sitio)?	Pienso llegar ... (o estar sobre ...) (sitio) a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... (sitio)?	Sí; vuelvo a ... (sitio). Vuelva a ... (sitio).
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (o la frecuencia exacta de ...) es ... kHz (o MHz).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno. 2. Variable. 3. Malo.
QRJ	¿Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRK	¿Son inteligibles mis señales (o las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (o de las de ...) es ... 1. Mala. 2. Escasa. 3. Pasable. 4. Buena. 5. Excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia: (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	(1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).

Abreviatura	Preguntita	Respuesta o aviso
QSA	?Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRU	?Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRT	?Debo cesar la transmisión?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRS	?Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRR	?Essta usó el preparado para el funcionamiento automático?	Essto preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRQ	?Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRP	?Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Respuesta o aviso
QSA (Cont.)	3. Bastante buena. 4. Buena. 5. Muy buena.	Respuesta o aviso
QSB	?Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	?Es su brazo de carga? (Véase artículo 32, sección V.)	Mi brazo es de carga.
QSD	?Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
QSE	?Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... (cifras y unidades).
QSF	?Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	?Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	?Puede recordar usando su equipo radiofónometro?	Puede recordar usando su equipo radiofónometro (esta- ción ...).
QSI	?Qué tasa se prefiere para ... incluyendo su tasa inter- nacional?	No he podido interrumpir su transmisión.
QSK	?Puede usted oírme entre sus señales y, en caso afirmativo, puede interrumpir su transmisión?	Si, puedo interrumpir su transmisión en su transmisión.

Abreviatura	Preguntita	Respuesta o aviso
QSA	?Cuál es la intensidad de mis señales (o de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (o de las señales de ...) es ...
QRZ	?Quién me llama?	Le llama ... [en ... kHz (o MHz)].
QRV	?Qué tumo tengo?	Su tumo es el número ... (En relación con las comunicaciones). (o cualquier otra indicación).
QRX	?Cuando volverá a llamar me?	Le volverá a llamar a las ... horas [en ... kHz (o MHz)].
QRW	?Debo avisar a ... que le llama en ... kHz (o MHz)?	Le tengo avisar a ... que le llama [en ... kHz (o MHz)].
QRV	?Essta usó el preparado?	Estoy preparado.
QRU	?Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRT	?Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRS	?Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRR	?Essta usó el preparado para el funcionamiento automático?	Essto preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRQ	?Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRP	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Respuesta o aviso
QRQ	?Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRP	?Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRO	?Debo aumentar la potencia del transmisor?	Respuesta o aviso

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (<i>o</i> un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido [<i>o</i> telegrama(s) número(s) ...].
QSN	¿Me ha oído usted [<i>o</i> ha oído usted a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kHz (<i>o</i> MHz)]?	Le he oído [<i>o</i> he oído a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kHz (<i>o</i> MHz)].
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (<i>o</i> por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (<i>o</i> por medio de ...) con ...
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ...?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿Tiene médico a bordo? <i>o</i> ¿Está ... (<i>nombre</i>) a bordo?	Hay un médico a bordo; <i>o</i> ... (<i>nombre</i>) está a bordo.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (<i>o</i> hay interferencia).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo ... kHz (<i>normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia</i>).
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)] (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)] (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)]?	Transmita una serie de V en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)] (en emisión de clase ...).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)] (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)] (en emisión de clase ...).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSX	¿Quiere escuchar a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kHz (<i>o</i> MHz)?	Escucho a ... (<i>distintivo de llamada</i>) en ... kHz (<i>o</i> MHz).
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia [<i>o</i> en ... kHz (<i>o</i> MHz)].
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (<i>o</i> ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama número ...?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (<i>o</i> para ...).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... (<i>identificación</i>) ha recogido ... 1. (<i>número</i>) supervivientes. 2. Restos de naufragio. 3. (<i>número</i>) cadáveres.
QTE	¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted? ¿Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)? ¿Cuál es la VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	La VERDADERA marcación con relación a mí es de ... grados a ... horas. La VERDADERA marcación con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas. La VERDADERA marcación de ... (<i>distintivo de llamada</i>) con relación a ... (<i>distintivo de llamada</i>) era de ... grados a ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTF	¿Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud (<i>o cualquier otra indicación de posición</i>), clase ... a ... horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) [en ... kHz (<i>o</i> MHz)]? o ¿Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (<i>o</i> MHz)?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) [en kHz (<i>o</i> MHz)]. o He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kHz (<i>o</i> MHz).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>)?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud (<i>o según cualquier otra indicación</i>).
QTI	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, corregida la deriva, es de ... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad? <i>(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>	Mi velocidad es de ... nudos (<i>o de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora</i>). <i>(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)</i>
QTK	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (<i>o kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora</i>).
QTL	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTM	¿Cuál es su rumbo MAGNETICO?	Mi rumbo MAGNETICO es de ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... (lugar)?	Salí de ... (lugar) a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)? o ¿Ha despegado usted?	He salido de la bahía (o del puerto). o He despegado.
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)? o ¿Va usted a amarrar (o aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto). o Voy a amarrar (o aterrizar).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) su frecuencia en ... kHz (o MHz)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (o a las ... horas) mi frecuencia en ... kHz (o MHz).
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kHz (o MHz) de las ... a las ... horas?	Escúcheme en la frecuencia de ... kHz (o MHz) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo avise (<i>o</i> hasta ... horas).	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (<i>o</i> hasta ... horas).
QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... (<i>fecha</i>).
QTZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿Tiene noticias de ... (<i>distintivo de llamada</i>)?	Le envío noticias de ... (<i>distintivo de llamada</i>).
QUB	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... (<i>lugar de observación</i>)?	He aquí los datos solicitados: <i>(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)</i>
QUC	¿Cuál es el número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje mío [<i>o</i> de ... (<i>distintivo de llamada</i>)] que ha recibido usted?	El número (<i>u otra indicación</i>) del último mensaje que recibí de usted [<i>o</i> de ... (<i>distintivo de llamada</i>)] es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>)?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>) a las ... horas.
QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando ... (<i>idioma</i>) por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... (<i>idioma</i>) en ... kHz (<i>o</i> MHz).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>)?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... (<i>distintivo de llamada de una estación móvil</i>) a las ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUG	¿Se verá usted obligado a amarrar (<i>o</i> a aterrizar)?	Me veo obligado a amarrar (<i>o</i> a aterrizar) inmediatamente. <i>o</i> Me veré obligado a amarrar (<i>o</i> a aterrizar) en .. (<i>posición o sitio</i>) a las ... horas.
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual a nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... (<i>unidades</i>).
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUJ	¿Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo verdadero, corregida la deriva que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	El mar en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>)?	La marejada en ... (<i>sitio o coordenadas</i>) es ...
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentren en mis proximidades inmediatas <i>o</i> (en las proximidades de ... latitud longitud) <i>o</i> (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar:	Sírvase buscar:

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUO (Cont.)	1. Una aeronave. 2. Un barco. 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>)?	1. Una aeronave. 2. Un barco. 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud (<i>o según otra indicación</i>).
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector. 2. Humo negro. 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector. 2. Humo negro. 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (<i>o su aterrizaje</i>)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (<i>o sobre el suelo</i>), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (<i>o aterrizaje</i>).
QUR	¿Los supervivientes han ... 1. Recibido equipo salvavidas. 2. Sido recogidos por un barco. 3. Sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. Están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. Han sido recogidos por un barco. 3. Han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo ¿en qué sitio?	He visto ... 1. Supervivientes en el agua. 2. Supervivientes en balsas. 3. Restos en ... latitud ... longitud (<i>u otra indicación</i>).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUT	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena. 2. Boya. 3. Producto colorante. 4. ... (<i>especificar cualquier otra indicación</i>).
QUU	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... (<i>distintivo de llamada</i>) ... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kHz (<i>o MHz</i>). 2. Transmitiendo en ... kHz (<i>o MHz</i>) el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... (<i>símbolo de la zona o latitud y longitud</i>) ?	Estoy en la zona de exploración ... (<i>designación</i>).
QUY	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena. 2. Boya. 3. Producto colorante. 4. ... (<i>especifíquese cualquier otra señal</i>).

PRINCIPALES ABREVIATURAS EMPLEADAS EN LOS QSO'S RADIOTELEGRAFICOS

Las abreviaturas permiten entenderse en cualquier idioma que hable nuestro correspondiente y, en general, proceden de palabras inglesas y algunas francesas y españolas, cuya significación damos a continuación.

Se ha puesto una X en las que se emplean con más frecuencia y el paréntesis indica el idioma original.

Abreviatura	Procedencia	Significado
AA	All after (I)	Todo lo que esté después
AB	All before (I)	Todo lo que procede
x ABT	About (I)	Alrededor de/A propósito de
ABV	Abbreviate (I)	Abrevia Vd.
ABVE	Above (I)	Encima
x AER	Aerial (I)	Antena
AF	Audiofrequency (I)	Baja frecuencia
AGN	Again (I)	Todavía/De nuevo
x AL	All (I)	Todo
ANI	Any (I)	Algo
ADS	Adiós (E)	Adiós
x BCI	Broadcast Interference	Interferencia Radiodifusión
x BCL	Listener	Radioyente
x BCU	Be seeing you (I)	Yo lo encontraré con gusto
x BCP	Beaucoup (F)	Mucho
BCR	Broadcasting receiver	Receptor de radiodifusión
BCUZ	Because (I)	Porque
BD	Bad (I)	Malo, molesto
BDS	Buenos días (E)	Buenos días
BF	Base frequence (F)	Baja frecuencia
x BJR	Bonjour (F)	Buenos días
x BK	Break in (I)	Señal para trabajar en dúplex
BLW	Below (I)	Deabajo
x BN	Bien (E)	Bien
BNE	Bonne (F)	Buena
BSR	Bonsoir (F)	Buenas noches
BT	But (I)	Pero
x BTR	Better (I)	Mejor
BTWN	Between (I)	Entre
B4	Before (I)	Antes
C	Yes (I)	Sí

Abreviatura	Procedencia	Significado
x CC	Cristal controlled (I)	Control por cuarzo
x CFM	Confirm (I)	Yo confirmo
CK	Chek (I)	Ensayo
CL	Call (I)	Llamada
CLD	Called (I)	Llamado
CLG	Calling (I)	Llamando
CN	Can (I)	Yo puedo
CL	Closed (I)	La estación se cierra y no da llamada
CNT	Cannot (I)	Yo no puedo
CNU	Can you (I)	Puede Vd.
x CONDX	Connditions (I)	Condiciones de DX
CONV	Converter (I)	Conversor
x CRD	Card (I)	Carta QSL
CU	See you (I)	Yo os veré
x CUAGN	See you again (I)	Yo volveré a verle nuevamente
CUD	Could (I)	Podría
CUL	See you later (I)	Yo le veré más tarde
x CW	Continous waves (I)	Onda continua
DEG	Degrés (F)	Grados Temperatura
DIFF	Difficult (I)	Difícil
DNT	Do not (I)	No lo haga
x DR	Dear (I)	Queridos
DS	Días (E)	Días
x DX	Distancia (E)	Gran distancia
x EL	Element (I)	Elemento antena
x ER	Here (I)	Aquí
x ES	And (I)	Y
x FB	Fine business (I)	Muy bien/Buen trabajo
x FDR	Feeder (I)	Línea de alimentación
x FR	For (I)	Por
FRD	Friend (I)	Amigo
FM	From (I)	De/Desde
x FQ	Frequency (I)	Frecuencia
x GA	Good Afternoon (I)	Buenas tardes
x GB	Good Bye (I)	Adiós
GD	Good/Good day (I)	Bueno/Buenos días
x GE	Good evening (I)	Buenas noches
GH	Good Hunting (I)	Buena caza
x GL	Good look (I)	Buena suerte

Abreviatura	Procedencia	Significado
GLD	Glad (I)	Contento
x GM	Good morning (I)	Buenos días
x GMT	Greenwich mean time (I)	Hora Greenwich
x GN	Good night (I)	Buenas noches
GDN	Ground (I)	Tierra/Terreno
GRS	Gracias (E)	Gracias
GV	Give (I)	Transmita/Dar
HAM	Amateur (I)	Aficionado
x HI	Laughing (I)	Signo de risa
HLO	Hello (I)	Hola
x HM	Hasta mañana (E)	Hasta mañana
x HPE	I hope (I)	Yo espero
x HR	Hear (I)	Aquí
HRX	Heureus (F)	Feliz
x HV	Have (I)	Yo tengo
HVNT	Have not (I)	Yo no tengo
HVY	Heavy (I)	Pesado/Abundante
x HW	How (I)	Cómo me recibe Vd.
INFO	Information (I)	Noticia
x INPT	Input (I)	Potencia de alimentación
x ITV	Interference TV	Interferencia en la TV
x KEY	Key (I)	Manipulador
x KNOW	Know (I)	Saber/Conocer
x LOG	Logbook (I)	Cuaderno de tráfico
x LSN	Listen (I)	Escuchar/Escucho
LUK	Look (I)	Mirar/Buscar
x LW	Low (I)	Bajo
LWR	Lower (I)	Más abajo
x MCI	Merci (F)	Gracias
x MI	My (I)	Yo/Mi
x MIKE	Microphone (I)	Micrófono
x MINI	Many (I)	Mucho
MOD	Modulation (I)	Modulación
MLB	Milibar (E)	Milibar
MRI	Merry (I)	Feliz/Gozoso
MX	Mieux (F)	Mejor
x N	No (E)	No
x ND	Nothing doing (I)	Nada hacer

Abreviatura	Procedencia	Significado
x NEWS	News (I)	Noticias
NG	No good (I)	No bueno
x NIL	Nihil (I)	Nada más
NITE	Night (I)	Noche
x NM	No more (I)	No más
NY	New year (I)	Año Nuevo
x OB	Old boy (I)	Mi viejo amigo (o muchacho)
OC	Old chap (I)	Viejo compradre
x OK	All correct (I)	Todo bien
x OM	Old man (I)	Mi viejo amigo
ON	On (I)	Sobre algo
x ONLI	Only (I)	Solamente
OP	Operator (I)	Operador
x OPN	Open (I)	Abierto
x PA	Power Amplifier (I)	Paso final potente
PART	Part (I)	En parte
x PM	Post Meridianum	Hora después del mediodía
PP	Push-Pull (I)	Puspull
x PSE	Please (I)	Si hace el favor
x PSED	Pleased (I)	Feliz/Contento
x PWR	Power (I)	Potencia
x R	Received (I)	Recibido
RAC	Rectified alternative current (I)	Corriente alternativa mal rectificada
RAS	Rien a signaler (F)	Nada a señalar
x RCD	Received (I)	Recibido
RCVR	Receiver (I)	Receptor
RFB	Received fine business	Muy bien recibido
x RIG	Running (I)	Equipo de radio
x RITE	Write (I)	Escribir
ROK	Received OK	Recibido correcto
x RPRT	Report (I)	Repor de escucha
x RPT	Repeat (I)	Repita
x RST	Reedability Strength Tone	El RST
RU	Are you (I)	Eres o estás tú
RUF	Rough (I)	Mal filtrado
x RX	Receiver (I)	Receptor
x SA	Say (I)	Decir
x SHACK	Sheck (I)	Sitio donde está la estación

Abreviatura	Procedencia	Significado
x SIGS	Signal (I)	Señales
x SKED	Schedule (I)	Acudir a una cita
x SKIP	Skip (I)	Distancia de caída de onda
SN	Soon (I)	Pronto
x SOLID	Solidly (I)	Confortable/Muy bueno
x SRI	Sorry (I)	Lamento, lo siento
x STDI	Steady (I)	Estable
x STN	Station (I)	Estación
x SUM	Some (I)	Un poco/Alguno
SWL	Shor Wawe listener (I)	Escucha de ondas cortas
x TEMP	Temperatura (E)	Temperatura
x TEN	Ten (I)	Banda de 10 metros
x TEST	Test Contest (I)	Ensayo y concurso
x TFC	Traffic (I)	Tráfico
TJRS	Toujours (F)	Siempre
TK	Take (I)	Tomar, recibir
x TKS	Thanks (I)	Gracias
x TNX	Idem	Idem
TM	Traffic manager (I)	Jefe de tráfico
x TMW	Tomorrow (I)	Mañana
x TRX	Try (I)	Ensayar~Intentar
TRS	Trés (F)	Muy
TRUB	Truble (I)	Perturbación que molesta
x TU	I thanks (I)	Gracias
TU	Tiempo Universal (E)	Tiempo universal
TV	Televisión (I)	Televisión
TVI	Televisión interference	Interferencia en televisión
x TX	Transmpter (I)	Emisor
x TXT	Text (I)	Texto
x U	You (I)	Usted
x UP	Up (I)	Encima de la frecuencia
x UFB	Ultra fine business (I)	Buen trabajo
UN	Under (I)	Debajo de la frecuencia
UNSTDI	Insteadly (I)	Inestable
x UR	Your (I)	Su
URS	Yours (I)	De ustedes
VCI	Voici (F)	He aquí
x VFB	Very fine business (I)	Muy bien
VS	Vous, vos (F)	Usted
VTRE	Votre (F)	Sus

Abreviatura	Procedencia	Significado
x VX	Vieux (F)	Viejo
x VY	Very (I)	Muy
WA	Word after (I)	La palabra después
WB	Word before (I)	La palabra de
WD	Would (I)	Yo quisiera
x WID	With (I)	Con
x WKD	Worked (I)	Trabajado
x WKG	Working (I)	Trabajando
x WL	Will (I)	Yo haré
WN	When (I)	Cuando
WPM	Words per minute (I)	Palabras por minuto
WRD	Word (I)	Palabra
WRK	Work (I)	Trabajado
WT	What (I)	Cuál, qué
x WUD	Would (I)	Podría
WW	World Wide (I)	El mundo entero
XCUS	Excuses (I)	Discúlpeme
XMAS	Christmas (I)	Felicitaciones de Navidad
x XMTR	Transmpter (I)	Emisor
x XTAL	Cristal	Cristal de cuarzo
x XYL	Wife (I)	Esposa del operador
YD	Yesterday (I)	Ayer
x YL	Young lady (I)	Muchacha joven
x YR	Year (I)	Año
73	Best regards (I)	Saludos/Recuerdos
x 88	Love and kisses (I)	Sentimientos afectuosos/Besos

A continuación damos las palabras inglesas y su significado que se emplean para transmitir el tiempo (WX):

Frio	COLD
Calor	WARM
Nieve	SNOW
Cubierto	OVERCAST
Ventoso	WINDY
Templado	LUKEWARM
Niebla	FOG
Lluvioso	RAINY
Helada	FREEZING
Granizada	TO HAIL
Sol	SUN

OTRAS ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de ... [Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición].
AB	Todo antes de ... [Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición].
ADS	Dirección [Se utiliza, después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición].
AR	Fin de transmisión.
AS	Espera.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... [Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición].
BQ	Respuesta a RQ.
BT	Señal de separación entre las distintas partes de la misma transmisión.
C	Respuesta afirmativa sí o el grupo anterior debe entenderse como una afirmación.
CFM	Confirme (o Confirmo).
CL	Cierro mi estación.
COL	Colacione (o Colaciono).
CORREC-CION	Anule mi última palabra o grupo; sigue la palabra o el grupo correcto (usado en radiotelefonía y pronunciado CO-REC-CHON, con acento en la segunda sílaba).
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas.

Abreviatura o señal	Definición
CQ	Llamada general a todas las estaciones.
CS	Distintivo de llamada (Se utiliza para pedir un distintivo de llamada).
DE	«De» (utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama).
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (o a ... horas).
E	Este (punto cardinal).
ETA	Hora estimada de llegada.
INTERCO	Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales (usado en radiotelefonía y pronunciado IN-TER-CO).
K	Invitación a transmitir.
KA	Señal de comienzo de transmisión.
KTS	Millas náuticas por hora (nudos).
MIN	Minuto (o Minutos).
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (punto cardinal).
NL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No (negación).
NW	Ahora.
NX	Aviso a los navegantes marítimos (o sigue un aviso a los navegantes marítimos).
OK	Estamos de acuerdo (o Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.

Abreviatura o señal	Definición
PBL	Preámbulo [<i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i>].
PSE	Por favor.
R	Recibido.
RF	Referencia a ... (<i>o Refiérase a ...</i>).
RPF	Repita (<i>o Repito</i>) (<i>o Repitan</i>).
RQ	Indicación de una petición.
S	Sur (punto cardinal).
SIG	Firma [<i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i>].
SLT	Carta radiomarítima.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TF	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil; se emplea también como prefijo en la respuesta.
TU	Gracias.
TXT	Texto [<i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i>].
VA	Fin de trabajo.
W	Oeste (punto cardinal).
WA	Palabra después de ... [<i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i>].

Abreviatura o señal	Definición
WB	Palabra antes de ... [<i>Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición</i>].
WD	Palabra(s) o Grupo(s).
WX	Parte meteorológico (<i>o Sigue un parte meteorológico</i>).
XQ	Prefijo utilizado para indicar la transmisión de una nota de servicio.
XZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

Nota.—En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo signo.

CODIGO SINPO

Escala	S	I	N	P	O	Apreciación conjunto	
						Interferencia (QRM)	Ruido (QRN)
5	Excelente	Nula	Ninguna	Excelente	O		
4	Buena	Ligera	Ligeras	Buena			
3	Aceptable	Moderada	Moderadas	Aceptable			
2	Medioocre	Intensa	Intensas	Medioocre			
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intensas	Inutilizable			

CODIGO SINPFEMO

Escala	S	I	N	P	O	Apreciación conjunto	
						Interferencia	Ruido
5	Excelente	Nula	Ninguna	Excelente	O		
4	Buena	Ligera	Ligeras	Buena			
3	Aceptable	Moderada	Moderadas	Aceptable			
2	Medioocre	Intensa	Intensas	Medioocre			
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intensas	Inutilizable			

Observaciones especiales:

a) Con la palabra código SINPO o SINPFEMO seguida de un grupo de cinco u ocho cifras que describan, respectivamente, las cinco u ocho características que figuran en el código correspondiente, se forma un uniforme codificado.

b) Para las características no evaluadas, se utilizará la letra X en vez de una cifra.

c) Si bien el código SINPFEMO está previsto para la radiotelefonía, puede también utilizarse para la radiotelegrafía.

d) La apreciación de conjunto en la radiotelegrafía debe interpretarse en la forma indicada en los cuadros I y II siguientes:

CUADRO I

Apreciación de conjunto	Telegrafía automática
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Medioocre 1. Inutilizable	Múltiplex 4 canales con distribución en el tiempo Múltiplex 2 canales con distribución en el tiempo Casi comercial en sistema arrítmico de un canal BX, XQ y distintivos legibles Ilegible

CUADRO II

Apreciación de conjunto	Telegrafía Morse
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Medioocre 1. Inutilizable	Gran velocidad 100 palabras/minuto 50 palabras/minuto BX, XQ y distintivos legibles Ilegible

e) La apreciación de conjunto en la radiotelefonía debe interpretarse en la forma indicada en el cuadro III.

CUADRO III

Apreciación de conjunto	Condición de recepción	Clasificación
5. Excelente 4. Buena 3. Aceptable 2. Medioocre 1. Inutilizable	Señal sin defecto Señal con ligeros defectos Señal con graves defectos; canal utilizable por operadores y usuarios expertos Canal que apenas pueden utilizar los operadores Canal inutilizable por los operadores	I Comercial Apenas comercial No comercial

CODIGO FONETICO —ICAO—

(International Civil Aeronautical Organization)

A	ALFA	N	NOVEMBER
B	BRAVO	O	OSCAR
C	CHARLIE (Charli)	P	PAPA
D	DELTA	Q	QUEBEC
E	ECHO (Eco)	R	ROMEO
F	FOXTROT	S	SIERRA
G	GOLF	T	TANGO
H	HOTEL	U	UNIFORM (luniform)
I	INDIA	V	VICTOR
J	JULIETT	W	WHISKEY (Güiski)
K	KILO	X	X-RAY (Ecs-ray)
L	LIMA	Y	YANKEE (Yanki)
M	MIKE (Maik)	Z	ZULU

0	SERO	5	PENTA
1	UAN	6	SAXO
2	BIS	7	SETTE
3	TER	8	OCTO
4	CUARTO	9	NONA

VOCABULARIO MAS USUAL EN FONIA (INGLES)

FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
How do you read? This is EA...	Jau do yu rid? Dis is i ei...	¿Cómo me recibe? Aquí EA
Calling	Coling	Llamando
Listening	Lisening	Escuchando
Who is calling me?	Ju is coling mi?	¿Quién me llama?
Thank you for your call	Zenku for iur coll	Gracias por su llamada
Your signal report is...	Iur siñal riport is...	Sus señales son.... (RST)
I hear you...	Ai gitar ju...	Le oigo...
Very strong signals	Ven strong siñals	Señales muy fuertes
Very weak	Veri uik	Muy débil
Bad conditions	Bat condixions	Malas condiciones (propagación)
Go ahead	Gou ajead	Adelante, transmite
Dear old man	Diar ould man	Querido amigo
Here in QTH	Giari in kiu-ii-eich	Aquí en QTH
I spell	Ai spel	Delirio
My name is...	Mai neim is...	Mi nombre es...
My receiver is...	Mai ricivar jas tubs	Mi receptor tiene válvulas
My transceiver is...	Mai transcipar is...	Mi transceptor es ...
My antenna is...	Mai antena is...	Mi antena es ...
A dipol	A dipol	Un dipolo
An element beam	An element beam	Una direccional de elementos
A long wire	A long uair	Un hilo largo
A vertical	A vertical	Una vertical
A ground plane	A ground plain	Un plano de tierra
Feet high	Feet jai	Pies de altura
Watts	Watts	Watts



FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
SSB	Es es bi	Banda lateral (BLU)
Charlie willy	Charli wili	Telegrafía
CW	Si-dobliu	CW
AM	Ei em	AM. Modulación de Amplitud
Fine job	Fain yob	Buen equipo, trabaja muy bien
Weather is...	Ueder is...	El tiempo es ...
Fine...	Fain...	Bueno
Sunny	Sany	Soleado
Windy	Uindi	Ventoso
Stormy	Stoomi	Tormentoso
Snow	Snou	Nieve
Freezing	Frising	Helada
Ice	Ais	Hielo
Rainy	Reini	Lluvioso
Temperature is...	Temperachar is...	La temperatura es ...
... degrees	... digriis	... grados
The mike for you	De maik for iu	Le paso el micrófono
Over	Ouva	Cambio
Come in	Com in	Venga, transmite
Roger	Royer	Recibido
I will QSL via...	I uil kiu-es-el vaia...	Le enviaré QSL vía ...
Home made	Joum meid	Fabricación casera
Bureau	Biro	Asociación
Direct	Dairect	Directa
Please send your QSL via.....	Plis sen iur kiu-es-el vaia.....	Envío su QSL vía ...
My QSL sure via...	Mai kui-es-el chuar	Con toda seguridad recibirá mi QSL
Copied OK	Copit ou-kei	Copiado perfectamente
One hundred percent	Uan jundret persent	Recibido ciento por ciento
Copied	Copid	Copiado
QRZ?	Kiu-ar-set?	¿Quién me está llamando?

FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
Stanby	Stanbai	Aguarde a la escucha
Best, 73	Best seventi-zrii	Los mejores saludos, 73
Good luck	Gud lak	Buena suerte
Best DX	Best di-ecs	Le deseo los mejores DX
I hope	Ai joup	Espero
Hear you again	Giar iu aguein	Oírle de nuevo
Good bye	Gud bai	Adiós
Clear with	Clear uiz	Terminado con
Your final	Yiur fainal	Su transmisión final, su final
January	Yanuari	Enero
February	Februari	Febrero
March	March	Marzo
April	Eipril	Abril
May	Mei	Mayo
June	Yun	Junio
July	Julai	Julio
August	Ogost	Agosto
September	September	Septiembre
October	Octuber	Octubre
November	November	Noviembre
December	Disember	Diciembre
Monday	Mandei	Lunes
Tuesday	Tiusdei	Martes
Wednesday	Génsdei	Miércoles
Thursday	Zersdei	Jueves
Friday	Fraidei	Viernes



FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
Saturday	Saturdei	Sábado
Sunday	Sandei	Domingo
1 One	Uan	Uno
2 Two	Tu	Dos
3 Three	Zri	Tres
4 Four	For	Cuatro
5 Five	Faif	Cinco
6 Six	Sis	Seis
7 Seven	Seven	Siete
8 Eight	Eit	Ocho
9 Nine	Nain	Nueve
0 Zero	Sero	Cero
10 Ten	Ten	Diez
20 Twenty	Tuenti	Veinte
30 Thirty	Zerti	Treinta
40 Forty	Forti	Cuarenta
50 Fifty	Fifti	Cincuenta
60 Sixty	Sixti	Sesenta
70 Seventy	Seventi	Setenta
80 Eighty	Eiti	Ochenta
90 Ninety	Nainiti	Noventa
100 Hundred	Jandred	Cien



VOCABULARIO MAS USUAL EN FONIA (FRANCES)

FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
Comment me recevez vous?	Coman me resev� vu?	¿Cómo me recibe?
Ici EA...	Isi EA	Aquí EA...
Appelant	Apel�n	Llamando
Ecoutant	Ecut�n	Escuchando
Qui m'appelle?	Qui mapel	¿Quién me llama?
Merci de m'avoir appell�	Marsi de mavuar apel�	Gracias por su llamada
Ses sigles sont...	Se sigle son...	Sus señales son ... (RST)
Je vous entend�	Ye vusat�n	Le oigo ... (indicativo)
Signaux tres forts	Si�o tre for	Señales muy fuertes
Signaux tres faibles	Si�o tre feble	Señales muy débiles
De mauvaises conditions	De movese condision	Malas condiciones
A vous, transmettez	A vu, transmete	Adelante, transmite
Ch�r ami	Cher am�	Querido amigo
Ici au QTH	Isi o QTH	Aquí en QTH
J'�p�le	Yepel	Deletereo
Mon nom c'est...	Mon nom s� ...	Mi nombre es ...
Mon recepteur c'est...	Mon resepter s� ...	Mi receptor es ...
Mon recepteur a des soupades	Mon resepter a de supape	Mi receptor tiene v�lvulas
Mon transcepteur est ...	Mon transept�r � ...	Mi transceptor es ...
Mon antenne es...	Mon ant�n � ...	Mi antena es ...
Une dipole	In dipol	Un dipolo
Une directionnelle d'�l�ments	In direccional delem�n	Una direccional de elementos
Un fil long	An fil l�n	Un hilo largo
Une verticale	In vertical	Una vertical
Une plan de terre	In plan deter	Un plano de tierra (ground plane)
Metres de hauteur	Metre doter	Pies de altura
Watts	Vat	Watios



FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
SSB	SSB	Banda lateral
Télégraphie	Telegraffi	Telegrafía
CW	SW	CW
AM	AM	AM. Modulación de Amplitud
Bon équipement	Bon equipemán	Buen equipo
Le temps est...	Le tan e...	El tiempo es ...
Bon...	Bon...	Bueno
Ensoleillé	Ansoleié	Soleado
Venteux	Vanté	Ventoso
Neige	Neig	Nieve
Glacé	Glas	Hielo
Gelée	Yele	Helado
Pluvieux	Plivié	Lluvioso
La température est...	La temperatur é ...	La temperatura es ...
...dégres	...degré	...grados
Je vous passe le micro	Ye vu pas le micró	Le paso el micrófono
Echange	Chanye	Cambio
En avant	An avan	Adelante
Réçu	Resi	Recibido
Je vous enverrez QSL Voie..	Ye vu enveré QSL vua ...	Le enviaré QSL vía ...
Bricolage	Bricolayé	Fabricación casera
Asociation	Asosiasion	Asociación
Directe	Direct	Directa
J'Envoie sa QSL...	Yenvua sa QSL	Envío su QSL
En toute certitude	En tut sertid	Con toda seguridad
Vous recevrez uns QSL	Vu resevré una QSL	Recibirá mi QSL
Parfaitement copié	Parfetmán copié	Copiado perfectamente
Reçu au cent pour cent	Reci o san pur san	Recibido ciento por ciento



FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
Copié	Copié	Copiado
Qui m'appelle	Qui mapél?	¿Quién me llama?
Je vous désire les meilleurs DX	Ye vu désir le meiyer DX	Le deseo los mejores DX
Bonche chance	Bon chanse	Buena suerte
J'espere vous entendre de nouveau	Yesper vu antandre de nuvo	Espero oírle de nuevo
Adieu (au-revoir)	Adié (o-revuar)	Adiós
Fini avec	Fini avec	Terminado con
Sa transmition finale	Sa transmision final	Su transmisión final, su final
Janvier	Yanvie	Enero
Fevrier	Fevrie	Febrero
Mars	Mars	Marzo
Avril	Abril	Abril
Mai	Me	Mayo
Juin	Yuan	Junio
Juillet	Yuille	Julio
Aout	Ut	Agosto
Septembre	Septambr	Septiembre
Octobre	Octobr	Octubre
Novembre	Novambr	Noviembre
Decembre	Desambr	Diciembre
Lundi	Landi	Lunes
Mardi	Mardi	Martes
Mercredi	Mercredi	Miércoles
Jeudi	Yedi	Jueves
Vendredi	Vandredi	Viernes



FRASE	FONETICA	SIGNIFICADO
Samedi Dimanche	An De Trua Catre Senq Sis Set Uit Nef Sero Dix Van Tran Cagan Sencan Suasan Suasandis Catrevan Catrevandis San	Sábado Domingo Uno Dos Tres Cuatro Cinco Seis Siete Ocho Nueve Cero Diez Veinte Treinta Cuarenta Cincuenta Sesenta Setenta Ochenta Noventa Cien



CONTROLES DE SEÑAL RADIO. SISTEMA R-S

Un dato muy importante a la hora de establecer un enlace radio es el control de legibilidad de la señal, así como la fuerza con que nos escucha el correspondiente o viceversa. Tanto a la legibilidad (R) como la fuerza (S) se le asigna una escala numérica que nos fija el nivel, así la legibilidad está comprendida de 1 a 5, y la fuerza de 1 a 9.

Inteligibilidad

1. Ininteligible.
2. Apenas inteligible: se distingue alguna que otra palabra.
3. Inteligible con bastante dificultad.
4. Inteligible prácticamente sin dificultad.
5. Perfectamente inteligible.

Intensidad de las señales

1. Señales apenas perceptibles.
2. Señales muy débiles.
3. Señales débiles.
4. Señales pasables.
5. Señales bastante buenas.
6. Señales buenas.
7. Señales moderadamente fuertes.
8. Señales fuertes.
9. Señales extremadamente fuertes.

RECOMENDACIONES PARA OPERAR EN LA RED RADIO DE EMERGENCIA - REMER

ESCUCHE ANTES DE MODULAR.-Generalmente en las frecuencias de la Red hay una estación modulando que usted no escucha.

NO HAGA QSP SI NO SE LO PIDEN.-Su entusiasmo por colaborar puede causar graves interferencias.

PREAMBULO - DESTINATARIO - TEXTO - FIRMA.-Cursive sus QTC's en ese orden y se evitará demoras.

INTERFERENCIAS.-Practique con ellas cursando igualmente su tráfico. Le será muy útil en situaciones especiales. Utilice el QSP y siga



operando, excepto cuando la Estación Central pida silencio para hacer marcaciones. No toda interferencia es internacional.

PRESENTACIONES.—Siempre hágalo a la estación a cargo cuando sea su turno, informándole de su indicativo, localidad y si tiene algún QTC y destino del mismo.

QSY - QRT.—Avise a la estación a cargo cuando se traslade a otra frecuencia o cese en su transmisión.

RESPONSABILIDAD.—La estación a cargo es la responsable del servicio. Acate sus indicaciones, como desearía que lo hagan con usted cuando se encuentre ejerciendo esa función.

TELEFONOS.—Tenga a la vista los números telefónicos (que previamente ha cumplimentado) en las páginas 13 a 17.

EJERCICIOS.—El mejor simulacro de emergencia es la tarea diaria que usted realiza en la RED. Perfecciónela constantemente, preparándose para emergencias graves.

COORDINACION.—Cuando esté a cargo de la Red, interrogué únicamente a las estaciones con QTC's tantas veces como aquellas estaciones queden sin atender. Tome nota del destino de cada mensaje. Luego pase a interrogar a estaciones de esas localidades y autorice a cursar el tráfico entre las estaciones sin perjuicio de las provincias. No olvide que hay estaciones escuchando en la frecuencia que únicamente salen cuando la Red las necesita.

QRY.—Revise periódicamente su lista de estaciones. Interrogué rápidamente cuando no hay tráfico y actualícela.

ESTACIONES DEL EXTERIOR.—Están obligadas a respetar las frecuencias propias de la Red. En el caso de que se estuviera trabajando en frecuencias de aficionado, no están obligadas a respetar la frecuencia. No obstante, si usted les solicita con cortesía que dejen las frecuencias libres, no tenga duda que así lo harán (siempre que usted respete la de ellos).

FRECUENCIAS.—No desplace estaciones para cursar tráfico fuera de las frecuencias de la Red, excepto que resulte imprescindible.

RESPETE y será respetado.

Ø BEAT.—Es imprescindible que usted emita en la frecuencia exacta de la Red. Marque su OFV o controle su cristal. Ciclos de desplazamiento producen demoras.

ENLACE INTERNACIONAL.—Es la colaboración que usted debe prestar a las redes y estaciones de otros países cuando lo soliciten. Sólo en casos de grandes catástrofes.



ZONA - TIEMPO.—No exceda de 10 minutos en los comunicados con una zona. Con ese tiempo está produciendo una demora.

QTC.—Si informó tener un mensaje, no se retire hasta tanto no lo curse. Si debe hacerlo, déjelo a la Estación Central, o bien avise que queda sin efecto.

SPC.—Añada a su indicativo las siglas SPC, cuando esté a cargo de la RED.

PRIORIDADES.—Dé curso a los mensajes de acuerdo con las prioridades y dentro de cada una de ellas por el grado de urgencia.

NOVEDADES.—Son las que usted debe dar a la estación que lo reemplaza en la coordinación de la frecuencia, como también los QTC's pendientes.

TRASLADOS - BUSQUEDA.—Dé prioridad a las comunicaciones de los móviles que trasladen enfermos o accidentados y a los operativos de búsqueda y salvamento. Ello no debe impedir que se siga cursando el resto del tráfico pero con la condición de hacer previa escucha en cada cambio (espacios en blanco), de las estaciones a trasladados o búsquedas.

OBSERVACIONES.—La única estación autorizada a hacer observaciones sobre el contenido de los despachos y la forma de cursarlo o el modo de operación, es la Estación Central o la estación a cargo del servicio.

CORTESIA.—Es lo que debe emplearse en todo momento y ante cualquier circunstancia.

QTC's NO CURSABLES.—No comprometa a la estación a cargo del servicio cursando QTC's que no son de emergencia.

ADIESTRAMIENTO.—Cuando esté a cargo de la coordinación del servicio, solicite estaciones de otras provincias. Forme QSO y permita que todas conduzcan en momentos de servicio. Es imprescindible este tipo de adiestramiento en todas las estaciones.

AJUSTE.—No ajuste su equipo sobre las frecuencias de la Red. Busque una frecuencia próxima libre.

MODULAR SOBRE OTRA ESTACION.—No lo haga. Es una falta de respeto, excepto cuando resulte imprescindible.